

REVISIÓN PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE PUNTALLANA

ISLA DE LA PALMA

APROBACIÓN DEFINITIVA. ADAPTACION A LAS NAD DEL PIOLP
Subsanación de observaciones de la COTMAC
de 10 de marzo de 2016

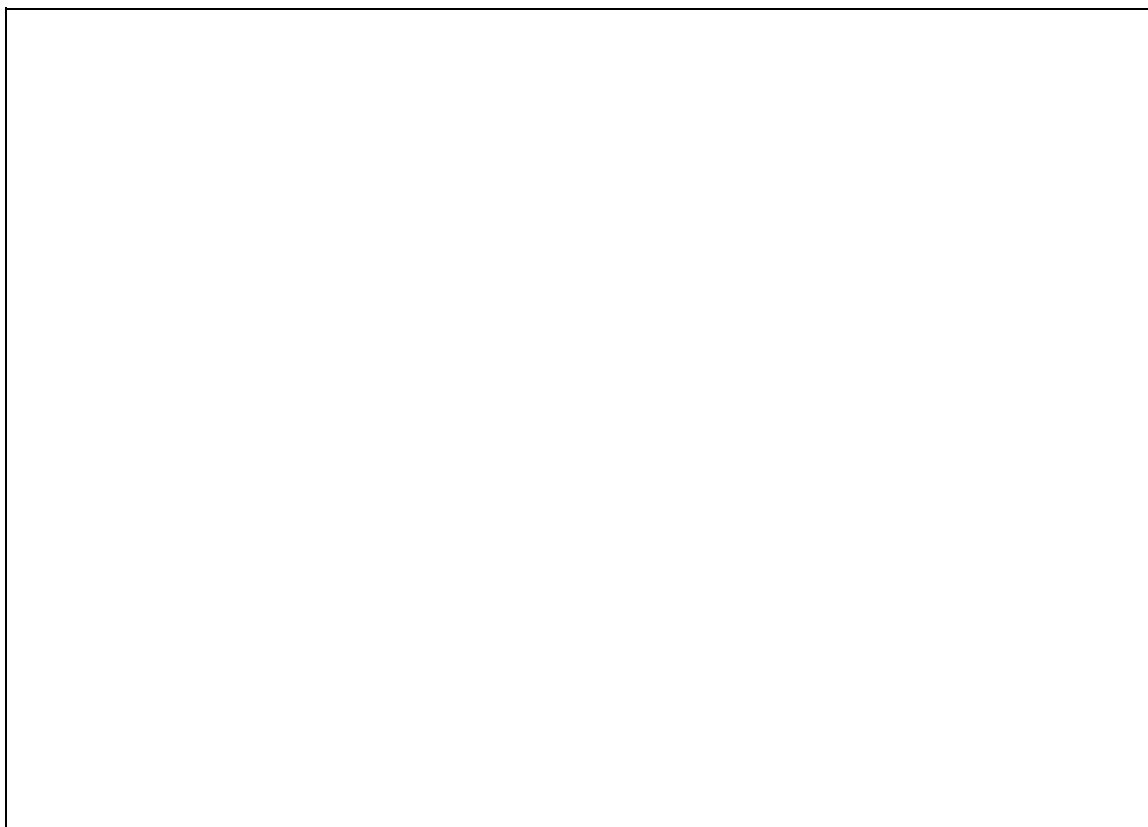


REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE PUNTALLANA

APROBACIÓN DEFINITIVA. ADAPTACIÓN A LAS NAD DEL PIOLP

Subsanación de observaciones de la COTMAC de 10 de marzo de 2016

JUNIO 2018



NORMAS URBANÍSTICAS DE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

C A R O & M A Ñ O S O
Arquitectos Asociados, S.L.P.

G O B I E R N O D E C A N A R I A S
CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD
GESTIÓN Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIOAMBIENTAL, S.A. (GESPLAN)

AYUNTAMIENTO DE PUNTALLANA

EQUIPO REDACTOR:

GESTIÓN Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIOAMBIENTAL, S.A. (GESPLAN)
CARO & MAÑOSO ARQUITECTOS, arquitectos asociados, S.L.P.

Dirección y Coordinación

Ángel M. Caro Cano, Arquitecto
Joaquín Mañoso Valderrama, Arquitecto

Departamento Jurídico

Fernando Senante Mascareño, Abogado

Memoria Ambiental

Inmacan, S. L.
Pedro Luis Pérez de Paz, Doctor Biólogo

Informe de Sostenibilidad

GEODOS, Planificación y Servicios, S.L.
Miguel Francisco Febles Ramírez, Geógrafo
Fermín Gigante Carballo, Geógrafo
Patricia Sara Lemes Roldán, Ambientóloga

Departamento Técnico

Andrés Pérez Martínez, Arquitecto
Juan Pablo Sánchez Rubianes, Arquitecto
Pedro González Sánchez, Arquitecto Técnico
Juan Francisco Sicilia Tejera, Delineante
José Ilidio Marrero Pérez, Delineante
María Victoria García Pérez, Delineante
Alberto Novoa Vences, Delineante

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	17
Artículo 1. Naturaleza y Objetivos del Plan General de Ordenación	17
Artículo 2. Determinaciones y sus efectos	17
Artículo 3. Revisión y Modificación	18
Artículo 4. Documentos Integrantes del Plan General de Ordenación	20
Artículo 5. Interpretación	22
Artículo 6. La Ordenación Estructural del presente Plan General de Ordenación	23
Artículo 7. Subordinación de la Ordenación Urbanística a los instrumentos de Ordenación Medioambiental, Territorial y Urbanística de rango superior	23
Artículo 8. Primacía y subordinación a la legislación sectorial y medioambiental	23
TÍTULO II. CLASIFICACIÓN, CATEGORIZACIÓN DEL SUELO Y ÁMBITOS URBANÍSTICOS	25
CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	25
Artículo 9. Clases de suelo	25
CAPÍTULO II. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	27
Artículo 10. Categorías del Suelo Urbano	27
Artículo 11. Categorías del suelo Urbanizable	27
Artículo 12. Categorías del Suelo Rústico	29
CAPÍTULO III. ÁMBITOS URBANÍSTICOS	36
Artículo 13. Definición y Tipos de Ámbitos Urbanísticos	36
Artículo 14. Ámbitos Urbanísticos en Suelo Urbano	37
Artículo 15. Ámbitos Urbanísticos en Suelo Urbanizable	37
Artículo 16. Ámbitos en Suelo Rústico	37
CAPÍTULO IV. DETERMINACIONES GENERALES DE RÉGIMEN URBANÍSTICO	41
Artículo 17. Deberes y facultades urbanísticas de los propietarios	41
Artículo 18. Aprovechamiento Urbanístico	45
Artículo 19. Aprovechamiento urbanístico medio	45
Artículo 20. Aprovechamiento susceptible de apropiación	46
Artículo 21. Aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento	46
Artículo 22. Adscripción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública	47
TÍTULO III. RÉGIMENES ESPECÍFICOS DEL SUELO: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SUS ZONAS Y SERVIDUMBRES	49
CAPÍTULO I. CARRETERAS	49
Artículo 23. Ámbito de aplicación	49
Artículo 24. Condiciones de Uso en suelo urbano y urbanizable en el ámbito de la Ley y Reglamento de Carreteras de Canarias	49

CAPÍTULO II. COSTAS.....	52
Artículo 25. Ámbito de aplicación	52
Artículo 26. Obras e instalaciones en Dominio Público Marítimo Terrestre.....	55
Artículo 27. Obras e instalaciones en la Zona de Servidumbre de Protección.....	55
Artículo 28. Obras e instalaciones en la Servidumbre de Tránsito.....	57
Artículo 29. Obras e instalaciones en la Servidumbre de acceso al mar.....	58
Artículo 30. Obras e instalaciones en la Zona de Influencia.....	59
Artículo 31. Obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas	59
Artículo 32. Esquema Gráfico del Dominio Público Marítimo Terrestre y Servidumbres	65
CAPÍTULO III. AGUAS (PLAN HIDROLÓGICO DE LA PALMA).....	67
Artículo 33. Ámbito de aplicación	67
Artículo 34. Condiciones de los usos del agua	67
TÍTULO IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE	69
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	69
Artículo 35. Definición, ámbito y condiciones de la protección ambiental.....	69
Artículo 36. Protección de los hábitats y de la flora y la fauna silvestre	72
Artículo 37. Condiciones para la defensa y mejora de valores naturales y usos tradicionales.....	74
Artículo 38. Condiciones ambientales para el suelo urbano y urbanizable	77
Artículo 39. Condiciones ambientales para la urbanización	78
Artículo 40. Condiciones ambientales para las edificaciones, construcciones e instalaciones.....	80
Artículo 41. Condiciones ambientales para la defensa y conservación del patrimonio arqueológico	80
CAPÍTULO II. ÁMBITOS AMBIENTALES	82
Artículo 42. Definición y Tipos de Ámbitos	82
Artículo 43. Red Natura 2000 (Zonas de Especial Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA)).....	82
Artículo 44. Espacios Naturales Protegidos (ENP).....	83
Artículo 45. Consideraciones generales ambientales	85
TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO URBANO.....	87
Artículo 46. Usos principales del suelo Urbano.....	87
Artículo 47. Régimen Jurídico del Suelo Urbano Consolidado (SUC) y Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural (SUCIC).....	87
TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO URBANIZABLE	89
Artículo 48. Usos del suelo urbanizable	89

Artículo 49. Régimen jurídico del Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado y No Ordenado	89
TÍTULO VII. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.....	91
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.....	91
Artículo 50. Definición de usos	91
Artículo 51. Clasificación de los usos	91
Artículo 52. Compatibilidad de usos	94
TÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO RÚSTICO	95
CAPÍTULO I. DETERMINACIONES GENERALES	95
Artículo 53. Régimen Jurídico del Suelo Rústico	95
Artículo 54. Determinaciones de Ordenación de Directa Aplicación.....	97
Artículo 55. Condiciones generales de los usos, actividades, construcciones e instalaciones en Suelo Rústico	98
Artículo 56. Condiciones de movimientos de tierras, construcción de bancales y muros de contención	100
Artículo 57. Condiciones para las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes de valor etnográfico o arquitectónico en Suelo Rústico	106
Artículo 58. Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias	110
Artículo 59. Condiciones específicas para los cuartos de aperos	112
Artículo 60. Condiciones específicas para las bodegas artesanales.....	113
Artículo 61. Condiciones específicas para los almacenes agrícolas	114
Artículo 62. Cuadro resumen de las condiciones generales de edificación de las edificaciones / construcciones vinculadas al uso agrícola	115
Artículo 63. Edificaciones agrícolas no vinculadas directamente a la actividad de las explotaciones	117
Artículo 64. Condiciones específicas para los cerramientos de fincas, vallados y muros cortavientos	119
Artículo 65. Condiciones específicas para los invernaderos	122
Artículo 66. Condiciones específicas para la red de distribución de agua para riego, propias de una finca vinculada al uso agropecuario	124
Artículo 67. Condiciones específicas para los estanques, depósitos de agua, aljibes y balsas, propias de una finca vinculada al uso agropecuario	124
Artículo 68. Condiciones específicas para la construcción de los cuartos para instalaciones de riego propias de una finca vinculada al uso agrícola o agropecuario	126
Artículo 69. Condiciones específicas para las conducciones eléctricas propias de una finca vinculada al uso agropecuario y otros usos admitidos en suelo rústico	127
Artículo 70. Condiciones específicas para las áreas para la elaboración de compost propias de una finca vinculada al uso agropecuario	128
Artículo 71. Condiciones generales para los accesos en Suelo Rústico	130
Artículo 72. Unidad Apta para la Edificación (UAE)	132

Artículo 73. Segregaciones y parcelaciones en suelo rústico	132
Artículo 74. Unidad Apta para la Edificación Turística (UAET)	133
Artículo 75. Condiciones generales para el uso turístico en Suelo Rústico.....	133
Artículo 76. Condiciones específicas para el uso turístico en Asentamientos	137
Artículo 77. Estándares generales para uso turístico en Suelo Rústico	137
Artículo 78. Estándares de equipamiento, infraestructura y servicios para uso turístico en Suelo Rústico	138
Artículo 79. Condiciones complementarias para los Proyectos de Actuación Territorial y para las actuaciones de interés general.....	142
Artículo 80. Medidas de protección según Zonas PORN del PIOLP.....	145
TÍTULO IX. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS EN SUELO RÚSTICO	147
CAPÍTULO I. USOS AMBIENTALES	147
Artículo 81. Definición de los usos ambientales	147
Artículo 82. Categorías de los usos ambientales.....	147
Artículo 83. Actividades de los usos ambientales	147
Artículo 84. Reforestación.....	148
CAPÍTULO II. USOS DE ESPARCIMIENTO	150
Artículo 85. Definición de los usos de esparcimiento	150
Artículo 86. Categorías del uso de esparcimiento.....	150
Artículo 87. Condiciones del uso de Esparcimiento en Espacios no adaptados.....	151
Artículo 88. Condiciones del uso de Esparcimiento en Espacios adaptados Tipo I.....	151
CAPÍTULO III. USO DE EQUIPAMIENTOS.....	154
Artículo 89. Definición del uso de equipamientos	154
Artículo 90. Categorías del uso de equipamientos	154
SECCIÓN 1ª. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS EDIFICACIONES CON USOS DE EQUIPAMIENTOS EN SUELO RÚSTICO	155
Artículo 91. Ámbito de aplicación	155
Artículo 92. Condiciones particulares de la parcela destinada a uso Otros Servicios Públicos (OU - Cementerio).....	155
SECCIÓN 2ª. USO DE EQUIPAMIENTOS EN LA CATEGORÍA DE PARQUES, ESPACIOS LIBRES Y ÁREAS RECREATIVAS	156
Artículo 93. Condiciones del uso de Equipamientos en la categoría de parques, espacios libres y áreas recreativas (PP, PE, EL, OR y ZR).....	156
CAPÍTULO IV. USO DE INFRAESTRUCTURA	158
Artículo 94. Definición del uso de infraestructura	158
Artículo 95. Categorías del uso de infraestructuras.....	158
Artículo 96. Condiciones generales del uso de infraestructuras.....	159
Artículo 97. Clasificación de la red viaria y condiciones generales	161
Artículo 98. Condiciones particulares para el uso de infraestructura viaria	164

Artículo 99. Condiciones del uso de Infraestructura energética.....	168
Artículo 100. Condiciones del uso de Infraestructura de telecomunicaciones.....	173
Artículo 101. Condiciones del uso de Infraestructura hidrológica.....	175
Artículo 102. Condiciones del uso de Infraestructura de gestión de residuos	179
CAPÍTULO V. USOS PRIMARIOS	181
SECCIÓN 1ª. USOS PRIMARIOS NO EXTRACTIVOS	181
Artículo 103. Definición de usos primarios no extractivos	181
Artículo 104. Categorías de los usos primarios no extractivos	181
Artículo 105. Condiciones del uso forestal	184
Artículo 106. Condiciones del uso agrícola Tradicional	187
Artículo 107. Condiciones del uso agrícola Intensivo	188
Artículo 108. Condiciones generales del uso ganadero	189
Artículo 109. Condiciones del uso ganadero-pastoreo.....	190
Artículo 110. Condiciones de implantación de las instalaciones de uso ganadero estabulado, explotación familiar	191
Artículo 111. Condiciones de implantación de las instalaciones de uso ganadero estabulado complementario.....	191
Artículo 112. Condiciones de implantación de las instalaciones de uso ganadero estabulado profesional	192
Artículo 113. Condiciones de implantación de las instalaciones de uso ganadero estabulado industrial	194
Artículo 114. Cuadro resumen de las condiciones generales de implantación de las edificaciones destinadas al uso de ganadería estabulada	195
Artículo 115. Condiciones para las instalaciones ganaderas existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación	197
Artículo 116. Condiciones del uso cinegético	201
Artículo 117. Condiciones del uso apícola	202
CAPÍTULO VI. USO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	206
Artículo 118. Definición del Uso de Actividades económicas	206
SECCIÓN 1ª. PRODUCTIVOS, LOGÍSTICOS Y DE ALMACENAMIENTO	206
Artículo 119. Definición del Uso productivo, logístico y de almacenamiento	206
Artículo 120. Categorías del Uso Productivo, logístico y de almacenamiento.....	206
Artículo 121. Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría I	207
Artículo 122. Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría II	210
Artículo 123. Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría III	213
Artículo 124. Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento.....	214

Artículo 125. Gestión de los Residuos generados por el uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento	219
SECCIÓN 2ª. USOS TERCARIOS	219
Artículo 126. Definición y categorías de los usos Terciarios	219
Artículo 127. Modalidades del uso Comercio Minorista (CO).....	220
Artículo 128. Condiciones del uso Comercio Minorista (CO)	221
Artículo 129. Modalidades del uso de hostelería (HR).....	223
Artículo 130. Condiciones del uso de hostelería (HR)	224
Artículo 131. Modalidades del uso de oficinas (OF).....	226
Artículo 132. Condiciones del uso de oficinas (OF)	227
Artículo 133. Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Terciario.....	228
CAPÍTULO VII. USO TURÍSTICO	231
Artículo 134. Definición del uso turístico	231
Artículo 135. Modalidades del uso turístico	232
Artículo 136. Condiciones del uso turístico.....	237
CAPÍTULO VIII. USO RESIDENCIAL	244
Artículo 137. Definición del uso residencial	244
Artículo 138. Categorías del uso residencial	244
SECCIÓN 1ª. CONDICIONES PARTICULARES DE EDIFICACIÓN EN ASENTAMIENTO AGRÍCOLA (RAA)	244
Artículo 139. Definición, ámbito y usos de la edificación en asentamiento agrícola (RAA)	244
SECCIÓN 2ª. PARÁMETROS TIPOLÓGICOS DE LA EDIFICACIÓN EN RAA	245
Artículo 140. Condiciones de la Unidad Apta para la Edificación en asentamiento agrícola (RAA)	245
Artículo 141. Posición de la edificación en la unidad apta para la edificación en asentamiento agrícola (RAA).....	247
Artículo 142. Número de viviendas por unidad apta para la edificación en asentamiento agrícola (RAA).....	247
SECCIÓN 3ª. PARÁMETROS VOLUMÉTRICOS EN ASENTAMIENTO AGRÍCOLA (RAA)	247
Artículo 143. Condiciones de ocupación y de edificabilidad en asentamiento agrícola (RAA)	247
Artículo 144. Condiciones de altura máxima de la edificación en Asentamiento Agrícola (RAA)	249
Artículo 145. Cuadro Resumen de las Condiciones Particulares de la Edificación y de los usos en Asentamientos Agrícolas (RAA).....	251
TÍTULO X. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO	255
CAPÍTULO I. PROTECCIÓN AMBIENTAL	255

Artículo 146. Condiciones particulares para las zonas A2.2, A2.3, Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP	255
Artículo 147. Suelo Rústico de Protección Natural (RPN)	257
Artículo 148. Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP)	267
Artículo 149. Suelo Rústico de Protección Costera (RPL).....	273
CAPÍTULO II. PROTECCIÓN ECONÓMICA.....	274
Artículo 150. Suelo Rústico de Protección Agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2).....	274
Artículo 151. Suelo Rústico de Protección Forestal (RPF).....	285
Artículo 152. Suelo rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos (RPI-E).....	287
CAPÍTULO III. POBLAMIENTO RURAL.....	290
Artículo 153. Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAA).....	290
Artículo 154. Suelo Rústico de Asentamiento Rural (RAR)	298
TÍTULO XI. SISTEMAS GENERALES Y EQUIPAMIENTOS ESTRUCTURANTES.....	303
Artículo 155. Condiciones y Tipos de Sistemas Generales.....	303
Artículo 156. Equipamientos Estructurantes	309
DISPOSICIONES ADICIONALES	311
PRIMERA. PREVENCIÓN DE RIESGOS SÍSMICOS, GEOLÓGICOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS.....	311
SEGUNDA. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS	312
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	313
PRIMERA. PREVENCIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES.....	313
SEGUNDA. PREVENCIÓN DE RIESGOS HIDROLÓGICOS	314
TERCERA. PREVENCIÓN DE RIESGOS SÍSMICOS, GEOLÓGICOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS	316

NORMATIVA URBANÍSTICA DE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y Objetivos del Plan General de Ordenación

1. El presente Plan General de Ordenación (en adelante PGO) es un instrumento de ordenación urbanística de carácter integral del territorio del término municipal de Puntallana, elaborado de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante TR Lotc y Enc); con la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales; con las Directrices de Ordenación General y de Ordenación del Turismo de Canarias aprobadas por Ley 19/2003; con el Plan Insular de Ordenación de La Palma (en adelante PIOLP) y con el Plan Territorial Especial de Ordenación de la actividad turística de la isla de La Palma (en adelante PTEOTLP); sin perjuicio de la prevalencia respecto a dicho PTEOTLP de los respectivos instrumentos de ordenación en los ámbitos de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en el término municipal y con las restantes leyes y normas urbanísticas, ambientales y sectoriales de aplicación. El alcance de la adaptación del PGO al PIOLP se limita a sus normas de aplicación directa (NAD), teniendo en cuenta el régimen transitorio aplicable de acuerdo con la Disposición Transitoria Única incluida en sus Normas.
2. Las materias que conforman el contenido del presente PGO son: la clasificación y categorización del suelo; la definición de los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del territorio, estableciendo su desarrollo por medio de la ordenación pormenorizada; y las determinaciones para su gestión y ejecución, con señalamiento del límite temporal que haya de entender referidas al conjunto de sus previsiones mediante el Programa de Actuación, a partir del cual, y según el grado de cumplimiento de éstas, deba procederse a su revisión total o parcial o modificación, y cuyo contenido se regula en el presente documento.

Artículo 2. Determinaciones y sus efectos

1. El presente documento de PGO tiene carácter normativo y por tanto produce los siguientes efectos jurídicos:
 - a) Las determinaciones contenidas en el mismo serán inmediatamente ejecutivas desde la preceptiva publicación de la normativa que las mismas comprenden, de conformidad con lo estipulado en la legislación aplicable.
 - b) La vinculación de los terrenos, edificaciones, construcciones e instalaciones, al uso y régimen urbanístico que resulte de la clasificación y categorización, así como de la ordenación establecida y los instrumentos de desarrollo de sus determinaciones.
 - c) Ejecución de obras públicas mediante la obtención de los terrenos afectos mediante cesión gratuita, expropiación u ocupación directa de los mismos, de conformidad con lo determinado por el TR Lotc y Enc

- d) Sujeción de todos los actos que supongan la transformación del estado o utilización del suelo, así como de toda instalación, construcción y edificación a las determinaciones del presente PGO, así como a la preceptiva obtención de los títulos habilitantes para su ejecución.

Artículo 3. Revisión y Modificación

1. El presente PGO tendrá vigencia indefinida, debiendo ser revisado o modificado -según corresponda- cuando por cambio de circunstancias y/o por el grado de cumplimiento y realización de sus previsiones y determinaciones, se precise una revisión y/o modificación del mismo a las nuevas necesidades, de aplicación durante los cuatro (4) quinquenios establecida en el Programa de Actuación, y siempre con pleno respeto al artículo 45 y siguientes del TR Lotc y Enc.
2. Procederá la revisión, total o parcial, según el alcance de la misma, por motivo de la reconsideración de los contenidos siguientes:
 - a) Cumplimiento de los objetivos diseñados en el propio documento, así como los plazos establecidos en el presente documento para su revisión, de conformidad con el programa de actuación.
 - b) Modificación del modelo territorial establecido, cuando queden afectados los elementos básicos de la ordenación territorial o de la estructura básica prevista.
 - c) La alteración de cualquiera de los elementos de la ordenación estructural, o de la clasificación del suelo, comprendiendo la ordenación estructural lo siguiente:
 - 1) El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.
 - 2) La clasificación del suelo.
 - 3) En el suelo rústico, su adscripción a la categoría que le corresponda, y la determinación de los usos genéricos atribuibles a esta categoría.
 - 4) En el suelo urbano y urbanizable, la adscripción a la categoría que corresponda. En suelo urbano no consolidado, la delimitación de los ámbitos para su desarrollo, mediante planes parciales y especiales de ordenación.
 - 5) En cualquier categoría de suelo, las medidas protectoras precisas de los bienes de dominio público situados en el municipio, de acuerdo a las previsiones de la legislación sectorial concerniente.
 - 6) La regulación de las condiciones complementarias que deben servir de base para la aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial, y que garanticen su armónica integración en el modelo de ordenación municipal elegido.

- 7) La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:
- a) El sistema general de espacios libres, parques y plazas públicas en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y a las previsibles para el futuro, con respeto en su caso de los mínimos establecidos en las pertinentes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco metros cuadrados por habitante o plaza alojativa, e incluyendo como integrantes de este sistema los Parques arqueológicos y etnográficos declarados como tales conforme a la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias.
 - b) Sistemas generales de equipamientos estructurantes y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.
 - c) Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.
 - d) Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.
- 8) La adscripción de suelo urbano o urbanizable a la construcción de viviendas sujetas a regímenes de protección pública, en las condiciones establecidas en la legislación aplicable.
- d) Cuando se pretenda la reclasificación de suelo rústico en urbanizable.
 - e) Cuando el presente PGO resulte afectado por las determinaciones establecidas en cualquier instrumento de planeamiento medioambiental, territorial o urbanístico del que dependa jerárquicamente, y los mismos así lo determinen.
 - f) Cuando así lo exigiere la legislación urbanística sobrevinida que sea de aplicación.
 - g) Cuando otras circunstancias así lo exigieren.

h) La recategorización del suelo urbanizable no sectorizado diferido a suelo urbanizable sectorizado, si no estuviera aprobada la totalidad del planeamiento de desarrollo del suelo urbanizable sectorizado para los usos previstos en el suelo a sectorizar.

3. Se entenderá por modificación del presente PGO las alteraciones del contenido de la ordenación propuesta, según lo dispuesto en este artículo, que no se consideren revisión de la misma.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, y de conformidad con el artículo 95 del TR Lotc y Enc, la alteración de la delimitación de unidades de actuación requerirá la modificación del mismo.

4. Tanto la revisión, total o parcial, como la modificación del presente PGO se ajustará al procedimiento establecido por la legislación urbanística y administrativa que le sea de aplicación, no requiriéndose la elaboración de Avance en el caso de modificación del mismo o en los supuestos de revisión parcial en los que no sea obligatoria su formulación o ésta se excepcione por el órgano competente.

Artículo 4. Documentos Integrantes del Plan General de Ordenación

1. Las determinaciones del PGO se desarrollarán en los siguientes documentos:

- Memoria (incluyendo Información y Ordenación)
- Normas urbanísticas de ordenación estructural
- Normas urbanísticas de ordenación pormenorizada
- Fichero de ámbitos urbanísticos y de gestión
- Anejo de asentamientos rurales y agrícolas
- Catálogo de Patrimonio y Ámbitos Arqueológicos
- Planos de Información
- Planos de Ordenación estructural y de Ordenación pormenorizada
- Estudio económico financiero y Programa de actuación
- Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA)
- Memoria Ambiental
- Memoria de sostenibilidad económica
- Estudio de movilidad

- Resumen Ejecutivo sobre las alteraciones del planeamiento vigente
1. Los Documentos de Información general, urbanística y territorial, son:
 - Memoria, en los contenidos relativos a la Información
 - Planos de Información
 2. Los Documentos relativos al contenido ambiental, son:
 - Informe de Sostenibilidad Ambiental.
 - Memoria ambiental
 3. Los Documentos de ordenación desarrollan los contenidos descritos en el artículo 32.2, del TR LotEnc, distinguiendo los de ordenación estructural y los de ordenación pormenorizada, según lo expresado en dicho precepto, y son los siguientes:
 - a) Memoria, en los apartados relativos a la Ordenación
 - b) Normativa Urbanística, en la que se diferenciará la normativa relativa a las determinaciones de carácter estructural y las de carácter pormenorizado, así como el Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión.
 - c) Informe de Sostenibilidad Ambiental. Anexo de Contenido Ambiental.
 - d) Anejo de Asentamientos Rurales y Agrícolas
 - e) Planos de Ordenación Estructural y de Ordenación Pormenorizada.
 - f) Organización de la Gestión y Programación de la Ejecución Pública, con los siguientes documentos:
 - Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero
 - Memoria de Sostenibilidad Económica
 - g) Catálogo de Patrimonio y Ámbitos Arqueológicos.
 - h) Anejo de ordenación pormenorizada del sector ZOT-2 Martín Luis
 - i) Anejo de ordenación pormenorizada del sector ZOI Cercado Manso
 - j) Anejo de ordenación pormenorizada del sector ZOR El Tejal
 - k) Censo de Edificaciones no Amparadas por licencia.

4. El Catálogo de Patrimonio y Ámbitos Arqueológicos se considera como parte integrante del PGO, teniendo como objeto la catalogación de aquellos bienes tales como monumentos, inmuebles o espacios de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico o etnográfico, que por sus características singulares o según la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, deban ser objeto de preservación.
5. La Memoria incluye un anejo justificativo de la adecuación del PGO al Plan Insular de Ordenación, en cumplimiento del artículo 24.7 de las Normas de dicho Plan Insular, y además el PGO incluye los estudios de movilidad requeridos por la Ley 13/2007 de Ordenación del Transporte de Canarias.
6. Anejo justificativo de la DOG 50 respecto a la prevención de riesgos, en cumplimiento la Ley 19/2003 de 14 de abril, por la que se aprueba las Directrices de Ordenación General.
7. Capacidad de Carga turística municipal, de acuerdo a la DOG 25.2 de la Ley 19/2003 de 14 de abril de las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Artículo 5. Interpretación

1. La presente normativa urbanística deberá interpretarse teniendo en cuenta el interés general de la colectividad, en estricta relación con la legislación urbanística vigente en el momento de su aplicación, así como el resto de las leyes sectoriales que fueran aplicables a la materia objeto de interpretación.
2. Así mismo la normativa urbanística deberá interpretarse en el sentido literal de sus términos. En caso de duda o vacío legal, las mismas determinaciones deberán interpretarse en relación al contexto en el que se encuentra, así como con otras determinaciones relacionadas e incluidas en la propia normativa urbanística. En todo caso, la interpretación del tenor literal de las determinaciones, y aquellas contenidas en el resto de los documentos, habrá de realizarse en función de las determinaciones particulares y singulares, aplicando el principio de especialidad.
3. La interpretación del PGO se realizará siguiendo el orden de prelación que a continuación se relaciona:
 - a) Normativa Urbanística, tanto respecto de la ordenación estructural como pormenorizada.
 - b) Anexo Normativo, comprensivo del Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión.
 - c) Catálogo de Patrimonio y Ámbitos Arqueológicos e Inventario de Edificaciones no Amparadas por el Planeamiento.
 - d) Memoria de Ordenación.
 - e) Planos de Ordenación Pormenorizada.

- f) Planos de Ordenación Estructural.
 - g) Resto de documentos del PGO.
4. Para el caso de que la labor interpretativa no diere lugar a una interpretación satisfactoria, y existiera una contradicción entre la documentación gráfica (planos) y la escrita (Memoria y Normativa Urbanística), se habrá de resolver a favor de la documentación escrita.
5. En este sentido se entenderá que la Normativa Urbanística comprende no sólo las determinaciones que en ella se contienen, sino también –y con el mismo rango- el Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión, así como las determinaciones propias contenidas en las Fichas del Catálogo Arquitectónico Municipal.

Artículo 6. La Ordenación Estructural del presente Plan General de Ordenación

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del TR Lotc y Enc, el contenido del presente documento de planeamiento general comprende la ordenación estructural del mismo, de conformidad con el apartado correspondiente a *Ordenación Estructural* expresado en los artículos precedentes, según lo requerido por la legislación urbanística vigente.

Artículo 7. Subordinación de la Ordenación Urbanística a los instrumentos de Ordenación Medioambiental, Territorial y Urbanística de rango superior

La ordenación urbanística del territorio del término municipal de Puntallana está subordinada a las determinaciones de aquellos instrumentos de ordenación de los recursos naturales, ambiental, territorial y urbanística de rango jerárquicamente superior, según su ámbito de aplicación y su especialidad, de conformidad con el TR Lotc y Enc, las Directrices de Ordenación General y el Plan Insular de Ordenación de La Palma, por lo que el presente PGO se deberá adaptar, modificar o revisar y/o ejecutar de conformidad con lo que establezcan los mismos.

Artículo 8. Primacía y subordinación a la legislación sectorial y medioambiental

De conformidad con los principios establecidos en la legislación vigente, las leyes sectoriales y/o medioambientales que incidan directa o indirectamente en el planeamiento urbanístico prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo servir el presente documento, así como los que desarrollen el mismo, como instrumentos para ultimar y completar los objetivos y criterios medioambientales de la ordenación.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN, CATEGORIZACIÓN DEL SUELO Y ÁMBITOS URBANÍSTICOS

CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 9. Clases de suelo

1. Atendiendo a las prescripciones de la legislación urbanística aplicable, a las determinaciones del Plan Insular de Ordenación y a los criterios y objetivos expresados en la Memoria de Ordenación, el suelo del término municipal se divide en las siguientes clases: urbano, urbanizable y rústico.
2. Integrarán el **suelo urbano** del municipio de Puntallana los ámbitos delimitados como tales en aplicación de los siguientes requisitos y condiciones legalmente establecidas para dicha clasificación:
 - a) Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, se incluyen en esta clase de suelo mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 - 1) Estar ya transformados por la urbanización al contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio, tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 - 2) Estar ya consolidados por la edificación existente, que ha de ocupar al menos dos terceras partes (2/3) de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que se establece en el presente PGO.
 - b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico anterior hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.
3. Integrarán el **suelo urbanizable** aquéllos terrenos que así adscribe el PGO mediante su clasificación, por ser susceptible de transformación mediante su urbanización en las condiciones y los términos que el PGO determine, y de acuerdo al modelo territorial, a las determinaciones sobre el sistema urbano y a las Normas de aplicación que contiene el Plan Insular de Ordenación de La Palma.
4. La clasificación se realiza en forma tal que la superficie de los terrenos así clasificados han de ser contiguos y no presentar solución de continuidad alguna respecto de los terrenos clasificados como suelo urbano, según lo prescrito en el Art. 52 TR Lotc y Enc, salvo en los supuestos de actuaciones previstas expresamente en el Plan Insular de Ordenación.
5. El **suelo rústico** está conformado por los terrenos que el PGO incluye en esta categoría por concurrir en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, espacios naturales protegidos, fauna y flora.
 - b) Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de su valor paisajístico, o ambiental en general.
 - c) Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, ganadero, o contar con riquezas naturales.
 - d) Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras de interés público.
 - e) Ser pertinente la preservación de terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas tales como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de poblamiento.
 - f) Ser susceptible de aprovechamiento edificatorio de uso residencial por estar referidas a entidades de población existentes en suelo rústico, y que no cuenten con las características propias de otras categorías de este tipo de suelo.
6. A su vez, cada clase de suelo se divide en las categorías que se determinan en los respectivos Títulos de esta Normativa Urbanística, que regulan el régimen urbanístico aplicable en cada caso.
7. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22.2 de las Normas del Plan Insular de Ordenación de La Palma, para establecer las clases y categorías de suelo este PGO ha tomado como base las zonas y subzonas PORN y las correspondientes zonas de Ordenación Territorial determinadas en dicho instrumento de planeamiento insular. Para la concreción de tales determinaciones de ordenación urbanística se han aplicado los contenidos y criterios pertinentes recogidos en los artículos 23 a 26 de dichas Normas del PIOLP, al tratarse de normas de aplicación directa.

CAPÍTULO II. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 10. Categorías del Suelo Urbano

El suelo urbano se subcategoriza en las siguientes categorías:

1. Suelo Urbano Consolidado (SUC) por la urbanización, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el artículo 9.2 apartado a).1) de esta normativa, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público.

Se han incluido dentro de esta categoría los ámbitos que figuran en el cuadro siguiente:

ÁMBITOS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
SUC	El Pueblo	138.321	13,83
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		138.321	13,83

Dentro de la categoría de Suelo Urbano Consolidado se hace la diferencia siguiente:

- a) El suelo urbano consolidado de interés cultural (SUCIC) integrado por aquellos terrenos que cuenten con elementos de patrimonio arquitectónico y/o etnográfico que merezcan ordenanzas específicas de la edificación, que preserven los valores patrimoniales existentes.

Se han incluido los ámbitos que figuran en el cuadro siguiente:

ÁMBITOS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
SUCIC	Casa Luján	30.107	3,01
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		30.107	3,01

Artículo 11. Categorías del suelo Urbanizable

El Suelo Urbanizable clasificado por este PGO se determina con las categorías de suelo urbanizable Sectorizado y de suelo urbanizable No Sectorizado, puesto que, la ordenación pormenorizada se remite a Plan Parcial, como planeamiento de desarrollo a tramitar según se haya o no producido la delimitación de sectores.

Al propio tiempo, también se distingue el uso global principal al que se destinan los sectores de suelo urbanizable.

En el presente PGO se ha clasificado suelo urbanizable en las siguientes categorías:

- a) Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado Turístico (ZOT): Esta categoría se corresponde con los sectores que se determinan con ordenación pormenorizada completa a través de su remisión a un Plan Parcial vigente y en curso de ejecución o mediante la

incorporación de la misma de forma directa según permite la legislación urbanística aplicable.

Se ha incluido dentro de esta categoría el sector localizado en el ámbito de Santa Lucía, que cuenta con Plan Parcial vigente, y el de nueva clasificación como tal situado en la zona de Martín Luis, que a su vez se corresponden con las actuaciones previstas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma (PTET-Lpa), y en el Plan Insular de Ordenación, como ACP-6 Santa Lucía y ACP-5 Martín Luis, respectivamente, y que figura en el cuadro siguiente:

ÁMBITOS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
ZOT-1	Santa Lucía	149.000	14,90
ZOT-2	Martín Luis	78.867	7,89
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		227.867	22,79

- b) Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado Residencial (ZOR), correspondiéndose con el sector con uso principal residencial en el que se ha establecido la ordenación pormenorizada de forma directa. Se ha incluido dentro de esta categoría el sector que figura en el cuadro siguiente:

ÁMBITOS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
ZOR	El Tejal	29.186	2,92
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		29.186	2,92

- c) Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado Industrial (ZOI), correspondiéndose con el sector con uso principal de actividades económicas en el que se ha establecido la ordenación pormenorizada de forma directa. Se han incluido dentro de esta categoría el sector que figura en el cuadro siguiente, debiendo entenderse que dicho uso principal comprende las actividades económicas de usos productivos, logísticos y de almacenamiento, en el sentido expresado en el Plan Insular de Ordenación de La Palma, que determina la consideración del sector como Área económica especializada 22 - Industrial Cercado Manso.

ÁMBITOS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
ZOI	Cercado Manso	28.033	2,80
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		28.033	2,80

- d) Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado Agroindustrial y Terciario (ZSI), correspondiéndose con el sector con uso principal de actividades económicas en el que no se ha establecido la ordenación pormenorizada, remitiéndose su desarrollo al pertinente instrumento de ordenación. Se ha incluido dentro de esta categoría el sector

que figura en el cuadro siguiente, debiendo entenderse que dicho uso principal comprende las actividades económicas de usos productivos agropecuarios, logísticos y de almacenamiento, según lo expresado en el Plan Insular de Ordenación de La Palma, que determina el sector como Área económica especializada 8 - Agroindustrial y Terciaria Llano Fleitas.

ÁMBITOS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
ZSI	Llano Fleitas	89.598	8,96
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		89.598	8,96

e) Suelo Urbanizable No Sectorizado Diferido (ZND): La categoría de suelo urbanizable diferido no habilita por sí sola la transformación mediante la urbanización, cuya legitimación requerirá ser acreditada por nueva apreciación de la sostenibilidad del desarrollo urbanístico municipal. La reclasificación de este suelo a urbanizable sectorizado para uso principal residencial:

- Deberá producirse mediante modificación del planeamiento general, si ya estuviera aprobada la totalidad del planeamiento de desarrollo del suelo previamente clasificado como urbanizable sectorizado para los usos previstos en el suelo a clasificar, o revisión en los restantes casos.
- Requerirá, asimismo, la tramitación simultánea del Plan Parcial, que establezca su ordenación pormenorizada.

La totalidad del Suelo Urbanizable No Sectorizado Diferido estará destinado al uso principal residencial. Las condiciones para la sectorización se recogen en la ficha correspondiente incluida en el Fichero de ámbitos urbanísticos.

ÁMBITOS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
ZND	El Pueblo (Mazapé)	35.898	3,59
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		35.898	3,59

Artículo 12. Categorías del Suelo Rústico

Dentro del suelo rústico se establecen las siguientes categorías:

1. Protección Ambiental, en el que se incluyen:
 - a) Suelo Rústico de Protección Natural (RPN), se incluyen en esta categoría los terrenos que por sus valores naturales y ecológicos es necesario conservar y proteger y que han sido declarados “ex lege” como Espacios Naturales Protegidos por el TR Lotc y Enc. Además, se han incluido en esta categoría, otras áreas incluidas en la Red Natura 2000 y determinadas por el Plan Insular de

Ordenación como Zonas PORN de Valor Natural, de acuerdo a las normas de aplicación directa contenidas en las Normas del Plan Insular (Título III Ordenación de los Recursos naturales y Título VII Ámbitos rústicos con interés ambiental).

Se han incluido dentro de esta categoría los ámbitos o áreas que figuran en el cuadro siguiente:

SIGLAS	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
RPN	11.369.658	1.136,97
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA	11.369.658	1.136,97

- b) Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP), Se incluyen en esta categoría los terrenos constituidos por elementos caracterizadores del paisaje para su conservación (laderas, barrancos, acantilados y coladas volcánicas), que aún conservan elementos naturales o antropizados dignos de una preservación que contribuya al sostenimiento de la calidad ambiental del territorio, pese a no pertenecer a ninguno de los Espacios Naturales Protegidos del municipio, pero que deben incluirse en esta categoría de protección ambiental paisajística.

En ciertos casos existen otras categorías de suelo superpuestas y compatibles con RPP (Suelo Rústico de Protección Costera -RPL- y Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos -RPI-E-) y no computadas en la suma total de superficie del municipio. Se ha incluido dentro de esta categoría la superficie que figura en el cuadro siguiente:

SIGLAS	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
RPP	3.577.872	357,79
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA	3.577.872	357,79

- c) Suelo rústico de Protección Costera (RPL) se incluyen en esta categoría los suelos que constituyen el dominio público marítimo terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección de las costas del municipio, para su correcta conservación y ordenación.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, y dada la compatibilidad de esta categoría con otras de suelo rústico, se han delimitado ámbitos de Suelo Rústico de Protección Costera compatible con los suelos Rústicos de otras categorías, que se especifican el siguiente cuadro:

SIGLAS	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
RPL	1.321.443	132,14
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA	1.321.443	132,14

SIGLAS	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
(*) RPL-RPA 1	495.060	49,51
(*) RPL-RPA 2	21.202	2,12
(*) RPL-RPP	569.871	56,99
(*) RPL-RPN	227.355	22,74
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA	1.313.488	131,36

(*) Categoría de suelo superpuesta a otra y no computada en la suma total de superficie del municipio

2. Protección Económica, en la que se incluyen:

- a) Suelo Rústico de Protección Agraria (RPA) se incluyen en esta categoría los terrenos destinados fundamentalmente al uso y explotaciones agrícolas y ganaderas de carácter intensivo y que tradicionalmente se han caracterizado por acoger preferentemente los cultivos de exportación o de medianías, para la ordenación del aprovechamiento agrícola y ganadero.

En este Suelo Rústico de Protección Agraria se define un ámbito de conformidad con las determinaciones de aplicación directa que se derivan de las Normas del Plan Insular y la zonificación con carácter de PORN que se establece en dicho instrumento, y de acuerdo a lo siguiente:

- **RPA 1**, en donde se incluyen los suelos destinado al uso agrario intensivo, que por sus características paisajísticas y/o por su ubicación dentro del territorio municipal, en relación con otras áreas de suelo que merecen una protección específica (como espacios naturales protegidos, terrenos aladaños a cauces de barrancos y terrenos próximos a núcleos residenciales), merecen una ordenación más restrictiva en cuanto a las intervenciones, construcciones e instalaciones que posibilite el máximo aprovechamiento del potencial agrícola y limite la presión de transformación por otros usos.
- **RPA 2**, en donde se incluye el resto de los suelos destinados al uso agrícola tradicional de medianías, en el que debe preservarse los ámbitos de medianías para los usos agrícolas y ganaderos tradicionales así como para la implantación de instalaciones ganaderas de mayor intensidad.

Se han incluido dentro de esta categoría los ámbitos que figuran en el cuadro siguiente, en ciertos casos asignándose como compatibles con la

categoría de suelo rústico de protección costera o con la de protección de infraestructuras y equipamientos:

SIGLAS	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
RPA 1	2.241.313	224,13
RPA 2	5.205.002	520,50
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA	2.241.313	224,13

- b) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y de Equipamientos (RPIE). Se incluyen en esta categoría los terrenos destinados a las infraestructuras sus zonas de protección y de reserva, para garantizar la funcionalidad de las infraestructuras viarias, atendiendo para ello lo dispuesto en la legislación sectorial y en el artículo 106.2, de las Normas del Plan Insular, y de los suelos de sistemas generales comunitarios o de equipamientos reconocidos en suelo rústico (RPI-E).

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente y dada la compatibilidad de esta categoría con otras de suelo rústico, se han delimitado ámbitos de Suelo Rústico de Protección de Infraestructura y Equipamientos compatible con suelo rústico de asentamiento rural o agrícola, protección paisajística, protección agrícola.

A continuación, se relacionan de forma diferenciada los ámbitos correspondientes al suelo rústico de protección de infraestructura viaria, de protección de infraestructura no viaria y de protección de equipamientos.

- Suelo rústico de protección de infraestructura (viaria):

Se incluyen dentro de esta subcategoría las Carreteras y sus variantes, en las que se incluye la zona de servidumbre, afección y la línea de edificación en cada una de ellas, atendiendo para ello a lo dispuesto en la legislación sectorial y en el artículo 106.2 de las Normas del Plan Insular, resultando lo que figura en el cuadro siguiente:

SIGLAS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
RPI-E (viaria)	LP-1	538.537	53,85
	LP-102	170.109	17,01
	LP-103	4.616	0,46
	LP-4	36.366	3,64
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		749.628	74,96

- Suelo Rústico de Protección de Infraestructura no viaria y de equipamiento (RPI-E). Se incluye en esta categoría aquellas áreas donde se establece zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de las infraestructuras en general y de los equipamientos situados en suelo rústico.

También en este caso, dada la compatibilidad de esta categoría con otras de suelo rústico, se han delimitado ámbitos de Suelo Rústico de Protección de Infraestructura (no viaria) y Equipamientos compatibles con otras categorías de suelo rústico (asentamiento rural, protección paisajística, protección natural, protección costera, protección agraria).

Se han incluido dentro de esta categoría los ámbitos que figuran en el cuadro siguiente:

SIGLAS	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
(*) RPI-E / RPN	32.957	3,30
(*) RPI-E / RPP	34.916	3,49
(*) RPI-E / RPA-1	23.537	2,35
(*) RPI-E / RPA-2	64.459	6,45
(*) RPI-E / RAR	74.843	7,48
(*) RPI-E / RAA	5.675	0,57
(*) RPI-E / RPF	2.593	0,26
(*) RPI-E / ENP	21.507	2,15
(*) RPI-E / SIC	34.548	3,45
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA	295.034	29,50

(*) CLASIFICACIÓN DE SUELO SUPERPUESTA SOBRE OTRA CATEGORÍA DE SUELO

SIGLAS	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
RPIE Viaria	749.628	74,96
(*) RPIE Superpuesto a otra categoría de suelo	295.034	29,50
RPI-E	522.415	52,24
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA	1.567.077	81,74

(*) CLASIFICACIÓN DE SUELO SUPERPUESTA SOBRE OTRA CATEGORÍA DE SUELO

3. Formas Tradicionales de Poblamiento Rural

- a) Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAA) se incluye en esta categoría los terrenos referidos a áreas de explotación agropecuaria en las que haya tenido lugar un proceso de edificación residencial relacionado con dicha explotación, para su ordenación equilibrada entre la edificación y la actividad agrícola correspondiente.

Se han incluido dentro de esta categoría los ámbitos que figuran en el cuadro siguiente:

SIGLAS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
RAA 1	Tenagua	54.549	5,45
RAA 2	El Sebial	100.788	10,08
RAA 3	El Taboco	38.695	3,87
RAA 4	Maúz	35.491	3,55
RAA 5	Ciudad Vieja	49.994	5,00
RAA 6	Nogales	76.697	7,67
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		356.214	35,62

- b) Suelo Rústico de Asentamiento Rural (RAR) se incluyen dentro de esta categoría los terrenos referidos a entidades de población existentes, con mayor o menor grado de concentración, con o sin vinculación con usos primarios, y cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, para evitar la dispersión edificatoria en el suelo rústico, y concentrarla en núcleos de población de forma ordenada, de conformidad con el Plan Insular y en la legislación urbanística aplicable.

Son Asentamientos Rurales aquellos cuyas unidades aptas para la edificación consolidada se apoyan directamente en una vía o camino, o en un cruce simple, debiendo mantenerse en estos casos las vías y caminos como referencia de las posibles unidades intermedias aptas para la edificación, sin la posibilidad de incorporar nuevas vías de acceso, salvo en los supuestos admitidos en el Plan Insular.

Se han incluido dentro de esta categoría los ámbitos que figuran en el cuadro siguiente:

SIGLAS	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE m ² s	SUPERFICIE ha
RAR 1	La Verada - Lomo Del Pino	302.109	30,21
RAR 2	La Rivera - La Lomadita - Martín Luis	268.700	26,87
RAR 3	Santa Lucía	125.690	12,57
RAR 4	Los Molinos - Los Perdomos	65.675	6,57
RAR 5	La Camacha	100.673	10,07
RAR 6	El Taboco	50.630	5,06
RAR 7	La Lomada	28.058	2,81
RAR 8	El Brasil - Llano Juan Carro	68.297	6,83
RAR 9	Las Tricias - El Partido	82.152	8,22
RAR 10	Cruz Herrera - Lomo Los Lirios	193.083	19,31
RAR 11	El Rincón	126.214	12,62
RAR 12	El Corcho	21.602	2,16
RAR 13	Lomo Estrello	33.224	3,32
RAR 14	Lomo Piñero	40.352	4,04
RAR 15	Fuente Pino - Cercado Peñón	80.382	8,04
RAR 16	Llano Molino - San Bartolomé	151.316	15,13
SUPERFICIE TOTAL DE LA CATEGORÍA		1.738.157	173,83

CAPÍTULO III. ÁMBITOS URBANÍSTICOS

Artículo 13. Definición y Tipos de Ámbitos Urbanísticos

1. A los efectos de sistematizar las determinaciones de planeamiento aplicables a suelo con regulación homogénea o régimen específico, el PGO delimita ámbitos urbanísticos dentro del suelo urbano, del suelo urbanizable, y en supuestos concretos del suelo rústico. Estas determinaciones son las relativas a la ordenación directa o bien las que han de tener un desarrollo posterior mediante los correspondientes instrumentos de desarrollo de planeamiento. Según determina el artículo 32.2, B), 2) del TR Lot Enc, la división del suelo urbano y urbanizable en ámbitos y sectores tiene la consideración de ordenación pormenorizada.
2. Los distintos ámbitos de ordenación urbanística son:
 - a) **ÁMBITOS DE ORDENACIÓN DIRECTA**, en los que se determina la ordenación detallada de forma directa y pormenorizada, habilitando la ejecución de las actuaciones precisas para materializar el aprovechamiento edificatorio, sin requerir otro instrumento de ordenación urbanística que la desarrolle. Estos ámbitos se ordenan mediante el establecimiento de una normativa específica de aplicación, con asignación de usos y definición de alineaciones y rasantes. Su ordenación pormenorizada se establece en los Planos de Ordenación Pormenorizada, y en la Normativa Urbanística de Ordenación Pormenorizada.
 - b) **ÁMBITOS DE ORDENACIÓN INCORPORADA**, en los que se definen aquéllos suelos cuya ordenación pormenorizada queda remitida a las determinaciones contenidas en el correspondiente Planeamiento de Desarrollo, que expresamente se declaren vigentes y se encuentren en curso de ejecución o tramitación (Planes Especiales o Planes Parciales). Las determinaciones específicas de estos ámbitos se contemplan en el Anexo de Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión.
 - c) **ÁMBITOS DE ORDENACIÓN REMITIDA**, en los que se definen aquellos suelos en los que se establece su ordenación pormenorizada a través de los planeamientos de desarrollo correspondientes (Plan Parcial, Plan Especial o Estudio de Detalle) que, en todo caso, deberán formularse según las determinaciones, instrucciones y recomendaciones, y en los plazos que se establezcan, contempladas en el Anexo del Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión.
3. Los ámbitos de ordenación urbanística se delimitan en los correspondientes Planos de Ordenación Estructural y en el de “Síntesis de la Ordenación”, además de reflejarse en los correspondientes planos de ordenación pormenorizada.

Artículo 14. Ámbitos Urbanísticos en Suelo Urbano

La regulación y ordenación de los ámbitos clasificados como Suelo Urbano se realiza según las diferentes categorías definidas para esta clase de suelo, y las delimitaciones que sobre las mismas se contienen en los correspondientes Planos de Ordenación Estructural y los respectivos de Ordenación Pormenorizada.

a) Ordenación Directa

Son aquellos en los que se determina la ordenación para ámbitos del Suelo Urbano Consolidado (SUC) y Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural (SUCIC), de forma directa y pormenorizada, habilitando de este modo a la realización de las actuaciones precisas para que los terrenos adquieran la condición de solar y, cuando la tengan, al uso o edificación permitidos por el presentes PGO.

ÁMBITOS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO
SUC	Casco	El Pueblo
SUCIC	Casa Luján	El Pueblo

Artículo 15. Ámbitos Urbanísticos en Suelo Urbanizable

1. A los efectos de sistematizar las determinaciones que el PGO establece, cada sector de suelo urbanizable se delimita como un ámbito diferenciado, tanto los sectores ordenados como los no ordenados, distinguiendo a su vez las áreas consideradas con la categoría de suelo urbanizable no sectorizado.

En consecuencia, son ámbitos urbanísticos los sectores de suelo urbanizable mencionados en el artículo 11 anterior.

2. En los sectores de suelo urbanizable sectorizado ordenado delimitados por este PGO su ordenación pormenorizada se establece a través de la remisión al Plan Parcial vigente en el caso del ZOT 1 Santa Lucía y mediante la incorporación directa de la ordenación pormenorizada completa en el caso del sector ZOT-2 Martín Luis, la ordenación pormenorizada completa del sector ZOR El Tejal y la ordenación pormenorizada completa del sector ZOI Cercado Manso, recogidas en los Anejos de Ordenación Pormenorizada, todo ello según las determinaciones, instrucciones y recomendaciones establecidas en el fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión de este PGO.

Artículo 16. Ámbitos en Suelo Rústico

1. La regulación y ordenación de los terrenos clasificados como Suelo Rústico se realiza según las diferentes categorías definidas para esta clase de suelo, y las delimitaciones que sobre las mismas se contienen en los correspondientes Planos de Ordenación Estructural.

2. A estos efectos se diferencia de forma clara y precisa los terrenos sujetos a algún régimen de protección sectorial, ambiental y territorial -en cuyo caso su ordenación será la que establezcan los pertinentes instrumentos ambientales, sectoriales o territoriales-, de aquéllos otros terrenos incluidos en las categorías para las que este PGO determina de forma directa o remitida el régimen urbanístico aplicable y, en su caso, la ordenación pormenorizada de áreas o ámbitos concretos.
3. Los suelos rústicos, delimitados como Espacios Naturales Protegidos por el TR Lotc-Lenac, se consideran áreas o ámbitos de ordenación, en los que se aplica el respectivo instrumento de ordenación de los recursos naturales; en concreto el Sitio de Interés Científico Barranco del Agua (P-18) mediante sus Normas de Conservación (NC) y el Parque Natural de Las Nieves (P-3) con su correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG).
4. En suelo rústico se delimitan los siguientes ámbitos:

a) **Ordenación Directa**

1) Ámbitos de Asentamientos Agrícolas

SIGLAS	DENOMINACIÓN
RAA 1	Tenagua
RAA 2	El Sebinal
RAA 3	El Taboco
RAA 4	Maúz
RAA 5	Ciudad Vieja
RAA 6	Nogales

2) Ámbitos de Asentamientos Rurales

SIGLAS	DENOMINACIÓN
RAR 1	La Verada - Lomo del Pino
RAR 2	La Rivera-La Lomadita-Martín Luis
RAR 3	Santa Lucía
RAR 4	Los Molinos-Los Perdomos
RAR 5	La Camacha
RAR 6	El Taboco
RAR 7	La Lomada
RAR 8	El Brasil-Llano Juan Carro
RAR 9	Las Tricias-El Partido
RAR 10	Cruz Herrera-Lomo Los Lirios
RAR 11	El Rincón
RAR 12	El Corcho
RAR 13	Lomo Estrello
RAR 14	Lomo Piñero
RAR 15	Fuente Pino - Cercado Peñón
RAR 16	Llano Molino - San Bartolomé

b) Ordenación Remitida

Los ámbitos o áreas de suelo rústico cuya ordenación pormenorizada se remite a Plan Especial de Ordenación, son los que a continuación se especifican:

PLAN ESPECIAL DE ORDENACIÓN		SISTEMA GENERAL	CATEGORÍA DE SUELO
PEOL	Plan Especial de Ordenación del Litoral Punta Salinas	SG-C-22.1	RPP/RPL/RPI-E/RPA 1 Rústico de Protección Paisajística, Rústico de protección costera y litoral, Rústico de Protección Agraria 1 y de Protección de Infraestructuras y Equipamientos
PESGD	Plan Especial Sistema General Deportivo de La Camacha	SG-DEP-22.1 La Camacha	RPA 2 / RPI-E Rústico de Protección Agraria 2 y Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos
PESGDO	Plan Especial Sistema General Dotacional de El Pueblo	SG-DO-22.1 El Pueblo	RPA 2 / RPI-E Rústico de Protección Agraria 2 y Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos
PESGPP	Plan Especial Sistema General Parque Periurbano La Camacha	SG-PP-22.1 La Camacha	RPA 2 / RPI-E Rústico de Protección Agraria 2 y Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos
PESGPE	Plan Especial Sistema General Parque Etnográfico Casa Luján	SG-PE-22.1 Casa Luján	RPA 2 / RPI-E Rústico de Protección Agraria 2 y Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos
PEEEASI	Plan Especial del Equipamiento Estructurante Insular ISONORTE (Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 11 - Asistencial ISONORTE)	EE-ASI-22.1	RPI-E Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos
PEEC	Plan Especial de ordenación de Edificaciones Censadas	-	RAR/RAA/RPA-1/RPA-2/RPP

- En el resto del suelo rústico se establecerá un régimen de usos para cada una de las categorías de suelo, sin que ello signifique su ordenación directa, ya que ésta se ultimaré por medio de las autorizaciones emitidas mediante la aprobación de proyectos de ejecución de sistemas generales, calificaciones territoriales o proyectos de actuación territorial de escasa trascendencia, o en su caso mediante proyectos de actuación territorial de gran trascendencia con alcance de instrumento de ordenación para el suelo rústico.

CAPÍTULO IV. DETERMINACIONES GENERALES DE REGIMEN URBANISTICO

Artículo 17. Deberes y facultades urbanísticas de los propietarios

1. En cualquier caso, los propietarios deberán cumplir los deberes urbanísticos que establezca la legislación urbanística aplicable. Por tanto, las facultades conferidas por el planeamiento a la propiedad del suelo se encuentran condicionadas en su efectividad y ejercicio legítimo al cumplimiento de los deberes, obligaciones y limitaciones establecido por la legislación urbanística y, en su virtud, por los instrumentos de ordenación insular, territorial, ambiental o sectorial, y por el propio PGO y el planeamiento que lo desarrolle.
2. Para el ejercicio de las facultades urbanísticas son deberes y limitaciones generales de los actos de utilización y edificación del suelo, a título informativo y sin perjuicio de la legislación aplicable, deberá cumplirse lo especificado en CUADRO 1, sin perjuicio de atender en todo caso a lo expresado en el artículo 8 del Texto Refundido de la ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, modificado en el apartado Cuatro de la Disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
3. Además de cumplir con lo anterior, los propietarios tienen el deber de la conservación de las construcciones, edificaciones, instalaciones, terrenos y plantaciones en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, así como el mantenimiento de su aptitud para el uso asignado por el planeamiento. El derecho de propiedad comprende también el deber de realizar obras adicionales por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano, hasta donde alcance el deber legal de conservación especificado en el artículo 9 del Texto Refundido de la ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, conforme al texto de dicho precepto modificado en el apartado Cinco de la Disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
4. El deber legal de conservación comprenderá, además, la realización de los trabajos y las obras necesarias para satisfacer, con carácter general, los requisitos básicos de la edificación establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, conforme a la modificación operada en dicho precepto a través de la Disposición final tercera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas; así como para adaptarlas y actualizar sus instalaciones a las normas legales que les sean explícitamente exigibles en cada momento.

Las obras adicionales para la mejora de la calidad y sostenibilidad a que hace referencia el párrafo primero de este apartado podrán consistir en la adecuación parcial o completa a todas, o a algunas de las exigencias básicas establecidas en el Código Técnico de la Edificación, debiendo fijar la Administración, de manera motivada, el nivel de calidad que deba ser alcanzado para cada una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

5. La Administración competente podrá imponer en cualquier momento la realización de obras para el cumplimiento del deber legal de conservación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicables. El acto firme de aprobación de la orden administrativa de ejecución que corresponda, determinará la afección real directa e inmediata, por determinación legal, del inmueble, al cumplimiento de la obligación del deber de conservación. Dicha afección real se hará constar, mediante nota marginal, en el Registro de la Propiedad, con referencia expresa a su carácter de garantía real y con el mismo régimen de preferencia y prioridad establecido para la afección real, al pago de cargas de urbanización en las actuaciones de transformación urbanística.

Conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, en los casos de inejecución injustificada de las obras ordenadas, dentro del plazo conferido al efecto, se procederá a su realización subsidiaria por la Administración Pública competente o a la aplicación de cualesquiera otras fórmulas de reacción administrativa a elección de ésta, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable en tales supuestos. En tales supuestos, el límite máximo del deber de conservación podrá elevarse, si así lo dispone la legislación autonómica, hasta el 75% del coste de reposición de la construcción o el edificio correspondiente. Cuando el propietario incumpla lo acordado por la Administración, una vez dictada resolución declaratoria del incumplimiento y acordada la aplicación del régimen correspondiente, la Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acto o actos correspondientes para su constancia por nota al margen de la última inscripción de dominio.

CUADRO 1

URBANO		URBANIZABLE			RÚSTICO	
Consolidado	No Consolidado	Sectorizado ordenado	Sectorizado No ordenado	No sectorizado		
DERECHOS	<ul style="list-style-type: none"> - Completar, en su caso, la urbanización pendiente. - Aprovechamiento lucrativo de la parcela. - Edificación, en su caso, con simultánea urbanización. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecución obras urbanización. - Distribución equitativa beneficios y cargas. - 90% aprovechamiento urbanístico. - Edificación. - Destino edificación a usos autorizados. 	<ul style="list-style-type: none"> - El 90% aprovechamiento urbanístico del sector. - Salvo ejecución pública, promoción, transformación. - Participación en gestión y percepción, en su caso, justiprecio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la determinación administrativa de la ordenación pormenorizada. - Derecho a formulación y tramitación Plan Parcial. 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de consulta no vinculante. - Derechos propiedad en suelo rústico (categoría de protección territorial). 	<ul style="list-style-type: none"> - Realización de actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga, con medios que no comporten transformación. - Realización de obras y construcciones y desarrollo de usos y actividades expresamente legitimadas por la ordenación territorial y urbanística. - Materialización aprovechamiento en edificación, cuando se otorgue, en condiciones especificadas.
DEBERES	<ul style="list-style-type: none"> - Costear y, en su caso, ejecutar urbanización pendiente para la adquisición por la parcela de condición de solar. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ceder obligatoria y gratuitamente suelo necesario para parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, dotaciones culturales y docentes y precisos para restantes servicios públicos. - Ceder obligatoria y gratuitamente suelo sistemas generales incluidos. - Cesión obligatoria y gratuita en parcelas urbanizadas del 10% de aprovechamiento urbanístico (o abono precio). - Distribución equitativa beneficios y cargas. - Costear y, en su caso, ejecutar urbanización. 			<ul style="list-style-type: none"> - Deberes de suelo rústico. - Conservar y mantener el suelo y masa vegetal. - Usar y explotar el suelo en forma que se preserve en condiciones ecológicas y no se contaminen la tierra, el agua y el aire, ni tengan lugar inmisiones ilegítimas en bienes de terceros. - Pago – en metálico o especie – de canon en caso otorgamiento aprovechamiento en edificación. 	
<p>Generales: destinar el suelo al uso previsto en la ordenación; conservar el suelo, las construcciones las cargas impuestas por la ordenación; respetar los límites legislación agraria, dominio público, obras y servicios públicos y recursos sujetos a explotación regulada; cumplir planes y programas sectoriales; permitir la realización por Admón. Prevención, control, restauración; conservar salubridad y ornato de construcciones e instalaciones y rehabilitarlas; solicitar y obtener las autorizaciones administrativas.</p> <p>Preceptivas y, en todo caso, licencia municipal previas a transformación del suelo.</p>						
<ul style="list-style-type: none"> - Edificar cuando se cumplan los requisitos. - Usar, conservar y, en su caso, rehabilitar la edificación en los términos legales. 						

Artículo 18. Aprovechamiento Urbanístico

1. El aprovechamiento urbanístico de un terreno es el permitido por el presente PGO, resultante de la ordenación y de las condiciones normativas y tipológicas que determine para el mismo la ordenación pormenorizada en este PGO o en el planeamiento de desarrollo.
2. El aprovechamiento urbanístico de las parcelas o solares del suelo urbano consolidado por la urbanización será el que le corresponda, de acuerdo a las condiciones fijadas por el PGO en su ordenación pormenorizada, tales como las referidas al destino urbanístico preciso y la edificabilidad de los terrenos y construcciones.
3. El aprovechamiento urbanístico de los sectores de suelo urbanizable lo constituirá la suma de los aprovechamientos que correspondan a todas las áreas diferenciadas en él incluidas. El aprovechamiento de las áreas diferenciadas se calculará multiplicando la superficie de las parcelas lucrativas por la edificabilidad correspondiente, expresada en metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo (m^2/m^2), y por el coeficiente de homogeneización, que exprese el valor que atribuye a cada uso y tipología edificatoria en relación con los demás, resultante de la ordenación pormenorizada, expresándose el resultado en unidades de aprovechamiento (Uda).
4. El aprovechamiento urbanístico y la superficie edificable total recogida en las fichas correspondientes a las unidades de actuación y a los sectores no incluyen la edificabilidad correspondiente a los Sistemas Generales y Dotaciones, pero sí la de los Equipamientos, ya sean de titularidad pública o privada.
5. El aprovechamiento urbanístico de las actuaciones que se autoricen en suelo rústico a través de los procedimientos legalmente establecidos para ello será el derivado del pertinente Proyecto de Actuación o Calificación Territorial, debiendo realizar las cesiones que se determinen por la legislación urbanística aplicable, así como las otras obligaciones que se establezcan en cada caso.

Artículo 19. Aprovechamiento urbanístico medio

1. En los sectores de suelo urbanizable, el PGO establecerá el aprovechamiento urbanístico medio en función de los usos, intensidades, tipologías edificatorias y circunstancias urbanísticas de los terrenos que no estén destinados a viales, espacios libres públicos y demás dotaciones. A efectos de lograr una adecuada ponderación relativa de los aprovechamientos medios resultantes entre los sectores de suelo urbanizable, el PGO fija y aplica para cada área territorial, o zonas diferenciadas en su caso, coeficientes de situación en función de la posición que ocupa el ámbito o sector en la estructura territorial y las diferentes condiciones de integración paisajística que requiere cada localización.
2. El aprovechamiento urbanístico medio de cada sector o ámbito se obtendrá dividiendo su aprovechamiento urbanístico por su superficie total, incluida la de los sistemas generales

comprendidos o adscritos al mismo. El resultado se expresará en unidades de aprovechamiento por metro cuadrado (Uda/m²).

3. Los Planes Parciales fijarán la ponderación relativa de los usos y tipologías edificatorias resultantes de su ordenación detallada, así como la que refleje las diferencias de situación y características urbanísticas dentro del ámbito ordenado.

Artículo 20. Aprovechamiento susceptible de apropiación

1. El aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno de suelo urbano consolidado será el 100% del aprovechamiento urbanístico, y al solicitar licencia de edificación para materializarlo se deberá, en su caso, ejecutar y/o costear las obras de urbanización necesarias para que los terrenos adquieran la condición de solar, o bien garantizar su ejecución simultánea con las obras de edificación en las condiciones en que se determinen.
2. El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el titular de un terreno incluido en un sector de suelo urbanizable sectorizado, será el resultante de aplicar a la superficie de sus respectivas fincas originarias o iniciales el 90% del aprovechamiento medio de la unidad o sector en que se encuentre, y que viene determinado en la correspondiente ficha del Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión anexo a la Normativa Urbanística de Ordenación Pormenorizada.

En el supuesto del párrafo anterior, el derecho al aprovechamiento susceptible de apropiación se adquiere por el cumplimiento de los deberes de cesión, distribución equitativa y de costear o ejecutar en su caso la urbanización, en los plazos fijados por el planeamiento y mediante los sistemas, instrumentos y procedimientos establecidos legalmente. Cuando la ejecución de la unidad o sector deba producirse por el sistema de cooperación, el derecho al aprovechamiento urbanístico correspondiente se adquiere por el cumplimiento de los deberes y cargas inherentes al sistema.

Artículo 21. Aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento

1. El aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento es el 10% del aprovechamiento urbanístico de la unidad o sector, en las condiciones que establezca la legislación urbanística aplicable, y en su caso este PGO. Se obtendrá, preferentemente, con la adjudicación o cesión de suelo de parcelas urbanizadas suficientes para materializar en ellas dicho aprovechamiento, pudiendo compensarse por su valor económico previa cuantificación del mismo en los supuestos y según los criterios establecidos legalmente.
2. En todo caso las aportaciones económicas recibidas por el Ayuntamiento por tal concepto serán destinadas a la adquisición y/o gestión del patrimonio municipal de suelo, o a financiar actuaciones urbanísticas municipales, o la redacción de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, necesarios para la ampliación de dicho patrimonio municipal de suelo, en los términos regulados en la legislación urbanística aplicable.

3. Las parcelas que se adjudiquen al Ayuntamiento para materializar en ellas el aprovechamiento urbanístico que le corresponde no participarán de los gastos de urbanización de la unidad o sector de que se trate, salvo en aquellos supuestos en los que exista un exceso de cargas urbanísticas respecto al aprovechamiento urbanístico, en relación a otras unidades o sectores de similar situación y características tipológicas, siempre que se justifique debidamente la existencia de tal circunstancia.

Artículo 22. Adscripción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública

En cumplimiento de la legislación aplicable en la materia se determina la adscripción de suelo urbano y suelo urbanizable a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en los siguientes términos:

1. La adscripción a la construcción de viviendas sometidas a regímenes de protección pública no podrá en ningún caso ser inferior treinta por ciento (30%) de la superficie edificable residencial del conjunto de los suelos urbanizables con destino residencial, y tampoco podrá destinarse más del 33% del aprovechamiento de un ámbito o sector a viviendas protegidas de autoconstrucción o de promoción pública en régimen de alquiler.

TÍTULO III. REGÍMENES ESPECÍFICOS DEL SUELO: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SUS ZONAS Y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I. CARRETERAS

Artículo 23. Ámbito de aplicación

1. La Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (de ahora en adelante LCC), clasifica éstas en regionales, insulares y municipales, según corresponda su titularidad a la Comunidad Autónoma, a los Cabildos Insulares o a los Ayuntamientos, respectivamente.
2. En virtud de esta legislación en materia de Carreteras tales como la LCC y su Reglamento (Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias de ahora en adelante RCC) que la desarrolla, (art. 44 y siguientes), se cumplirán las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de las Normas del Plan Insular de Ordenación:

Clase de Carretera	ANCHO DE FRANJA (m)			Línea límite de Edificación (m)(*)
	Zona de Dominio Público	Zona de Servidumbre	Zona de Afección	
Autopista	8	17	5	35
Autovía	8	15	7	30
Carretera Convencional de interés regional	8	10	7	25
Resto de la Red o Carretera Convencional de interés insular	3	5	3	12

(*) El límite de edificación deberá ser siempre exterior a la zona de servidumbre cuando la línea límite definida en el cuadro caiga en la zona de servidumbre, el límite de edificación se fijará en el borde exterior de la zona de servidumbre.

3. Respecto a las obras y actividades permitidas y/o autorizables en estas zonas de dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación, se ajustará a las determinaciones que para ello establece la citada LCC y su RCC.

Artículo 24. Condiciones de Uso en suelo urbano y urbanizable en el ámbito de la Ley y Reglamento de Carreteras de Canarias

De conformidad con las determinaciones de la LCC y el RCC se establecen las siguientes condiciones, sin perjuicio de las determinaciones establecidas en las Normas del Plan Insular de Ordenación:

1. En Suelo Urbano:
 - a) En el municipio de Puntallana se determina como travesía la carretera insular LP-1 en el acceso al casco urbano de El Pueblo

- b) En el suelo clasificado como urbano en este PGO la línea límite de la edificación viene representada en los correspondientes Planos de Ordenación Pormenorizada, y se establece según la clase de la vía de la siguiente forma:

Denominación	Núcleo de Población	Denominación Tramo urbano	Línea de edificación
LP-1	Casco de Puntallana	Carretera General LP-1 de SC de La Palma a Puntagorda por el Norte desde enlace a Llano Amador hasta enlace antigua Travesía de la carretera insular C-830	Reducción a 15 metros respecto de la Alineación Oficial en la margen derecha*

* La distancia de línea de edificación se mide desde la arista exterior de la calzada de la carretera LP-1

* La línea de edificación coincide con la línea de alineación oficial de manzana delimitada en los Planos de Ordenación Pormenorizada

- c) Compete al ayuntamiento, previo informe de la administración titular y competente para ello, el otorgamiento de licencias para los usos y obras en las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección de los tramos de una carretera que discurra por el suelo clasificado como urbano o correspondan a una travesía del municipio, de conformidad con el artículo 48 de la LCC.

2. En Suelo Urbanizable

- a) En concordancia con los artículos 47.2 de la LCC y el 85.2 del RCC, en el suelo clasificado como urbanizable se establecerá una franja ajardinada de separación de la carretera para protección de la calidad de vida de la urbanización, evitando así la contaminación acústica y de otra índole generada por la carretera. Del mismo modo, se determina que las parcelas de suelo urbanizable en los nuevos desarrollos urbanísticos no tendrán acceso directo a la red regional de carreteras del término municipal.
- b) El artículo 66.2 del RCC establece que el suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación será calificado como espacio libre, zona verde, zona de reserva vial y, en general, como zonas no edificables, con las limitaciones en el uso propias de este suelo.
- c) Las zonas destinadas a usos comunitarios o dotacionales (servicios, docentes, deportivos, asistenciales, religiosos, etc.) se ubicarán fuera de las proximidades de las carreteras insulares, ya que aún desconociendo su utilidad final, la implantación de cualquier tipo de construcción e instalación que suponga una incidencia considerable en el tráfico, tanto rodado como peatonal, pueden dar lugar a una merma en la capacidad de los carriles de la vía, además de generar cierto tránsito peatonal entre ambos márgenes, lo que supondría una pérdida de la Seguridad Vial Inaceptable.

- d) De conformidad con lo establecido en el artículo 36.5 de la LCC en el desarrollo de nuevas urbanizaciones, los promotores de las mismas deberán prever los pasos peatonales a distinto nivel que fueren necesarios, zonas de parada de vehículos de transporte público, barreras antirruído, señalización, semaforización y demás equipamiento requerido por la zona edificable colindante con la carretera.

CAPÍTULO II. COSTAS

Artículo 25. Ámbito de aplicación

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (de ahora en adelante Ley de Costas), y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas por el que queda derogado el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el reglamento que este real decreto aprueba, establece una serie de servidumbres legales a partir de la línea de deslinde del Dominio Público Marítimo–Terrestre.

El reglamento tiene por objeto el desarrollo y la ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, para la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre perseguirá los siguientes fines:

- a) Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias y, cuando proceda, de adaptación, teniendo en cuenta los efectos del cambio climático.
- b) Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- c) Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.
- d) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar (artículo 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Por otra parte, la legislación de costas establece una serie de servidumbres y limitaciones legales, de carácter imperativo y que han de ser respetadas por los instrumentos de planeamiento sobre los terrenos colindantes a partir de la línea de deslinde del dominio público marítimo-terrestre, en virtud de los cuales se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Servidumbre de protección: Recae sobre una zona de 100 m medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, que podrá ser ampliada por la Administración General del Estado, de acuerdo con la comunidad autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea

necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate (artículo 23 de la Ley 22/1988, de 28 de julio). La misma se regula en los artículos 23 a 26 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las modificaciones introducidas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en el Título II, Capítulo II, artículos 44 a 51 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas que la desarrolla.

- b) Servidumbre de tránsito: Recae sobre una franja de seis metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de veinte metros. La misma se regula en el artículo 27 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las modificaciones introducidas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en el Título II, Capítulo II, artículo 52 de su Reglamento.
- c) Servidumbre de acceso al mar: La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina el artículo 28 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las modificaciones introducidas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en los apartados 2 a 4 del artículo 53 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas que la desarrolla, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación (artículo 28 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Se entenderá por terminación la finalización de la ejecución de los accesos, con independencia del momento de su recepción por el Ayuntamiento respectivo. En las urbanizaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera, apartados 5 y 6, de dicha Ley y duodécima del reglamento.

La obtención de los terrenos que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, sean necesarios para la efectividad de la servidumbre de acceso al mar, se realizará por los mecanismos previstos en la legislación urbanística.

La servidumbre de acceso al mar viene regulada en el Título II, Capítulo II, artículos 53 a 56 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

- d) Zona de influencia: Se regula en el artículo 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las modificaciones introducidas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en el Título II, Capítulo IV, artículo 59 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas. La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

- En tramos con playa y con acceso a tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.
- Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o equivalente, de acuerdo con la normativa autonómica, en el término municipal respectivo. Se entenderá por densidad de edificación la edificabilidad definida en el planeamiento para los terrenos incluidos en la zona.

Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente (artículo 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Las obras e instalaciones existentes, tanto en el dominio público como en la zona de servidumbre de protección, se ajustarán a lo previsto en las Disposiciones Transitorias decimotercera, decimocuarta y decimoquinta del Real Decreto 876/2014, que desarrollan los apartados 1, 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

Además de la legislación sectorial de Costas, serán de aplicación en los citados espacios del litoral las disposiciones contenidas en el Título IV de las Normas del Plan Insular de Ordenación.

A efectos del solape entre los deslindes que delimitan el dominio público y la Servidumbre de Protección y Tránsito de la Ley 22/1988 y la Ley 2/2013, de 29 de mayo que la modifica, y el Sistema General Aeroportuario del Aeropuerto de La Palma, se declara la inexistencia de

incompatibilidad entre la Ley de Costas y el artículo 166 de la Ley 13/1996, de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 26. Obras e instalaciones en Dominio Público Marítimo Terrestre

1. De conformidad con la Ley de Costas están prohibidas cualquier obra o instalación susceptible de ser propiedad privada, derivado de la propia naturaleza del dominio, que es inalienable, imprescriptible e inembargable.
2. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso del mar y su ribera, será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos, y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las Leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a la Ley de Costas.
3. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas.
4. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.
5. Toda ocupación de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre con obras o instalaciones no desmontables o por instalaciones desmontables que requieran un plazo de ocupación superior a un año, estarán sujetas a previa concesión por la Administración del Estado.
6. De acuerdo con el artículo 64.6 del PIOLP, las actividades u obras existentes o que se propongan en dominio público marítimo-terrestre deben considerarse orientativas, siendo perceptiva la obtención del correspondiente título habilitante, y prevalentes las limitaciones y servidumbres establecidas por la Ley de Costas en toda el área costera.

Artículo 27. Obras e instalaciones en la Zona de Servidumbre de Protección

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, 25 y 26 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las modificaciones introducidas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y los artículos 44,45,46,47,48 y 49 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, en las zonas de servidumbre de protección estarán prohibidos expresamente:
 - a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación, incluyendo las hoteleras, cualquiera que sea su régimen de explotación. Se excluirán de esta prohibición las

acampadas y los campamentos o campings debidamente autorizados con instalaciones desmontables.

Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento o camping la acampada organizada dotada de los servicios y suministros establecidos por la normativa vigente.

- b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas cuyo trazado discorra longitudinalmente a lo largo de la zona de servidumbre de protección, quedando exceptuadas de dicha prohibición aquellas otras en las que su incidencia sea transversal, accidental o puntual y las de intensidad de tráfico superior a 500 vehículos/día de media anual en el caso de carreteras así como de sus áreas de servicio.
- c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas.
- d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
- f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

No se considerarán incluidos en esta prohibición los supuestos del artículo 81.4 del reglamento, siempre que sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre (artículo 25.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

- 2. Con carácter ordinario sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquéllos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.
- 3. La ejecución de terraplenes y desmontes deberá cumplir las siguientes condiciones para garantizar la protección del dominio público (artículo 25.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio):
 - a) Sólo podrá permitirse la ejecución de desmontes y terraplenes previa autorización.
 - b) Sólo podrá autorizarse cuando la altura de aquéllos sea inferior a 3 metros, no perjudique al paisaje y se realice un adecuado tratamiento de sus taludes con plantaciones y recubrimientos.
 - c) A partir de dicha altura, deberá realizarse una previa evaluación de su necesidad y su incidencia sobre el dominio público marítimo-terrestre y sobre la zona de servidumbre de protección.

4. La tala de árboles se podrá permitir siempre que sea compatible con la protección del dominio público, cuando exista autorización previa del órgano competente en materia forestal y no merme significativamente las masas arboladas, debiendo recogerse expresamente en la autorización la exigencia de reforestación eficaz con especies autóctonas, que no dañen el paisaje y el equilibrio ecológico.
5. Sólo se autorizarán los cerramientos relativos a:
 - a) Las paredes de las edificaciones debidamente autorizadas.
 - b) Los vallados perimetrales de cierre de parcelas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre, que se podrán ejecutar de conformidad con lo determinado en el planeamiento urbanístico municipal, con la salvedad de que solo podrán ser totalmente opacos hasta una altura máxima de un metro.
 - c) Los vinculados a las concesiones en dominio público marítimo-terrestre con las características que se determinen en el título concesional.

En todo caso deberá quedar libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.

6. Los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo previsto en la Ley de Costas y su Reglamento.
7. Si la actividad solicitada estuviese vinculada directamente a la utilización del dominio público marítimo-terrestre será necesario, en su caso, disponer previamente del correspondiente título administrativo otorgado conforme a lo establecido en la Ley de Costas.
8. Toda actuación en la zona de servidumbre de protección deberá realizarse de conformidad con los artículos 65.3 y 67 de las Normas del Plan Insular de Ordenación.

Artículo 28. Obras e instalaciones en la Servidumbre de Tránsito

1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de seis (6) metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección.
2. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de veinte metros.
3. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que señale la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos (artículo 27 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. La competencia para ampliar o sustituir la zona afectada por la servidumbre de tránsito o autorizar su ocupación con paseos marítimos, en los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3, corresponden al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe de la comunidad autónoma. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

En el supuesto a que se refiere el apartado 3, se instruirá un solo expediente y dictará una resolución única para la ocupación del dominio público, en su caso, y para la sustitución de la servidumbre de tránsito.

La ampliación se llevará a cabo, en su caso, de conformidad con lo previsto en las normas de protección o, en su defecto, en el planeamiento territorial o urbanístico. La localización alternativa se ubicará fuera del dominio público marítimo-terrestre y, preferentemente, dentro de la zona de servidumbre de protección de forma que se garantice la continuidad del tránsito.

5. Los cultivos en esta zona no impedirán el ejercicio de la servidumbre. Los daños que puedan producirse no serán objeto de indemnización.
6. La obligación de dejar expedita la zona de servidumbre de tránsito se refiere tanto al suelo como al vuelo, y afecta todos los usos que impidan la efectividad de la servidumbre. Se entiende que no impiden la efectividad de la servidumbre las canalizaciones subterráneas de servicios, siempre que no puedan tener otra ubicación.
7. Toda actuación en la zona de servidumbre de tránsito deberá realizarse de conformidad con los artículos 65.2 y 67 de las Normas del Plan Insular de Ordenación.

Artículo 29. Obras e instalaciones en la Servidumbre de acceso al mar

1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los apartados siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.
2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación (artículo 28 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).
3. Se entenderá por terminación la finalización de la ejecución de los accesos, con independencia del momento de su recepción por el Ayuntamiento respectivo. En las urbanizaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se estará a

lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera, apartados 5 y 6, de dicha Ley y duodécima de este reglamento.

4. La obtención de los terrenos que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, sean necesarios para la efectividad de la servidumbre de acceso al mar, se realizará por los mecanismos previstos en la legislación urbanística.
5. Toda actuación en la zona de servidumbre de acceso al mar deberá realizarse de conformidad con los artículos 65.4 y 67 de las Normas del Plan Insular de Ordenación.

Artículo 30. Obras e instalaciones en la Zona de Influencia

Con la finalidad de proteger el Dominio Público Marítimo Terrestre, en la zona de influencia se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En tramos con playa y con acceso a tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.
2. Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o equivalente, de acuerdo con la normativa autonómica, en el término municipal respectivo. Se entenderá por densidad de edificación la edificabilidad definida en el planeamiento para los terrenos incluidos en la zona.
3. En tanto no se apruebe el Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral, el acceso de tráfico rodado en la zona de influencia litoral se autoriza únicamente en las vías existentes o previstas por el Plan Insular. Éstas podrán mejorar condiciones de tránsito y establecer áreas de aparcamiento en sus límites.
4. Toda actuación en la zona de influencia deberá realizarse de conformidad con el artículo 65.1 de las Normas del Plan Insular de Ordenación.

Artículo 31. Obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas

Las obras e instalaciones existentes, tanto en el dominio público como en la zona de servidumbre de protección, se ajustarán a lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, desarrollados en las Disposiciones Transitorias decimotercera, decimocuarta y decimoquinta del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, que se recogen a continuación.

De conformidad con la Disposición transitoria decimotercera se desarrolla el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

1. Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, sin la autorización o concesión exigible con arreglo a la legislación de costas entonces vigente, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público (disposición transitoria cuarta. 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).
2. El procedimiento para la legalización será el que corresponda según la clase de autorización o concesión de que se trate, respetando los usos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio. La autoridad competente para resolver en cada caso deberá apreciar, motivadamente, las razones que concurren para adoptar una u otra resolución. Para la legalización, que podrá ser total o parcial, las razones de interés público deberán ser apreciadas por acuerdo entre las tres Administraciones (estatal, autonómica y local), a cuyo efecto el órgano competente para dictar la resolución recabará el informe de las otras Administraciones, que se entenderá desfavorable a la legalización si no se emite en el plazo de un mes.

Podrán apreciarse las razones de interés público cuando la legalización sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre. Las obras e instalaciones de que se trate no podrán ubicarse en un tramo declarado en situación de regresión grave y deberá acreditarse que la demolición de las obras e instalaciones no produciría un beneficio significativo al uso del dominio público marítimo-terrestre.

3. Cuando se trate de obras o instalaciones construidas sin licencia municipal en la franja comprendida entre los 20 y 100 metros de la zona de protección, el procedimiento de legalización se tramitará por la Corporación o autoridad correspondiente, conforme a lo establecido en la legislación urbanística, y se iniciará de oficio o a instancia del órgano competente de la comunidad autónoma o del Servicio Periférico de Costas.

De conformidad con la Disposición transitoria decimocuarta se desarrolla el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

1. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en la disposición transitoria anterior, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal y, cuando fuera exigible, autorización de la Administración General del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, para los usos recogidos en el artículo 25.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Si ocupan terrenos de dominio público marítimo-terrestre, serán demolidas al extinguirse la concesión, salvo que se otorgue la prórroga prevista en el artículo segundo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo. Mientras la concesión esté vigente, sus titulares podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes.

- b) Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito, los titulares de las construcciones e instalaciones podrán realizar las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. Tales obras no podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente, sin que con carácter previo, la Administración General del Estado emita un informe favorable en el que conste que la servidumbre de tránsito queda garantizada. Este informe deberá emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud. Si en dicho plazo no se emitiera se entenderá que tiene carácter favorable. No será necesaria la emisión de este informe cuando se trate de obras de pequeña reparación que únicamente suponga cambio de elementos accesorios y las que exija la higiene, ornato y conservación, siempre que no supongan modificación del uso al que se encuentran destinados ni incremento relevante del valor de la edificación.
 - c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, podrán realizarse, obras de reparación y mejora, consolidación y modernización, siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio.
2. A los efectos previstos en el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se entenderá por:
- a) Obras de reparación: Intervenciones que, siendo su finalidad la conservación y el mantenimiento del inmueble o construcción, conllevan la sustitución o transformación de materiales, elementos o partes de los mismos, sin alterar su estructura y volumetría ni incidir en la estabilidad.
 - b) Obras de modernización y mejora: Todas las que, sin modificar elementos estructurales, puedan realizarse dentro y fuera de una construcción, instalación o edificación y que incrementen la calidad y accesibilidad de la misma.
 - c) Obras de consolidación: Obras de carácter estructural, que tengan por objeto el afianzamiento, refuerzo sustitución de elementos dañados de la estructura portante del edificio por otros iguales o de características similares que permitan mantener la estabilidad del inmueble siempre que el edificio no se encuentre en estado de ruina de acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística.

- d) Volumen: Espacio delimitado por los paramentos exteriores de una construcción, edificación o instalación, independientemente de que estén construidas por encima o por debajo de la rasante, y de que su interior pueda estar vinculado a un uso determinado o sea un espacio no utilizable.

A estos efectos, no computará como aumento de volumen:

- 1) Los cierres de los paramentos frontales de terrazas y balcones que no se realicen con elementos opacos o de fábrica.
- 2) La instalación de toldos sobre el terreno, las terrazas o en fachadas, cuando se realice mediante estructuras ligeras desmontables y sin cerramientos laterales.
- 3) Cuando quede suficientemente acreditada su necesidad, y con la menor incidencia posible:

La ejecución de obras e instalaciones tendentes a la adecuación a la normativa de accesibilidad, incluyendo la instalación de nuevos ascensores y sus casetas de operaciones en las azoteas de los edificios.

Las obras e instalaciones que garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sismorresistente y de protección de incendios.

Las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos básicos relacionados en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

- e) Altura: Dimensión vertical medida desde la rasante de cada punto del perímetro de la proyección horizontal de las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes hasta su punto más alto, excluidos los elementos técnicos de las instalaciones.
- f) Superficie: Proyección horizontal de todos y cada uno de los planos que constituyen las diferentes plantas de las construcciones, edificaciones o instalaciones existentes sobre la parcela, incluyendo los cuerpos volados, buhardillas, altillos, porches, trasteros, garajes y demás construcciones, edificaciones e instalaciones complementarias que estén cubiertas, ya sea mediante forjados fijos o desmontables e independientemente de que estén contruidos por encima o por debajo de la rasante.
- g) Demolición: Derribo o desaparición total o parcial de una construcción existente por cualquier causa. No tendrá la consideración de demolición parcial el derribo de los elementos estrictamente necesarios para realizar las actuaciones de reparación, mejora, consolidación y modernización, siempre que se realicen simultáneamente en el mismo proyecto de obra.

En todo caso, de llegar a producirse una disminución del volumen de las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes reguladas en el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, su restablecimiento computará como nueva construcción, por lo que se deberá estar a lo establecido en las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de este reglamento.

3. La prohibición de aumento de volumen, altura y superficie de las construcciones existentes, contenida en el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, es de aplicación a la totalidad de la unidad edificatoria, independientemente de la parte de la construcción sobre la que se pretenda actuar. La actuación sobre una parte no implicará el reconocimiento de la legalidad del resto de la unidad parcelaria.

Se entenderá por unidad edificatoria el conjunto de elementos arquitectónicos, estructurales y funcionalmente relacionados, que forman un cuerpo constructivo independiente.

Se entenderá por unidad parcelaria la finca o superficie de terreno que constituye una unidad física e inscrita como tal en Registro público.

4. Lo establecido en la letra a) del apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, será también aplicable a las concesiones que se otorguen en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y a las otorgadas con anterioridad a la misma, según los procedimientos establecidos en esta disposición.

Las obras de mejora, consolidación o modernización podrán suponer la necesidad de revisar el clausulado concesional, incluido el canon. Al objeto de que el concesionario conozca, con anterioridad a la ejecución de las obras, dicha circunstancia, podrá solicitar ante el Servicio Periférico de Costas informe sobre el alcance de la revisión o modificación del título concesional, incorporando a su petición el proyecto sobre la obra a realizar.

5. A los efectos previstos en la letra b) del apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se considerará que la servidumbre de tránsito queda garantizada si se encuentra total y permanentemente desocupada en al menos tres metros de anchura desde la ribera del mar, con un gálibo libre en altura de, al menos, 3 metros, de tal forma que, además del paso público peatonal, quede también garantizado el de los vehículos de vigilancia y salvamento. Ante imposibilidad justificada de lo anterior, podrá admitirse una localización alternativa de la servidumbre, con la misma anchura mínima libre anterior, lo más cercana posible a la ribera del mar, preferentemente dentro de la servidumbre de protección o del dominio público marítimo-terrestre degradado, pero en ningún caso dentro de la ribera del mar. No se

admitirán como alternativa ocupaciones del dominio público marítimo-terrestre que carezcan de título habilitante.

6. El Servicio Periférico de Costas podrá solicitar del Registrador de la Propiedad que haga constar mediante nota marginal la situación jurídica de los inmuebles afectados conforme a las previsiones establecidas en la disposición transitoria cuarta de la Ley, remitiendo a tal fin certificación de la resolución firme que determine el régimen jurídico aplicable a la finca afectada, que deberá estar identificada y su titular haber sido notificado en el expediente.

De conformidad con la Disposición transitoria decimoquinta de desarrolla el apartado 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

1. Las obras a las que se refiere el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, cuando les sea aplicable, deberán:
 - a) Suponer una mejora en la eficiencia energética. A tal efecto, tendrán que obtener una calificación energética final que alcance una mejora de dos letras o una letra B, lo que se acreditará mediante la certificación de eficiencia energética, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto, 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción o con renovaciones importantes, o lo que cualquier otra norma pueda establecer en el futuro para la certificación de edificios existentes.
 - b) Emplear los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

No podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente sin que los titulares de las concesiones acrediten haber presentado ante la Administración General del Estado y los de las construcciones e instalaciones, ante los órganos competentes de las comunidades autónomas, una declaración responsable en la que, de manera expresa y clara, manifiesten que tales obras no supondrán un aumento del volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y que cumplen con los requisitos establecidos anteriormente sobre eficiencia energética y ahorro de agua, cuando les sean de aplicación. La declaración responsable se ajustará a lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (disposición transitoria cuarta, 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Para las obras a realizar en el ámbito de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley, que se ubiquen en dominio público marítimo-terrestre o en la zona de servidumbre de tránsito y no incidan en el resto de la de protección, la declaración responsable deberá presentarse ante el Servicio Periférico de Costas.

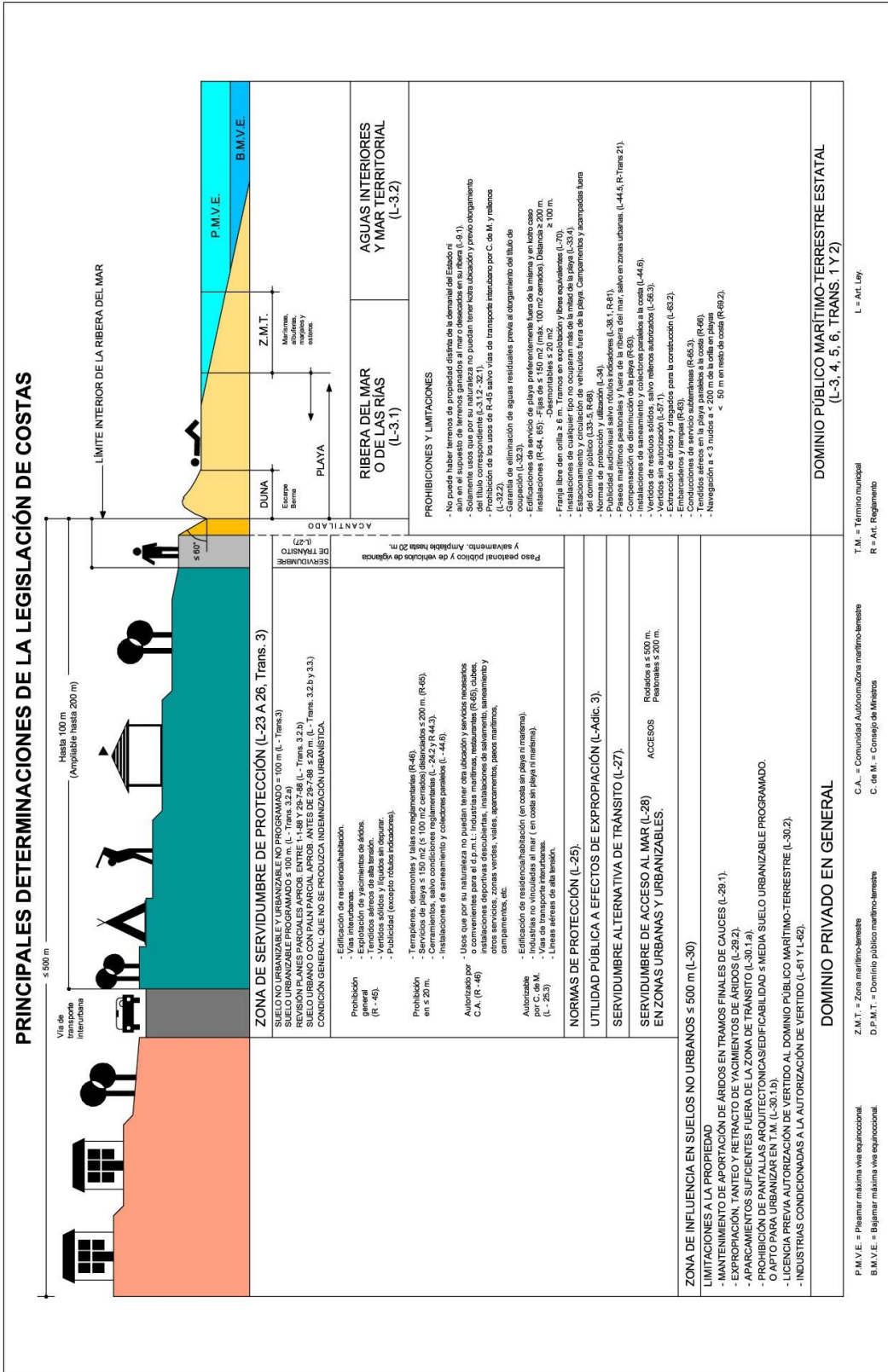
3. A la declaración responsable deberá adjuntarse la documentación acreditativa de la personalidad del peticionario y la declaración expresa de que las obras a realizar cumplen lo establecido en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento.

En el caso de que la declaración responsable deba presentarse ante la Administración General del Estado, si no se ajusta a los requisitos establecidos en esta disposición o resulta inexacta de acuerdo con los datos disponibles, el Servicio Periférico de Costas requerirá al interesado para que en el plazo de diez días la subsane. Transcurrido dicho plazo se le tendrá por desistido de su petición de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La declaración responsable tendrá validez para la ejecución de las obras indicadas durante el plazo de un año.
5. En el caso de que la declaración responsable deba presentarse ante la Administración General del Estado, podrá ajustarse al modelo normalizado que estará disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, así como en las sedes de los correspondientes Servicios Periféricos de Costas.
6. En aplicación del artículo 116 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, la Administración que reciba la declaración responsable deberá remitir al resto de las Administraciones una copia de la misma, junto con la documentación que se presente e incorpore, en el plazo de diez días desde su recepción.
7. Lo dispuesto en esta disposición transitoria y en la anterior ha de entenderse sin perjuicio de las exigencias establecidas por la normativa autonómica y, en particular, de las normas adicionales de protección del medio ambiente que resulten de aplicación.

Artículo 32. Esquema Gráfico del Dominio Público Marítimo Terrestre y Servidumbres

A efectos de clarificar la aplicación de los anteriores artículos se aporta a continuación el siguiente esquema:



CAPÍTULO III. AGUAS (PLAN HIDROLÓGICO DE LA PALMA)

Artículo 33. Ámbito de aplicación

1. De conformidad con la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (Ley de Aguas), la ordenación del Dominio Público Hidráulico se realizará por medio del correspondiente Plan Hidrológico Insular, cuyo contenido deberá incluirse en los correspondientes instrumentos de planeamiento. Además, deberá atenderse a lo dispuesto en el capítulo 4 del Título III y en el capítulo 4 del Título VI de las Normas del Plan Insular.
2. Por todo ello, la utilización del dominio, así como los títulos de concesiones y autorizaciones del mismo, se sujetan a las disposiciones establecidas en la Ley 12/1990 y por el Plan Hidrológico de La Palma y restantes disposiciones sectoriales de aplicación. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y en particular el vertido de líquidos y productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 34. Condiciones de los usos del agua

1. De conformidad con lo establecido en el Plan Hidrológico de La Palma (Decreto 166/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de La Palma), la autorización establecerá las condiciones técnicas que habrán de cumplir los sistemas de tratamiento adecuados.
2. A estos efectos deberá tenerse en cuenta las siguientes determinaciones:
 - a) Sin perjuicio de las actuaciones reguladas por la legislación sectorial correspondiente, en general no se autorizarán obras para nuevos alumbramientos de aguas subterráneas mediante pozos; en cualquier caso, se estará a lo dispuesto por el Plan Hidrológico Insular para la zona.
 - b) En los núcleos urbanos en los que exista red de alcantarillado no se permitirán la construcción de fosas sépticas y pozos negros para edificaciones y viviendas que puedan conectarse a ellas. En el caso de edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de la presente normativa, las mismas deberán necesariamente adaptarse a las determinaciones establecidas anteriormente.
 - c) Las urbanizaciones de nueva construcción incluirán en sus proyectos de urbanización la construcción de redes de evacuación de aguas residuales urbanas y sus conexiones con las redes municipales.
 - d) El almacenamiento de aguas propias en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre, con la obligación de informar a la Administración, cuando lo solicite, sobre las características de las instalaciones y el destino de las aguas. La instalación de depósitos de capacidad superior a mil (1.000) metros cúbicos, de más de cinco

metros de altura, y los destinados al servicio de terceros, requiere autorización administrativa (artº. 93 de la Ley de Aguas), previa aportación por parte del peticionario de la documentación que permita comprobar su correcto diseño técnico y su seguridad constructiva.

3. Las autorizaciones a las que se hace referencia el presente artículo, se deberán ajustar en todo caso al Plan Hidrológico de la isla.
4. El Dominio Público de Cauces queda determinado por el área ocupada por la avenida ordinaria. Cualquier obra de canalización o de ocupación en un cauce, o de un cruce de éste, deberá proyectarse de forma que permita desaguar la avenida que origine la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a cada cuenca, y que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada quinientos años, considerando además que el caudal de agua se verá incrementado por un arrastre de un 20% de aporte sólido.
5. En general para la regulación de los cauces se estará a lo dispuesto en el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Hidráulico (BOP nº 108, de 12 de agosto de 2002), para desarrollo y aplicación de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.
6. A los efectos de actividades y usos del suelo, y respecto del Dominio Público Hidráulico, se habrán de tener en cuenta los retranqueos correspondientes a las zonas de servidumbre (5,00 m.), y policía de cauce (25,00 m.), medidos desde la línea de Dominio Público Hidráulico.

La realización de cualquier construcción en zonas de servidumbre o de policías de cauces públicos, y en los cauces privados, exigirá previa autorización del Consejo Insular de Aguas.

7. Para el tratamiento de vertidos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

TÍTULO IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Definición, ámbito y condiciones de la protección ambiental

1. Las condiciones ambientales estipuladas en el presente Capítulo para la protección del medio ambiente son las que se imponen a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue, con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente. Serán de aplicación a las obras de nueva planta, así como a intervenciones o en el resto de las obras que se pretendan acometer. El Ayuntamiento, en todo caso, podrá requerir a la propiedad del inmueble para que ejecute las obras necesarias para ajustarse a las condiciones que se señalen en esta Normativa, así como cualquier otra aplicable por la legislación sectorial.
2. Las obras de nueva planta cumplirán las condiciones de los usos establecidas por la legislación sectorial que le sea de aplicación, y las condiciones de uso del ámbito en que se localicen en la medida en que sean compatibles con las primeras.
3. Deberá velarse por el respeto a los valores ambientales y culturales detectados en los suelos categorizados por este PGO como suelo rústico de protección natural (RPN), suelo rústico de protección paisajística (RPP), y suelo rústico de protección costera (RPL) y coincidiendo con Zonas A y Ba PORN, evitando, bajo cualquier circunstancia, los procesos de urbanización de los espacios de valor natural y ambiental mediante actuaciones de edificación o agrícolas, salvo que éstas ya estuviesen presentes en el territorio.
4. Respecto a la reordenación de los espacios de borde. Se deben adecuar al entorno mediante rehabilitación de pendientes, revegetación y mimesis, teniendo en cuenta los aspectos locales del paisaje, topografía, vegetación, etc.
5. Las medidas recogidas en el presente Título se aplicarán, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas ambientales protectoras, correctoras y compensatorias recogidas en el Informe de Sostenibilidad Ambiental, y a las que se hace referencia en el apartado correspondiente de la Memoria Ambiental, así como de las disposiciones de carácter ambiental contenidas en las Normas del Plan Insular de Ordenación.
6. En función de las medidas ambientales de carácter general recogidas en la Memoria Ambiental se establecen las siguientes determinaciones:
 - a) En lo referente a las deposiciones de escombros y desmontes derivadas de actuaciones determinadas por el PGO se debe contemplar que dichas actuaciones eviten en lo posible y, en su caso, controlen de forma correcta la generación de este tipo de impactos, obligando a los generadores de los mismos a su correcto tratamiento y retirada, así como restaurar el medio a la condiciones originales en caso de que estos impactos no se hubiesen ajustado a lo contemplado en las medidas ambientales respectivas de cada actuación.

- b) En todo caso las actuaciones y planeamiento de desarrollo deberán contemplar en sus análisis ambientales estos aspectos proponiendo las medidas adoptadas para cumplir los objetivos ambientales arriba mencionados.
- c) Respecto a los suelos agrícolas, el PGO deberá promover su conservación y mantenimiento articulando medidas para que sean reutilizados allí donde fuese posible. Para ello los instrumentos de desarrollo o actuaciones concretas deben valorar esta variable y destinar los suelos agrícolas a usos adecuados a su calidad agrológica o prever su adecuado almacenamiento.
- d) En relación con la flora el PGO deberá asegurar:
- Protección de elementos singulares y a la retirada temporal de ejemplares protegidos (reintroducción una vez finalizado el riesgo). La adopción y mejor forma de desarrollar estas medidas deben determinarlas un informe emitido por un especialista (biólogo).
 - Adecuación del planeamiento a esos valores (ubicando los espacios verdes o proponiendo otras medidas para su conservación y mantenimiento)
- e) En relación con la fauna el PGO deberá asegurar:
- La no alteración, si fuese el caso, de espacios, especímenes o poblaciones de interés por parte de las actuaciones derivadas de las determinaciones del PGO. En este punto deberá incluirse un análisis por parte de un técnico especializado, biólogo, de los valores faunísticos y las características del hábitat, proponiendo las medidas adecuadas para su conservación en función de su valor ambiental.
 - Proceder igualmente a la protección de elementos singulares y a la retirada temporal de ejemplares protegidos (reintroducción una vez finalizado el riesgo). También al igual que el caso anterior la adopción y mejor forma de desarrollar estas medidas deben determinarlas un informe emitido por un especialista (biólogo).
- f) En relación con los aspectos patrimoniales y paisajísticos el PGO deberá asegurar:
- Mantenimiento de condiciones de conservación del patrimonio recogidas en los Planes/Proyectos/Anejos de Ordenación Pormenorizada que desarrollen las determinaciones del PGO. Para ello deberán contar con un adecuado tratamiento de las variables patrimoniales y del paisaje en sus estudios ambientales, de forma que se expliciten los valores presentes y las medidas adecuadas para su conservación.
 - En la Montaña de Siete Cejos quedan huellas de los movimientos de tierras y extracciones de áridos abandonadas por lo que se deben acometer las

medidas de restauración paisajística adecuadas, teniendo en cuenta que se encuentra en la ZEC 139_LP Monteverde de Barranco Seco- Barranco del Agua. Para estos imprescindible la redacción del Plan Especial de Restauración en la Montaña de los Siete Cejos.

7. En función de las medidas ambientales de carácter particulares recogidas en la Memoria Ambiental se establecen las siguientes determinaciones:

a) Suelo Urbano Consolidado por la Urbanización El Pueblo:

- Se tendrá especial atención a la evolución ambiental de las zonas de borde, en especial barranqueras ocupadas con monteverde.

b) Embalse Montaña Zamagallo (Balsa Manuel Remón):

- Implementar medidas de integración paisajística con el entorno, utilizando referencias visuales, bióticas y abióticas del propio entorno, tras el preceptivo estudio de la realidad concreta y particular.
- Posibilidad de reforestar (si los condicionantes técnicos y de ingeniería, así como de seguridad, lo permiten) ciertas zonas deforestadas en torno al vaso de la Balsa.
- En el caso de la Balsa Manuel Remón y dada la presencia del Hábitat de Interés Comunitario de Fayal-Brezal, se evitará tocar las zonas ocupadas por el mismo, permitiendo su desarrollo natural, siempre y cuando esto no tenga afecciones sobre la estructura de la Balsa.

c) Suelo Rústico de Asentamiento Rural (RAR):

- Especial atención a las tipologías de viviendas, procurando su mimesis con el entorno.
- Se cuidará el volado de cables y la instalación de postes. Se soterrarán siempre que técnicamente y económicamente sea viable.

d) Suelo Rústico de Protección Agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2):

- Adecuado empleo de fitosanitarios y gestión de residuos.
- Limpieza de suelos agrícolas mezclados con restos de obra
- Se construirán o reformarán los amurados de piedra vista.

e) Mejora y ampliación de la red viaria actual. Diversas vías y carreteras en todo el municipio, en especial la LP-1. Extracción de áridos (Carretera LP-1):

- Control del órgano de vigilancia competente si llegado el caso el promotor/constructor/contratista no cumpliera con las condiciones previstas en su documento ambiental y que obligatoriamente deberán contemplarse en un diario ambiental que indique las cantidades, tipologías, almacenamiento, destinos y usos de los suelos, escombros.

Artículo 36. Protección de los hábitats y de la flora y la fauna silvestre

Sin perjuicio de lo determinado por la legislación sectorial aplicable y por las normas de aplicación directa del Plan Insular de Ordenación, todo aprovechamiento y uso del suelo deberá respetar las siguientes determinaciones:

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 36.1 de las Normas del Plan Insular, se protegerán los hábitats y la flora y fauna silvestres, utilizando para ello la información del inventario ambiental específico contenido en la información de este PGO y PIOLP. Se prestará especial atención a los hábitats y zonas de interés y a las especies protegidas incluidas en los Convenios Internacionales y en los Catálogos de la comunidad europea, nacionales o de Canarias, así como las especies endémicas palmeras, canarias o macaronésicas y a las incluidas en los libros rojos de flora y fauna amenazada, en todas las categorías de protección, según criterio de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza u otros catálogos internacionales, nacionales y canarios.
2. En concordancia con el artículo 36.2 de las Normas del PIOLP, salvo autorización preceptiva de la Consejería competente, se prohíbe:
 - a) Cualquier actividad que pueda producir perturbaciones sensibles en la actividad, y eventual pérdida o abandono de zonas de cría, refugios invernales o áreas de campeo de las especies catalogadas como en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables, de acuerdo con los Catálogos internacionales, nacionales o canarios de especies amenazadas.
 - b) La destrucción o alteración, la venta y la exportación de especies animales o vegetales protegidas, catalogadas o endémicas, así como de sus propágulos.
 - c) La introducción en la isla de especies animales o vegetales foráneas o exóticas que puedan llegar a naturalizarse en el medio.
 - d) La instalación de cerramientos, cercas o vallados que suponga riesgos para la fauna autóctona en razón de sus dimensiones, altura, densidad de paso de malla o voltaje en las zonas A o Ba PORN.
 - e) Los tendidos eléctricos que no dispongan de dispositivos en las torretas para evitar la electrocución de las aves.
 - f) La apertura de pistas o caminos, incluidos los particulares, que crucen zonas de interés florístico o faunístico, o zonas A y Ba PORN. En los planos de información

ambiental del presente PGO 'IA 08 – Áreas de especial valor Natural o Cultural' y en los planos 'IA 03 – Vegetación' y 'IA 04 – Fauna' se definen las áreas de interés florístico y faunístico.

- g) Los movimientos de tierra, voladuras y otras actuaciones que puedan perturbar la fauna o la flora, incluidas cuevas, tubos volcánicos y otras áreas de refugio de especies endémicas o de distribución restringida, en zonas de interés florístico o faunístico, o incluidas en las zonas A y Ba PORN.
3. Con carácter general se respetará la vegetación existente, especialmente cuando ésta sea arbórea y cuando esté constituida por especies protegidas. En particular se respetarán aquéllas que se encuentren bajo alguna categoría de protección o presenten interés de conservación desde el punto de vista paisajístico, teniendo especial relevancia la siguiente normativa o instrumentos de referencia:
- a) Ley 4/2010, del Catálogo de Especies Protegidas de Canarias; Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como las normas de protección para los hábitats de interés comunitario que se encuentren fuera de la Red Natura 2000.
 - b) Para el arranque, recogida, corte y deslizamiento de éstas se estará a lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - c) Plan Forestal de Canarias.
 - d) Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias (Orden de 11 de febrero de 2000- BOC nº 23, de 23 de febrero).
4. Las normas de protección serán de aplicación al conjunto de la vegetación protegida con independencia de su titularidad pública o privada o su régimen de utilización.
5. La desaparición total o parcial de la masa forestal de un área protegida por causa de incendio, productos químicos o similares, impedirá la revisión de la calificación protectora del suelo establecida por el planeamiento urbanístico, debiendo restituirse el medio a su estado originario.
6. En tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial Forestal se prohíben las plantaciones exóticas forestales de nueva creación en las zonas A y Ba PORN, así como en otras zonas sensibles y/o de protección por motivos de pendiente, erosionabilidad o protección de acuíferos, así como en todas las zonas incluidas en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 u otros ámbitos rústicos con interés ambiental.
7. Los espacios libres públicos y las zonas ajardinadas de protección con vegetación protegida sólo podrán destinarse a los usos compatibles con la conservación.

8. Las actividades, usos, edificaciones, construcciones e instalaciones que afecten a especies protegidas o que presenten interés paisajístico, o al entorno de los mismos, exigirán la previa protección de éstos. Dicha protección se realizará en la forma que establezcan los órganos de la Administración con competencia en la materia.
9. Las actuaciones de ajardinamiento y revegetación se acometerán prioritariamente con especies autóctonas y específicas del piso bioclimático concreto donde se realicen las actuaciones o en su defecto las especies que tradicionalmente se han empleado en la Isla, y que no posean capacidad de asilvestramiento.
10. La tala o trasplante de árboles de especies no productivas requerirá licencia municipal previa, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones administrativas exigidas por la legislación sectorial. Deberá mantenerse la vegetación local, evitando eliminar ejemplares más allá de lo necesario y procurando en todo caso su trasplante y reutilización en ese ámbito o en otros cercanos.
11. En caso de que la mejora de áreas degradadas comprenda labores de reforestación, y hasta la aprobación del Plan Territorial Especial Forestal, éstas cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 80 'Medidas de protección según Zonas PORN del PIOLP' de las presentes Normas de Ordenación Estructural.
12. De acuerdo con el artículo 48.5 de las Normas del PIOLP, para las masas forestales, arboladas o no, que incluyan fragmentos de hábitats de interés comunitario prioritario y/o con escasa representación insular, como por ejemplo agrupaciones de palmera canaria, dragos, sabinas, entre otros, en estos suelos no podrán realizarse aprovechamientos ni actuaciones en general que supongan una alteración o disminución de la potencialidad de regeneración futura de las comunidades botánicas de interés que albergan. Se autorizarán las actuaciones de control de plagas, repoblación o mejora, que deberán contar con la autorización expresa de la Administración competente.
13. Se favorecerá, la sustitución de las plantaciones exóticas situadas en zonas A, Ba y Bb2.1 PORN del PIOLP por pinar canario o monteverde, según proceda por el tipo de suelo o piso bioclimático en el que se encuentren.

Artículo 37. Condiciones para la defensa y mejora de valores naturales y usos tradicionales

Se establece una serie de medidas correctoras para aminorar la afección de los usos y actividades antrópicas que se desarrollan concretándose en las siguientes determinaciones:

1. Respecto a la geología y geomorfología.

Evitar en lo posible la formación de desmontes y taludes, adaptando las edificaciones, construcciones e instalaciones a la pendiente existente. En caso contrario, se deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Taludes tendidos de superficie ondulada.
- b) Bancales en los desmontes en que se puedan plantear.
- c) Ruptura de los muros de contención mediante la sucesión de los mismos de forma escalonada.

2. Respecto de los recursos edáficos y elementos bióticos (vegetación y fauna).

Respecto de la utilización del recurso edáfico, toda actuación en suelo rústico deberá tener en cuenta las determinaciones del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias y en concreto las siguientes:

- a) Mejorar la estructura del suelo (remoción de elementos gruesos, trabajos mecánicos, mejora de suelos orgánicos, o análogos).
- b) Respetar las normas establecidas en la legislación sectorial respecto a la aplicación de fertilizantes a la tierra.
- c) Establecer medidas de control de la erosión (barreras, disminución de cárcavas, abancalamientos, cavado de zanjas, terrazas o análogos) de conformidad con la legislación sectorial.
- d) Desarrollar prácticas de drenaje, con la finalidad de evitar el encharcamiento del suelo.
- e) Mantener y enriquecer el contenido en materia orgánica del suelo.
- f) Manejar racionalmente el ganado, de conformidad con las determinaciones del Código de Buenas Prácticas Agrarias, evitando la permanencia de los animales, en densidades importantes, sobre superficies no estancas.
- g) Protección contra incendios, tomando las precauciones estipuladas por la Orden de 24 de marzo de 1995, por la que se establecen las Normas Preventivas sobre la quema de rastrojos, residuos y malezas en fincas agrícolas o forestales.
- h) Respeto a los Planes de protección y conservación de la Fauna y Flora vigentes en el momento de acometer cualquier actuación.

3. Respecto al paisaje.

- a) Determinar usos en función de la capacidad de acogida del medio.
- b) Tratamiento especial en las áreas de borde, que aglutinen preferentemente los espacios libres y zonas verdes y reserva para paseos peatonales, etc., de forma que sirvan de elementos de transición. En general se desarrollarán

medidas en el contacto con el Suelo Rústico determinando una adecuada adaptación paisajística.

- c) Adaptación a las formas del medio.
- d) Estructuras que provoquen el mínimo corte visual.
- e) Tratamientos superficiales de mimesis con el entorno mediante la utilización de materiales naturales (piedra, madera, etc), o mediante la interposición de pantallas vegetales que oculten elementos no integrados paisajísticamente.
- f) Aplicación, en su caso como normativa de aplicación directa, de las determinaciones establecidas en el capítulo IV del Título IV y en el capítulo II del Título VI de las Directrices de Ordenación General de Canarias y en el artículo 77 de las Normas del Plan Insular; recogiendo en los artículos pertinentes de estas Normas y en las propias determinaciones de ordenación urbanísticas del presente PGO, el cumplimiento de lo dispuesto en las citadas Directrices y Normas de rango superior.
- g) Para la adecuada inserción paisajística de las infraestructuras lineales previstas en este PGO y sin perjuicio de la aplicación de otras medidas definidas por el Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje, los proyectos para la modificación o la creación de nuevas infraestructuras lineales deben atender a los siguientes criterios:
 - 1) Estudios de inserción paisajística, especificando las medidas tomadas para la integración de la infraestructura en el paisaje. Justificarán las medidas tendentes a evitar efectos barrera y establecer elementos de conexión paisajística. Dichas medidas incluirán precauciones tomadas durante las obras, así como la garantía de reposición del paisaje afectado en el transcurso de la misma.
 - 2) Los proyectos de modificación o sustitución de infraestructuras incorporarán en sus presupuestos la restitución paisajística incluyendo la retirada de los elementos sustituidos y los tramos afectados por la antigua infraestructura.
 - 3) Los proyectos de infraestructuras deben incorporar las medidas de protección o de adecuación paisajística relativos, como mínimo, al suelo directamente afectado y a las correspondientes franjas de protección. El tratamiento de dichos espacios ha de garantizar la adecuada transición paisajística.
- h) Para la adecuada inserción paisajística de los elementos puntuales de infraestructuras y servicios previstas en este PGO y además de la aplicación

de las medidas de preservación física y ambiental, las actuaciones de elementos de infraestructura tales como balsas, antenas u otros elementos de inserción puntual, deberán incluir en los proyectos y en la evaluación de los costes de los mismos, medidas concretas de inserción paisajística acordes con el territorio en el que se ubican. Sin perjuicio de la aplicación de otras medidas definidas por el planeamiento territorial o urbanístico, deberán atender a:

- 1) Estudio de los cambios topográficos generados por la implantación y del entorno afectado, tanto por la propia infraestructura como por los elementos complementarios, tales como accesos o construcciones complementarias. El proyecto incluirá un plano de topografía modificada con indicación de las soluciones de restitución topográfica empleadas y la justificación de la solución en relación a la topografía original.
- 2) El estudio de los posibles impactos visuales generados por el elemento de infraestructura, particularmente en los casos que, por su implantación en puntos altos o de mayor visibilidad, se convierta en un elemento singular de un determinado paisaje. El estudio incorporará las condiciones de integración paisajística del propio elemento.
- 3) Medidas de ordenación del entorno, cuyo objetivo es complementar el nuevo paisaje creado por el elemento de infraestructura o la ocultación del mismo. Siempre que sea posible, el entorno se integrará al paisaje agrícola o natural en que se inserte, utilizando vegetación autóctona y típica del lugar en los casos en que se pretenda la ocultación. Se considerará entorno, en lo que se refiere a la obligatoriedad de integración paisajística, todo el suelo afectado por la obra o el movimiento de tierras, así como por las transformaciones generadas en los caminos de acceso.

Artículo 38. Condiciones ambientales para el suelo urbano y urbanizable

1. Sin perjuicio de otras determinaciones establecidas en las presentes Normas, todo aprovechamiento y uso del suelo deberá respetar las siguientes determinaciones:
 - a) Se acometerán actuaciones de mejora del tratamiento de borde de calzadas, empleando para ello métodos comunes de ajardinamiento y se atenderá especialmente lo dispuesto en la Directriz 112 de las Directrices de Ordenación General de Canarias.
 - b) El ajardinamiento en los espacios libres, zonas verdes y zonas libre de edificación se ejecutará con especies adaptadas a las condiciones ambientales existentes, debiendo ser preferiblemente especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje.

- c) En las aceras, cuando sea posible, se establecerán alcorques lo suficientemente amplios para garantizar la supervivencia de la plantación en su mayor desarrollo.
- d) Cualquier ajardinamiento que se lleve a cabo deberá prever los riegos de ayuda inicial, así como el mantenimiento en buen estado del mismo.
- e) No podrá modificarse el emplazamiento del mobiliario urbano, especies vegetales o animales protegidas o de valor etnográfico o arquitectónico a nivel de patrimonio histórico. Si fuera obligada la búsqueda de un nuevo emplazamiento, ésta deberá garantizar la conservación y mantenimiento en su estado original y en su caso su mejora.

2. Periferias urbanas.

- a) Se dará un tratamiento adecuado tanto a los bordes del suelo urbano y urbanizable como al encuentro de las partes diferentes del tejido urbano, estableciendo como criterio preferente el remate con viario ineditado en su borde exterior.
- b) Los proyectos que incidan sobre los suelos de las periferias urbanas, los espacios residuales vacíos y los suelos rústicos de protección territorial de áreas libres deberán contener las determinaciones precisas sobre su mantenimiento en cultivo o su revegetación, así como su adecuación ambiental y asegurar las debidas condiciones de limpieza. En defecto de proyectos específicos sobre tales suelos, el promotor de las urbanizaciones de los terrenos colindantes, conjuntamente con la Administración municipal, asumirá tales deberes.

3. Paisaje urbano.

Los instrumentos de desarrollo de ordenación del suelo urbano y urbanizable deberán incluir las siguientes determinaciones:

- a) Criterios paisajísticos para los límites entre el suelo objeto de ordenación y los colindantes.
- b) Criterios para la delimitación de áreas urbanas que generan un especial impacto paisajístico o ambiental, fijando las condiciones ambientales y funcionales para su reinserción paisajística.
- c) Definición de sistemas de espacios libres y peatonales en continuidad, a partir de los espacios libres existentes, como forma de integrar las cualidades de la geografía al paisaje urbano, aumentar la densidad de las plantaciones vegetales y mejorar las condiciones ambientales urbanas.

Artículo 39. Condiciones ambientales para la urbanización

- 1. La ejecución de aquellas actuaciones con un potencial mayor impacto visual deben conllevar un estudio que contemple aquellos puntos del entorno desde los que sea más visible y que

- puedan soportar un mayor número de observadores, debiendo articular las medidas correctoras precisas, entre las que se ha de incluir el apantallamiento vegetal, con especies autóctonas o características del entorno.
2. La urbanización se adaptará al máximo a las condiciones del relieve, limitando los movimientos de tierra y la generación de taludes de desmonte y terraplén que deberán ser ocultados mediante el revestimiento de piedra y empleo de vegetación.
 3. Localización preferente de áreas verdes y espacios libres en zonas en las que existen suelo a proteger por presentar valores edáficos, vegetales, cauces, etc. o en lugares que contribuyan a la mayor integración paisajística.
 4. Retirada de los suelos, evitando pérdida de valores agrológicos, y reutilización de los mismos.
 5. Siempre que el tránsito de vehículos pesados se realice por pistas de tierra éstas deberían ser previamente mojadas para evitar la emisión de partículas a la atmósfera.
 6. En los casos en los que los movimientos de tierras den lugar al mantenimiento de grandes superficies expuestas, se tomarán las medidas oportunas para evitar los procesos erosivos, como la revegetación.
 7. Disminución de las pendientes y longitud de los taludes originados como mecanismo para evitar la erosión por aceleración de la escorrentía superficial.
 8. Evitar la contaminación acústica derivada del tránsito de maquinarias de obra. Para ello se pueden aprovechar los obstáculos naturales o instalar pantallas artificiales que eviten la propagación del ruido hacia las zonas más pobladas durante el tiempo que duren las obras. También se puede incidir en la organización del tránsito de maquinaria y de vehículos, de manera que se controlen los incrementos de niveles sonoros ocasionados por los mismos.
 9. Se destinará una plataforma de aparcamiento para la maquinaria en la que deberá estacionarse todo vehículo que no se encuentre en uso, con el fin de reducir las posibilidades de contaminación por vertidos involuntarios de aceites o cualquier otra sustancia.
 10. Será de aplicación el artículo 111 de las Normas del Plan Insular de Ordenación, sobre integración ambiental de los planes y proyectos viarios.
 11. El planeamiento de desarrollo que ordene suelo para actividades productivas analizará las consecuencias que puedan tener las concentraciones de actividades sobre la calidad atmosférica, interviniendo con los instrumentos que le son propios para evitar que dichas concentraciones contribuyan a elevar los valores de inmisión por encima de lo establecido, todo ello de conformidad con el artículo 40.8 de las Normas del Plan Insular de Ordenación.

Artículo 40. Condiciones ambientales para las edificaciones, construcciones e instalaciones

En cualquier caso, todo acto de aprovechamiento y uso del suelo tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos correspondientes de las Normas de aplicación directa del Plan Insular y en las Directrices de Ordenación General de Canarias, en especial las medidas previstas en el capítulo II del Título VI de éstas, y además se cumplirán las siguientes determinaciones:

- a) Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores, incluso las cubiertas, totalmente terminados.
- b) Las edificaciones y construcciones adosadas y entre medianeras presentarán enfoscado y pintado el muro medianero en tanto no se ejecute la edificación colindante y el mismo quede visto.
- c) Se deberá resolver la contaminación visual derivada del tendido eléctrico y telefónico aéreo, así como del “cableado” sistemático de fachadas, en aquellas edificaciones incluidas en el Catálogo de Patrimonio y Ámbitos Arqueológicos del presente PGO, o que puedan afectar a la seguridad pública, autorizándose los despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes. Allí donde sea posible se propone como solución alternativa la canalización subterránea.
- d) Todo aprovechamiento y uso del suelo llevará aparejada la retirada de escombros, residuos orgánicos o inorgánicos, inertes o no, incluso los preexistentes como si los mismos se generaran como consecuencia de la materialización del citado aprovechamiento y uso.
- e) Cuando el uso se pretenda implantar, independientemente de la clase y categoría de suelo, deberán justificarse las medidas específicas de protección del paisaje y de integración en el medio ambiente, y el cumplimiento de las disposiciones incluidas en los artículos 81.1 y 82 (NAD) de las normas del Plan Insular sobre la inserción paisajística que correspondan según la actuación de que se trate.

Artículo 41. Condiciones ambientales para la defensa y conservación del patrimonio arqueológico

1. Las áreas de interés arqueológico y paleontológico, definidas y localizadas por el Plan Insular como de interés arqueológico, y así consideradas en este PGO, tendrán la consideración de ámbitos de aplicación de las medidas cautelares y preventivas establecidas en las Normas de aplicación directa del propio Plan Insular y por la legislación de patrimonio histórico.
2. En caso de acometerse cualquier tipo de actuación en zonas delimitadas como yacimientos arqueológicos en este PGO, se deberá comunicar el comienzo de las mismas, día y hora, a la Sección de Patrimonio Histórico y Arqueológico del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, para poder contar con su presencia durante el desarrollo de las citadas obras.

3. Las obras se suspenderán de inmediato en el caso de aparición de restos arqueológicos (fragmentos de cerámica y piezas líticas) en su posición originaria o capas de cenizas y carbones, fácilmente distinguible por el color grisáceo de la tierra. Esta suspensión cautelar se llevará a cabo hasta tanto se verifique el interés del hallazgo, y se establezcan las correspondientes medidas de protección y conservación, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias.

4. Conforme al artículo 74.5 de las Normas del PIOLP, cualquier obra que afecte a bienes históricos, arqueológicos o etnográficos, así como su entorno inmediato, debe contar con un informe preceptivo del Área del Cabildo que tenga atribuidas las competencias en materia de patrimonio.

CAPÍTULO II. ÁMBITOS AMBIENTALES

Artículo 42. Definición y Tipos de Ámbitos

El PGO recoge como Ámbitos Ambientales aquellas zonas o espacios declarados o establecidos por la legislación sectorial y ambiental de carácter comunitario, nacional o autonómico o por el Plan Insular, a los efectos de definir la ordenación ambiental y/o urbanística o el sometimiento a un procedimiento de Evaluación de Impacto concreto, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y demás legislación aplicable, en relación a los usos, actividades, edificaciones, construcciones e instalaciones que se pretendan implantar en los mismos.

Según recoge el PIOLP en el artículo 156.3 tienen la consideración de ámbitos de protección ambiental todos aquellos incluidos en las zonas de Ordenación Territorial A y Ba, y aquellos incluidos en Bb1 a los que se reconoce la presencia de una actividad económica pero que están integrados en Conectores o incluidos en la Red Natura 2000.

Los ámbitos de protección ambiental recogidos en este PGO se corresponden con las zonas y subzonas PORN determinadas en los planos correspondientes del Plan Insular de Ordenación, una vez realizados los ajustes y las delimitaciones pertinentes en aplicación de los criterios y disposiciones recogidas en los artículos 21 a 26 de las Normas del propio Plan Insular. Los ámbitos y áreas resultantes se delimitan en los correspondientes Planos de Ordenación.

Artículo 43. Red Natura 2000 (Zonas de Especial Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA))

1. De conformidad con la Directiva 92/43/CEE aplicable en la materia, desde que un lugar figure en la lista de lugares de importancia comunitaria, cualquier Plan o Proyecto que se pretenda acometer en el mismo quedará sometido a los dispuestos en las normas y directivas aplicables en cada caso. En todo caso, se atenderá a lo siguiente:
 - a) Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con la legislación en materia de evaluación de impacto vigente, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.
 - b) A la vista de la evaluación de las repercusiones en el lugar, el órgano competente manifestará su conformidad con dicho plan o proyecto sólo tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión, y si procede tras haberse sometido a información pública.
 - c) Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación y a falta de soluciones alternativas debiera realizarse el plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el órgano

competente tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Red Natura 2000 quede protegida.

2. Los proyectos que se desarrollen dentro de espacios incluidos en la Red Natura 2000 serán objeto de Evaluación de Impacto Ambiental según lo recogido en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.
3. Serán de aplicación para los ámbitos de Red Natura 2000 las condiciones ambientales estipuladas en el presente Título para la protección del medio ambiente así como las recogidas en los Planes de Gestión aprobados, impuestas a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente.
4. En concreto, se delimitan los siguientes ámbitos:

ÁMBITO	DENOMINACIÓN		LEGISLACIÓN
Zonas de Especial Conservación (ZEC)	Barranco del Agua	137_LP (ES 7020025)	Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran ZEC integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias
	Sabinar de Puntallana	145_LP (ES 7020088)	Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran ZEC integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias
	Sabinar de La Galga	137_LP (ES 7020089)	Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran ZEC integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias
	Monte – verde de Bco. Seco – Bco. del Agua	139_LP (ES 7020093)	Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran ZEC integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias
	Las Nieves	144_LP (ES7020010)	Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran ZEC integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias

ÁMBITO	DENOMINACIÓN		LEGISLACIÓN
Zonas de Especial conservación para las Aves (ZEPA)	Cumbres y acantilados del Norte de la Palma	ES0000114	Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres

Artículo 44. Espacios Naturales Protegidos (ENP)

1. La ordenación de los Espacios Naturales Protegidos como ámbitos ambientales se contiene en sus respectivos instrumentos de ordenación, debiéndose estar a lo dispuesto en el régimen de aplicación de los mismos así como al régimen transitorio derivado de los apartados 1 y 2 del artículo 155 del Plan Insular.

2. Hasta la definitiva adaptación de los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos al PIOLP, se estará a lo dispuesto a las siguientes disposiciones transitorias:

a) Siempre que no suponga contradicción con las condiciones específicas de las correspondientes zonas, se admitirán actuaciones cuya finalidad responda a:

- Garantizar la conservación de los hábitats, la estructura de los ecosistemas, la flora, la fauna y el paisaje.
- Proteger el patrimonio cultural asociado a cada Espacio Natural Protegido, especialmente en lo que se refiere al patrimonio etnográfico y arqueológico.
- Recuperar áreas degradadas por causas naturales o humanas, incluyendo labores de reforestación con especies autóctonas y medidas específicas para evitar la erosión del suelo.
- Restablecer las condiciones paisajísticas con recuperación de paisajes originales.
- Promoción de la investigación científica.
- Promoción de usos científicos, educativos, recreativos sin perjuicio de la conservación.
- Actuaciones relacionadas con el mantenimiento de las pistas, caminos de acceso o senderos existentes, cuyo objetivo sea fomentar el acceso y el conocimiento del Espacio Natural Protegido de modo compatible con su conservación.

3. Se considerarán prohibidos aquellos usos que supongan un peligro presente y futuro, directo o indirecto, para el Espacio Natural Protegido o cualquiera de sus elementos de flora o fauna, o características geomorfológicas o paisajísticas, que se puedan considerar incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural. Igualmente, se considerarán prohibidos todos los usos no específicamente admitidos en la correspondiente zona PORN del PIOLP.

4. En el municipio de Puntallana se delimitan los siguientes ámbitos ambientales de Espacios Naturales Protegidos:

ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	PLANES Y NORMAS	TRAMITACIÓN
Parque Natural de Las Nieves (P-3) 144_LP (ES 7020010)	Plan Rector de Uso y Gestión	Aprobación Definitiva BOC nº 141/2006 de 21 de julio
Sitio de Interés Científico Barranco del Agua (P-18) 145_LP (ES 7020025)	Normas de Conservación	Aprobación Definitiva BOC nº 219/2006 de 10 de noviembre

Artículo 45. Consideraciones generales ambientales

1. Las condiciones ambientales estipuladas en el presente Título para la protección del medio ambiente son las que se imponen a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue, con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente.
2. Cumplirán las condiciones de los usos establecidas por la legislación sectorial que le sea de aplicación y las condiciones de uso del ámbito en que se localicen en la medida en que sean compatibles con las primeras.
3. Por todo ello toda persona natural o jurídica que planifique o proyecte realizar cualquier obra o actividad transformadora del medio ambiente, o susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a minimizar este efecto orientando sus actividades según criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.

TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO URBANO

Artículo 46. Usos principales del suelo Urbano

1. El suelo urbano se califica en función del uso principal a que se destina, distinguiendo fundamentalmente el uso residencial, que aparece determinado en el plano de la ordenación estructural de “Estructura General y Usos del suelo”.
2. Los usos permitidos y autorizables o prohibidos serán los que se establezcan expresamente para cada uno de los ámbitos o parcelas, en la tipología edificatoria que se le asigne, además de los usos señalados en los Planos de Ordenación Pormenorizada. Sus condiciones de admisibilidad y de compatibilidad son las reguladas en el Título III “Condiciones generales de los Usos” de la Normativa Urbanística de Ordenación Pormenorizada, y en su caso en la ficha correspondiente del Fichero de ámbitos urbanísticos.

Artículo 47. Régimen Jurídico del Suelo Urbano Consolidado (SUC) y Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural (SUCIC)

1. Los propietarios de Suelo Urbano Consolidado o de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural tendrán, previo cumplimiento de los deberes legales exigibles, todos los derechos establecidos en el artículo 73 del TR Lotc y Enc y en lo que resulte aplicable del Texto refundido de la Ley de suelo estatal.
2. La clasificación de un suelo como Urbano Consolidado y suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural habilita a la realización de las actuaciones precisas para que los terrenos adquieran la condición de solar y, cuando la tengan, al uso o edificación permitidos por la presente Normativa, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los artículos 187.2 y 188 a 190, en relación con el artículo 207.1, del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias.
3. Los derechos a los que se hace referencia en este artículo se podrán materializar de manera inmediata en los ámbitos de ordenación directa, de conformidad a lo dispuesto en la presente Normativa, sin perjuicio de la realización y presentación de los correspondientes Proyectos de Edificación y/o Urbanización que en su caso corresponda, y de lo expresado en el apartado anterior respecto a las actuaciones urbanísticas en suelo urbano consolidado reguladas en el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias.
4. Podrá autorizarse la edificación de parcelas incluidas en suelo Urbano Consolidado que aún no tengan la condición de solar siempre que se cumpla el requisito de prestar garantía en cuantía suficiente para cubrir el coste de ejecución de las obras de urbanización comprometidas, y las restantes condiciones expresadas en el artículo 207.2 y 3 del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias.

La autorización producirá, por ministerio de la Ley, la obligación para el propietario de proceder a la realización simultánea de la urbanización y la edificación, así como de la no ocupación ni utilización de la edificación hasta la total terminación de las obras de

urbanización, y el efectivo funcionamiento de los servicios correspondientes. La obligación comprenderá necesariamente, además de las obras que afecten a la vía o vías a que dé frente la parcela, las correspondientes a todas las demás infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios preceptivos, hasta el punto de enlace con las redes que estén en funcionamiento. El deber de no ocupación ni utilización incluirá el de su consignación con idéntico contenido, en cuantos negocios jurídicos se celebren con terceros e impliquen el traslado a éstos de alguna facultad de uso, disfrute o disposición sobre la edificación o parte de ella.

5. De conformidad con el artículo 145 del TR Lotc y Enc, cuando no esté prevista en el presente PGO, ni sea precisa ni conveniente la delimitación de unidades de actuación al ser considerado como Suelo Urbano Consolidado, la actividad de ejecución de actuaciones urbanísticas en el municipio tendrá la consideración de las actuaciones reguladas en el capítulo I del Título VI del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, y se realizará mediante las figuras y procedimientos contemplados en los artículos que resulten de aplicación según se trate de adaptar las parcelas a la ordenación o de que los terrenos adquieran la condición de solar para habilitar la ejecución en ellos de la edificación prevista en este PGO, todo ello de acuerdo con la legislación aplicable en cada supuesto.
6. La ejecución del suelo Urbano Consolidado por la urbanización no podrá llevarse a cabo mediante la delimitación de unidades de actuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.3 del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias. En todo caso, se atenderá lo dispuesto para tales actuaciones en la legislación estatal aplicable y, en concreto, en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 48. Usos del suelo urbanizable

1. Además de la adscripción a alguna de las categorías establecidas en el Título II ‘Clasificación, categorización del suelo y ámbitos urbanísticos’ de las presentes Normas, en este PGO se clasifica suelo urbanizable de uso principal Turístico, uso de Actividades Económicas - Productivo, Logístico y de Almacenamiento- y uso Residencial.
2. Independientemente de los usos globales establecidos como principales en cada una de las fichas de los sectores de Suelos Urbanizables del “Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión”, los usos principales, compatibles complementarios y compatibles autorizables, serán los que se establezcan expresamente para cada una de las parcelas o de acuerdo a las tipologías edificatorias que le asigne la ordenación pormenorizada, remitida o incorporada, según el régimen de usos que se determina en cada caso.

Artículo 49. Régimen jurídico del Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado y No Ordenado

1. De conformidad con el artículo 71 del TR Lotc-Lenac, y sin perjuicio de las disposiciones del Texto refundido de la Ley de suelo estatal que resulten aplicables, los propietarios de terrenos clasificados como suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado, además de los derechos reconocidos con carácter general en el artículo 68 del TR Lotc-Lenac, tendrán derecho a realizar el desarrollo de la actividad de gestión y ejecución del planeamiento a través de los procedimientos previstos en la legislación urbanística y mediante la actuación de urbanización previstas según las condiciones determinadas en el planeamiento. El ejercicio de este derecho se acomodará al procedimiento establecido en el artículo 100 y siguientes del TR Lotc-Lenac y a lo dispuesto en el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, en lo que resulte aplicable.
2. En las fichas correspondientes a los sectores de suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado se determinan las instrucciones para la gestión y ejecución y se establecen las condiciones y parámetros que ha de cumplir la ordenación pormenorizada, así como el aprovechamiento urbanístico medio. En el caso de los sectores de suelo urbanizable ordenado de uso turístico, se aplicarán además las condiciones particulares y los requisitos para su desarrollo y ejecución establecidos en la ficha correspondiente a las respectivas actuaciones incluidas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la actividad turística en la Isla de La Palma.
3. El derecho a edificar en los sectores de suelo urbanizable ordenado no podrá ser ejercitado hasta tanto se hayan cumplimentado los trámites de la iniciativa de ejecución privada para establecer el concreto sistema de ejecución correspondiente, con adjudicación de la actividad de gestión, y se ejecuten las obras de urbanización previstas en los mismos, salvo lo dispuesto en la normativa de aplicación respecto a la ejecución simultánea de la edificación y la urbanización y la formalización de las cesiones obligatorias del planeamiento.

4. Antes de que se apruebe el correspondiente Plan Parcial, sólo podrán autorizarse en este tipo de suelo las obras que correspondan a Sistemas Generales, y las de carácter provisional a que se refiere el artículo 61 del TR Lotc-Lenac.
5. No se podrá ejecutar ninguna parcelación urbanística en el suelo urbanizable sin la previa aprobación del instrumento de gestión urbanística correspondiente al sector donde se encuentra los terrenos, debiendo practicarse en cualquier caso de acuerdo al sistema de ejecución que se determine y según la regulación aplicable contenida en el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias.
6. En cuanto al suelo urbanizable sectorizado no ordenado, de conformidad con el artículo 70 del TR Lotc-Lenac, los propietarios de terrenos clasificados como suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado, además de los derechos reconocidos con carácter general en el artículo 68 del TR Lotc-Lenac, tendrán derecho a que por el órgano competente se determine su ordenación pormenorizada, pudiendo formular e instar a la tramitación y aprobación del pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución pública. El ejercicio de este derecho se acomodará al procedimiento establecido en el artículo 103 del TR Lotc-Lenac y a lo dispuesto en el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, en lo que resulte aplicable.
7. En la ficha correspondiente al sector de suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado se determinan las instrucciones para la redacción de su Plan Parcial, y se establecen las condiciones y parámetros que ha de cumplir la ordenación pormenorizada, así como el aprovechamiento urbanístico medio.

TÍTULO VII. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 50. Definición de usos

1. Se entiende por uso la actividad principal que tiene lugar en el suelo, natural o transformado, y que este Plan General de Ordenación regula como criterio de ordenación funcional y ambiental en las distintas clases y categorías de suelo y zonas OT.
2. Los usos vienen delimitados por las definiciones incluidas en estas Normas. Los usos que no se contemplen específicamente en estas Normas se asimilarán a los definidos, vendrán delimitados por su propia definición, y en su caso, por la normativa sectorial que les sea aplicable.
3. Las definiciones de usos contenidas en las presentes Normas son, en todo caso, complementarias o aclaratorias de las definiciones detalladas que recoge el artículo 276 de las Normas del Plan Insular de Ordenación de La Palma a las que se adapta el presente PGO.

Artículo 51. Clasificación de los usos

A efectos de la aplicación de las condiciones de los usos reguladas en estas Normas, y de conformidad con lo expresado en el Título XII de las Normas del Plan Insular de Ordenación de La Palma, se clasifican los usos de la siguiente manera:

- A. Por su idoneidad o implantación en relación con la ordenación, se distinguen los siguientes usos:
 1. **Usos Principales:** Se entiende por usos principales aquellos que caracterizan, o han de caracterizar, cada categoría/zona OT delimitada por el PGO, y que éste establece como prioritarios respecto a otros que se puedan establecer.
 2. **Usos Compatibles:** Se entiende por usos compatibles aquellos que se admiten en cada categoría/zona OT delimitada por el PGO por no ser contradictorios con los principales. Son dos tipos de usos compatibles:
 - a) **Usos compatibles complementarios:** Se trata de usos compatibles cuya introducción o mantenimiento se deben fomentar en tanto contribuyen a preservar y desarrollar los valores y recursos presentes en cada categoría/zona OT delimitada por el PGO y cuya presencia favorece el desarrollo de los usos principales.
 - b) **Usos compatibles autorizables:** Se trata de usos compatibles sin repercusión especial en la categoría/zona OT delimitada por el PGO. Entre ellos se distinguen:
 - 1) **Usos admitidos para su implantación “ex novo”,** en las condiciones que se regulan para cada uno de ellos por el presente PGO.

2) **Usos admitidos para mantenimiento**, en las condiciones que se regulan para cada uno de ellos por el presente PGO.

3. **Usos Prohibidos:** Se entiende por uso prohibido aquel que se impide explícitamente en una categoría/zona OT delimitada por el PGO por ser incompatible con los objetivos generales establecidos. A efectos de aplicación de estas Normas se entenderán como prohibidos aquellos usos que no aparezcan citados como principales o compatibles.

B. Clasificación y categoría de los usos por su función:

1. Esta clasificación se corresponde con la función intrínseca de las actividades comprendidas en los usos, determinante fundamentalmente del destino urbanístico de los suelos o edificaciones en los que se implanten. Se clasifican en:

- a) Usos Ambientales
- b) Usos de Esparcimiento
- c) Usos de Equipamientos
- d) Usos de Infraestructuras
- e) Usos Primarios no extractivos
- f) Usos Primarios extractivos o minero-extractivos
- g) Usos de actividades económicas
- h) Usos Turísticos
- i) Usos Residenciales

2. A su vez estos usos se dividen en las siguientes categorías:

Usos	Categorías	
a) Usos Ambientales	<ul style="list-style-type: none"> • Conservación ambiental • Científicos • Educación ambiental 	
b) Usos de Esparcimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Esparcimiento en espacios no adaptados 	
	<ul style="list-style-type: none"> • Esparcimiento en espacios adaptados 	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo I • Tipo II • Tipo III

Usos	Categorías	
c) Usos de Equipamientos	<ul style="list-style-type: none"> • Docentes • Sanitario-Asistenciales • Socioculturales • Deportivos • Parques, espacios libres y áreas recreativas • Servicios y protección • Religiosos • Otros Servicios públicos 	
d) Usos de Infraestructuras	<ul style="list-style-type: none"> • Aeroportuaria • Viaria • De transporte • Energética • De Telecomunicaciones • Hidrológica • Gestión de Residuos 	
e) Usos Primarios no extractivos	<ul style="list-style-type: none"> • Forestal 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprovechamiento forestal • Recolección de Pinocha, leña, horquetas, varas y horquilletas, plantas medicinales, setas o similares • Aprovechamiento apícola, consistente en colocación de colmenares para la producción de miel.
	<ul style="list-style-type: none"> • Agrícolas 	<ul style="list-style-type: none"> • Agrícola tradicional • Agrícola intensivo
	<ul style="list-style-type: none"> • Ganaderos 	<ul style="list-style-type: none"> • Ganadero-pastoreo • Ganadero estabulado, explotación familiar • Ganadero estabulado complementario • Ganadero estabulado profesional • Ganadero estabulado industrial
	<ul style="list-style-type: none"> • Cinegéticos • Apícolas 	
f) Usos primarios extractivos o minero-extractivos		
g) Usos de Actividades Económicas	<ul style="list-style-type: none"> • Productivo, Logístico y de Almacenamiento 	<ul style="list-style-type: none"> • Categoría I • Categoría II • Categoría III
	<ul style="list-style-type: none"> • Terciarios 	<ul style="list-style-type: none"> • Comercio minorista • Hostelería • Oficinas
h) Usos Turísticos		
i) Usos Residenciales	<ul style="list-style-type: none"> • Residencial Unifamiliar 	
	<ul style="list-style-type: none"> • Residencial Colectivo 	<ul style="list-style-type: none"> • Viviendas unifamiliares agrupadas • Vivienda plurifamiliar • Vivienda de protección pública • Residencia

Artículo 52. Compatibilidad de usos

Cuando exista concurrencia de usos en una misma categoría de suelo rústico, cada uno de ellos deberá cumplir sus propias condiciones, atendiendo a los parámetros y determinaciones de compatibilidad establecidos en el presente Título.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO RÚSTICO

CAPÍTULO I. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 53. Régimen Jurídico del Suelo Rústico

1. En el Suelo Rústico será de aplicación lo dispuesto en el Título II del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo; en el Capítulo II del Título I de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales y en las Normas de Aplicación Directa contenidas en el Plan Insular de Ordenación de La Palma (PIOLP), en especial los títulos VII y VIII de su Normativa.
2. Los usos, actividades, construcciones e instalaciones que pueden materializarse en el Suelo Rústico deberán, en todo caso ajustarse a las determinaciones del TR Lotc y Enc, de la Ley 6/2002, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma y de las Directrices de Ordenación General de Canarias, así como a lo establecido en el presente PGO y en lo que resulte aplicable de los instrumentos de ordenación insular, territorial y sectorial.
3. Estas determinaciones se agruparán según los siguientes criterios:
 - a) Determinaciones aplicables a los aprovechamientos característicos del suelo rústico por Ley y asumidos por el presente PGO, entre los que se encuentran los aprovechamientos primarios del suelo tales como el agrícola, ganadero e hidrológico.
 - b) Determinaciones aplicables a los aprovechamientos que deberán preverse expresamente en la categoría de suelo donde se pretendan implantar, que se determinarán como usos, construcciones e instalaciones permitidos como aquellos directamente relacionados con los usos ajustados a la naturaleza de la categoría de suelo, que expresamente se autoricen por ser compatibles con la categoría de suelo dónde se pretendan implantar.

Los usos permitidos requerirán expresamente la ultimación, por medio de Proyecto de Actuación Territorial o de Calificación Territorial, de un proyecto de edificación y uso del suelo, de conformidad con los artículos 62 bis y 63 del TR Lotc y Enc, así como la regulación establecida en el artículo 7.4 de La Ley 6/2002, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

- c) Determinaciones aplicables a las actividades de interés general que quiebran con las reglas generales del régimen aplicable al Suelo Rústico y suponen aprovechamientos excepcionales por Ley, tales como usos industriales, turísticos, recreativos, etc., establecidos en el Artículo 67 del TR Lotc y Enc; y la reconstrucción de edificios, en situación de fuera de ordenación, que resulten afectados por una obra pública, que se permitirá expresamente en el régimen de la categoría de suelo donde pretendan

implantarse, a excepción del suelo protegido por sus valores ambientales. En cualquier caso será posible siempre que dicha implantación no estuviera específicamente prohibida. Las actuaciones citadas requerirán expresamente Proyecto de Actuación Territorial, con la excepción establecida en el artículo 63.6 del TR Lotc y Enc para los suelos de protección económica y de poblamiento rural, por las que se podrá autorizar la ejecución de sistemas generales y de los proyectos de obras o servicios públicos.

Sin embargo, de conformidad con el TR Lotc y Enc, y siempre que esté previsto en el presente PGO y en la categoría de suelo rústico dónde se pretenda implantar, sólo requerirán Calificación Territorial los usos siguientes:

- 1) Instalaciones para el uso y dominio público destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales protegidos, incluyendo el alojamiento temporal, cuando fuere preciso.
 - 2) Establecimientos comerciales y de servicios, de escasa dimensión, en las condiciones reguladas en la legislación aplicable.
 - 3) Instalaciones de deporte al aire libre y acampada, con edificaciones fijas, desmontables, permanentes o temporales, de escasa entidad o sin ellas.
 - 4) Las actividades e instalaciones industriales sin trascendencia territorial y de escasa dimensión, que resulten accesorias a las de carácter agrícola, ganadero, forestal, extractivo y de infraestructura.
 - 5) Las estaciones de servicio e instalaciones complementarias al servicio de las vías de comunicación implantadas en suelo rústico de protección de infraestructuras.
 - 6) Establecimientos de Turismo Rural que ocupen edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas, en los supuestos y dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial y el planeamiento territorial correspondiente (PTET La Palma) y la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, y por la Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio.
4. Sin perjuicio de las condiciones que pudieran introducirse reglamentariamente, las solicitudes de obtención de Calificación Territorial y la correspondiente licencia de obras en suelo rústico deberán aportar la siguiente documentación justificativa del cumplimiento de las medidas de integración paisajística establecidas en el Capítulo I 'Determinaciones Generales' del Título VIII 'Régimen Jurídico del Suelo Rústico', de las Normas Urbanísticas de Ordenación Estructural del presente PGO:

- a) Recopilación de imágenes de la edificación desde un conjunto de puntos representativos de su percepción en el territorio que permitan evaluar el impacto visual, derivado de su emplazamiento y volumetría, en el paisaje.
 - b) Justificación de su emplazamiento en la finca e integración en el conjunto edificado.
 - c) Propuestas de tratamiento de fachadas y cubiertas.
 - d) Medidas complementarias de integración: vegetación y arbolado, entre otras.
 - e) Memoria explicativa y justificativa de la integración paisajística propuesta.
5. Con carácter general, y para toda clase de uso, se entenderán incluidos los usos, actividades y construcciones accesorias, complementarias y necesarias para la materialización de los mismos, además de aquellos establecidos en el Plan Insular de Ordenación, en el planeamiento territorial y en la legislación sectorial que le sea de aplicación.

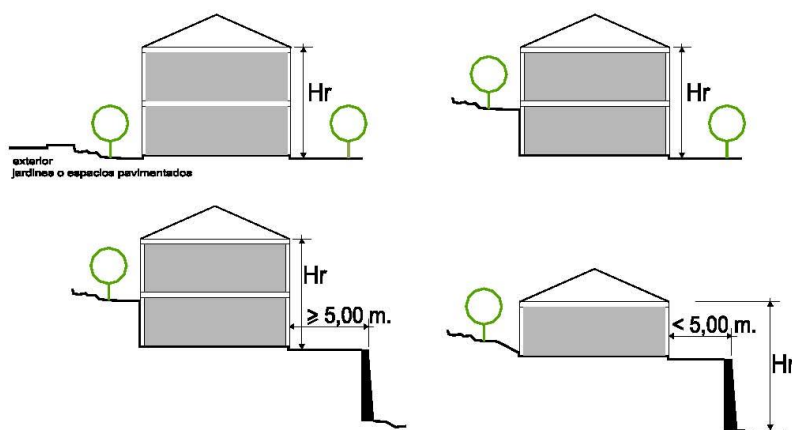
Artículo 54. Determinaciones de Ordenación de Directa Aplicación

1. De conformidad con el artículo 65 del TR Lotc y Enc, todo aprovechamiento y uso en suelo rústico deberá respetar las siguientes determinaciones:
 - a) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos históricos, típicos o tradicionales; y en las inmediaciones de carreteras y caminos de carácter pintoresco, no se permitirá la construcción de cerramientos, edificaciones u otros elementos cuya situación o dimensiones limiten el campo visual o desfiguren sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos, costeros o de los conjuntos históricos o tradicionales.
 - b) No podrá realizarse construcción alguna que presente características tipológicas propias de las zonas urbanas y, en particular, las viviendas colectivas, los edificios integrados por salón en planta baja y vivienda en la alta, y los que presenten paredes medianeras vistas, salvo en los asentamientos rurales que se admitan esta tipología.
 - c) Las construcciones o edificaciones deberán situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico.
 - d) No será posible la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, pudiendo autorizarse exclusivamente los carteles indicativos o informativos con las características que fije, en cada caso, la Administración competente.
 - e) Ninguna edificación podrá superar las dos plantas por cualquiera de sus fachadas.

- f) Todas las construcciones deberán estar en armonía con las tradicionales en el medio rural canario y, en su caso, con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno cercano.
 - g) Las edificaciones o construcciones de uso agrario deberán situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico.
2. De conformidad con el artículo 183 de las normas del PIOLP, en los suelos clasificados como suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA), coincidentes con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, serán de aplicación los siguientes apartados:
- a) Segregación de fincas agrícolas: En la medida de lo posible se evitará la segregación de fincas. Se prohíben específicamente segregaciones que supongan la creación de fincas por debajo de la unidad mínima de cultivo establecida por el Gobierno de Canarias (1 hectárea), atendiendo a las excepciones contempladas en la legislación vigente.
 - b) Se admite la implantación de instalaciones y edificaciones complementarias a la actividad agrícola, que deberán guardar proporción con su extensión y características quedando vinculadas a la explotación.
 - c) Se considera compatible la instalación de bodegas donde existan explotaciones vitivinícolas, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.
3. También serán determinaciones de directa aplicación en suelo rústico las disposiciones de las Normas del Plan Insular determinadas en dicho instrumento como Normas de Aplicación Directa.

Artículo 55. Condiciones generales de los usos, actividades, construcciones e instalaciones en Suelo Rústico

1. En general, la altura de las edificaciones en suelo rústico se determinará sea cual sea el uso a implantar, según los siguientes criterios de medición:
- a) Se medirá en la mitad de cada fachada, desde la rasante del espacio inmediato exterior y la arista de intersección de los planos definidos por las caras exteriores del cerramiento y del último forjado o estructura de cubierta. En ningún caso existirán fachadas (principales, opuestas o laterales) con altura mayor de dos plantas.
 - b) Todas las fachadas de la edificación cumplirán la altura máxima permitida, de conformidad con los siguientes esquemas:



2. El PGO establece que todo aprovechamiento y uso en suelo rústico deberá respetar las siguientes determinaciones, salvo determinación más concreta establecida en la presente Normativa para cada una de las categorías de suelo rústico:
- Los usos, actividades, construcciones e instalaciones vinculadas a la actividad agraria deberán cumplir las disposiciones de la legislación sectorial que les sea de aplicación, la regulación de las actividades clasificadas en su caso, así como las condiciones particulares de este PGO aplicables a cada categoría de suelo, y las especificaciones que se expresen a continuación. A este respecto, se estará a lo dispuesto en el *Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias* (Orden de 11 de febrero de 2000, BOC Nº 23, de 23 de febrero).
 - Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen, y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos. En caso de construcciones e instalaciones agrarias, éstas deberán ser precisas para el ejercicio de la actividad agraria, necesarias para las explotaciones de tales características, y guardar proporción con su extensión, quedando vinculadas a la explotación a la que sirven.
 - Tener el carácter de aisladas.
 - Con carácter general deberán respetar un retranqueo máximo de diez (10) metros a eje de caminos rurales, y de cinco (5) metros a linderos. En caso de existir dos posibilidades de retranqueo se optará por la más restrictiva. Esta determinación no será de aplicación en el suelo rústico de poblamiento rural, que se regirá por las que se establezcan en la tipología edificatoria y para aquellas construcciones e instalaciones de uso primario en Suelo Rústico que dispongan de otra determinación, según se especifica en el presente Título de estas Normas.
 - No emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el cincuenta por ciento (50%).

- f) Además de los usos y actividades prohibidos, no podrán realizarse ni autorizarse en ninguna de las categorías de suelo rústico los actos que comporten riesgo para la integridad de cualquiera de los valores objeto de protección.
 - g) El perfil de las edificaciones, construcciones e instalaciones no superarán, en general, el perfil topográfico, de modo que no destaque en la línea del horizonte.
3. En los establecimientos turísticos alojativos en suelo rústico se serán de aplicación las determinaciones recogidas en la Norma 18.1 y 18.2 del PTEOTLP.
 4. Se prohíbe cualquier tipo de construcción en el borde exterior de los viales que dan a ladera, debiéndose dejar este borde abierto y sin edificación, así como en líneas de horizonte, perfiles destacados del terreno, lomas, y cualquier otra configuración topográfica en la que la inserción de una edificación suponga un obstáculo para la contemplación del entorno rústico.

Artículo 56. Condiciones de movimientos de tierras, construcción de bancales y muros de contención

1. Aquellas actuaciones de preparación o mejora de terrenos en suelo rústico, en los que los usos que se pretendan implantar, justificadamente comporten movimientos de tierra y construcción de bancales y muros de contención atenderán a las siguientes condiciones:

- a) Movimientos de tierras

Se entiende por movimiento de tierras al conjunto de actuaciones a realizar en un terreno para la ejecución de una actividad. Dicho conjunto de actuaciones puede realizarse de forma manual o mecánica.

Se entienden como actuaciones inherentes al movimiento de tierras: desbroces, desmontes, sorribas, roturaciones, vaciados, excavaciones en zanjas y pozos, entibaciones, abancalamientos, rellenos de tierras, explanaciones, terraplenados, etc., y se empleará cada una de ellas en función del uso o actividad que se quiera implantar, que conlleve una transformación del terreno.

- 1) Condiciones generales

- i. Sorriba: Para el relleno de tierras, la tierra vegetal de aporte no podrá superar una potencia máxima de un metro con veinte centímetros (1,20 m.). Estas tierras serán tomadas exclusivamente de aquellas canteras debidamente autorizadas, debiendo justificarse en el proyecto la procedencia del recurso tierra empleado.
- ii. Para la realización de obras o actividades que lleven aparejadas movimientos de tierra con pendientes superiores al 15% o de

volumen superior a 5.000 m³, los proyectos deberán incluir la documentación y estudios necesarios que incorporen las medidas correctoras suficientes para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosión del suelo.

- iii. Los movimientos de tierra comportarán la obligación, en caso de ser necesario, de realizar vertidos en el lugar expresamente autorizado por el Ayuntamiento.
- 2) Condiciones específicas según la categoría de suelo y la zona OT afectada y definidas en el Título Noveno 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.

- a) En Suelo Rústico de Protección Natural (RPN):

En esta categoría de suelo rústico coincidente con zonas OT:

- Bb1.1: la admisión del “mantenimiento de la agricultura tradicional existente” implica el mantenimiento de los cultivos existentes y conlleva la prohibición de la ejecución de movimientos de tierras de los descritos en el presente artículo.

En concordancia con los artículos 157.4, 199.2 y 202.3 de las Normas del PIOLP, se conservarán las actividades existentes en su intensidad actual y la forma de sus bancales y la vegetación natural existente en ellos.

En los muros de contención de los bancales existentes, se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

- Bb3.1, Bb4.1 y C2.2: la admisión del “mantenimiento de la agricultura tradicional existente” implica el mantenimiento de los cultivos existentes y solo se permite, vinculado a dicho uso agrícola tradicional, las relacionadas con su mantenimiento, por lo que en relación a los movimientos de tierras solo se admitirá la reposición de la tierra vegetal, por motivos agrológicos, sorriba.

En los muros de contención de los bancales existentes, se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

- No se admite en esta categoría de suelo rústico, sea cual sea la zona OT, las nuevas construcciones o instalaciones asociadas al uso agrícola, ni su ampliación.

b) En Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP):

En esta categoría de suelo rústico coincidente con zonas OT:

- Ba2.1: la admisión del “mantenimiento de la agricultura tradicional existente” implica el mantenimiento de los cultivos existentes y conlleva la prohibición de la ejecución de movimientos de tierras de los descritos en el presente artículo.

En los muros de contención de los bancales existentes, se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

- Bb1.1: la admisión del “mantenimiento de la agricultura tradicional existente” implica el mantenimiento de los cultivos existentes y conlleva la prohibición de la ejecución de movimientos de tierras de los descritos en el presente artículo.

En concordancia con los artículos 157.4, 199.2 y 202.3 de las Normas del PIOLP, se conservarán las actividades existentes en su intensidad actual, la forma de sus bancales y la vegetación natural existente en ellos.

En los muros de contención de los bancales existentes, se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

- En las zonas Ba2.1 y Bb1.1, no se admite las nuevas edificaciones, construcciones o instalaciones asociadas al uso agrícola, ni su ampliación.
- Bb2.1: la admisión del “mantenimiento de la agricultura tradicional existente” implica el mantenimiento de las tierras de cultivo existentes y se permite, vinculado a dicho uso agrícola tradicional, las relacionadas con su mantenimiento y/o recuperación, por lo que en relación a los movimientos de tierras se admite el desbroce de los campos de cultivo y la sorriba. No se admite las nuevas edificaciones, construcciones o instalaciones asociadas al uso agrícola, ni su ampliación.

En los muros de contención de los bancales existentes, se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

- Bb3.1, Bb4.1 y C2.2: la admisión del “mantenimiento de la agricultura tradicional existente” implica el mantenimiento de las tierras de cultivo existentes y se permite, vinculado a dicho uso agrícola tradicional, las relacionadas con su mantenimiento y/o recuperación, por lo que en relación a los movimientos de tierras se admite el desbroce de los campos de cultivo y la sorriba.

En los muros de contención de los bancales existentes, se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

En cuanto a las edificaciones admitidas, vinculadas con la agricultura tradicional, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 60 ‘Condiciones específicas para las bodegas artesanales’ de las presentes Normas, y solo cuando existiera el cultivo de viña, como mínimo en una superficie de 1.000 m² en explotación efectiva, a la entrada en vigor de este PGO, y no por nueva implantación de dicho cultivo. El resto de edificaciones, construcciones e instalaciones vinculadas a la agricultura estarán prohibidas tanto para su nueva ejecución como para su ampliación.

- Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 la admisión del “mantenimiento de la agricultura intensiva existente” implica el mantenimiento de los cultivos existentes y solo se permite, vinculado a dicho uso agrícola intensivo, las relacionadas con su mantenimiento, por lo que en relación a los movimientos de tierras solo se admitirá la reposición de la tierra vegetal, por motivos agrológicos, sorriba. No se admiten las nuevas edificaciones, construcciones o instalaciones asociadas al uso agrícola, ni su ampliación.

En los muros de contención de los bancales existentes, se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

c) En Suelo Rústico de Protección Agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2):

En esta categoría de suelo rústico coincidente con zonas OT:

- Bb1.1: la admisión del “mantenimiento de la agricultura tradicional existente” implica el mantenimiento de los cultivos existentes y conlleva la prohibición de la ejecución de movimientos de tierras de los descritos en el presente artículo.

En concordancia con los artículos 157.4, 199.2 y 202.3 de las Normas del PIOLP, se conservarán las actividades existentes en su intensidad actual y se conservarán la forma de sus bancales y la vegetación natural existente en ellos.

En los muros de contención de los bancales existentes, se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

No se admite las nuevas edificaciones, construcciones o instalaciones asociadas al uso agrícola, ni su ampliación.

- Bb3.1, Bb4.1 y C2.2: la admisión de la “agricultura tradicional ex novo” como la “agricultura intensiva” implica la admisión de crear nuevos campos de cultivo, permitiéndose en relación a los movimientos de tierras: el desbroce, la sorriba, desmontes y terraplenes para crear bancales, la reposición de muros y taludes de contención, descritas en los apartados b) y c) siguientes.

Se admiten las nuevas edificaciones, construcciones o instalaciones asociadas al uso agrícola conforme se establece en el Capítulo VI ‘Usos Primarios’ del Título Octavo ‘Condiciones Generales de los Usos’ de las presentes Normas.

d) En Suelo Rústico de Protección Forestal (RPF):

En esta categoría de suelo rústico coincidente con zonas OT:

- Bb2.1: la admisión del “mantenimiento de la agricultura tradicional existente” y la admisión del “mantenimiento de la agricultura intensiva existente” implica el mantenimiento de las tierras de cultivo existentes y se permite, vinculado a dicho uso agrícola tradicional o intensivo, las relacionadas con su mantenimiento, por lo que en relación a los movimientos de tierras solo se admitirá la reposición de la tierra vegetal, por motivos agrológicos, sorriba.

En los muros de contención de los bancales existentes, se permiten las obras de reposición de los mismos conservando las características preexistentes.

No se admite las nuevas edificaciones, construcciones o instalaciones asociadas al uso agrícola, ni su ampliación.

e) En Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAA):

En esta categoría de suelo rústico coincidente con zonas OT:

- Bb3.1, Bb4.1 y C2.2: la admisión de la “agricultura tradicional ex novo” como la “agricultura intensiva” implica la admisión de crear nuevos campos de cultivo, permitiéndose en relación a los movimientos de tierras: el desbroce, la sorriba, desmontes y terraplenes para crear bancales, la reposición de muros y taludes de contención, descritas en los apartados b) y c) siguientes.
- En las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 se admiten las nuevas edificaciones, construcciones o instalaciones asociadas al uso agrícola conforme se establece en el Capítulo VI ‘Usos Primarios’ del Título Octavo ‘Condiciones Generales de los Usos’ de las presentes Normas.

b) Construcción de bancales para usos agropecuarios

- 1) La construcción de bancales se realizará con taludes y/o muros de contención en las condiciones que para ello se establecen en el punto c) siguiente.
- 2) La construcción de bancales sin construcción de muros de contención se ejecutará mediante los taludes que formen el propio terreno, aprovechando en la medida de lo posible los desmontes para la formación de los mismos, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 184 de las Normas del PIOLP.
- 3) Cuando la construcción de bancales agrícolas exija desmontes o terraplenes, éstos no podrán generar desniveles superiores a las alturas establecidas para los muros o taludes, según se recoge en el apartado c) siguiente.
- 4) En el proyecto de roturación y/o abancalamiento para la creación de un espacio agrario intensivo, se habrá de justificar la solución planteada desde criterios de máxima integración ambiental y paisajística. En caso de precisarse la aportación de recursos externos de piedra y/o tierra, habrá de

justificarse su procedencia, así como garantizarse la legalidad de tal actuación.

c) La construcción/ejecución de bancales, muros de contención y taludes atenderán a las siguientes condiciones:

1) La altura máxima de los muros de contención se fija en función de la altura de los muros preexistentes en la zona con los siguientes valores máximos:

- 4,5 metros o 150% P, si P es igual o mayor a 4,5 metros.
- 4 metros o 125% P, si P está comprendido entre 3 y 4,5 metros.
- 3 metros o 100% P, si P es menor o igual a 3 metros.

Siendo P la altura media de los muros preexistentes en el entorno.

2) Según lo establecido en el artículo 184.b) de las Normas del PIOLP, cuando la construcción de bancales agrícolas exija desmontes o terraplenes, éstos no podrán generar desnieves superiores a las alturas establecidas para los muros.

3) Cuando la construcción de bancales agrícolas exija taludes, éstos no podrán generar desnieves superiores a las alturas establecidas para los muros.

4) Para la construcción de muros de contención se utilizará piedra natural o materiales propios del lugar en función de las características paisajísticas del ámbito.

5) La reconstrucción o reposición de los muros existentes en campos de cultivo implica utilizar los mismos materiales y acabados de los primitivos, sin interposición de materiales no empleados inicialmente como hormigón o cemento.

Artículo 57. Condiciones para las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes de valor etnográfico o arquitectónico en Suelo Rústico

1. Con carácter general y en las condiciones recogidas por el presente PGO, a las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes con valor etnográfico o arquitectónico en suelo rústico, le serán de aplicación las determinaciones establecidas en los artículos 66.8.a) y 67.6 del TR Lotc y Enc.

2. De conformidad con el artículo 74.7 de las Normas del PIOLP, se admite la rehabilitación y ampliación de edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico destinadas a uso residencial en cualquier categoría de suelo rústico. A tal efecto:

- a) Tendrán la consideración de inmuebles de valor etnográfico o arquitectónico los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:
- 1) Estar incluidos en el Catálogo municipal.
 - 2) Contar con informe del órgano competente en materia de patrimonio en el que se ponga de manifiesto la existencia de dichos valores.
- b) La intervención se ajustará a las siguientes limitaciones:
- 1) No podrán ser objeto de ampliación las edificaciones cuya superficie útil sea inferior 22 m² útiles.
 - 2) No se admitirán ampliaciones en aquellas edificaciones en las que sea precisa la preservación integral de sus características etnográficas o arquitectónicas por su carácter singular, tales como tablados, pajizos, lagares, pajeros ciegos o similares.
 - 3) El incremento de volumen deberá responder a un estudio compositivo que garantice que los valores patrimoniales del inmueble que posibilitan la ampliación, y su entorno, no se verán afectados por la intervención. Las ampliaciones propuestas deberán fundamentarse en la tipología original de la edificación, respetando su configuración y forma de crecimiento. En ningún caso, las ampliaciones ocultarán los elementos más representativos de las fachadas de la edificación ni aumentarán su número de plantas.
 - 4) Las obras de ampliación se limitarán a las imprescindibles para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el 50% de la superficie construida de la edificación original.
 - 5) No se admitirán ampliaciones que afecten a elementos o construcciones de valor etnográfico presentes en el entorno, tales como aljibes, eras, hornos, portadas, piletas o similares.
 - 6) Estará presidida por el principio de máximo respeto a la edificación de valor patrimonial sobre la que se interviene. No se admitirá cuando la obtención de las condiciones mínimas de habitabilidad implique actuaciones que desvirtúen dicho valor, tales como el desplazamiento vertical desproporcionado de sus cubiertas para aumentar la altura libre interior o la apertura de huecos en fachadas de proporciones o ubicación inadecuados o cuando se alteren injustificadamente los revestimientos exteriores o cualquier elemento característico de la misma.
 - 7) En la ampliación se emplearán las formas, materiales y colores más adecuados para garantizar la adecuada integración con la edificación de valor patrimonial objeto de la misma.

3. Para que una edificación de valor etnográfico o arquitectónico pueda ser objeto de una rehabilitación y/o ampliación deberá acreditarse que es susceptible de tal actuación en cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 66.8.a) del TR Lotc y Enc.
4. Para que una edificación de valor etnográfico o arquitectónico pueda ser objeto de una reconstrucción deberá acreditarse que es susceptible de tal actuación en cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 44-bis.5 y en el artículo 66.8.a) del TR Lotc y Enc. Se respetarán tanto su tipología constructiva, así como los materiales empleados originariamente en la carpintería, en los revestimientos, en las cubiertas, etc.
5. Las intervenciones de rehabilitación sobre edificaciones con valores etnográficos o arquitectónicos, salvo que estén catalogadas, estarán presididas por el principio de máximo respeto a la edificación de valor patrimonial sobre la que se interviene. No se admitirá actuaciones que desvirtúen dicho valor, tales como el desplazamiento vertical desproporcionado de sus cubiertas para aumentar la altura libre interior o la apertura de huecos en fachadas de proporciones o ubicación inadecuados o cuando se alteren injustificadamente los revestimientos exteriores o cualquier elemento característico de la misma.
6. Cualquier actuación que se realice sobre construcciones / edificaciones / instalaciones con valores etnográficos o arquitectónicos a proteger, se respetarán tanto su tipología constructiva, así como los materiales empleados originariamente en la carpintería, en los revestimientos, en las cubiertas, etc.
7. En zonas A, Ba y Bb1.1 PORN del PIOLP se admite la rehabilitación y/o reconstrucción de las edificaciones preexistentes, con valor etnográfico o arquitectónico, prohibiéndose la implantación del uso residencial. Se prohíben las ampliaciones.
8. En suelo rústico rústicos de protección ambiental (RPN y RPP) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, en su caso, se admite la rehabilitación y/o reconstrucción de las edificaciones preexistentes, con valor etnográfico o arquitectónico, prohibiéndose la implantación del uso residencial. En caso de que la edificación tenga o haya tenido el uso residencial, se admitirían las ampliaciones, todo según las condiciones establecidas en este artículo.
9. En suelo rústico de protección económica (RPA-1, RPA-2 y RPF) coincidente con zonas Bb2.1, Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, en su caso, se admite la rehabilitación y/o reconstrucción de las edificaciones preexistentes, con valor etnográfico o arquitectónico, prohibiéndose la implantación del uso residencial. En caso de que la edificación tenga o haya tenido el uso residencial, se admitirían las ampliaciones, todo según las condiciones establecidas en este artículo.
10. En suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, se admite la rehabilitación y/o reconstrucción, y en su caso, la ampliación si su destino es residencial.

11. Para la implantación del uso turístico en edificaciones preexistentes con valores etnográficos o arquitectónicos a proteger, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.1 de la ‘Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma’, además de lo establecido en el Capítulo VII ‘Uso Turístico’ del Título IX ‘Condiciones generales de los usos’ de las presentes Normas.
12. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, las intervenciones en edificaciones, construcciones e instalaciones con valor etnográfico o arquitectónico que estén recogidas en el Catálogo Arquitectónico del presente PGO, se registrarán por lo dispuesto en dicho Catálogo.
13. Las infraestructuras que puedan dar servicio a las edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico se ajustarán a las siguientes limitaciones:
 - a) Las infraestructuras de acceso deberán resolverse de acuerdo a lo señalado al respecto en el Artículo 71 ‘Condiciones generales para los accesos en Suelo Rústico’ de estas Normas.
 - b) Las infraestructuras de abastecimiento de energía deberán atender y cumplir con los criterios de potenciar el ahorro y la eficiencia energética, recurriendo en lo posible a las energías renovables, fomentando prioritariamente la energía solar, con especial atención a la mayor integración ambiental de las instalaciones a incorporar a la edificación a rehabilitar, y siempre y cuando con ello no se dificulte la adecuada conservación y protección de los valores etnográficos o arquitectónicos existentes, todo ello en función de la categoría/zona, en las que se admita el uso, de acuerdo con el Título Noveno ‘Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico’ y con el artículo 104 ‘Condiciones del uso de Infraestructura energética’ de las presentes Normas.
 - c) El pertinente proyecto de ejecución, deberá justificar las medidas cautelares que se adopten para resolver adecuadamente los eventuales impactos derivados de las infraestructuras de tratamiento de aguas residuales que se requieran para el correcto funcionamiento de la actividad de uso residencial o turístico en la edificación a rehabilitar, debiendo cumplir en todo caso con las condiciones que se deriven de la legislación sectorial aplicable, así como de la ordenanza municipal que regule esta materia.
 - d) Las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes con valor etnográfico o arquitectónico en suelo rústico se dotarán de sistemas adecuados de depuración de vertidos y eliminación de residuos acordes con la dimensión y naturaleza de la actividad o con capacidad para integrarse en los sistemas que se prevean a nivel insular, debiendo cumplir en todo caso con las condiciones que se deriven de la legislación sectorial aplicable, así como de la ordenanza municipal que regule esta materia.

Artículo 58. Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias

1. Las presentes condiciones serán de aplicación para construcciones e instalaciones situadas en suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidentes con Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP.
2. Las construcciones e instalaciones vinculadas al uso primario no extractivo deberán cumplir las disposiciones de la legislación sectorial que le sea de aplicación; la regulación de las actividades clasificadas en su caso; y las determinaciones incluidas en el Título Octavo 'Condiciones generales de los usos', en suelo rústico, de estas Normas, y las especificaciones que se expresen en el resto de apartados de este artículo.
3. No se autorizará ningún tipo de edificación en aquellas fincas que no se ajusten a las definidas como unidad mínima de cultivo por la legislación vigente, salvo medidas menores establecidas para los cuartos de aperos y bodegas artesanales. Además de éstas, se admiten edificaciones para uso ganadero en fincas inferiores a la unidad mínima de cultivo.
4. Las edificaciones, construcciones e instalaciones, vinculadas a las explotaciones agrícolas y agropecuarias no se consideran usos en sí mismos, entendiéndose como elementos auxiliares. La admisión del uso agrícola y agropecuario no implica la de éstas, cuya regulación se realizará conforme a los siguientes artículos.
5. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 185.1 de las Normas del PIOLP, las edificaciones vinculadas a las explotaciones que se ajusten a los usos permitidos en las correspondientes categorías y zonas OT, se pueden mantener y ampliar si se cumplen los requisitos establecidos en el Plan General, así como las determinaciones que establece la legislación territorial y urbanística, y en su caso el Plan Insular.
6. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 185.3 de las Normas del PIOLP, las construcciones admitidas en cualquiera de las categorías y zonas OT han de justificar la necesidad en función de la explotación agrícola o ganadera salvo usos excepcionalmente previstos por el presente PGO. Dichas edificaciones deben vincularse a un uso concreto admitido por el presente PGO.
7. En concordancia con el apartado 185.5 del PIOLP, se distinguen las siguientes construcciones vinculadas directamente a la explotación:
 - a) Cuartos de aperos.
 - b) Bodegas artesanales.
 - c) Almacenes agrícolas.
 - d) Establos o edificaciones ganaderas complementarias a la actividad agrícola o especializada.

8. Condiciones generales de las edificaciones/construcciones e instalaciones admitidas en suelo rústico:

A. Conforme al artículo 185.4 de las Normas del PIOLP, todas las edificaciones situadas en suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidentes con Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP atenderán a las siguientes condiciones.

- a) De acceso y posición. Las edificaciones deben contar con acceso directo a la red agrícola, la edificación se dispondrá entre los 10 y los 50 metros de dicho acceso, siempre que no afecte a suelo de mayor valor agrícola o suponga un importante impacto paisajístico, en cuyo caso se dispondrá lo más próximo posible al acceso a dicha red agrícola.
- b) De implantación. Se justificará la implantación de las edificaciones atendiendo a:
 - Menores impactos paisajísticos.
 - Mejor integración orográfica.
 - Menores valores agrícolas del suelo en que se implante.
 - Menor movimiento de tierras.
- c) De agregación. En las explotaciones que se precise de más de una edificación, estas se dispondrán, preferentemente, en un único conjunto.
- d) De volumen y disposición de volúmenes. Los volúmenes edificados serán simples y se integrarán en las condiciones de pendiente del lugar en que se ubique. No se admiten alturas superiores a 4 metros en ningún tramo de sus fachadas. Las medidas se tomarán de suelo a techo, en el punto de arranque de la cubierta. Justificadamente se admitirán silos, depósitos u otras instalaciones especiales que precisen de mayores alturas.
- e) De imagen. Las edificaciones deberán presentar fachadas con acabados típicos del lugar en que se emplacen. El proyecto de edificación ordenará el entorno, incluyendo tratamiento del suelo y plantaciones u otras obras necesarias para el acondicionamiento y adecuación paisajística del espacio exterior.
- f) De paisaje. En ningún caso se admitirán edificaciones al servicio de la actividad agrícola en puntos altos, en líneas de horizonte, o en posiciones que pudieran afectar a las visuales desde las carreteras de la red general. Se atenderán a las Normas de paisaje del Plan Insular y del planeamiento que lo desarrolle.

- B. Todas las construcciones admitidas en suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidentes con Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP se retranquearán, con carácter general, y salvo excepciones establecidas, en su caso, en la normativa del PGO, al menos cinco metros (5,00 m.) a los linderos de las fincas sobre las que se levanten, y diez metros (10,00 m.) medidos a la arista exterior de cualquier vía pública, salvo distancias mayores procedentes de la normativa sectorial.
- C. La pendiente máxima admitida del terreno es del 50 % y nunca afectando a las masas arbustivas de vegetación autóctona.
- D. En todo caso, la construcción quedará vinculada a la actividad que se desarrolle en los citados terrenos, debiendo acreditarse la puesta en explotación de los terrenos que sirve de soporte a la construcción, o la acreditación del mantenimiento de la actividad agraria de los mismos.
- E. Se prohíbe expresamente la utilización de contenedores prefabricados para su utilización como instalaciones auxiliares a las explotaciones agrícolas y agropecuarias.

Artículo 59. Condiciones específicas para los cuartos de aperos

1. Cuartos de aperos, son edificaciones destinadas al almacenamiento de material básico de uso agrícola.
2. Se admite la ejecución de este tipo de edificaciones en suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA), que se correspondan con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, y siempre bajo las condiciones establecidas en estas normas.
3. Se prohíbe expresamente la ejecución de este tipo de edificaciones en los suelos rústicos de protección ambiental (RPN y RPP), en los suelos rústicos de protección económica (RPF y RPI-E) y en todas las zonas A, Ba, B1 y B2 PORN del PIOLP.
4. Estas edificaciones se atenderán a las siguientes condiciones:
 - a) Los cuartos de aperos tendrán una superficie máxima de 25 m². La altura máxima será de 2,20 metros medidos de suelo a techo o arranque interior de la cubierta. Las aperturas de los cuartos de aperos se limitarán a una puerta y una ventana.

Cuando las fachadas de los cuartos de aperos se acaben con piedra natural, que nunca podrán ser aplacados, podrán incrementar la superficie mínima hasta un 20%, (30 m²).

Cuando los cuartos de aperos se dispongan integrados en los bancales se podrá incrementar la superficie mínima hasta un 100%, (50 m²), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que disponga de una única fachada incorporada al bancal acabada con piedra natural.
 - Que disponga de una cubierta de tierra natural apta para el cultivo. No se admiten aperturas de ventilación en dicha cubierta.
- b) No se admitirán cuartos de aperos en fincas con superficie inferior a los 2.000 m², ni más de uno por explotación. Para posibilitar la construcción de cuartos de aperos en explotaciones discontinuas podrá constituirse una unidad orgánica de explotación siempre que las fincas se sitúen a menos de 2 kilómetros desde donde se construya el cuarto de aperos y la superficie mínima de ésta sea de 1.000 m² o teniendo menor superficie posea menor valor agrícola.
- c) En el caso de que existan o se propongan otras edificaciones no se admiten los cuartos de aperos, salvo si la edificación existente tiene uso residencial o turístico legalmente establecido, pudiendo, en ese caso, ejecutarse la construcción de los mismos.
- d) La ocupación máxima en la finca es de 30 m² sobre rasante y 50 m² cuando se dispongan integrados en bancales.
- e) Deberán, además, dar cumplimiento a las condiciones recogidas en el apartado 8 del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas, entre las cuales están las establecidas en el artículo 185.4 de las normas del PIOLP.

Artículo 60. Condiciones específicas para las bodegas artesanales

1. Con carácter general se admiten en todas las zonas donde exista cultivo de viña, o fuera de éstas, si existe vinculación a una explotación vitivinícola, quedando expresamente prohibidas en zonas A, Ba, Bb1.1, Bb1.2 y B2 PORN del PIOLP, así como en las categorías de protección ambientales (RPN y RPP) y en las categorías de suelo rústico de protección económica (RPI-E).
2. Estas edificaciones se atenderán a las siguientes condiciones:
 - a) La superficie mínima de las mismas será de 25 m² con un máximo de 100 m². En cualquier caso, deberá quedar justificada la proporcionalidad entre la superficie de cultivo vinculada y la superficie de la edificación.

- b) Por las especiales condiciones paisajísticas de los paisajes de viña, las bodegas artesanales, cuando se construyan en los mismos, se dispondrán preferentemente integradas en los bancales de viña, en cuyo caso se podrá incrementar la superficie mínima hasta un 100%, (200 m²), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- Que sólo disponga de una fachada incorporada al bancal donde las aperturas se limiten a una puerta y una ventana.
 - Que disponga de una cubierta de tierra natural apta para el cultivo. No se admiten aperturas de ventilación en dicha cubierta.
 - Las alturas máximas serán de 2,20 metros de suelo a techo o arranque interior de la cubierta, salvo que por el procesado de la uva se justifique la necesidad de alturas mayores. De manera justificada, bajo rasante, la altura podrá ser mayor a 2,20 metros.
- c) La construcción de bodegas artesanales en zonas de cultivo excluye otras edificaciones.
- d) No se admitirán bodegas artesanales en fincas con superficie inferior a 1.000 m² estén, o no, en zonas de cultivo.
- e) La ocupación máxima en la finca es de 100 m² sobre rasante y 200 m² cuando se dispongan integrados en bancales.
- f) Las fachadas se revestirán con piedra basáltica del lugar.
- g) Estas edificaciones tendrán que cumplir, además, con las condiciones recogidas en el apartado 8 del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas, entre las cuales están las establecidas en el artículo 185.4 de las normas del PIOLP.

Artículo 61. Condiciones específicas para los almacenes agrícolas

1. Incluyen las construcciones destinadas a la manipulación y almacenamiento de los productos agrarios donde no existe una transformación de los mismos.
2. Se admiten, únicamente, la ejecución de estas edificaciones, en suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, prohibiéndose expresamente en el resto del territorio municipal. Se deberá justificar el uso concreto en relación con la explotación de la finca.
3. Sólo se admitirán si están vinculados a fincas, UAE, superiores a los 10.000 m².

4. Dichas edificaciones no superarán los 400 m² construidos por cada hectárea de explotación, con un máximo de 1.200 m².
5. La altura máxima será de 4 metros, salvo necesidad de alturas mayores derivados de la propia actividad agrícola. Se dispondrán preferentemente integrados en las pendientes o en los bancales.
6. Además de las condiciones anteriormente expuestas se atenderá a las siguientes:
 - a) Estas edificaciones tendrán que cumplir, además, con las condiciones recogidas en el apartado 8 del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas, entre las cuales están las establecidas en el artículo 185.4 de las normas del PIOLP.
 - b) La superficie de terrenos transformados que se vinculen a la edificación, es decir, el suelo ocupado por la misma y los espacios funcionales, no podrán generar muros o taludes superiores a los establecidos en el Artículo 184 de las Normas del PIOLP, debiendo construirse mediante mampostería vista de piedra preferentemente del lugar.
 - c) No podrán implantarse edificaciones de almacenes agrícolas en los márgenes de las vías cuando interrumpen la deseable continuidad en la percepción del paisaje, las vistas panorámicas y las del mar, desde la red de nivel básico y de nivel intermedio.
 - d) La ocupación máxima en la finca es de 1.200 m².

Artículo 62. Cuadro resumen de las condiciones generales de edificación de las edificaciones / construcciones vinculadas al uso agrícola

RESUMEN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES VINCULADAS AL USO AGRÍCOLA			
PARÁMETROS	CUARTOS DE APEROS	BODEGAS ARTESANALES	ALMACENES AGRÍCOLAS
SUPERFICIE MÍNIMA DE EXPLOTACIÓN	2.000 m ² (1)	1.000 m ²	10.000 m ²
SUPERFICIE MÁXIMA CONSTRUIDA	25 m ² c (2)	100 m ² c (9)	1.200 m ² c (11)
Ocupación MÁXIMA	30 m ² s (3)	100 m ² s (8)	1.200 m ² s
NÚMERO DE PLANTAS MÁXIMA	1	1	1
ALTURA MÁXIMA	2,20 m. (5)	2,20 m. (5)	4,00 m. (12)
RETRANQUEO MÍNIMO A LINDERO	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.
RETRANQUEO MÍNIMO A VÍA	10,00 m. (6)	10,00 m. (6)	10,00 m. (6)
ESPACIO DE ADMISIBILIDAD	RPA-1, RPA-2 y RAA (4)	Zonas donde exista cultivo de viña (10)	RPA-1, RPA-2 y RAA (4)
CONDICIONES DE ACCESO	DIRECTO RED VIARIA AGRÍCOLA		
CONDICIONES DE POSICIÓN EN LA FINCA	ENTRE LOS 10 Y LOS 50 M. MEDIDOS DESDE LA VÍA DE		
PENDIENTE MEDIA DEL TERRENO MÁX. ADMITIDA	50%	50%	50%
NÚMERO DE EDIFICACIONES EN LA FINCA	1 (7)	1 (7)	---

(1) Se admiten vinculaciones discontinuas de fincas situadas a menos de 2.000 m.

(2) La superficie máxima construida será de 30 m² cuando los cuartos de aperos se revistan con trasdosado de piedra natural y de 50 m² cuando se dispongan integrados en los bancales de la finca.

(3) La ocupación máxima en la finca es de 30 m² sobre rasante y 50 m² cuando se dispongan integrados en bancales.

(4) Cuando coincidan con la zona Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 del PIOLP para las clases de suelo RPA-1, RPA-2 y RAA.

(5) Medidos del suelo al techo en el arranque interior de la cubierta, conforme al Art. 185.5 a) 1) de la Normativa del PIOLP.

(6) Medidos a la arista exterior de cualquier vía pública, salvo distancias mayores procedentes de la normativa sectorial.

(7) En el caso de que existan o se propongan otras edificaciones no se admiten.

(8) La ocupación máxima en la finca es de 100 m² sobre rasante y 200 m² cuando se dispongan integrados en bancales.

(9) 200 m² cuando se dispongan integradas en los bancales de la finca. Se establece una superficie mínima edificable de 25 m².

(10) Con carácter general se admiten en todas las zonas donde exista cultivo de viña, o fuera de éstas, si existe vinculación a una explotación vitivinícola, quedando expresamente prohibidas en zonas A, Ba, Bb1.1 y B2 PORN del PIOLP, así como en las categorías de protección ambientales (RPN y RPP) y en las categorías de suelo rústico de protección económica (RPI-E).

(11) La superficie máxima construida no puede superar los 400 m² por cada ha. de explotación con un máximo de 1.200 m².

(12) La altura máxima de los almacenes agrícolas será de 4 metros, salvo necesidad de alturas mayores derivados de la propia actividad agrícola. Se dispondrán preferentemente integrados en las pendientes o en los bancales.

Artículo 63. Edificaciones agrícolas no vinculadas directamente a la actividad de las explotaciones

1. Conforme al artículo 186.1 de las Normas del PIOLP, son edificaciones no vinculadas a la explotación aquellas que no están al servicio directo de la actividad agrícola o ganadera propia de la misma, o que superan las necesidades internas de la explotación y ofrecen servicio a otras explotaciones; tales como almacenes, frigoríficos, plantas de empaquetado o industria de transformación.
2. Se tratan de edificaciones cuyos usos se identifican con los usos de actividades económicas, dentro de las categorías de usos productivos, logísticos y de almacenamiento definidas en este PGO.
3. Las actuaciones admitidas en las edificaciones agrícolas existentes no vinculadas directamente a la actividad de las explotaciones que al tiempo de la entrada en vigor del presente PGO resultasen disconformes con la nueva regulación sobrevenida, que no se sitúen en zonas Bb3, Bb4 y C2, identificadas en el Plano Nº 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios No Extractivos Existentes' del presente PGO, se limitarán a la conservación y al mantenimiento en cumplimiento del artículo 186.2 de las Normas del PIOLP. A las edificaciones agrícolas existentes no vinculadas directamente a la actividad de las explotaciones incluidas en las zonas agropecuarias antedichas, se les aplicarán el régimen legal que les corresponda.
4. De acuerdo con el artículo 186.3 de las Normas del PIOLP, las nuevas instalaciones industriales o de almacenes al servicio de la actividad agrícola, distintas a las que sirven a una explotación concreta y se ubican en el interior de la misma, se localizarán preferentemente en las áreas agroindustriales o agroganaderas que el PGO ha previsto para este fin. También podrán localizarse en la categoría de suelo rústico de protección agraria (RPA) coincidente con zona C2.2 PORN del PIOLP, como instalación de carácter industrial en suelo rústico, previa tramitación legalmente establecida.
5. Condiciones generales:
 - a) En la implantación de este tipo de edificaciones agrícolas, atendiendo a su mayor dimensión, habrá de justificarse especialmente que la solución adoptada es la que menor impacto paisajístico produce, debiéndose resolver, además, de un modo adecuado, las condiciones de funcionalidad y accesibilidad desde el sistema viario público. Al respecto será necesario, acompañando a la documentación precisa para su autorización, incorporar un estudio del tramo viario de acceso a la edificación agraria desde la red básica y la red intermedia, donde quede acreditada la suficiencia y funcionalidad para vehículos pesados, la capacidad del firme, la incidencia sobre los usos tradicionales de la zona, así como de las medidas correctoras y obras necesarias para la adecuación de dicho tramo viario, cuya ejecución correrá a cargo del promotor.

- b) Con carácter general será de aplicación lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas.
- c) Además de las condiciones anteriormente expuestas se atenderá a las siguientes:
- 1) Con la finalidad de dimensionar dichas edificaciones se habrá de acreditar y justificar adecuadamente la cuantía de productos agrarios almacenados, manipulados o fabricados, y comercializados al por mayor, el número de agricultores/ganaderos relacionados con dicha instalación, la situación de las explotaciones, el número de trabajadores, la proximidad de otras instalaciones que presten igual servicio, etc.
 - 2) La superficie mínima de la unidad apta para la edificación se establece en la unidad mínima de cultivo (10.000 m²).
 - 3) Se establece una edificabilidad máxima de 0,15m²/m².
 - 4) La altura máxima será de 4 metros.
 - 5) No podrán construirse edificaciones agrícolas de este tipo a una distancia inferior a mil metros (1.000 m.) de otras ya existentes, admitidas por este PGO, o que se encuentren autorizadas.
 - 6) Estas edificaciones han de mantener una distancia mínima de cien metros (100 m.) de los límites de los Asentamientos Rurales.
 - 7) Estas edificaciones son incompatibles con el turístico dentro de la misma finca.
- d) Conforme al Art. 67.5.d), del TRLotc-Lenac, en ausencia de Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, y hasta tanto se formulen las mismas, pueden ser objeto de Calificación Territorial (CT) las actividades e instalaciones industriales sin trascendencia territorial y de escasa dimensión, que resulten accesorias a las de carácter agrícola y ganadera, entre otras. A tal efecto, se entiende que las edificaciones no vinculadas directamente a la actividad agrícola o ganadera de las explotaciones (almacenes, frigoríficos, plantas de empaquetado o industria de transformación) se pueden considerar sin trascendencia territorial y de escasa dimensión, si cumpliendo con las condiciones establecidas en el presente artículo 64, su superficie construida total no supere los 400,00 m². Estas edificaciones se incluirían dentro de las actividades económicas, en la categoría I de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento.

Artículo 64. Condiciones específicas para los cerramientos de fincas, vallados y muros cortavientos

1. De conformidad con la Norma Directiva de la Directriz 58.2.f), no se permitirán en general los vallados de fábrica salvo en Asentamientos Rurales y, excepcionalmente, vinculados a explotaciones pecuarias o determinadas explotaciones agrícolas tecnológicamente avanzadas.
2. En las zonas A y Ba PORN del PIOLP, no se admiten los vallados de ningún tipo por sus condiciones de alta naturalidad.
3. Salvo en la categoría de suelo rústico de protección natural (RPN) y fuera de las zonas A, Ba, Bb1 y Bb2 PORN del PIOLP, en el supuesto de que se pretenda el vallado o cerramiento de una finca, sin estar éste vinculado a ninguno de los usos y actos constructivos permitidos o autorizables, éstos se ejecutarán bajo las siguientes condiciones:
 - a) El vallado deberá comprender la totalidad o parte perímetro de la finca. No caben vallados o cerramientos parciales ni subdivisiones dentro de la finca.
 - b) Nunca se colocará sobre los muros existentes, si estos son de mampostería de piedra seca, por ser como norma general elementos característicos del paisaje, y con el fin de no desvirtuarlos.
 - c) Siempre se debe garantizar la conectividad ecológica, y no se ejecutarán a consta de la eliminación de vegetación protegida o autóctona.
 - d) Éstos deben ser transparentes y totalmente diáfanos utilizando elementos metálicos o madera.
 - e) También se admiten setos de plantas autóctonas o propias del lugar.
 - f) La altura total del vallado o cerramiento, en cualquier caso, no superará 1,60 m.
 - g) Se respetará el entorno de protección de los elementos catalogados, es decir su envolvente, para lo cual se precisa autorización del área competente que evalúe los efectos sobre dichos elementos.
4. En las zonas Bb1.1, y Bb2.1 PORN del PIOLP, no coincidentes los suelos rústicos categorizadas como suelo rústico de protección Natural (RPN) y suelo rústico de protección paisajística (RPP):
 - a) Se admitirá en su caso el mantenimiento y conservación de los vallados y cerramientos existentes, siempre y cuando estén vinculados a los usos admitidos en las zonas y categorías correspondientes, de acuerdo con el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas, y los mismos se hayan ejecutado con materiales propios del lugar y no estén realizados

con elementos de fábrica. Su altura no superará los 2,00 m., debiendo ser en más de un 50% de su altura transparentes y totalmente diáfanos.

- b) Se admiten como elemento de vallado o cerramiento los setos de plantas autóctonas o propias del lugar, y siempre que estén vinculados a los usos admitidos en la zona y categoría de suelo, de acuerdo con el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
 - c) Se admitirá la ejecución de vallados o cerramientos totalmente diáfanos y transparentes y siempre que estén vinculados a los usos admitidos en la zona y categoría de suelo, de acuerdo con el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
 - d) Sea cual sea el tipo de vallado o cerramiento de los admitidos, la altura total no debe superar los 2,00 m.
 - e) Nunca se colocará un vallado o cerramiento sobre los muros existentes si estos son de mampostería de piedra seca, por ser como norma general elementos característicos del paisaje, y con el fin de no desvirtuarlos.
 - f) Siempre se deberá garantizar la conectividad ecológica.
 - g) Se respetará el entorno de protección de los elementos catalogados establecido en la ficha correspondiente del Catálogo de Protección y Ámbitos Arqueológicos, para lo cual se precisa autorización del área competente que evalúe los efectos sobre dichos elementos.
5. En las categorías de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA), coincidente con Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP:
- a) Se admitirán los vallados vinculados a los usos agrícolas y agropecuarios admitidos y conforme se establece en el artículo 184.d) de las normas del PIOLP fijando una altura total máxima de 2,00 m., empleando en la parte no opaca elementos transparentes.
 - b) Solo en los casos en que se admita la agricultura intensiva y se justifique por razones propias del cultivo, se podrán emplear vallados tipo celosía, sobre el muro opaco, pudiendo tener el vallado una altura total de 2,50 m. en los linderos de vientos dominantes.
 - c) No se ejecutarán a consta de la eliminación de vegetación protegida o autóctona.
 - d) Nunca se colocará un vallado o cerramiento sobre los muros existentes si estos son de mampostería de piedra seca, por ser como norma general elementos característicos del paisaje, y con el fin de no desvirtuarlos.

- e) Se respetará el entorno de protección de los elementos catalogados, es decir su envolvente, para lo cual se precisa autorización del área competente que evalúe los efectos sobre dichos elementos.
6. En las categorías de suelo rústico de asentamiento rural (RAR):
- a) Se admitirán los vallados vinculados a los usos definidos en el artículo 164 'Suelo Rústico de Asentamiento Rural (RAR)' de las presentes Normas. Su altura no superará los 2,00 m., siendo en más de un 50% de su altura transparentes y totalmente diáfanos.
 - b) Se admite cualquier tipo de vallado definido en los anteriores apartados de este artículo, pudiendo emplearse, además, los cerramientos de fábrica en la parte opaca.
 - c) Se respetará el entorno de protección de los elementos catalogados, es decir su envolvente, para lo cual se precisa autorización del área competente que evalúe los efectos sobre dichos elementos.
7. En el caso de vallados de estanques, depósitos de agua, aljibes y balsas, propios de una finca, donde se admita la implantación de los usos agrícolas o agropecuarios, de acuerdo con el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas, éstos deberán vallarse en condiciones de seguridad. Se ejecutarán en aquellas zonas que sean accesibles mediante cerramiento de valla metálica con una altura mínima de dos metros (2,00 m.).
8. La ejecución de rediles para el confinamiento del ganado se admitirá en la categoría de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y en las zonas de pastoreo recogidas en el plano 19 'Localización de actividad económica y usos primarios no extractivos existentes' del presente PGO. Se ejecutará mediante cerramientos ligeros y provisionales construidos mediante estacas (metálicas o de madera) hincadas en el terreno natural y completados mediante alambradas o mallas metálicas o tablas de madera. La altura máxima de este tipo de vallado no superará un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) pudiéndose superar esta altura justificadamente, en función de la seguridad del ganado a confinar.
9. Los vallados y cerramientos en las carreteras deberán cumplir los retranqueos y condiciones que para éstos establezca la legislación sectorial correspondiente. Los vallados deberán ser totalmente transparentes y hasta una altura de 2,00 m., no interfiriendo con la seguridad de la vía.
10. Los vallados y cerramientos en los caminos deberán retranquearse como mínimo tres metros (3,00 m.) a la arista exterior de éstos. Los vallados deberán ser totalmente transparentes y hasta una altura de 2,00 m.

Artículo 65. Condiciones específicas para los invernaderos

1. Se consideran invernaderos aquellas instalaciones y elementos destinados a la protección de cultivos, definidos como instalaciones provisionales destinadas a cultivos intensivos o forzados. En función del tipo de cultivos que alberga se distingue entre:
 - a) Invernaderos para especies subtropicales, dedicados al cultivo de plátano, papaya, mango y otros. Son los invernaderos cubiertos con mallas o plástico presentes en las áreas de platanera de La Palma.
 - b) Invernaderos para cultivos hortícolas, dedicados al cultivo de hortalizas, frutas, plantas ornamentales y setas.
2. En función del tipo de invernadero, las categorías de suelo establecidas por el PGO y la Zonificación PORN del Plan Insular de Ordenación de La Palma (PIOLP) se establecen los siguientes criterios:
 - a) Los invernaderos para especies subtropicales se admitirán únicamente en las zonas de agricultura intensiva, clasificadas como Suelo Rústico de Protección Agraria 1 (RPA-1) coincidente con zona Bb3.1 PORN del PIOLP, quedando prohibidos en el resto del término municipal.
 - b) Los invernaderos para cultivos hortícolas se admitirán únicamente en las zonas de agricultura intensiva, clasificadas como Suelo Rústico de Protección Agraria 1 (RPA-1) coincidente con zona Bb3.1 PORN del PIOLP, quedando prohibidos en el resto del término municipal.
3. De acuerdo con el artículo 158 'Suelo Rústico de Protección Agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2)' de las presentes Normas se prohíbe la instalación de invernaderos en una franja de 25 metros desde el límite de los espacios naturales protegidos.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188.2.c) de las normas del PIOLP, los invernaderos existentes situados fuera de la categoría de suelo en las que se admite por este PGO [Suelo Rústico de Protección Agraria 1 (RPA-1) coincidente con zona Bb3.1 PORN del PIOLP], podrán continuar su actividad hasta el cese de la misma quedando en "situación legal de consolidación", salvo los situados en Zonas A y Ba PORN del PIOLP en las que quedarán en "situación legal de fuera de ordenación".
5. Condiciones generales de implantación:
 - a) Los invernaderos que se sitúen en el límite o en la proximidad de las carreteras de la red básica, no han de obstaculizar en ningún caso la apertura visual aguas abajo, por lo que la cubierta no superará la cota de la rasante de la carretera de referencia.
 - b) Los invernaderos que se sitúen en el límite con vías de la red básica o intermedia, guardarán las distancias establecidas por la legislación de carreteras aplicables.

- c) La separación a los caminos de la red viaria agrícola será como mínimo de 3,00 metros, espacio que se cultivará o se plantará con árboles o vegetación arbustiva.
- d) Los retranqueos a linderos con las fincas colindantes podrán ser de cero metros (0,00 m.).
- e) Los nuevos invernaderos se adaptarán a los bancales existentes. No se admitirán nuevos invernaderos en pendientes superiores al 50%, ni donde su implantación comporte nuevos abancalamientos que precisen taludes o muros de contención superiores a 4,00 metros.
- f) La altura del invernadero se justificará en función del tipo de cultivo y se realizará con materiales ligeros y cubierta preferentemente traslúcida.
- g) La concesión de una licencia para invernadero supondrá un compromiso estricto de mantenimiento de la instalación por parte del solicitante. Se prohíbe el quemado como sistema de eliminación de plásticos y restos metálicos. El Ayuntamiento podrá solicitar garantías económicas a tal efecto, pudiendo clausurar la actividad cuando estas medidas resulten insuficientes.
- h) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143.3 de las normas del PIOLP, las licencias para la instalación de invernaderos u otras obras relacionadas con el mantenimiento, ampliación o reestructuración de instalaciones agrarias incluirán el plan de tratamiento de los plásticos y otro material de desecho. El Ayuntamiento podrá exigir fianzas para garantizar la correcta gestión de estos residuos.

6. Condiciones específicas de implantación de los invernaderos para especies subtropicales:

- a) No podrán instalarse invernaderos en un perímetro de 200 metros en torno a cualquier recinto de suelo urbano o urbanizable residencial ni en un perímetro de 100 metros en torno a los asentamientos rurales o agrícolas. Asimismo, se establece una franja de 100 metros en torno a las categorías de suelo rústico de protección natural y paisajística en la que se prohíbe la construcción de invernaderos.
- b) No se permitirán invernaderos en lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo si su situación o dimensiones limitan el campo visual o desfiguran sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos o costeros.
- c) La instalación de invernaderos se considera un acto reglado, sometido a calificación territorial previa a la concesión de licencia, la cual podrá ser otorgada con las siguientes condiciones:
 - La licencia para la instalación de invernaderos de plástico expresará su período de vigencia, el cual ha de proporcionarse en función de las características técnicas del material a emplear.

- El plástico a utilizar estará exento de componentes que dificulten su eliminación.

7. Condiciones específicas de implantación de los invernaderos para cultivos hortícolas:

- a) Para la introducción de cultivos hortícolas en invernaderos se exige una finca mínima de 1.000 m², de los que sólo se podrá ocupar el 50% de la misma con cultivos bajo techo.
- b) El tamaño máximo de un invernadero para cultivos hortícolas se establece en 1.000 m².

Artículo 66. Condiciones específicas para la red de distribución de agua para riego, propias de una finca vinculada al uso agropecuario

1. Se permitirán, en las categorías/zonas en las que se admite el uso agropecuario de acuerdo con las presentes normas, las acequias, abrevaderos y cantoneras, así como las conducciones de agua para el riego u otras canalizaciones auxiliares al uso agropecuario, de modo accesorio o complementario a fincas o explotaciones determinadas, según las siguientes condiciones:
 - a) Estas conducciones de agua deberán generar el menor impacto posible, por lo que con carácter general serán preferentemente enterradas.
 - b) Las conducciones entubadas que no puedan ser enterradas deben producir el mínimo impacto visual posible por lo que se buscarán recorridos o soluciones tendentes a conseguir este objetivo. En el proyecto deberá justificarse debidamente este aspecto.
2. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite el mantenimiento de la agricultura tradicional existente/intensiva existente o explotaciones ganaderas, no se admitirá la ejecución ex novo de estas redes, solo su mantenimiento y conservación.
3. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite la implantación ex novo de la agricultura tradicional/intensiva o explotación ganadera, se admitirá la ejecución ex novo de estas redes, bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 67. Condiciones específicas para los estanques, depósitos de agua, aljibes y balsas, propias de una finca vinculada al uso agropecuario

1. Se permitirán, en las categorías/zonas en las que se admite el uso agropecuario de acuerdo con las presentes normas, los estanques, depósitos de agua, aljibes y balsas como

construcciones complementarias al uso agropecuario, de modo accesorio o complementario a fincas o explotaciones determinadas, según las siguientes condiciones:

- a) Estas construcciones deberán situarse en el lugar menos fértil de la finca, o bien en el de menor idoneidad para el cultivo, salvo cuando se provoque un mayor efecto negativo, de carácter ambiental y/o paisajístico.
- b) Deberán estar enterrados o semienterrados, y no superarán los dos metros (2,00 m.) de altura medidos sobre cualquier punto del terreno. La parte vista se revestirá de piedra o en su defecto se emplearán colores que lo integren en el paisaje, o se recubrirán de vegetación en el caso de taludes de tierra, en balsas.
- c) El proyecto de construcción se incluirá la restauración de impactos que cause su construcción.
- d) Su dimensionado ha de ser el adecuado y proporcional al uso y a las necesidades de la explotación o explotaciones a las que se vinculen.
- e) Estas construcciones tendrán la condición de aisladas, y deberán mantener una distancia mínima de seguridad a las edificaciones y construcciones existentes, propias o ajenas. Esta distancia se fijará en el proyecto en función de las características de la obra, su emplazamiento, riesgos potenciales y en ningún caso será inferior a 50,00 m. de otras edificaciones situadas a cota igual o inferior, tanto de la misma finca como en las colindantes.
- f) Para los aljibes se establece una separación mínima a los linderos de 5,00 m. y de 5,00 m. a borde de caminos
- g) Para los depósitos de agua y los estanques se establece una distancia mínima de 2,00 m. a los linderos que podrá reducirse previo acuerdo entre colindantes, y una distancia mínima de 5,00 m. a borde de caminos.
- h) Para las balsas la separación a los linderos será la necesaria para garantizar la seguridad constructiva de los taludes, y una distancia mínima de 5,00 m. a borde de caminos.
- i) En cuanto al vallado de estas construcciones se estará a lo establecido en el artículo 62 'Condiciones específicas para los cerramientos de fincas, vallados y muros cortavientos' de las presentes Normas al respecto de los mismos.
- j) Para su implantación habrán de cumplirse, además, las condiciones establecidas en el apartado 8 del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas.

2. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite el mantenimiento de la agricultura tradicional /intensiva o explotaciones ganaderas, no se admitirá la ejecución ex novo de estas construcciones, solo su mantenimiento y conservación.
3. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite la implantación ex novo de la agricultura tradicional/intensiva o explotación ganadera, se admitirá la ejecución ex novo de estas construcciones, bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 68. Condiciones específicas para la construcción de los cuartos para instalaciones de riego propias de una finca vinculada al uso agrícola o agropecuario

1. Comprende aquellas construcciones necesarias para albergar los elementos de valvulería, de distribución hidráulica, de rotura de presión, las abonadoras, las bombas de impulsión, los cuadros eléctricos, etc., necesarias para las explotaciones agrarias o agropecuarias.
2. Las edificaciones serán del tamaño imprescindible para albergar los equipos, maquinarias e instalaciones, tales como las bombas, la valvulería, los cuadros eléctricos, etc., para el necesario funcionamiento y mantenimiento del sistema de riego o instalaciones a las que de servicio. Por lo tanto, su dimensionado ha de ser el adecuado y proporcional al uso y a las necesidades de la explotación a la que se vinculen.
3. Estas edificaciones se construirán preferentemente subterráneas o encastradas en muros de contención, y cuando haya que construirse en condiciones distintas a las expresadas, se deberá justificar suficientemente esta imposibilidad, debiéndose revestir mediante trasdosado de piedra del lugar y cubierta ajardinada o inclinada de teja cerámica.
4. Habrán de situarse en el lugar menos fértil de la finca, o bien en el de menor idoneidad para el cultivo, salvo cuando se provoque un mayor efecto negativo, de carácter ambiental y/o paisajístico.
5. Para su implantación habrán de cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 8 del Artículo 56 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario' de las presentes Normas.
6. Estas construcciones tendrán una superficie construida máxima de a 10,00 m². Cuando las fachadas se acaben con piedra natural, que nunca podrán ser aplacados, podrán incrementar la superficie construida máxima hasta un 20% más, es decir, hasta 12,00 m² construidos.
7. Si se necesitara más superficie construida de la indicada en el apartado anterior, por razones justificadas de la explotación, se deberá integrar ineludiblemente en un bancal, siendo la superficie máxima construida de 20,00 m² y cumplir, además, las siguientes condiciones:

- a) Que su fachada, al estar incorporada al bancal, debe estar acabada con piedra natural como la del bancal para su integración en el mismo.
 - b) Que dispongan de una cubierta de tierra natural apta para el cultivo. No se admiten aperturas de ventilación en dicha cubierta.
8. En cualquier caso, las aperturas de huecos, de acceso y ventilación, se limitarán como máximo a una puerta y a un ventanuco de 30 x 30 cm de tamaño máximo.
 9. La altura máxima para todas las fachadas será de 2,20 m. medidos de suelo a techo o arranque interior de la cubierta.
 10. No se admitirán cuartos de bombas en explotaciones con superficie inferior a los 2.000 m², ni más de uno por explotación.
 11. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite el mantenimiento de la agricultura tradicional/intensiva o explotaciones ganaderas, no se admitirá la ejecución ex novo de estas construcciones, solo su mantenimiento y conservación.
 12. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite la implantación ex novo de la agricultura tradicional/intensiva o explotación ganadera, se admitirá la ejecución ex novo de estas construcciones, bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 69. Condiciones específicas para las conducciones eléctricas propias de una finca vinculada al uso agropecuario y otros usos admitidos en suelo rústico

1. Comprende las redes eléctricas de carácter lineal destinadas a resolver las necesidades de suministro a usos, edificaciones/construcciones o instalaciones, que conforme al Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas sea admisible su implantación y/o mantenimiento. Éstas preferentemente deben ser enterradas y se conectarán a la red general de suministro que se encuentre al pie de la finca, discurriendo, por lo tanto, por el interior de la misma.
2. Las intervenciones relativas a la implantación o mantenimiento de estas líneas/redes eléctricas, conllevan las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarias para su ejecución, o en su caso, para su mantenimiento, en condiciones adecuadas de servicio.
3. Las líneas eléctricas que no puedan ser enterradas, es decir, que tengan que ser ejecutadas de manera aérea, deben producir el mínimo impacto visual posible por lo que se buscarán recorridos o soluciones tendentes a conseguir este objetivo. En el proyecto deberá justificarse debidamente este aspecto y la imposibilidad de su enterramiento.

4. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que los usos, las edificaciones/construcciones o instalaciones, a los que se pretenda darán suministro eléctrico, se encuentren en "situación legal de fuera de ordenación", no se admitirá la ejecución ex novo de estas líneas/redes eléctricas, solo su mantenimiento y conservación, en caso de existir.
5. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que los usos, las edificaciones/construcciones o instalaciones, a las que se pretenda darán suministro eléctrico, se encuentren dentro de ordenación, conforme a lo establecido en estas normas, o en "situación legal de consolidación" se admitirá la ejecución ex novo de estas líneas/redes eléctricas para dar servicio a las mismas, bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.
6. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite ex novo los usos, las edificaciones/construcciones o instalaciones, a las que se pretenda darán suministro eléctrico, se admitirá la ejecución ex novo de estas líneas/redes eléctricas para dar servicio a las mismas, bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 70. Condiciones específicas para las áreas para la elaboración de compost propias de una finca vinculada al uso agropecuario

1. Comprende la actividad de compostaje, entendido como proceso de transformación de la materia orgánica procedente de una explotación o explotaciones concretas, para obtener compost, es decir, abono natural para utilizar en dicha explotación/es. Esta actividad se considera complementaria al uso agrícola y agropecuario, pero si el producto obtenido tiene como finalidad su comercialización, al tratarse de una actividad económica, su regulación quedará fuera de lo establecido en el presente artículo.
2. El compost se elabora con restos vegetales, productos de las cosechas y de la poda, restos orgánicos (heces de animales), etc. No necesariamente toda la materia orgánica debe proceder de la explotación o explotaciones para las que se va a elaborar dicho abono, pudiendo aportarse otros elementos ajenos a las mismas.
3. El ejercicio de la actividad comprende la ejecución de los siguientes elementos constructivos:
 - Una solera base de hormigón masa fratasada. Esta solera ha de estar impermeabilizada y bien delimitada para que no haya vertido de lixiviados al terreno y debe poseer un sistema de evacuación a un depósito (de dimensiones adecuadas) que los recoja. Esta se retranqueará al menos 2,00 m. de los linderos de las fincas sobre las que se implanten, pudiendo reducirse previo acuerdo entre colindantes, y 10 m. medidos a la arista exterior de cualquier vía pública, salvo distancias mayores procedentes de la normativa sectorial.

- Puntos de agua suministro de agua.
 - Espacio de maniobra de carga y descarga de vehículos.
4. En todo caso las dimensiones de las instalaciones precisas para desarrollar este compost habrán de adecuarse a las características productivas de la explotación agropecuaria, debiendo justificarse su tamaño y necesidad.
 5. Se podría admitir, justificando su necesidad, una pequeña estructura ligera, que sustente un cobertizo, solo para el almacenamiento de dicho compost y los útiles necesarios para su elaboración. En todo caso, estas estructuras deberán realizarse mediante materiales ligeros, fácilmente desmontables, tales como las estructuras tubulares de acero galvanizado con cubiertas de planchas o material plástico tensado mediante alambres de invernaderos, no permitiéndose en ningún caso las estructuras de hormigón o de perfilería de acero de gran inercia, las fábricas de bloques, ni las cubiertas pesadas y semi pesadas. La altura de estos cobertizos no podrá superar la altura de 4,00 m. Para estos cobertizos se establece una separación mínima a los linderos de 5,00 m y 10,00 m. medidos a la arista exterior de cualquier vía pública, salvo distancias mayores procedentes de la normativa sectorial.
 6. Las instalaciones para la realización de compost se ejecutarán en la zona de la finca que tenga una menor aptitud agrícola o bien que presente una mayor degradación, y a su vez produzca el menor impacto paisajístico, una mejor integración orográfica y el menor movimiento de tierra.

En ningún caso se admitirán construcciones para la elaboración de compost al servicio de la explotación agropecuaria en puntos altos, en líneas de horizonte, o en posiciones que pudieran afectar a las visuales desde las carreteras de la red general, debiendo atenderse a las normas de paisaje del Plan Insular y del planeamiento que lo desarrolle. Se estará en todo caso, a las condiciones generales de adecuación paisajísticas previstas en el presente PGO.

7. Para la ejecución de vallados para este uso se estará a lo dispuesto en el artículo 64 'Condiciones específicas para los cerramientos de fincas, vallados y muros cortavientos' de las presentes Normas y en función de la categoría/zona OT en que se ubique la finca.
8. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite el mantenimiento de la agricultura tradicional existente/intensiva existente o explotaciones ganaderas, no se admitirá la ejecución ex novo de estas instalaciones, solo su mantenimiento y conservación.
9. Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite la implantación ex novo de la agricultura tradicional/intensiva o explotación ganadera, se admitirá la ejecución ex novo de estas instalaciones, bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 71. Condiciones generales para los accesos en Suelo Rústico

1. Se establecen las siguientes condiciones generales para los accesos en suelo rústico:

- a) Se admiten las obras de mantenimiento, conservación y adecuación paisajística de las vías y caminos existentes.
- b) Para la apertura de nuevos viarios en las zonas A y Ba PORN será de aplicación lo establecido en el artículo 36 'Protección de los hábitats y de la flora y la fauna silvestre' y en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera 'Prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos y otros' de las presentes Normas de Ordenación Estructural.
- c) En las zonas A, Ba y Bb1.1 PORN del PIOLP, en razón de los valores ambientales propios de la misma se prohíbe la realización de nuevos accesos.
- d) No podrá autorizarse la apertura de nuevos viales, caminos y pistas de uso público si no están identificados de forma expresa en los instrumentos de planeamiento territorial o en este PGO, con los condicionantes que para ello se establecen en este artículo y en la ordenación pormenorizada de los ámbitos donde se establece dicha ordenación, preservando en todo caso el carácter de las vías de comunicación en suelo rústico y limitando la accesibilidad al viario intermunicipal, de conformidad con lo establecido en la Directriz 98.6 de las Directrices de Ordenación General.
- e) Se garantizará el respeto de los accesos, tales como caminos a pie de uso público, caminos reales, o senderos turísticos, de modo que cualquier obra que afecte a los mismos respete sus condiciones preexistentes. En caso de cruce por pistas, carreteras u otras infraestructuras se resolverá la continuidad del camino, manteniendo como mínimo su calidad ambiental y sus materiales de construcción originales. Se deberán adoptar las medidas necesarias para que la señalización de los eventuales riesgos que puedan comportar la utilización de senderos cumpla con lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias.
- f) Para conseguir una adecuada integración en el paisaje, la franja de rodadura de los caminos, en el caso de ubicarse en Suelos Rústicos de Protección Ambiental, será preferentemente con acabado natural, pudiendo, justificadamente, en los Suelos Rústicos de Protección económica o Suelos Rústicos de Asentamiento, ser asfaltada o de color oscuro.
- g) En Suelo Rústico de Asentamiento sólo se permitirán aquellos accesos previstos en los Planos de Ordenación del presente PGO.
- h) Se prohíbe la apertura de nuevas vías para la creación del colmenar, debiéndose apoyar éstos en la red viaria existente, fundamentalmente las de la red viaria agrícola.

2. Condiciones de admisibilidad de los accesos en suelo rústico:

- a) Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que los usos, las edificaciones/construcciones o instalaciones, se encuentren en "situación legal de consolidación", no se admitirá la ejecución ex novo de accesos a los mimos, solo su mantenimiento y conservación, en caso de existir dichos accesos, bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.
- b) Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que los usos, las edificaciones/construcciones o instalaciones, a las que se pretenda dar acceso rodado, se encuentren dentro de ordenación, se admitirá la ejecución ex novo de dichos accesos, o su ampliación en caso de existir, bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.

3. Condiciones generales para las intervenciones de mantenimiento, conservación o adecuación paisajística de las vías y caminos existentes.

- a) Se considerarán accesos existentes los grafiados en los correspondientes planos del presente PGO u oficiales, tales como Catastrales, de Carreteras o Militares, de caminos rurales, pistas y senderos existentes a la entrada en vigor del presente documento.
- b) Dichas obras deberán atender a la restitución de las condiciones originales del área ocupada y cuando comporten movimientos de tierras, deberá asegurarse la restitución de las condiciones previas, incluyendo en su caso la replantación de especies vegetales propias de la zona.
- c) El ancho máximo de la banda de rodadura de los caminos de acceso será de 5,00 metros.
- d) El tratamiento de los bordes será cuidado y de manera que permita la aparición de vegetación y la plantación de árboles o arbustos.

4. Condiciones generales para la nueva ejecución o ampliación de accesos en suelo rústico:

- a) Cuando se admita realizar la apertura de nuevos accesos, éstos se realizarán con el mínimo movimiento de tierras posible y discurrirán preferentemente por laderas de pendiente menor o igual al 30% para evitar cortes y terraplenes excesivos en el terreno. En cualquier caso, los desniveles entre rasante del viario y talud natural no superarán los 3,00 metros y, si en algún punto se superara, se habrá de justificar y tratar adecuadamente su corrección.

- b) El ancho máximo de la banda de rodadura de los caminos de acceso será de 5,00 metros. El tratamiento de los bordes será de manera que permita la aparición de vegetación y la plantación de árboles o arbustos.
5. Condiciones particulares para la nueva ejecución o ampliación de accesos vinculados a los usos agrícolas y/o ganaderos:
- a) Se trata de elementos y obras auxiliares vinculadas al servicio de dichas explotaciones, por lo tanto la apertura de acceso en cumplimiento de las determinaciones contenidas en el artículo 66.4 del TR Lotc y Enc, deben concurrir las siguientes circunstancias: ser necesario para la explotación agraria que se desarrolla, debiendo guardar proporción con la extensión y características de la misma, quedando el acceso en todo caso vinculado con la explotación agropecuaria que se desarrolle en los terrenos a los que sirve.
 - b) Se deberá acreditar la puesta en explotación en los terrenos que sirve de soporte al nuevo acceso, o la acreditación del mantenimiento de la actividad agraria de los terrenos.

Artículo 72. Unidad Apta para la Edificación (UAE)

A los efectos de la aplicación de esta Normativa, y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del TR Lotc y Enc, se define como Unidad Apta para la Edificación el suelo natural clasificado como suelo rústico de dimensiones y características mínimas determinadas por la ordenación afecto a la edificación y/o construcción permitida, conforme a cada categoría de suelo rústico y en todo caso a la legislación administrativa reguladora de la actividad a la que se vaya a destinar la edificación.

Artículo 73. Segregaciones y parcelaciones en suelo rústico

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 del TR Lotc y Enc:
 - a) Tendrán la consideración legal de parcelación, con independencia de su finalidad concreta y de la clase de suelo, toda división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes nuevos independientes.
 - b) Toda parcelación precisará licencia municipal previa. No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se documente un acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia municipal, que los notarios deberán testimoniar íntegramente en aquélla.
 - c) La segregación o división de fincas en suelo rústico, excepto en el interior de asentamientos delimitados por el planeamiento, deberá respetar el régimen de unidades mínimas de cultivo. Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informes favorables de la Consejería competente en materia de

agricultura, salvo que las parcelas resultantes de la segregación o división fuesen superiores a la unidad mínima de cultivo.

2. Cualquier división simultánea o sucesiva de terrenos clasificados como suelo rústico en dos o más lotes nuevos independientes y adscritos a la categoría de asentamiento rural o agrícola deberá respetar la Unidad Apta para la Edificación establecida para las citadas categorías de asentamientos rurales o agrícolas.
3. Quedan prohibidas las segregaciones o divisiones en el resto del suelo rústico inferiores a la Unidad Mínima de Cultivo, esto es a 10.000 metros cuadrados.

Artículo 74. Unidad Apta para la Edificación Turística (UAET)

La unidad apta para la edificación turística (UAET) es el espacio de referencia para toda actuación turística en suelo rústico, sujeta a las determinaciones dadas por la ordenación territorial y urbanística, a la cual queda vinculada la edificación permitida.

Cuando se afecten terrenos para componer la UAET, ésta se compondrá por una o varias fincas de naturaleza rústica conformando unidad territorial, de tal modo que solamente podrá existir ruptura o falta de colindancia entre partes cuando sea debido a la existencia de elementos lineales de infraestructura o cauces públicos (carreteras, pistas, caminos, canales o cauces de barrancos). Las superficies de los terrenos de dominio público comprendidos en la UAET así constituida, no servirán para computar aprovechamiento alojativo turístico.

Artículo 75. Condiciones generales para el uso turístico en Suelo Rústico

1. El uso turístico alojativo en Suelo Rústico cumplirá la exigencia mínima de categoría turística respecto a los distintos tipos de alojamientos por su dimensión, las diferentes modalidades, tipologías y los determinados productos turísticos establecidos en el siguiente cuadro de la Norma 10 del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma (PTETLP) adaptado al Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y al Decreto 232/2010, de 11 de noviembre, por el que se establece el régimen aplicable en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma a los establecimientos turísticos en suelo rústico.

IMPLANTACIÓN ALOJATIVA EN SUELO RÚSTICO							
CAPACIDAD ALOJATIVA	NORMATIVA ESPECÍFICA	CLASIFICACIÓN TURÍSTICA					
		MODALIDAD POSIBILIDADES	TIPOLOGÍAS ADMISIBLES	MODALIDAD ESPECÍFICA PRODUCTO TURÍSTICO	CATEGORÍA TURÍSTICA		
≤ 40 PLAZAS	LEY 6/2002 art. 7.2.a)1) DECRETO 142/2010 DECRETO 232/2010	TURISMO RURAL	ESTAB. DE TURISMO RURAL	CASA RURAL I	UNICA		
				HOTEL RURAL I	ÚNICA		
	LEY 6/2002 art. 7.2.a)2) DECRETO 232/2010	IDENTIFICADO CON RURAL			CASA RURAL II	ÚNICA	
					HOTEL RURAL II-III	ÚNICA	
					CASA RURAL III	ÚNICA	
	LEY 6/2002 art. 7.2.a)3) DECRETO 142/2010 DECRETO 232/2010 Normas del P.T.E.	HOTELERO	HOTEL	GENÉRICO O CON ESPECIALIDAD	3-4-5 estrellas		
Con especialidad de Naturaleza				3-4-5 estrellas			
	DECRETO 142/2010 Normas del P.T.E.	EXTRAHOTELERO		APARTAMENTOS	3-4-5 estrellas		
				VILLAS	ÚNICA		
				Con especialidad de Naturaleza	ÚNICA		
> 40 PLAZAS ≤200 PLAZAS	LEY 6/2002 art. 7.2.b) DECRETO 142/2010 DECRETO 232/2010 Normas del P.T.E.	HOTELERO	HOTEL	GENÉRICO O CON ESPECIALIDAD	4-5 estrellas		
				Con especialidad de Naturaleza	4-5 estrellas		
		EXTRAHOTELERO				APARTAMENTOS	3-4-5 estrellas
						VILLAS	ÚNICA
						Con especialidad de Naturaleza	ÚNICA
>200 PLAZAS	TROTEN art. 67.4 LEY 19/2003 DOT-10-14	HOTELERO	HOTEL	GENÉRICO O CON ESPECIALIDAD	4-5 estrellas		

Norma 10 PTETLP. Adaptada a los Decretos 142/2010 y 232/2010

2. En aquellas categorías de suelo rústico en la que es admitido el uso turístico alojativo, se actuará de forma general de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma (PTETLP), en particular se cumplirá con las condiciones de edificabilidad y demás determinaciones establecidas por el mismo, atendiendo en su caso lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del Plan Insular de Ordenación, y además se cumplirá con lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de asentamientos rurales, el uso turístico alojativo será compatible con el uso residencial, recogiéndose en el Anejo de Asentamientos Rurales y Agrícolas de este PGO su expresa justificación, apoyándose en todo caso en la existencia de valores patrimoniales, paisajísticos, agrarios u otros, que supongan un recurso para el uso turístico, a la vez que sirva para generar acciones a favor de esos valores y de la población del asentamiento.

- b) Se admite el uso turístico en las categorías de Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP), de Protección Agraria (RPA-1 y RPA-2) y Suelo Rústico de Asentamiento Rural, limitado únicamente al RAR-1 La Verada-Lomo del Pino. En el resto de categorías de suelo rústico no se admite el uso turístico salvo las tipologías determinadas en artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio.

En las categorías de Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP) coincidente con zonas Ba2.1 y Bb1.1 y en Suelo de Protección Agraria (RPA-1 y RPA-2) coincidente con zona Bb1.1 solo se admiten las tipologías determinadas en artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, según sus regímenes de usos.

- c) Cuando una UAET esté sometida a varios regímenes urbanísticos, se calculará el aprovechamiento turístico (plazas o edificabilidad) de cada una de las partes, pudiendo acumularse y materializarse en el emplazamiento de mejor adecuación territorial dentro de la UAET. En todo caso se sujetará a los límites de carga de la Unidad Territorial Homogénea (UTH) de ubicación.
- d) Los compromisos que se adquieran bien sea mediante convenio, o de cualquier forma recogidos en el instrumento de ordenación, en la autorización turística o en la licencia urbanística, en relación con la explotación agraria de los terrenos o la conservación del paisaje, adquieren la naturaleza de deber urbanístico, exigible como tal por la administración actuante. Su incumplimiento se considera una infracción urbanística o turística, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

3. Condiciones de edificabilidad

En cuanto a las condiciones de edificabilidad del uso turístico en Suelo Rústico, se estará a lo dispuesto en la norma 17.2 del PTET y en concreto a las siguientes condiciones:

- a) Superficie edificable en unidad apta para la edificación con uso de turismo:

La superficie edificable en una UAET, para cualquier categoría de suelo rústico, estará relacionada con la modalidad alojativa y con las plazas, según lo siguiente:

1) Establecimientos Hoteleros

La superficie edificable será mayor de 35 m² y menor o igual a 50 m² por plaza alojativa.

Se > 35P

Se ≤ 50P

Se= superficie edificable total en la UAET en metros cuadrados

P= plazas alojativas a implantar en la UAET

2) Establecimientos Extrahoteleros

La superficie edificable será igual o mayor de 20 m² y menor o igual a 35 m² por plaza alojativa.

Se ≥ 20P

Se ≤ 35P

Se= superficie edificable total en la UAET en metros cuadrados

P= plazas alojativas a implantar en la UAET

- b) La superficie edificable calculada conforme al apartado anterior, será la máxima que tendría la UAE cuando se trate de un uso mixto de turismo y vivienda.

Como consecuencia, la superficie edificable de un posible uso de vivienda, preexistente o nuevo, se deduciría de la máxima calculada para determinar la superficie edificable neta en uso de turismo.

Las construcciones dedicadas específicamente a labores agrarias o ganaderas no computarán en la edificabilidad permitida en la UAET.

- c) Superficie mínima de la UAET.

Queda establecida en los mínimos siguientes, según las distintas categorías de suelo rústico, y cumpliendo en todo caso con los parámetros establecidos en el PTET La Palma:

- 1) Para la categoría de ASENTAMIENTO RURAL.

- Superficie mínima de la UAET: 1.000 m².

- 2) Para otras categorías en que se admita el uso (RPP, RPA-1 y RPA-2).

- Superficie mínima de la UAET: 10.000m²

- Salvo para la excepción contemplada en el artículo 8.4.f).3) de la Ley 6/2002, que será de 5.000m².

- d) Los establecimientos turísticos, en la medida de lo posible, deberán implantar infraestructuras de abastecimiento de energía con los criterios de potenciar el ahorro y la eficiencia energética y construcciones bajo condiciones bioclimáticas, recurriendo en lo posible a las energías renovables, fomentando prioritariamente la energía solar, con especial atención a la mayor integración ambiental y de respeto al paisaje de las instalaciones a incorporar a la edificación.

Artículo 76. Condiciones específicas para el uso turístico en Asentamientos

1. El uso turístico queda expresamente admitido en el asentamiento rural RAR-1 "La Verada-Lomo del Pino" para el que se determina tal posibilidad en el Anexo correspondiente, actuándose en su delimitación y ordenación pormenorizada según lo dispuesto en las disposiciones vigentes de la Norma 17 del PTEOTLP y en las normas de aplicación directa del Plan Insular.
2. En la ordenación de dicho asentamiento rural en el que se permite el uso turístico, se mantendrá el carácter rural del mismo, evitando la pérdida de identidad del lugar, y actuando de modo que se mantenga un sistema estructurado en el medio rural.
3. El número total de plazas estimado para dicho asentamiento en el que se admite el uso turístico será el que figura en el Anexo de asentamientos rurales y asentamientos agrícolas, sin que se pueda sobrepasar en ningún caso las plazas previstas como máximo por este PGO para los asentamientos rurales del municipio. En todo caso, su capacidad alojativa turística máxima será menor o igual a la mitad de la población residencial máxima potencial definidas por el PGO en su ordenación pormenorizada, y en función de las capacidades máximas consignadas en el PTEOTLP.

Artículo 77. Estándares generales para uso turístico en Suelo Rústico

Los establecimientos turísticos deberán cumplir con las condiciones generales correspondientes a la tipología en la que se desarrollen y conforme a lo establecido en estas Normas, en la legislación turística y en su desarrollo reglamentario, Ley sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, y en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la actividad turística en la isla de La Palma, según lo establecido en el PTET en cuanto a los estándares de equipamiento, infraestructuras y servicios y en concreto se estará a los siguientes:

1. La superficie necesaria de una UAE en la que se vaya a introducir el uso turístico alojativo, estará en relación con las plazas alojativas de la actuación a realizar, de conformidad con lo siguiente:

ASENTAMIENTO RURAL	OTRAS CATEGORÍAS
100 m ² /plaza	Sp = 5 x P²
Sp = 100 x P	

Sp = superficie de la Unidad Apta para la Edificación Turística (UAET) (metros cuadrados)
P = número de plazas alojativas a implantar en la UAET

2. Para toda UAET se cumplirá con la relación de espacios que conceptualmente se definen a continuación:
 - a) Espacio rústico EA: El que dispone de valores en presencia de naturaleza agraria o paisajística. Es el espacio susceptible para el uso agrario en cualquiera de sus

formas, incluyendo también los espacios improductivos, paisajísticos o naturales.

- b) Espacio libre EL: Las zonas pavimentadas, suelos engravillados y jardines, en general el espacio rústico intervenido por la actuación.
- c) Espacio edificado EE: El suelo ocupado por la edificación.

3. Conforme a estas definiciones, se establece las relaciones espaciales que deberá cumplir toda actuación alojativa turística en relación con la categoría de suelo rústico de la UAET en que se emplaza, de conformidad con lo siguiente:

asentamiento rural **EA ≥ 0,25 Sp**

otras categorías **EL ≤ √Sp**

Sp superficie de la unidad apta para la edificación turística (UAET)

EA= superficie de espacio agrario en la UAET

EL= superficie de espacio libre en la UAET

4. Para la adecuada preservación del carácter agrario, rural o natural de los espacios, se cumplirá con la regulación establecida en el planeamiento territorial de aplicación y en estas Normas. Como consecuencia de estas determinaciones, para un concreto proyecto, se obtendrá el resto de superficies límite.

Los espacios agrarios, naturales o paisajísticos, con el mantenimiento o recuperación que resulte necesario, tendrán la consideración de equipamiento complementario identificativo de la oferta turística.

5. Las zonas ajardinadas de uso común o privativo de las unidades alojativas estarán comprendidas en el espacio EL, sin más requerimientos que su adecuado tratamiento funcional y mantenimiento.

6. La capacidad alojativa turística máxima (P) para un determinado asentamiento, no podrá ser superior al 50% de la población residencial prevista por el planeamiento urbanístico para ese asentamiento.

ASENTAMIENTO RURAL	POBLACIÓN RESIDENCIAL MÁXIMA DEL ASENTAMIENTO (PLAN GENERAL)	R	CAPACIDAD MÁXIMA DEL ASENTAMIENTO	P ≤ 0,5 R
--------------------	--	---	-----------------------------------	-----------

Artículo 78. Estándares de equipamiento, infraestructura y servicios para uso turístico en Suelo Rústico

Los estándares que se establecen en los siguientes apartados, en defecto de regulación expresa que desarrolle las previsiones de la Ley 6/2002, son de obligado cumplimiento para todas las

modalidades y tipologías de instalaciones turísticas alojativas en suelo rústico, excepto para los alojamientos de turismo rural con rehabilitación de patrimonio, y sin perjuicio de determinaciones específicas para los equipamientos estructurantes.

1. Se establecerá una o más zonas de aparcamientos para clientes, debiendo cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Podrán situarse en superficie, disponiéndose de modo que se consiga la mejor integración en relación con las condiciones de la UAET y respecto del entorno de ubicación.
- b) El número mínimo de aparcamientos (A) estará en relación con las plazas alojativas (P), según lo siguiente:

$$P \leq 80 \quad A = P / 3$$

$$P > 80 \quad A = 3\sqrt{P}$$

P plazas alojativas a implantar en la UAET

A número mínimo de aparcamientos en la UAET

- c) Se realizará previsión de aparcamientos para personas con movilidad reducida (PMR) en los términos previstos en la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Como mínimo los siguientes:
 - De 20 a 40 plazas: 1 plaza adaptada.
 - De 41 a 200 plazas: 1 más cada 40 ó fracción.
 - De 201 plazas en adelante: 1 más cada 100 plazas o fracción.

El recorrido entre una plaza adaptada (PMR) y la edificación ser realizará como itinerario adaptado.

2. Se preverá espacio funcionalmente apto para resolver la llegada y recepción de autobuses o autocares, conforme a lo siguiente:
 - Hasta 40 plazas: opcional, salvo que lo requiera la normativa sectorial turística.
 - De 41 a 80 plazas: uno, para transporte de más de 9 personas.
 - De 81 a 200 plazas: uno, con masa mayor de 3500 kg, para transporte de más de 9 personas.
 - Para más de 200 plazas: dos, con masa mayor de 3500 kg, para transporte de más de 9 personas.

3. Las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo, la seguridad de sus instalaciones y servicios, la calidad sanitaria y el tratamiento de su agua, se regirá por su normativa específica. Además, se establecen las siguientes determinaciones:
- Quando la piscina sea exigible se dispondrá de vaso climatizado.
 - La superficie mínima necesaria de lámina de agua se determinará en función del número de plazas alojativas o del número de unidades de alojamiento, y de la categoría o modalidad del producto turístico, conforme al requerimiento que establezca la normativa sectorial de aplicación.
 - Las piscinas que se dispongan en establecimientos de una sola unidad alojativa, se considerarán piscinas unifamiliares, a los efectos del tratamiento normativo específico.
 - En establecimientos situados por encima de la cota 450 mts (snm), podrá sustituirse la obligación de piscina por una superficie cerrada equivalente, destinada a piscina de hidromasaje y gimnasio.
 - Quando la piscina sea exigible, se preverá un espacio destinado a solárium, que como mínimo tendrá dos metros cuadrados por plaza alojativa. Se resolverá con zona pavimentada o césped, amueblándose con hamacas, disponiéndose un punto de ducha en proximidad.
4. Zonas deportivas. Se calculará la superficie mínima destinada al uso deportivo, en función del número de plazas alojativas o del número de unidades de alojamiento, y de la categoría o modalidad del producto turístico, conforme al requerimiento que establezca la normativa sectorial de aplicación. En su caso, se aplicará con carácter subsidiario lo dispuesto en el siguiente cuadro:

menor o igual a 40 plazas	OPCIONAL	
más de 40 y hasta 80 plazas	ESPACIO DEPORTIVO EXTERIOR ESPACIO INTERIOR DESTINADO A GIMNASIO	INDISTINTO $Su \geq 50 \text{ m}^2$
más de 80 y hasta 200 plazas	ESPACIO DEPORTIVO EXTERIOR ESPACIO INTERIOR DESTINADO A GIMNASIO	INDISTINTO $Su = P^2 / 100$
más de 200 plazas	ESPACIO DEPORTIVO EXTERIOR	$Su = 2 \times P$

Su= es la superficie del espacio deportivo interior o exterior

5. Se realizará previsión de espacio como depósito de basura, con capacidad suficiente en función del ritmo de recogida municipal. Constituirá un habitáculo cerrado, con punto de agua y desagüe que posibiliten su limpieza y desinfección.

6. Infraestructura viaria.

Todo establecimiento turístico alojativo deberá disponer de acceso rodado desde el sistema viario existente hasta la UAET, en las condiciones que se señalan.

Las condiciones específicas serán las siguientes:

- a) Para todo establecimiento alojativo con capacidad hasta cuarenta plazas, se podrá disponer como acceso cualquier viario rodado existente o de nueva ejecución.
- b) Para todo establecimiento alojativo con capacidad para más de cuarenta y hasta ochenta plazas, se deberá disponer de acceso rodado desde el sistema viario estructurante de referencia hasta la UAET, sirviendo también como referencia el viario de tercer nivel que complete el planeamiento urbanístico y específicamente considere adecuado para esta finalidad.
- c) Para establecimientos con más de ochenta plazas, la UAET lindará con viario estructurante de primer o segundo nivel, o en todo caso, a menos de 250 mts medidos según recorrido hasta la UAET a través de cualquier otro tipo de vía rodada.
- d) Cualquier edificación de una instalación turística alojativa, distará más de 50 metros de una vía de primer o segundo nivel.

7. Redes de servicios. Electricidad.

Todo establecimiento turístico alojativo deberá disponer de electricidad, por generación autónoma o desde la red existente.

El suministro desde la red eléctrica hasta la UAET, se hará en las condiciones que se señalan.

- a) Si un establecimiento turístico alojativo motivara la extensión de la red de transporte o distribución del sistema de referencia, se realizará siempre mediante canalización enterrada.
- b) Todo suministro a un establecimiento alojativo turístico, desde la red de baja tensión, se realizará siempre mediante canalización enterrada.

8. Redes de servicios. Telefonía.

Todo establecimiento turístico alojativo con necesidad de espacio de recepción deberá disponer de servicio telefónico.

- a) El servicio se dispondrá desde la red existente o por cualquier sistema de comunicaciones de nuevas tecnologías.

- b) Todo suministro a un establecimiento alojativo turístico, desde cualquier punto de la red telefónica existente, se realizará siempre mediante canalización enterrada.

9. Administración del recurso hídrico:

- a) El suministro de agua potable deberá realizarse desde las redes municipales de abastecimiento, en otro caso se garantizará sus condiciones de potabilidad. Se preverá un caudal de suministro de 125 litros por plaza alojativa y día.
- b) Se dispondrá de un depósito de reserva para un volumen de agua de 250 litros por plaza alojativa, que se ejecutará enterrado, en todo caso oculto desde cualquier perspectiva exterior, de otro modo se exigirá su acabado visto con piedra natural.
- c) En orden a la adecuada administración del recurso hídrico, el Consejo Insular podrá establecer determinaciones para la obtención de agua por desalación.
- d) La reutilización de las aguas residuales depuradas para riego de jardines, será obligatoria en actuaciones con más de VEINTE plazas.

Artículo 79. Condiciones complementarias para los Proyectos de Actuación Territorial y para las actuaciones de interés general

1. En cumplimiento del artículo 32.2.A).6) y (32.1.A).4) del TR Lotc y Enc, se regulan a continuación las condiciones complementarias que deben servir de base para la aprobación de los proyectos que, no obedeciendo a usos y actividades propias del suelo rústico [Proyectos de Actuación Territorial (P.A.T.)], se pretendan implantar en aquél y que este PGO entienda compatibles con su ordenación, garantizando su armónica integración en el modelo de ordenación municipal elegido, según el carácter sobre la escasa o gran transcendencia del proyecto de que se trate.
2. Según se establece en el artículo 67 del TR Lotc y Enc, las actuaciones de interés general se limitarán a las definidas como tal en la legislación vigente o a las que se especifiquen en las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, comprendiendo los siguientes tipos de establecimientos:
 - a) Reglamentariamente se determinarán las dimensiones y demás características de las actuaciones de carácter dotacional de equipamientos y servicios, industrial y turístico susceptibles de poder ser objeto de un Proyecto de Actuación Territorial en suelo rústico. Las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico podrán establecer una lista con carácter enunciativo o taxativo de los tipos de establecimientos comprendidos en este artículo.
 - b) Las actuaciones de carácter industrial podrán incluir, con los requisitos que se determinen reglamentariamente:

- 1) Las instalaciones industriales que requieran emplazarse alejadas de otros usos y construcciones por su singular peligrosidad o molestia o que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen.
 - 2) Las actuaciones de urbanización y las complementarias o de conexión a infraestructuras existentes, que tengan por objeto habilitar suelo con carácter industrial declaradas de interés estratégico por decreto del Gobierno.
- c) Las actividades dotacionales, de equipamiento y de servicios comprenderán:
- 1) Las dotaciones y los equipamientos necesarios para la prestación de servicios de interés social, como las instalaciones para la defensa o seguridad pública y las culturales, docentes, científicas, asistenciales, religiosas, funerarias y similares.
 - 2) Las instalaciones recreativas, deportivas o de equipamiento.
 - 3) Las áreas de servicio de carreteras.
- d) Las actividades turísticas comprenden los establecimientos turísticos con equipamiento complementario y los centros recreativos destinados a actividades de ocio o deportivas, que requieran su emplazamiento en el medio rústico. Estos establecimientos solo podrán implantarse en el suelo rústico de alguna de las categorías previstas en los apartados b).1, y 5, y d) del artículo 55 del TR Lotc y Enc [suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E) del presente PGO].
3. Conforme al artículo 183.8 de las normas del PIOLP, los equipamientos, instalaciones o edificaciones de Interés General, que por su naturaleza deban instalarse en suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2), se admitirán únicamente en la zona C2.2 PORN del PIOLP, con las limitaciones y condiciones de implantación que se establecen en estas normas y en las zonas coincidentes con Bb3.1 y Bb4.1 PORN del PIOLP, sólo si están vinculados a la actividad agrícola.
 4. Conforme establece el artículo 227.2 de las normas del PIOLP, los Proyectos de Actuación Territorial sólo podrán formularse en zona C PORN del PIOLP, a excepción de los que correspondan a usos turísticos o energéticos que también podrán formularse fuera de dicha zona.
 5. En el presente PGO, conforme al artículo 227.4 de las Normas del PIOLP, sin perjuicio de la aplicación de las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, el uso o actividad que se pretenda implantar en zona C2 PORN del PIOLP como actuación de interés general se deberá justificar en base a que, por las razones que expresamente se hagan constar, no pueda

implantarse en áreas específicamente reservadas para tal fin por el Plan Insular dentro del sistema funcional correspondiente o no estuviera previsto en éste.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227.5 de las Normas del PIOLP, sin perjuicio de su carácter excepcional, los Proyectos de Actuación Territorial deberán garantizar la adecuada inserción de la actuación en el modelo de ordenación insular y municipal establecido de tal forma que la misma contribuya a consolidarlos ajustándose, en la mayor medida posible, a los criterios de ordenación de carácter ambiental y paisajístico establecidos en el planeamiento que le afecte.

7. Condiciones Generales:

a) Sin perjuicio de su carácter excepcional, los Proyectos de Actuación Territorial deberán garantizar la adecuada inserción de la actuación en el modelo de ordenación insular y municipal establecido de tal forma que la misma contribuya a consolidarlos ajustándose, en la mayor medida posible, a los criterios de ordenación de carácter ambiental y paisajístico establecidos en el presente PGO y en el PIOLP.

b) Sin perjuicio de las condiciones que pudieran introducirse reglamentariamente, o en su caso las derivadas de las Normas del Plan Insular de Ordenación, con carácter genérico se establecen las siguientes condiciones para las construcciones e instalaciones susceptibles de legitimarse mediante P.A.T., debiendo aplicarse en razón a la resolución que adopte el órgano competente acerca de la escasa o gran trascendencia territorial de la actuación propuesta:

1) Ajustarse a las determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario para todo aprovechamiento y uso del suelo rústico para las construcciones en el mismo, y en especial las especificadas en el artículo 65 del TR Lotc y Enc, respetando los parámetros fijados en el apartado 2 del mismo artículo.

2) Albergar usos que no generen residuos de efectos contaminantes, y en todo caso, usos y actividades que garanticen una adecuada gestión de los mismos, bien directamente en el lugar donde se generan mediante instalación de depuradoras, o bien indirectamente por medio de un gestor autorizado, en cumplimiento de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, así como de la Ley 12/1990 de 26 de julio, de Aguas; y de conformidad a lo que se determine en los respectivos planes territoriales de ordenación de tales materias.

3) Necesariamente habrá de disponerse de una vía de acceso con carácter preexistente, que garantice la accesibilidad, permitiéndose la mejora o adecuación de antiguos caminos rurales en desuso a tal fin, pero no lo apertura de caminos nuevos.

8. Usos prohibidos expresamente mediante Proyecto de Actuación Territorial, de conformidad con el artículo 62-ter del TR Lotc y Enc, se establece una relación de usos prohibidos por el presente PGO para el suelo rústico, y por ende prohibidos para su aprobación mediante Proyecto de Actuación Territorial:
 - a) Queda prohibida la aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial en suelos categorizados como de protección ambiental.
 - b) Quedan prohibidos aquellos usos que comporten grandes movimientos de tierras para su ejecución, o conlleven explanaciones extensas que superen los trescientos metros (300 m.) de largo y los cien metros (100 m.) de ancho, así como aquellas que produzcan taludes de altura superior a los tres metros (3,00 m.).
 - c) Se prohíben los depósitos al aire libre de materiales, maquinarias y vehículos.
9. Las zonas OT en las que pueden admitirse actuaciones de interés general vinculadas a la agricultura serán las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2.
10. Cuando los equipamientos, instalaciones o edificaciones de Interés General, que por su naturaleza deban instalarse en suelo agrícola, se emplacen en Suelo Rústico de Protección Agraria, deberán destinarse a actividades o usos vinculados a actuaciones de recuperación agraria y emplazarse en áreas agrícolas degradadas y en suelo de menor valor agrológico, admitiéndose expresamente proyectos para implantar actividades autorizables en ámbitos determinados en el Plan Insular como zonas agrícolas y agropecuarias o áreas susceptibles de albergar actuaciones de interés general.

Artículo 80. Medidas de protección según Zonas PORN del PIOLP

1. En cumplimiento del artículo 37.5 de las Normas del PIOLP, en las zonas Bb1, en que los valores productivos deben compatibilizarse con el respeto a la biodiversidad y el paisaje, centrado especialmente en los valores susceptibles de alteración (botánicos, faunísticos y/o paisajísticos) y las transformaciones y/o tratamientos en los elementos de soporte de las explotaciones concernidas, que deberán potenciar o, en caso contrario justificar, el empleo de materiales naturales en relación a los cerramientos, tratamiento de muros de piedra, mantenimiento o ubicación de nuevas balsas naturalizadas o accesibles para la fauna, pavimentado de caminos, etc.
2. La protección de la biodiversidad se considera el objetivo fundamental de las zonas A y Ba PORN, al que deben supeditarse el resto de políticas públicas y actuaciones privadas. Con este objetivo deberá atenderse al contenido ambiental previsto por la legislación aplicable previamente a cualquier actuación de tipo urbanístico, agrícola, turístico o de otra índole a plantear en estas zonas, que pueda tener incidencia paisajística, territorial o ambiental.
3. Las zonas A y Ba PORN y la subzona Bb1 PORN quedan excluidas de nuevos procesos de urbanización y edificación, excepto aquellos previstos por el Plan Insular o autorizados por

los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos en el desarrollo de las competencias que les atribuye la legislación vigente.

4. En cumplimiento del artículo 91.1 de las Normas del PIOLP, los planes y proyectos que desarrollen este PGO evitarán las afecciones a espacios de interés ambiental, que incluyen los Espacios Naturales Protegidos, los incluidos en la Red Natura 2000 u otros incluidos en zonas A o Ba PORN, excepto que puntualmente generen un menor impacto ambiental evidente sobre la biota, los elementos geomorfológicos y/o el paisaje.
5. En cumplimiento del artículo 91.2 de las Normas del PIOLP, en cuanto no sea posible prescindir de la ubicación de elementos de infraestructura o del paso de las redes en espacios de interés ambiental, los proyectos que los desarrollen tomarán medidas de carácter protector-reductor, aplicables a las diversas fases de estudios previos, proyecto y ejecución de la obra. Además de las medidas de prevención de impacto aplicables a la propia instalación, se procederá a:
 - a) Considerar especialmente la presencia y susceptibilidad de afectación de elementos de flora y fauna incluidos en los Catálogos de especies amenazadas, así como elementos geomorfológicos y el paisaje, ante las actuaciones proyectadas.
 - b) Valorar la posible incidencia de las obras y el funcionamiento de la instalación (especialmente el ruido) sobre la avifauna, especialmente en las zonas de interés faunístico y durante el periodo de nidificación y la eventual adopción de medidas, si procede.
 - c) Establecer condiciones específicas relativas a los movimientos de tierra en la obra, y sobre regeneración de las áreas afectadas y la integración paisajística de los bordes.
 - d) Valorar las posibles incidencias a nivel geológico e incluir medidas de prevención de riesgos tanto durante la obra como en su puesta en uso.
6. En cumplimiento del artículo 91.3 de las Normas del PIOLP, los proyectos deberán especificar las medidas de prevención de impactos durante las obras, así como las de restauración de los suelos afectados por éstas y la integración paisajística de los ámbitos afectados por la instalación o por la obra.
7. En cumplimiento del artículo 91.4 de las Normas del PIOLP, los proyectos de infraestructura deberán adoptar criterios de integración paisajística en el entorno rural afectado.
8. En cumplimiento del artículo 91.6 de las Normas del PIOLP, el trazado de nuevas infraestructuras considerará los posibles riesgos geológicos, meteorológicos u otros. En ausencia del Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos las alternativas estudiadas en los proyectos de nuevas infraestructuras contendrán el estudio de riesgos existentes o generados para su valoración en la elección de la alternativa que contemple los mínimos riesgos, así como la disposición de medidas concretas para evitarlos.

TÍTULO IX. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS EN SUELO RÚSTICO

CAPÍTULO I. USOS AMBIENTALES

Artículo 81. Definición de los usos ambientales

Los usos ambientales comprenden las actividades vinculadas al territorio y a su medio, cuyo fin es la conservación, protección, estudio y divulgación del medio natural, sin implicar transformaciones significativas del entorno, ni requerir espacios adaptados que precisen obras de construcción o de urbanización para desarrollar una determinada actividad. Tendrán la anterior consideración aquellas actuaciones que persigan fines específicamente relacionados con la preservación ambiental o de sus componentes, tales como pistas forestales, cortafuegos y similares.

Artículo 82. Categorías de los usos ambientales

1. Los usos ambientales se dividen -según la naturaleza y características- en las siguientes categorías:
 - a) Usos de conservación ambiental: Comprenden las actividades que tienen por objeto el mantenimiento y protección de los elementos bióticos y abióticos y de los procesos ecológicos en estado natural o semi-natural compatibles con determinados aprovechamientos.
 - b) Usos científicos: Comprenden las actividades relacionadas directa y exclusivamente con la investigación, control, análisis y estudio de los recursos naturales y las que emplean el medio para profundizar en su conocimiento.
 - c) Uso de educación ambiental: Comprenden las actividades formativas e informativas sobre la naturaleza y el uso sostenible de sus recursos.

Artículo 83. Actividades de los usos ambientales

1. Entre los usos de conservación ambiental, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 276 de las Normas del Plan Insular, se establecen las siguientes actividades sobre el medio:
 - a) Vigilancia ambiental.
 - b) Limpieza y adopción de medidas directas de corrección de impactos.
 - c) Prevención y extinción de incendios, así como cualesquiera que, con carácter de emergencia, se realicen ante catástrofes naturales.
 - d) Silvicultura de protección o de conservación, entendida como el ejercicio de diversas técnicas de tratamiento sobre las masas forestales con la finalidad de disminuir

riesgos de incendios y de aparición de plagas y enfermedades, o para la mejora de masas forestales mediante el incremento de su madurez y diversidad.

- e) Cambio de especies alóctonas por autóctonas
 - f) Repoblación.
 - g) Control de poblaciones animales o plantas que se encuentran fuera de su óptimo ecológico.
2. Entre los usos científicos pueden distinguirse, de conformidad con lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 276 de las Normas del Plan Insular, las siguientes actividades e intervenciones:
- a) Observación y, en su caso, la recolección de especímenes o muestras.
 - b) Cartografía, fotografía y elaboración de mapas e inventarios.
 - c) Experimentación y modelización sobre el aprovechamiento de los recursos a escalas reducidas.
 - d) Observación y control astronómicos.
 - e) Estudios e investigaciones geológicas, sobre la vegetación, sobre la fauna, sobre el clima, etc.
3. Entre los usos de educación ambiental pueden distinguirse, de conformidad con lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 276 de las Normas del Plan Insular, las siguientes actividades e intervenciones:
- a) Las de interpretación de la naturaleza que consisten en el simple disfrute del espacio natural, normalmente de forma autónoma, recibiendo la información mínima para satisfacer la curiosidad de un ciudadano medio.
 - b) Las de educación en la naturaleza, que implica la dirección por personal cualificado y la organización de los participantes en grupos según un programa ajustado a la finalidad didáctica.

Artículo 84. Reforestación

Conforme establece el artículo 51 de las normas del PIOLP en tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial Forestal se atenderá, entre otras, a las siguientes condiciones:

1. El Ayuntamiento impulsarán las obras y planes de reforestación, entre ellos, los destinados a facilitar la infiltración de agua de lluvia, favoreciendo la recarga de los acuíferos.

2. En las categorías de suelo rústico de protección ambiental en que sea posible, la repoblación forestal se considerará siempre compatible con la mejora del paisaje.
3. La selección de las especies a utilizar en la repoblación de áreas potencialmente forestales se realizará atendiendo al carácter autóctono y de óptimo climático de las mismas, a la facilidad de regeneración natural y al carácter protector del suelo.
4. Para disminuir en lo posible el impacto ambiental que pueda producir la actividad de repoblación se adoptarán las medidas siguientes:
 - a) Se evaluará cuidadosamente la necesidad de realizar labores de subsolado y laboreo superficial cuando se realicen sobre terrenos no abancalados. En estos casos, como regla general, las plantaciones se realizarán manualmente.
 - b) No se podrán realizar nuevas pistas ni accesos, excepto los previstos en los proyectos técnicos de reforestación.
5. Para alcanzar los objetivos planteados se aplicará una selvicultura multifuncional que atienda a criterios ecológicos y de mantenimiento de la cubierta forestal y que garantice el flujo sostenible de usos y productos.

CAPÍTULO II. USOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 85. Definición de los usos de esparcimiento

Los usos recreativos comprenden las actividades de ocio y esparcimiento de la población.

Artículo 86. Categorías del uso de esparcimiento

Dentro del uso recreativo se establecen las siguientes categorías: De esparcimiento en espacios no adaptados y de esparcimiento en espacios adaptados.

- a) De esparcimiento en espacios no adaptados: comprenden las actividades compatibles con las condiciones naturales del territorio cuando se desarrollan de forma temporal. Aprovechan infraestructuras generales de acceso y finalizada la actividad garantizan que no quedan vestigios significativos de la misma. Dentro esta categoría se encuentran las actividades siguientes: Contemplación de la naturaleza, senderismo, montañismo, baño, etc.
- b) De esparcimiento en espacios adaptados: comprenden las actividades recreativas, de esparcimiento y de ocio que implican transformación del entorno y/o construcciones de soporte para la actividad, sin que necesariamente estén vinculados a grandes superficies de suelo. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes:
 - Tipo I: Instalaciones para prácticas deportivas al aire libre o similares ubicadas en áreas preparadas para acogerlos de forma permanente o habitual, relativamente poco transformadas o, en todo caso, correctamente integradas en el entorno sin construcción de soporte.
 - Tipo II: Espacios edificados, normalmente de pequeña dimensión, propios de los núcleos urbanos o asentamientos rurales, que pueden admitirse en suelo rústico únicamente si están relacionados con usos propios del lugar en que se ubican y están previstos por el planeamiento territorial, urbanístico, o por los planes o normas de los Espacios Naturales Protegidos. Dichas instalaciones serán aisladas y no conformarán áreas urbanizadas.
 - Tipo III: Complejos edificados de gran dimensión cuyas instalaciones poseen características singulares en cuanto a su destino y a su capacidad de acogida de asistentes: los parques de atracciones, campos de golf, parques acuáticos, parques relacionados con usos rústicos, zoológicos, circuitos deportivos para vehículos a motor e instalaciones similares u otras actividades recreativas públicas o privadas especialmente admitidas en el planeamiento urbanístico o los planes o normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 87. Condiciones del uso de Esparcimiento en Espacios no adaptados

1. Por su propia naturaleza los usos de esparcimiento en espacios no adaptados no conllevan el ejercicio de ninguna intervención de transformación. Pueden distinguirse, sin propósito exhaustivo, las siguientes actividades: contemplación de la naturaleza, senderismo, montañismo, baño, etc.
2. Comprende un conjunto de actividades compatibles con las condiciones naturales del territorio, que principalmente aprovechan de forma temporal las infraestructuras existentes, y que una vez finalizada la actividad, queda garantizado que no quedan vestigios significativos de la misma.
3. No se incluyen las construcciones asociadas al servicio de las actividades de senderismo y excursiones temáticas, tampoco se incluyen las instalaciones de facilidades al servicio de las cabalgaduras (cuadras, abrevaderos, etc.), ni cualquier otra actuación que implique obra constructiva alguna o transformación territorial.

Artículo 88. Condiciones del uso de Esparcimiento en Espacios adaptados Tipo I

1. En este uso se concretan las instalaciones para prácticas deportivas al aire libre o similares ubicadas en áreas preparadas para acogerlos de forma permanente o habitual, relativamente poco transformadas o, en todo caso, correctamente integradas en el entorno sin construcción de soporte.

Se entiende dentro de este uso las zonas destinadas para el juego de petanca, entrenamiento para perros preparada al efecto, zonas para hacer deporte (correr o ejercicio con elementos ligeros), tirolinas, zonas para jugar al golf (solo el área de juego), zonas para jugar al pinkball, miradores, etc.

2. Condiciones generales para la implantación del uso de esparcimiento en espacios adaptados Tipo I:
 - a) Estas actuaciones habrán de ser aisladas y no conformarán en ningún caso áreas urbanizadas.
 - b) En ningún caso se admitirán actuaciones que rompan los perfiles visuales lejanos o bien desde las carreteras de la red general, prohibiéndose la utilización de materiales extraños que rompan el cromatismo y uniformidad del paisaje.
 - c) Las actuaciones se situarán preferentemente vinculadas a la red viaria, debiendo resolverse adecuadamente su articulación con la misma, y en la medida de las posibilidades de cada caso, una correcta accesibilidad.
 - d) Se deberá realizar un estudio de los posibles impactos visuales generados por la implantación de estos usos. El estudio incorporará las condiciones de integración paisajística del propio elemento.

- e) Sin perjuicio de la aplicación de las medidas de índole de protección e integración paisajística recogidas en estas Normas, siempre que sea posible, el entorno de dicho uso se integrará en el paisaje donde se inserte, utilizando vegetación autóctona y típica del lugar en los casos en que se pretenda la ocultación.

Se considerará entorno, en lo que se refiere a la obligatoriedad de integración paisajística, todo el suelo afectado por las instalaciones en sí; las zonas habilitadas para aparcamientos, que deberán diseñarse de tal manera que no supongan un impacto en el medio, con la mínima transformación del entorno, los movimientos de tierras precisos, que deberán ser los mínimos; así como las transformaciones generadas por los caminos de acceso que se deban o puedan ejecutar.

- f) Solo se permiten las obras o elementos necesarios, para la implantación o mantenimiento de este uso, desde el principio de mínima transformación e impacto. Se admiten como elementos auxiliares los elementos muebles, que podrán ser realizados con materiales ligeros de carácter efímero, contruidos normalmente con madera, tales como mesas, bancos, fuentes, etc., así como los elementos de protección como son barandas y vallados, realizados en madera o fundición. También se incluye la ejecución de pequeños muretes de delimitación, que se realizarán preferentemente utilizando piedra.
- g) La altura de las barandas, vallados y muretes será la necesaria para garantizar la seguridad de las personas que hagan uso de estas áreas.
- h) Se admitirá la instalación de elementos de protección u otros que solo se utilicen en el momento de estar disfrutando del uso en concreto, y que luego habrán de ser desmontados.
- i) En cuando al área donde se desarrolle el uso, su firme debe ser adecuado al uso concreto que se vaya a implantar, preferiblemente con material natural (tierra apisonada, picón, vegetación tapizante, etc.).

3. Limitaciones a la implantación de uso de esparcimiento en espacios adaptados Tipo I:

- a) En las zonas A PORN del PIOLP dicho uso será admisible solamente si está previsto por el Plan Insular o los planes Territoriales, por lo tanto, las condiciones para su implantación deberán venir recogidas en dichos planeamientos.
- b) En las zonas Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP, teniendo en cuenta el régimen transitorio de dichas zonas, dicho uso no podrá implantarse ex novo.
- c) En las categorías de suelo rústico de protección natural (RPN) y suelo rústico de protección paisajística (RPP) tampoco se admite la implantación ex novo de dicho uso, ya que el objetivo del suelo rústico de protección natural (RPN) es garantizar la protección y conservación de los recursos naturales vinculados y el del suelo rústico de protección paisajística (RPP) es garantizar la protección y conservación de los

- valores paisajísticos, naturales o antropizadas, y de las características fisiográficas de los terrenos.
- d) Los miradores son una excepción en cuanto a admisibilidad, ya que se podrán admitir en suelo rústico de protección paisajística (RPP), que no coincidan con las zonas A, Ba y Bb1.1 PORN del PIOLP.
 - e) Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que solo se admite el "mantenimiento de los existentes", solo se admitirá la ejecución de las intervenciones necesarias para su mantenimiento y/o conservación.
 - f) Cuando en el régimen establecido en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas se contemple que se admite la implantación de dicho uso, se admitirá la ejecución de las intervenciones necesarias para su implantación, bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.
4. No se permite la apertura de nuevos viales para la introducción del uso de esparcimiento en espacios adaptados Tipo I.

CAPÍTULO III. USO DE EQUIPAMIENTOS

Artículo 89. Definición del uso de equipamientos

Los usos de equipamientos comprenden las actividades relacionadas con la infraestructura social, constituida por los sistemas de espacio libre y equipamiento comunitario. Integran los espacios libres públicos, las dotaciones públicas, y los equipamientos públicos o privados.

Artículo 90. Categorías del uso de equipamientos

1. A los efectos del establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes categorías del uso de equipamientos:

- a) Docentes (DOC): comprende las actividades de enseñanza reglada (preescolar, niveles primarios, secundarios, bachillerato y universitario) y la enseñanza no reglada en todas las modalidades (guarderías, idiomas, informática, artes plásticas, conducción, baile, música o similar) que se imparten dentro de escuelas públicas o privadas o en centros docentes homologados, así como sus instalaciones complementarias. También se incluyen los comedores colectivos siempre que estén vinculados con la actividad docente.
- b) Sanitarios-Asistenciales (SAN) Y (ASI): comprende las actividades de asistencia y alojamiento de personas que precisan asistencia médica o asistencia socio-sanitaria. Se incluyen los hospitales, los sanatorios, las clínicas, los ambulatorios, los centros de salud, los centros médicos y similares, así como los servicios destinados al alojamiento comunitario como residencias asistidas y establecimientos socio-sanitarios siempre que se trate de centros asistidos y basados en la prestación de servicios comunes con gestión centralizada y titularidad indivisible, no asimilable al uso residencial. También incluyen las viviendas tuteladas y aquellos establecimientos que ejercen una función social a la comunidad, como los centros sociales, comedores (no vinculados con centros educativos), centros de orientación y diagnóstico, unidades de tratamiento, centros ocupacionales, y/o de atención especializada a disminuidos, centros de día para la gente mayor, centros de reinserción social, etc. Incluye también las clínicas veterinarias sin pernoctación y establecimientos similares, pero no las residencias de guardia y custodia de animales.
- c) Socioculturales (CUL) Y (S): comprende las actividades de tipo cultural desarrolladas en salas de arte, museos, bibliotecas, salas de conferencias, archivos, centros culturales, teatros, cines, auditorios, ludotecas y similares. También se incluyen las actividades de tipo social y de promoción que se desarrollen en centros de asociaciones cívicas, políticas o similar que no comporten ningún uso complementario de tipo recreativo, educativo, ni deportivo. Se incluyen en este uso las actividades socio-culturales que se desarrollan en locales o dependencias de entidades de naturaleza socio-religiosa y que no estén adscritos propiamente al uso religioso.

- d) Deportivos (DEP): comprende los servicios destinados a la práctica, el aprendizaje y el desarrollo de actividades en instalaciones cubiertas o no, como pueden ser campos de fútbol, polideportivos, gimnasios, squash, piscinas y similares.
- e) Parques, espacios libres y áreas recreativas (PP), (PE) y (EL): Comprende las actividades de ocio, recreo o reposo que se desarrollen en espacios no edificados destinados específicamente a estos usos.
- f) Servicios y protección (SP): comprende las instalaciones y espacios reservados para los servicios relacionados con las actividades de acuartelamiento de las fuerzas de defensa, orden público, bomberos y establecimientos penitenciarios.
- g) Religiosos (REL): comprende las instalaciones de tipo religioso que se desarrollan en edificios abiertos al culto colectivo: capillas, iglesias y similares.
- h) Otros servicios públicos (AP) y (OU): comprende los espacios, locales o edificios donde se desarrollan los servicios necesarios para el buen funcionamiento del conjunto del territorio o la ciudad pese a que, como espacio, a menudo no puedan ser utilizados directamente por los ciudadanos.

SECCIÓN 1ª. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS EDIFICACIONES CON USOS DE EQUIPAMIENTOS EN SUELO RÚSTICO

Artículo 91. Ámbito de aplicación

1. El uso de equipamientos se admite en zona Bb PORN del PIOLP, si existe superposición con la categoría de suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E), siendo las condiciones de implantación las establecidas en la ficha correspondiente del 'Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión' del presente PGO.
2. Para los equipamientos no previstos en el presente PGO serán de aplicación las condiciones recogidas en el presente Capítulo.
3. El uso de equipamientos se admite en zona C PORN del PIOLP, en las mismas condiciones del apartado 1 anterior, si bien tendrían cabida, además, como actuaciones de interés general en suelo rústico.

Artículo 92. Condiciones particulares de la parcela destinada a uso Otros Servicios Públicos (OU - Cementerio)

1. Se permitirán construcciones e instalaciones inherentes a esta actividad tales como panteones y nichos.

2. Además, se permitirán edificaciones complementarias a esta actividad destinadas a tanatorio y usos religiosos, tales como capillas, con los siguientes parámetros tipológicos y volumétricos:
 - a) Superficie construida máxima quinientos metros cuadrados (500 m²).
 - b) La edificación tendrá una altura máxima de ocho metros (8,00 m) a cara inferior del último forjado en caso de cubiertas planas, y diez metros con cincuenta centímetros (10,50 m.) hasta la altura de cumbrera en caso de cubierta inclinada, y medidos en ambos casos desde la rasante natural del terreno.
3. Dado que la parcela se sitúa en suelo rústico deberá cumplir con las determinaciones establecidas en el apartado 8 del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas.
4. Admisibilidad de usos:
 - a) Uso Principal: Equipamientos en la categoría de Otros Servicios Públicos.

Comprende el cementerio donde se desarrollan los servicios como Tanatorio y aparcamientos necesarios situados al aire libre.
 - b) Usos de nueva implantación o mantenimiento: Equipamiento en la categoría de religioso; equipamiento en la categoría de espacios libres y en las condiciones que se regulan en las presentes Normas.

SECCIÓN 2ª. USO DE EQUIPAMIENTOS EN LA CATEGORÍA DE PARQUES, ESPACIOS LIBRES Y ÁREAS RECREATIVAS

Artículo 93. Condiciones del uso de Equipamientos en la categoría de parques, espacios libres y áreas recreativas (PP, PE, EL, OR y ZR)

1. El uso de espacios libres se engloba en el uso de Equipamientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de las Normas del PIOLP, y según se recoge en la clasificación de los usos establecida en el artículo 90 'Categorías del uso de equipamientos' de las presentes Normas.
2. El uso de espacios libres, con elementos vegetales o con otro tratamiento urbanístico, comprende las áreas libres de edificación y titularidad pública destinadas a garantizar la salubridad, descanso, esparcimiento de la población, permitir los juegos infantiles, práctica deportiva con instalaciones blandas o mejorar el ambiente urbano, etc. y que tienen como fin el libre acceso a la población.
3. El uso de Equipamientos en la categoría de parques, espacios libres y áreas recreativas, será computable a los efectos de los estándares mínimos exigidos por el TR Lotc-Lenac, siempre

que se cumpla lo establecido para el reconocimiento de los mismos en el anexo del Reglamento de Planeamiento y lo dispuesto a tal efecto en las Directrices de Ordenación General.

4. No serán computables a estos efectos las superficies de pendiente media superior al treinta por ciento (30%), exigiéndose a partir de pendientes del veinte por ciento (20%) la justificación técnica y económica de las obras precisas para su adecuación.

CAPÍTULO IV. USO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 94. Definición del uso de infraestructura

Los usos de infraestructuras comprenden las actividades relacionadas con las redes de comunicaciones y de infraestructura técnica.

Artículo 95. Categorías del uso de infraestructuras

Dentro del uso de infraestructuras se distinguen las siguientes categorías:

1. Usos de infraestructura variada: comprende las actividades que se desarrollan en las infraestructuras viarias de uso público: autovías, carreteras, vías urbanas, caminos y pistas. Forman parte de estas infraestructuras las especializadas, como las plataformas exclusivas para vehículos lentos, guaguas, taxis, bicis u otros modos de transporte, y las áreas de aparcamiento o estacionamiento restringido, áreas de descanso, áreas de servicio y gasolineras.
2. Usos de infraestructura energética: comprende las actividades que se desarrollan en las factorías de combustible y las instalaciones de producción de energía, tanto convencionales (térmica y gas natural) como de energías renovables (eólica, solar, aprovechamiento energético de recursos geotérmicos, hidroeléctricos, olas, mareas, biomasa, residuos e hidrógeno), así como las redes de transporte, transformación, distribución y conexión.
3. Uso de infraestructura de telecomunicaciones: comprende las actividades propias de las infraestructuras destinadas a la emisión, transmisión o recepción de información de todo tipo por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, que incluyen centrales, centros de comunicación, torres de recepción, antenas, redes de distribución y otros elementos destinados a los mismos fines de recepción, transmisión o distribución.
4. Uso de infraestructura hidrológica: comprende las actividades propias de la gestión de los recursos hídricos. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes:
 - a) Las instalaciones de toma o producción de agua potable (tomaderos de nacientes o de agua superficial, galerías, pozos, desaladoras) y la infraestructura de abastecimiento, formada por los sistemas de aducción desde los puntos de producción o toma, el sistema de almacenamiento en balsas o en depósitos de regulación, las redes de distribución y las instalaciones de control de calidad de aguas de abasto.
 - b) Las redes de saneamiento y el sistema de depuración y redes de reaprovechamiento de aguas depuradas.

- c) Las infraestructuras de evacuación de aguas pluviales están formadas por el sistema de recogida y conducción de las mismas y el sistema de vertido o, en su caso, almacenamiento y reutilización.
 - d) Las infraestructuras de evacuación de aguas residuales integradas por el sistema de alcantarillado (en su caso, los sistemas de impulsión), el sistema de depuración y el sistema de almacenamiento y reutilización o, en su caso, de vertido.
 - e) Otras redes, como las de riego agrícola, riego de calles y espacios libres y contra incendios.
5. Usos de infraestructura de gestión de residuos: comprende las actividades propias de los espacios e instalaciones destinados a la gestión, tratamiento, reciclado, reutilización, recuperación o eliminación de los residuos (salvo las de saneamiento), mediante los métodos más adecuados para limitar sus impactos sobre el medio ambiente. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes: puntos limpios, plantas de almacenamiento de residuos, plantas de transferencia, complejos ambientales, y otras instalaciones con idéntica finalidad atendiendo a una gestión eficiente y sostenible de los residuos. La gestión de residuos de construcción y demolición, RCD, u otros, que se realicen como actividad económica privada se consideran actividad económica y se localizan en las áreas extractivas o en áreas de actividad económica donde este PGO admite dicho uso con las excepciones previstas en el Plan Insular.

Artículo 96. Condiciones generales del uso de infraestructuras

1. La admisión de un uso de infraestructura estará condicionada por las limitaciones, prohibiciones y determinaciones que se contengan en la legislación urbanística y sectorial que le sea de aplicación por razón de la actividad de que se trate, además de por las condiciones establecidas en esta Normativa Urbanística, en las Normas de aplicación directa (NAD) del Plan Insular de Ordenación y en el planeamiento territorial, que ordenen las infraestructuras de ámbito comarcal o insular o del uso o actividad de que se trate.
2. En la planificación y ejecución de las infraestructuras se seguirán criterios de complementariedad entre elementos de distintas categorías, posibilitando con la debida coordinación la máxima utilización compartida de espacios, canalizaciones y soportes en la prestación de distintos servicios infraestructurales, con el fin de reducir el número de aquéllos, limitar sus impactos sobre el territorio, y optimizar los costes tanto de ejecución como de explotación y mantenimiento.
3. Las infraestructuras expresamente previstas en la planificación insular se admiten en cualquier categoría de suelo rústico.
4. A las infraestructuras existentes les será de aplicación lo siguiente:
 - a) Les será de aplicación el régimen legal que les corresponda.

- b) Se admite su ampliación de manera justificada en función de las necesidades planteadas y de acuerdo al proyecto específico de ampliación que deberá respetar las condiciones del entorno en que se encuentre, minimizando los posibles impactos que se deriven de la concreta actuación, excepto en zonas A y Ba PORN del PIOLP. También se prohíbe la ampliación de las infraestructuras existentes en zona Bb1.1 PORN del PIOLP salvo para las infraestructuras hidrológicas.
5. Toda actuación referida a las infraestructuras deberá realizarse contando con la prioridad absoluta de la minimización de los impactos medioambientales. A tal efecto, toda planificación o proyecto de infraestructuras primará en sus estudios de alternativas aquellas que, aún sin ser las convencionales o más comúnmente aceptadas, redunden en una mayor integración paisajística y ambiental de la actuación, incluso si suponen un mayor coste económico dentro de los márgenes racionales de viabilidad.
6. Condiciones generales del uso de infraestructuras en suelo rústico:
- c) Las infraestructuras previstas en este PGO, en el PIOLP o planeamiento territorial especial estarán contempladas dentro de la categoría de RPI-E, realizando el PGO la reserva de suelo que corresponde para la implantación o mantenimiento de las existentes, habiendo categorizado el suelo a tal efecto, así como las zonas de servidumbre y protección de las mismas. Las distintas infraestructuras se clasificarán por categorías, contempladas en el artículo 95 'Categorías del uso de infraestructuras' de las presentes Normas, según el destino de las mismas, y le corresponderá unas condiciones y unos parámetros particulares para su implantación y/o mantenimiento.
- d) En los proyectos de infraestructuras se deberá atender a lo establecido en los artículos 81.1, 82, 102, 111 y 138 de las Normas del Plan Insular de Ordenación, sobre integración ambiental de los planes y proyectos.
- e) En cuanto a las determinaciones del sistema de gestión de residuos se estará a las determinaciones del Plan Territorial Especial de Residuos de la Palma, el cual se encuentra aprobado y en vigor. Excepto en los casos de que las plantas de RCD sean públicas, se considerarán actividad económica, y las condiciones de implantación se regularán como tal actividad en las normas del PGO.
- f) En las zonas A, Ba, Bb1.1 y Bb2.1 solo se admite las infraestructuras previstas en el PIOLP o en planeamiento territorial especial. Las existentes, a excepción de las infraestructuras hidrológicas, se regirán en cada zona OT por las siguientes limitaciones:
- 1) En la zona A2.2: Se conservarán los usos existentes considerados dentro de las categorías de usos principales o autorizables. Se admitirán actuaciones que supongan la conservación de vías, caminos y senderos existentes.

- 2) Ba2.1. Los usos actuales que sean concordantes con los definidos como compatibles autorizables en estas zonas podrán permanecer, pero no podrán ampliar su ámbito territorial de actuación, ni realizar obras que afecten a edificaciones o accesos.
- 3) En la zona Bb1.1 Las edificaciones o instalaciones existentes en suelo rústico, podrán mantener su uso actual hasta que el dicho planeamiento determine las condiciones de permanencia. No podrán realizar ampliaciones ni alterar las condiciones de su entorno. Se admitirán actuaciones que supongan la conservación de vías, caminos y senderos existentes.

Artículo 97. Clasificación de la red viaria y condiciones generales

1. Jerarquía de la Red Viaria Insular: El PGO recoge la clasificación de las vías establecidas por el PIOLP en su artículo 104, y de acuerdo con las categorías establecidas por la Directriz 96.6 contenida en la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
2. Según las características dimensionales, materiales y funcionales dentro de la red viaria, y los niveles y titularidad derivados del PIOLP y de la legislación de carreteras, se pueden distinguir, las siguientes:
 - a) Red de nivel básico: destinada a tráficos de largo recorrido y al transporte público de este nivel. El nivel básico incluye las carreteras declaradas de interés regional: la conexión Este Oeste, circunvalación insular, principales nodos de transporte, puerto y aeropuerto, áreas de actividad económica y equipamientos singulares.

Se incluyen las siguientes vías:

- Red de nivel básico: vía LP-1 que atraviesa el municipio de norte a sur.

- b) Red de nivel intermedio: destinada a complementar la red de nivel básico, mejorar la interconexión de la isla y enlazar en condiciones adecuadas los núcleos de población próximos con capacidad suficiente para soportar el transporte público de cercanías. La red intermedia está formada por las carreteras insulares y municipales no incluidas en la red básica. En ella se contemplan dos categorías:

- Las vías intermunicipales. Dan acceso a puntos singulares del territorio y están compartidas entre varios municipios.
- Las vías municipales. Estructuran los accesos a los núcleos de población de cada municipio y dan soporte a la red de vías y de caminos agrícolas.

Se incluyen las siguientes vías:

- La red de nivel intermedio del municipio de Puntallana se encuentra compuesta por la vía LP-4 de acceso al Roque de Los Muchachos y por las

vías LP-102 (que une la LP-1 en Tenagua con la zona de Martín Luis y Bajamar y enlaza con el casco urbano de El Pueblo), y la LP-103 (que enlaza la LP-1 en la zona de El Posito con el Cubo de La Galga, en La Galga).

- c) Red viaria Agrícola: Incluye la red propia del medio rural, dando soporte al espacio productivo agrícola, ganadero y forestal mediante vías locales. También se incluyen en esta categoría las pistas forestales y costeras. Esta red viaria viene recogida en el plano de Información “05. Estructura Orgánica: Infraestructuras. Jerarquía de la red viaria” del presente PGO.

3. Condiciones específicas de la red básica y canal de infraestructuras:

- a) Según lo establecido en el artículo 106.1 de las normas del PIOLP, se entiende por canal de infraestructuras, las reservas de suelo que han de permitir el trazado de nuevas vías o la modificación de las existentes, donde además de la función viaria del PIOLP, prevé la reserva de suelo suficiente para el paso de otras infraestructuras. Toda vía, existente o prevista, en la red básica tendrá la condición de canal de infraestructuras y como tal, el proyecto de trazado o modificación incluirá las reservas necesarias para garantizar dicha función.
- b) En tanto no se aprueben los proyectos específicos, se considerará una franja de protección preventiva de 40 metros para las vías de la red básica y de 20 metros para las vías de la red intermedia, medida a ambos lados de los ejes de las carreteras según establece el artículo 106.2 de las normas del PIOLP. Las medidas de aplicación en estos ámbitos serán las siguientes:
- En la franja de protección preventiva correspondiente a las carreteras de la red básica se prohíbe la construcción de nuevos viales, caminos y pistas con acceso directo a las carreteras.
 - Se prohíbe también la reparación o mejora de accesos particulares directos a la red básica, a no ser que se justifique la imposibilidad de acceder a través de una vía de servicio o de categorías inferiores.
 - Se prohíbe la construcción de nuevas edificaciones con acceso directo a la red general. Las obras de ampliación o consolidación de las edificaciones existentes se limitarán a servicios esenciales en viviendas previamente habitadas. El posible incremento de valor de la finca derivado de dichas actuaciones no computará a efectos de expropiación, condición que ha de constar en los documentos de autorización.
 - En cuanto se apruebe el proyecto de trazado que contemple el canal de infraestructuras serán de aplicación las distancias de servidumbre, protección y edificación definidas por la legislación de carreteras.

4. Se excluyen de las anteriores determinaciones los tramos incluidos en suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales o agrícolas.
5. La franja de protección preventiva de 40 m. para las vías de la red básica y de 20 m. para las vías de la red intermedia, se amplía en las intersecciones que el PIOLP determina para el municipio de Puntallana recogidas en el plano P.4.02b 'Sistema viario. Actuaciones propuestas en la red viaria', ampliándose las reservas señaladas en el mismo en función de la categoría de las vías y atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) Estructurante Insular, la protección preventiva se ampliará a 60 metros a ambos lados del eje en una longitud de 150 metros en todas las direcciones de la intersección. La intersección podrá desarrollarse a distinto nivel.
 - En el municipio de Puntallana no hay ninguna intersección estructurante insular.
 - b) Estructurante comarcal, la protección preventiva se ampliará a 60 m a ambos lados del eje en una distancia de 150 metros en la dirección de la vía de la red básica y de 60 metros en la intermunicipal. La intersección podrá desarrollarse a distinto nivel.
 - En el municipio de Puntallana no hay ninguna intersección estructurante comarcal.
 - c) Estructurante municipal, la protección preventiva se ampliará a 60 en todas las direcciones de la intersección a una distancia de 60 metros en todas las direcciones de la intersección.
 - Intersección entre la vía LP-1 'Circunvalación Norte' y la vía LP-102 a la altura de Tenagua. En este caso, no se dispondrá franja de protección, al situarse dicha intersección íntegramente en RAR y la protección preventiva en los nudos no se aplica en suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales y agrícolas (artículo 106.3 PIOLP).
 - Intersección entre la LP-1 'Circunvalación Norte' y el acceso al núcleo de El Pueblo.
 - d) Estructurante local, la reserva de protección preventiva de 40 metros a ambos lados del eje incluye la intersección.
 - En el municipio de Puntallana no hay ninguna intersección estructurante local.
6. Se excluyen de las anteriores determinaciones los tramos incluidos en suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales o agrícolas.
7. Las áreas ajardinadas del sistema viario comprenden los espacios intersticiales de acompañamiento del viario mejorando la imagen ambiental del mismo, pudiendo situarse

sobre suelo urbano, suelo urbanizable o suelo rústico. Se diseñarán atendiendo a la función que deben cumplir y a los requisitos que la misma conlleve. Las áreas ajardinadas vienen determinadas en los planos de Ordenación Pormenorizada del presente PGO.

8. Los aparcamientos públicos (P) son espacios con acceso directo desde la vía pública en parcelas adaptadas situados sobre suelo urbano, suelo urbanizable o suelo rústico, y que se destinan al estacionamiento de vehículos de forma temporal, sin restricciones en cuanto al uso de los mismos.
9. Estación de Servicio o gasolinera (ES) son Instalaciones y espacios acotados, con acceso directo desde una vía, cuya función principal es el suministro de carburante a los vehículos; aunque pueden incluir servicios complementarios (lavado y reparaciones de los vehículos, servicio de grúa, bar-cafetería, venta al por menor de artículos, almacenes, aparcamientos, suministro de recarga de energía para vehículos eléctricos, etc.), siempre que la mayor parte de la parcela esté ocupada por los surtidores de combustible, los servicios complementarios de atención a los vehículos y las áreas de maniobra vinculadas a estos, y se cumplan las condiciones particulares recogidas en este capítulo para este uso específico y la normativa sectorial que resulta de aplicación.

Artículo 98. Condiciones particulares para el uso de infraestructura viaria

1. Condiciones del uso de infraestructura viaria en suelo rústico:
 - a) El uso de infraestructura viaria comprende las actividades que se desarrollan en las infraestructuras viarias de uso público, formando parte de ellas las infraestructuras especializadas como las plataformas exclusivas para vehículos lentos, guaguas, taxis, bicis y otros modos de transporte, y las áreas de aparcamiento o estacionamiento restringido, áreas de descanso, áreas de servicio y gasolineras.
 - b) Con respecto a la afección al paisaje, el uso de infraestructura viaria cumplirá con lo recogido en el apartado 3.g) del artículo 37 'Condiciones para la defensa y mejora de valores naturales y usos tradicionales' de las presentes Normas de Ordenación estructural.
 - c) Estas infraestructuras se encuadran en suelo rústico dentro de la categoría de suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E). La infraestructura viaria en suelo rústico comprende la plataforma y el dominio público de las carreteras, así como la zona de servidumbre, la zona de afección y hasta la línea límite de edificación de las carreteras.
 - d) El ámbito de la zona de servidumbre, la zona de afección y hasta la línea límite de edificación de las carreteras es compatible y puede superponerse a cualquier categoría de suelo rústico, donde se admiten:
 - 1) Los usos y actividades propias de la categoría de suelo rústico a que se superpone, excluido cualquier tipo de edificación/construcción

- permanente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación y reglamento de Carreteras.
- 2) Siempre que no esté superpuesta al suelo rústico de protección ambiental, podrán admitirse usos y actividades provisionales en construcciones fácilmente desmontables, que no comportarán, en ningún caso, derechos de indemnización, todo sin perjuicio de lo establecido en la legislación y reglamento de Carreteras.
 - 3) Se prohíbe la construcción de aceras propias de los núcleos urbanos, aparcamientos y la instalación de servicios urbanos o similares, así como la implantación de actividades y usos urbanos.
- e) La zona comprendida por la plataforma y el dominio público de las carreteras está reservada exclusivamente para la implantación del vial correspondiente.
 - f) No se podrán autorizar la apertura de nuevos viales, caminos y pistas de uso público si no están identificados de forma expresa en el PGO, en el PIOLP o en planeamiento territorial.
 - g) No se permite la instalación de carteles publicitarios visibles desde las vías públicas en el suelo rústico salvo las de carácter enunciativo de los Espacios Naturales Protegidos y pudiendo autorizarse, también, exclusivamente los carteles indicativos o informativos con las características que fije, en cada caso, la Administración competente. Así mismo se prohíben las inscripciones o rotulaciones en rocas, taludes, montañas o elementos análogos que supongan un atentado al medio natural.
 - h) En todo caso deberá preservarse el carácter de las vías de comunicación, evitando la implantación en ellas de actividades, usos y servicios urbanos que desvirtúen tal carácter, de conformidad con lo expresado en la Directriz 98.5 de las Directrices de Ordenación General de Canarias.
 - i) Los planes y proyectos que desarrollen el sistema viario de La Palma atenderán a las condiciones ambientales y paisajísticas definidas, con carácter general, en las Normas del PIOLP para todos los sistemas de infraestructuras.
- 1) Se consideran de aplicación directa a todas las actuaciones en carreteras:
 - a. Minimizar el movimiento de tierras y la ocupación de suelos como zonas de préstamo, procurando el mayor equilibrio entre taludes y terraplenes.
 - b. En las zonas afectadas por el movimiento de tierras, taludes y terraplenes, se potenciará la revegetación con especies autóctonas las nuevas superficies expuestas, como medida de integración

ambiental, paisajística y preventiva de la ocupación con especies exóticas.

- c. Se aplicarán medidas de integración paisajística de los elementos de protección o seguridad vial, tales como vallado, pasos elevados o inferiores.
- d. En obras de mejora de vías existentes y en las nuevas se garantizará el paso de fauna a lo largo del recorrido.
- e. Las obras que supongan movimientos de tierras o excavaciones tomarán las medidas oportunas a fin de garantizar la seguridad y estabilidad del suelo, tanto en el período de construcción como en su puesta en uso, especialmente en grandes taludes, excavaciones en roca y túneles.

2) Se establecen como medidas específicas para las actuaciones viarias que afecten a Espacios Naturales Protegidos o zonas A y Ba PORN las siguientes:

- a. Valorar detalladamente las posibles afectaciones en áreas de interés biótico y geomorfológico.
- b. Valorar las distintas opciones y la viabilidad técnica, económica y de seguridad, en especial en los casos que la actuación requiera soluciones en túnel o en viaducto.
- c. Se valorará el riesgo de la actuación, tanto en relación a la vía a implantar como en la fase de obras.
- d. El proyecto incorporará medidas de restauración ambiental y de adecuación paisajística.

j) Condiciones particulares para las Estaciones de servicio (ES):

- 1) Según el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y se desarrolla la disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, aquellas instalaciones destinadas a la venta al público de gasolinas, gasóleos y lubricantes, que distribuyan tres o más productos diferentes de gasolinas y gasóleos de automoción, deberán disponer de los aparatos necesarios para el suministro de agua y aire, ubicados dentro del recinto de la instalación, teniendo la consideración de estaciones de servicio.

- 2) Se podrán implantar las Estaciones de Servicio en suelo rústico, mediante el trámite de Calificación Territorial solo en Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. Este PGO establece que se podrán admitir dicho uso en la categoría de suelo de protección de infraestructuras viaria pero que no se superpongan con las zonas A, Ba, Bb1.1 y Bb2.1 ni con las categorías de protección ambiental.
- 3) Para los accesos a las estaciones de servicio en carreteras convencionales o en vías de servicio, se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2015 de 29 septiembre, de carreteras, procediendo, en su caso, a la reordenación de los accesos existentes afectados.
- 4) Para la ejecución de una estación de servicio será preceptivo un proyecto de construcción, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional, que comprenderá la situación de los edificios e instalaciones, el trazado de los accesos, la señalización, el firme, el drenaje, la iluminación y la ornamentación, y que analizará las características de la carretera a la que se pretende acceder, tales como trazado en planta, alzado y sección, visibilidad disponible, señalización, existencia de otros accesos o vías de servicio, en un ámbito no inferior al comprendido entre 500 metros antes y después de los accesos a la estación de servicio.
- 5) En cualquier caso, deberá atenderse a las condiciones establecidas en la legislación sectorial aplicable y a las que a continuación se establecen:
 - No se podrá ubicar a menos de quinientos metros (500 m) de otra estación de servicio.
 - La parcela máxima o unidad apta para la edificación será de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) y la superficie mínima de cuatrocientos metros cuadrados (400 m²), cuando se trate sólo de gasolinera con surtidores de suministros y espacios propios de la actividad, sin usos complementarios.
 - La ocupación máxima de la edificación se establece en un treinta por ciento (30%) de la superficie total de la parcela o unidad apta para la edificación. Computan a efectos de ocupación la superficie dedicada a las instalaciones, construcciones y edificaciones de los servicios complementarios, y en general cualquier superficie que esté techada. Se establece un máximo de setecientos cincuenta metros cuadrados (750 m²) de superficie ocupada.
 - La edificabilidad máxima se establece en 0,3 m²/m². El tren de lavado, la marquesina de los surtidores o similar no computa a efectos de edificabilidad.

- La altura de las edificaciones no podrá superar los cuatro metros (4,00 m.) o una (1) planta de altura. La marquesina tendrá una altura máxima de cinco metros con cincuenta centímetros (5,50 m.).
- La concepción volumétrica y arquitectónica de estas edificaciones habrá de realizarse, desde los principios de fragmentación de volúmenes y tratamiento adecuado de las cubiertas, de modo tal, que no resulte discordante con el ambiente rural donde se inserte.
- Las edificaciones solo se podrán ubicar después de la línea límite de edificación de la carretera.
- Para los accesos a las estaciones de servicio en carreteras convencionales o en vías de servicio, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del Título III del Reglamento de Carreteras (Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras), procediendo, en su caso, a la reordenación de los accesos existentes afectados.
- La tramitación administrativa de la autorización pertinente deberá realizarse a su vez, ante el Organismo titular de la carretera y de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación y reglamento de carreteras.

Artículo 99. Condiciones del uso de Infraestructura energética

1. Condiciones del uso de infraestructura energética en suelo rústico:

- a) Estarán prohibido expresamente la implantación ex novo de las infraestructuras energéticas en las zonas A, Ba, Bb1.1 y B2.1 salvo que estén previstas en el PIOLP o Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas. Y en estas zonas solo se admitirá su mantenimiento y conservación si han sido implantadas legamente y este contempladas en el PIOLP o Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas.
- b) La introducción de infraestructuras energéticas, se realizará de acuerdo con el PIOLP, con la legislación sectorial aplicable en materia de energía y con la planificación territorial especial de ordenación de las infraestructuras energéticas de la isla. Las intervenciones se realizarán dentro del marco del Plan Energético de Canarias (PECAN).
- c) Los nuevos trazados o sustitución de las redes de distribución de energía en todas las categorías de suelo donde se amita su implantación, se efectuará siempre que sea técnica y económicamente posible mediante canalización subterránea. Si esto no fuera posible, de modo excepcional, y dada la complejidad topográfica del municipio, el tendido aéreo no debería disponerse perpendicularmente a la

pendiente del terreno e, intentando en la medida de lo posible no atravesar el perfil del horizonte.

Será de aplicación lo que establezca la Ordenanza Ambiental y de Actividades Clasificadas.

- d) El proyecto que se presente dispondrá para la implantación de estas infraestructuras de la información gráfica suficiente que demuestre su adecuada inserción en el área afectada.
- e) Aquellas infraestructuras energéticas que por su gran trascendencia territorial tengan la consideración de actuaciones estratégicas, se desarrollarán a través de los correspondientes Proyectos de Actuación Territorial (PAT).
- f) Parques eólicos:
 - 1) Sin previa propuesta del Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas sólo podrán implantarse nuevos parques eólicos en la zona C2 con potencial eólico, no coincidente con suelos rústicos categorizados de protección ambiental en este PGO, debiéndose justificar en base a uno o varios de los siguientes motivos:
 - a. Que por razones técnicas o ambientales no puedan ampliarse los parques existentes y previstos.
 - b. Que los objetivos de producción de energía eólica para un determinado período no puedan asumirse con las instalaciones existentes.
 - c. Que la creación de un nuevo parque incida directamente en la disminución de la producción de la central térmica.
 - d. Que exista una tendencia incremental en la demanda que justifique el aumento de producción.
 - e. Que se precise un nuevo parque para la producción combinada de energía eólica e hidrológica.
 - f. Que sea aconsejable por motivos de oportunidad en relación a la red de distribución y a la posición territorial.
 - 2) En todos los parques eólicos serán de aplicación las medidas de carácter general establecidas para todo el sistema de infraestructuras de este PGO y en el artículo 82 de las Normas del PIOLP, así como las de integración paisajística definidas en el artículo 37 'Condiciones para la defensa y mejora de valores naturales y usos tradicionales' apartado 3, letras g) y h), de las presentes Normas.

- 3) En cumplimiento con el artículo 120.1.b) de las Normas del PIOLP, a potenciales equivalentes, siempre se considerará prioritaria la ampliación de un parque existente frente a la creación de uno nuevo.
- 4) En concordancia con el artículo 120.3 de las Normas del PIOLP, son de aplicación en todos los parques eólicos las siguientes medidas específicas:
 - a. Se valorarán los efectos directos e indirectos de la instalación sobre fauna, flora, gea y paisaje, minimizando la apertura o ampliación de vías de acceso, el movimiento de tierras y la longitud y la exposición superficial de los tendidos eléctricos, que deberán incorporar sistema de cable trenzado protegido o equivalente para evitar la electrocución de aves y el riesgo de incendio.
 - b. Se establecerán planes de seguimiento relativos a posibles efectos sobre aves. Se potenciarán las medidas de integración cromática y paisajística.
- 5) Condiciones particulares de implantación:
 - a. Las construcciones de soporte de los aerogeneradores, se permiten en edificaciones de una planta y cuatro metros (4,00 m) de altura máxima. Se ubicarán en las zonas de menor valor agrícola y de menor visibilidad.
 - b. Se dispondrá un retranqueo mínimo de tres metros (3,00 m) a linderos.
 - c. Se mimetizarán las torres mediante el uso de colores adecuados al entorno (tonos claros y neutros en acabado mate, siendo estos los que presentan una menor perceptibilidad al evitar los reflejos y mayor capacidad de enmascaramiento a distancias medias y largas.
 - d. Se reutilizarán los caminos o pistas existentes en la zona, procediendo a su mejora de trazado y firme, para usarlos como accesos y viales de servidumbre a los aerogeneradores.
 - e. Se minimizarán los movimientos de tierras, terraplenados, taludes y desbroces de vegetación.
 - f. Se planificará la alineación de los aerogeneradores en una sola hilera, evitando las disposiciones al tresbolillo o hileras paralelas.
 - g. Se reducirá al mínimo la franja de suelo afectada por la construcción del parque eólico adosando (o imbricando) vial de servidumbre, zanja de conexión y cimentación de aerogeneradores. De esta

forma, las labores de excavación y cimentación se realizarán en gran medida sobre el propio vial, evitando así que la circulación de la maquinaria pesada y zona de obras se extienda sobre dos franjas paralelas separadas por una banda.

- h. Se integrará el aparataje de la subestación eléctrica en el interior de la edificación, en la medida de lo posible.
- i. El trazado del tendido eléctrico tendrá un primer tramo enterrado, hasta alcanzar cotas en las que el primer apoyo aéreo quede fuera del ámbito del parque eólico o de la línea de vistas.
- j. Se colocarán salvapájaros en el cable de tierra. El modelo aconsejado son las espirales de color naranja de 1 metro de longitud colocadas con una separación máxima de 10 metros.

g) Instalaciones solares:

- 1) En tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas, las instalaciones de campos solares de potencia superior a 1,5 MW (1.500 KW), atenderá a las limitaciones establecidas por la legislación vigente.
- 2) Las instalaciones inferiores a 1,5 MW (1.500 KW) se admiten en las Bb3, Bb4 y C2, coincidente con las categorías de los siguientes suelos rústicos de protección económica, establecidos en este Plan General, suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2), suelo rústico de protección forestal (RPF) y suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E) del Plan General de Ordenación, atendiendo a las limitaciones dispuestas por la legislación vigente.
- 3) La implantación las instalaciones solares de potencia superior a 1,5MW deberán ser tramitadas mediante un PAT estando prohibida su implantación en cualquier categoría de suelo rústico de protección ambiental sea cual sea la zona OT del PIOLP, y en las zonas Ba, Bb1.1 y Bb2.1 del PIOLP, salvo que estén expresamente contempladas por el PIOP o planeamiento territorial especial.
- 4) Se podrán implantar instalaciones solares en cubiertas y otros paramentos de las edificaciones/invernaderos y otras instalaciones agrícolas que se encuentren en situación de consolidación o en los mismos de nueva construcción, con potencia inferior a 1,5 MW (1.500 KW), atendiendo a las limitaciones dispuestas por la legislación vigente.
- 5) A cualquier instalación de producción de energía fotovoltaica le serán de aplicación las medidas de carácter general establecidas para todo el sistema

de infraestructuras de este PGO y deberá justificar las medidas de integración paisajística, de acuerdo con las determinaciones establecidas en el artículo 82 de las Normas del PIOLP, y en el artículo 37 'Condiciones para la defensa y mejora de valores naturales y usos tradicionales' apartado 3, letras g) y h), de las presentes Normas.

h) Subestaciones y centros de transformación

- 1) Los proyectos de ejecución de nuevas subestaciones y centros de transformación se proyectarán y tramitarán junto con las líneas de Alta Tensión que confluyan en ellos, siendo inseparable la tramitación de ambos proyectos.

i) Medidas de ahorro de energía y de autoabastecimiento:

- 1) Se podrán implantar instalaciones solares para el autoabastecimiento en cubiertas y otros paramentos de las edificaciones/invernaderos y otras instalaciones agrícolas, que se encuentren en situación de consolidación, o en los mismos de nueva construcción.
- 2) En aplicación del artículo 126.2 de las normas del PIOLP, serán de obligado cumplimiento las siguientes condiciones para la implantación de las instalaciones de autoconsumo particular o colectivo:
 - a. La implantación de placas solares ACS en todos los edificios de nueva construcción.
 - b. Placas ACS y fotovoltaicas en los edificios públicos de nueva construcción, de reforma o de rehabilitación.

Y en particular:

- a. La contribución solar mínima de los sistemas de energía fotovoltaica implantados en edificios y construcciones se calculará de acuerdo al procedimiento establecido en el CTE- Sección HE 5: Contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica.

Las coberturas solares obtenidas a través de dicha metodología tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser ampliadas voluntariamente por los usuarios.

- b. Para la justificación, que se debe incluir en el proyecto correspondiente al sistema implantado, indicando las medidas o elementos alternativos que produzcan un ahorro energético equivalente a la producción que se obtendría con la instalación solar

mediante mejoras en instalaciones, se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- i. Las medidas a desarrollar relativas a los sistemas de agua caliente sanitaria deben conllevar ahorros energéticos térmicos o reducción de emisiones de dióxido de carbono realizando mejoras en el aislamiento térmico o el rendimiento energético de los equipos.
- ii. Las medidas a desarrollar relativas a los sistemas fotovoltaicos deben conllevar ahorros eléctricos debidos a mejoras en las instalaciones consumidoras de energía eléctrica tales como dispositivos de iluminación, regulación de motores, etc. mediante equipos más eficientes.

Artículo 100. Condiciones del uso de Infraestructura de telecomunicaciones

1. Condiciones del uso de infraestructura de telecomunicaciones en suelo rústico:

- a) El emplazamiento y las condiciones de implantación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones se ajustarán a lo contenido en la legislación sectorial aplicable, en las Directrices de Ordenación General de Canarias (DOG) en su Capítulo VII ‘Telecomunicaciones y Sociedad de la Información’, en las ordenanzas municipales que desarrollen lo establecido en el apartado 3 de la Directriz 105 de las DOG y en las Normas de Aplicación Directa del PIOLP según lo establecido en los artículos 127, 128, y 129.4.
- b) Para la ubicación de las instalaciones de telecomunicaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/2014 de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- c) Este PGO categoriza como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E) todas la que existen en el municipio y los suelos que se reservan para la ejecución de las nuevas.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 96 ‘Condiciones generales del uso de infraestructuras’ de las presentes normas, en cuanto a las infraestructuras de Telecomunicaciones, conforme establece el artículo 129.4 de las normas del PIOLP, en tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Telecomunicaciones no podrán instalarse nuevas antenas en la isla, a excepción de actuaciones para unificación en mástil único, regularización o la incorporación de nuevas antenas a mástiles existentes. La autorización de antenas que no se adapten a los anteriores criterios tendrán carácter provisional y quedará pendiente de su ubicación por parte del Plan Territorial Especial de infraestructuras de Telecomunicaciones.

- e) Las instalaciones radioeléctricas respetarán las disposiciones del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y demás normativa aplicable por razón de la materia.
- f) Se recomendará la realización de un estudio ambiental que valorará especialmente los efectos directos e indirectos de la instalación sobre fauna, flora, gea y paisaje.
- g) La nueva instalación o sustitución de infraestructura de telecomunicaciones en todas las clases de suelo se efectuará siempre que sea técnica y económicamente posible mediante canalización subterránea. Si esto no fuera posible, de modo excepcional, y dada la complejidad topográfica del municipio, el tendido aéreo no debería disponerse perpendicularmente a la pendiente del terreno e, intentando en la medida de lo posible no atravesar el perfil del horizonte. En el caso de que estas restricciones tengan como consecuencia la inadecuación de los despliegues a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas para atender las demandas de los usuarios en esta materia, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/2014 de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- h) La implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones debe garantizar:
 - 1) Su adecuada integración en el paisaje.
 - 2) El mantenimiento conforme a la norma de los niveles de emisión radioeléctrica y la ausencia de perjuicios.
 - 3) La concordancia con las determinaciones de protección de los ámbitos con interés ambiental.
 - 4) La previsión de espacio para compartir con otros operadores.
 - 5) El idóneo manejo de sus residuos.
- i) En todos los niveles de planeamiento y de ejecución se tenderá a la concentración de instalaciones.
- j) Los terrenos de suelo rústico en los que se autorice el emplazamiento de estaciones base y antenas serán siempre de uso compartido y podrán ser utilizados por los distintos operadores. El otorgamiento de las autorizaciones administrativas incluirá la aprobación del convenio de utilización compartida y se supeditarán al cumplimiento de las obligaciones mencionadas.
- k) La implantación de nuevas antenas de telecomunicaciones aprovechará vías y caminos existentes, minimizando el movimiento de tierras y las afectaciones al entorno.

- l) El proyecto de nuevas antenas insulares se complementará con un proyecto de acondicionamiento paisajístico, que valore las condiciones de partida y finales, a fin de integrar el nuevo elemento en el paisaje y minimizar los impactos producidos durante las obras.
- m) Son de aplicación las medidas ambientales definidas con carácter general para la implantación de infraestructuras según lo establecido en los artículos 82 y 91 de las Normas del PIOLP.
- n) Dichas instalaciones se prohíben en asentamientos rurales.
- o) La instalación de antenas para la emisión y recepción de ondas radioeléctricas de telefonía móvil y radioaficionados, se separarán un mínimo de 100 metros de los límites de los asentamientos rurales.

Artículo 101. Condiciones del uso de Infraestructura hidrológica

1. Condiciones del uso de infraestructura hidrológica en suelo rústico:

- a) La ordenación Hidrológica de La Palma se desarrollará mediante el Plan Hidrológico Insular, que se formalizará como Plan Territorial Especial, y una vez aprobado definitivamente, se integrará a la planificación insular, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial al eficaz cumplimiento de sus previsiones.
- b) En todas las actuaciones que afecten al sistema hidrológico son de aplicación las medidas ambientales definidas con carácter general para el sistema de infraestructuras en el Plan Insular.
- c) Este PGO categoriza como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E) todas la que existan en el municipio y los suelos que se reserven para la ejecución de las nuevas.
- d) Estará prohibido expresamente la implantación ex novo de las infraestructuras hidrológicas en las zonas A, Ba, Bb1.1 y B2.1 salvo que estén previstas en el PIOLP o Plan Territorial Especial, Plan Hidrológico Insular.
- e) En concordancia con el artículo 134.2 de las normas del PIOLP, En tanto no se culminen estos estudios y se especifiquen los caudales ecológicos, se impondrán los siguientes límites al aprovechamiento de aguas superficiales costeras y subterráneas:
 - 1) Con carácter general, el caudal mínimo que debe respetarse es el 10% del caudal medio interanual medido diariamente.
 - 2) En los barrancos localizados total o parcialmente en Espacios Naturales Protegidos, u otros espacios de interés natural incluidos en zonas A o Ba PORN, el caudal mínimo ecológico es el 20% del medio interanual, salvo en

los casos en que el Consejo Insular de Aguas defina otro valor en función de las condiciones particulares que concurran en cada caso.

- f) En relación a las infraestructuras hidrológicas el PIOLP establece en su artículo 138.6 en relación al mantenimiento de dichas infraestructuras las siguientes condiciones:
- 1) En las infraestructuras hidrológicas existentes o previstas en el momento de la aprobación del Plan Insular son autorizables las obras de mantenimiento, reparación, sustitución y mejoras necesarias, con independencia de la clase y categoría de suelo en que se ubiquen.
 - 2) En tanto no se apruebe el Plan Hidrológico se consideran autorizables las obras de ampliación de instalaciones y redes de regadío siempre que no afecten a zonas A o Ba.
 - 3) Las anteriores determinaciones incluyen todas las infraestructuras hidrológicas existentes y legales, con independencia de su previsión en el Plan Hidrológico.
- g) Medidas específicas para balsas:
- 1) Los límites de explotación de los acuíferos serán los establecidos por la planificación hidrológica, con independencia de posibles condicionantes medioambientales como el caudal ecológico.
 - 2) Los accesos a balsas o instalaciones atenderán, prioritariamente, a la reutilización de vías o caminos existentes, minimizando las nuevas aperturas, la excesiva ampliación de vías existentes y los movimientos de tierras.
 - 3) El proyecto de balsas u otras instalaciones incorporará un plan para el reaprovechamiento de las tierras y materiales de excavación.
 - 4) Se considerarán prioritarias aquellas balsas o pares de balsas con potencial hidroeléctrico.
 - 5) Se evitará el empleo de residuos de demolición o industriales que puedan comportar efectos indeseables sobre el suelo, la atmósfera y los recursos hídricos superficiales o subterráneos.
 - 6) El proyecto de nuevas conducciones debe incorporar medidas de integración paisajística, así como el compromiso de retirada de conducciones inservibles y la restitución paisajística del suelo afectado.

h) Medidas específicas para depuradoras:

- 1) Valorar la aplicación de técnicas de tratamiento terciario o desnitrificación para minimizar el impacto sobre el litoral y evitar los procesos generadores de residuos amoniacales.
- 2) Valorar el aprovechamiento residual del metano o, en su defecto, su combustión, para reducir las emisiones atmosféricas y el consumo energético de las plantas.
- 3) Valorar especialmente la afectación directa e indirecta sobre el medio litoral marino, tanto del trazado del emisario submarino como de la calidad de las aguas.
- 4) Potenciar la reutilización de las aguas convenientemente depuradas.

i) Medidas específicas para riego agrícola de ámbito superior a una finca vinculada al uso agrícola:

- 1) Para la introducción en cualquier categoría de suelo rústico de una nueva conducción hidráulica entubada o canal, se habrá de realizar un estudio ambiental que valorará especialmente los efectos directos e indirectos de la instalación sobre fauna, flora, gea y paisaje.
- 2) La implantación de nuevas conducciones hidráulicas entubadas o canales aprovecharán vías y caminos existentes, minimizando el movimiento de tierras y las afectaciones al entorno.
- 3) El proyecto de nuevas conducciones hidráulicas entubadas o canales deberá incorporar medidas de integración paisajística, así como el compromiso de retirada de conducciones inservibles y la restitución paisajística del suelo afectado. En caso de estimarse, se complementará con un proyecto de acondicionamiento paisajístico, que valore las condiciones de partida y finales, a fin de integrar la nueva infraestructura o la sustitución de la existente en el paisaje y minimizar los impactos producidos durante las obras.
- 4) En la implantación de las conducciones hidráulicas se deberá garantizar:
 - Su adecuada integración en el paisaje.
 - La concordancia con las determinaciones de protección de los ámbitos con interés ambiental.
 - El idóneo manejo de sus residuos.

- 5) Sin perjuicio de la aplicación de otras medidas definidas por el Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje, los proyectos para la modificación o la introducción ex novo de nuevas canalizaciones hidráulicas, deben tender a los criterios de inserción paisajística de las infraestructuras lineales, y de los elementos puntuales de las infraestructuras y servicios previstos en los Arts. 81 y 82 de las Normas del PIOLP, respectivamente.
- j) Medidas específicas para las conducciones de la Vertiente Este que afectan el Área de Sensibilidad Ecológica y Parque Natural de Las Nieves, el LIC-ZEC de las Nieves y el ZEPA Cumbres y acantilados del norte de La Palma:
- 1) Limitar la afectación de barrancos con bienes naturales sobresalientes, ligados al Monteverde o laursilva, tanto en lo que al mantenimiento de caudales mínimos se refiere como a los valores botánicos, faunísticos y geomorfológicos.
 - 2) Evitar la afectación sobre *Crambe microcarpa*, especie de interés especial propia de los fondos de barrancos y umbrías húmedas. Eventualmente retirar de zonas que vayan a ser afectadas y replantar una vez finalizada la actuación.
 - 3) Evitar la realización de los trabajos -especialmente movimientos de tierras, perforaciones, durante el período principal de reproducción de fauna y nidificación de aves (marzo-julio).
 - 4) Reaprovechamiento de las tierras de excavación dentro de la misma obra, evitando materiales de reaprovechamiento como residuos de la construcción o demolición u otros, que por su naturaleza pudieran suponer un riesgo de contaminación del acuífero o de las escorrentías superficiales.
 - 5) Aparejar los trabajos de apertura de zanjas con proyectos de restauración paisajística y ecológica, procurando la cubrición de las tuberías, siempre que no resulte contraproducente ambientalmente.
 - 6) Plantación de vegetación de ribera o hidrófila o de Monteverde, en función de la flora potencial de los distintos tramos.
- k) En aplicación del Art. 63.7 del TRLotc-Lenac, los depósitos hidráulicos para abastecimiento público de hasta 4.000 m³, serán de construcción soterrada, no excediendo de 1 metro de altura medido desde la cota natural del terreno. Éstos no deberán superar nunca la altura de los perfiles de crestas o picos y en el caso de que sobresalgan del terreno, la superficie exterior deberá revestirse de piedra seca. Se situarán en suelo Rústico de Protección Económica.
- l) Los depósitos vinculados a la red de abasto no deberán superar nunca la altura de los perfiles de crestas o picos y deberán preferentemente ser enterrados o, en el

caso de que sobresalgan del terreno, la superficie exterior deberá revestirse de piedra seca.

- m) Se prohíben los pozos negros sin tratamiento previo como método de evacuación de aguas residuales, utilizándose, en tanto no se ejecute la red de alcantarillado municipal, depuradoras o fosas sépticas individuales o colectivas, de conformidad con el artículo 62 del TR Lotc-Lenac.
- n) Cualquier actuación que afecte total o parcialmente al cauce de un barranco habrá de prever la evacuación de las aguas de escorrentía evitando los obstáculos en la línea de la corriente, así como cumplir con lo dispuesto sobre riesgos hidrológicos en el artículo 59 de las Normas del Plan Insular de Ordenación y en planeamiento territorial correspondiente.
- o) Las construcciones e instalaciones se realizarán de conformidad con la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, así como con el Plan Hidrológico de La Palma, en consonancia con el Capítulo III 'Aguas (Plan Hidrológico de La Palma)' del Título Tercero 'Regímenes específicos del suelo: bienes de dominio público y sus zonas y servidumbres' de las presentes Normas, y de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo 4 del Título III y en el capítulo 4 del Título VI de las Normas del Plan Insular de Ordenación.

Artículo 102. Condiciones del uso de Infraestructura de gestión de residuos

1. Las infraestructuras de gestión de residuos a las que se hace referencia en el presente artículo habrán de ser públicas.
2. Condiciones del uso de infraestructura de gestión de residuos en suelo rústico:
 - a) Las infraestructuras de gestión de residuos estarán a lo que se determine en el Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de La Palma, aprobado mediante acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2015 y publicado en el BOC nº 99 de 26 de mayo de 2015.
 - b) Las instalaciones para la gestión de residuos de construcción y demolición no se admiten en suelo rústico.
 - c) En el suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2), se determina como uso compatible autorizable, el de infraestructuras de tratamiento de residuos agrarios, para el aprovechamiento de biomasa y demás residuos para la obtención de compost, en las condiciones y limitaciones que en su caso establezca el Plan Territorial Especial que ordene la actividad. Los ámbitos en los que tienen cabida este tipo de infraestructuras en suelo rústico se corresponden con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP.

La previsión de futuras infraestructuras para la gestión y tratamiento de residuos deberá tener en cuenta los siguientes criterios: ubicarse a una distancia mínima de 500 metros respecto a núcleos urbanos y 250 metros respecto a asentamientos rurales y estudiar especialmente la existencia de condiciones hidrogeológicas, climáticas y de accesibilidad favorables.

- d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143.3 de las normas del PIOLP, las licencias para la instalación de invernaderos u otras obras relacionadas con el mantenimiento, ampliación o reestructuración de instalaciones agrarias incluirán el plan de tratamiento de los plásticos y otro material de desecho. El Ayuntamiento podrá exigir fianzas para garantizar la correcta gestión de estos residuos.

CAPÍTULO V. USOS PRIMARIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 276 de las Normas del Plan Insular de Ordenación de La Palma, los usos primarios se dividen en usos primarios no extractivos y usos primarios extractivos o minero-extractivos, remitiéndose la definición de éstos a la contenida en el citado precepto del Plan Insular.

SECCIÓN 1ª. USOS PRIMARIOS NO EXTRACTIVOS

Artículo 103. Definición de usos primarios no extractivos

1. Los usos primarios comprenden las actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales del territorio para producir productos de consumo que no requieren procesos de transformación, salvo de importancia mínima, o bienes que sirven a determinadas actividades industriales. Estas actividades implican, en función del distinto grado de intensidad, la ejecución de intervenciones de transformación en el medio.

Artículo 104. Categorías de los usos primarios no extractivos

Dentro del uso primario se establecen las siguientes categorías:

1. Usos forestales: Comprende las actividades que se relacionan directamente con el aprovechamiento de los recursos de los bosques. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes:
 - a) Aprovechamiento forestal (obtención de madera para uso industrial, sin considerar la procedente de actividades de conservación medioambiental).
 - b) Recolección de pinocha, leña, horquetas, varas y horquilletas, plantas medicinales, setas y similares.
 - c) Aprovechamiento apícola, consistentes en la colocación de colmenas para la producción de miel.
2. Usos Agrícolas: comprende las actividades destinadas a la puesta en cultivo y explotación del suelo con la finalidad de producción de alimentos y otras especies vegetales. En función de su intensidad, que tiene relación con el grado de transformación territorial, se distingue entre:
 - a) Uso Agrícola tradicional: La actividad agrícola se desarrolla en terrenos preparados de forma tradicional para este uso con una actividad productiva moderada.
 - b) Uso Agrícola Intensivo: La actividad se desarrolla con un uso intensivo de los medios de producción con el objeto de aumentar la productividad. Se

necesita una mayor intensidad de las infraestructuras de riego y acceso, así como una mayor regularidad geométrica y mayor superficie media de las explotaciones y parcelas en relación a la agricultura tradicional.

3. Usos Ganaderos: Comprende las actividades destinadas a la guarda, cuidado, alimentación, reproducción, cría, engorde y explotación de animales domésticos tanto si se realizan en corrales e instalaciones especializadas, como en régimen de pastoreo.

Conforme al apartado 8.2.6. (Instalaciones ganaderas) de la Memoria de Ordenación Territorial del PIOLP, la relación de equivalencias entre unidades de ganado mayor (UGM) y cabezas de ganado viene expresado en el siguiente cuadro:

Especie y estado productivo	Equivalencia UGM
Vacas lecheras	1,000
Otras vacas	0,800
Bovinos machos de 24 meses o más	1,000
Bovinos hembras de 24 meses o más	0,800
Bovinos de 12 a 24 meses	0,700
Bovinos de menos de 12 meses	0,400
Ovinos	0,100
Caprinos	0,100
Cerdas madres	0,500
Cerdas para reposición	0,500
Lechones	0,027
Otros porcinos	0,300
Equinos	0,800
Gallinas	0,014
Pollitas destinadas a la puesta	0,014
Pollos de carne y gallos	0,007
Pavos, patos, ocas y pintadas	0,030
Otras aves	0,030
Conejas madres	0,020

En función de su intensidad, que tiene relación con el grado de transformación territorial, se distingue entre:

- a) Ganadero-Pastoreo: la actividad que se desarrolla sobre todo en campo abierto, permitiendo que los animales se desplacen por amplias zonas para alimentarse de los pastos naturales, o que se recojan en rediles.

- b) Ganadero Estabulado, Explotación Familiar: la actividad se desarrolla con una cabaña limitada, con un máximo de 5 UGM.
 - c) Ganadero Estabulado Complementario: comprende las explotaciones con una cabaña comprendida entre las 6 y 20 UGM.
 - d) Ganadero Estabulado Profesional: comprende las explotaciones con una cabaña comprendida entre las 21 y 150 UGM.
 - e) Ganadero Estabulado Industrial: explotaciones que superen las 150 UGM.
4. Usos Cinegéticos: comprende las actividades directamente relacionadas con la caza y sólo pueden ejercerse sobre animales que tengan calificación cinegética y en el tiempo y forma que establezca la regulación sectorial correspondiente. El ejercicio de este uso no implica intervenciones de transformación territorial, por el contrario, su admisibilidad en un ámbito territorial concreto debe condicionarse a que, una vez finalizada, no permanezcan vestigios de la misma en el medio. Las actividades que se consideran complementarias a la caza, tales como campos de entrenamiento, perreras u otros relacionados con animales se regirán por las condiciones de la actividad ganadera.
5. Usos Apícolas: comprende las actividades directamente relacionadas con la cría de abejas. Incluye cualquier instalación, construcción o lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público abejas productoras de miel ("Apis mellifera") cuyas colmenas se encuentren repartidas en uno o varios colmenares.
6. Usos pesqueros, marisqueo y de acuicultura: comprende las actividades directamente relacionadas con el medio marino y con el litoral, tales como las pesqueras, las de marisqueo y las acuícolas o de cultivo de animales o plantas. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes, que en función de su intensidad tienen distinto grado de transformación territorial:
- a) Marisqueo: recolección de invertebrados marinos, sobre todo crustáceos y moluscos, utilizando métodos y utensilios artesanales.
 - b) Pesca: actividad que tiene por objeto el aprovechamiento de los recursos pesqueros, (capturar, cazar, segar o recolectar, recursos hidrobiológicos).
 - Pesca deportiva: actividad pesquera sin fin de lucro, con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo, y que se realiza con un aparejo de pesca personal apropiado al efecto, en función de su intensidad puede ser artesanal o profesional.
 - Pesca profesional: aquella actividad pesquera que tiene como objetivo la extracción de recursos pesqueros con carácter habitual y ánimo de lucro.

- c) Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre y que incluye los usos de actividades destinadas al cuidado, alimentación, reproducción, cría, engorde y explotación de animales o plantas en medio acuícola tanto en artefactos móviles ubicados en el mar como las realizadas en instalaciones especializadas, móviles o fijas, en tierra. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del Plan Regional de Acuicultura, el Plan Insular considera únicamente las instalaciones acuícolas en el mar.

Artículo 105. Condiciones del uso forestal

1. Cualquier actuación que afecte a recursos forestales existentes, inventariados como tales por la Administración competente, habrá de adecuarse a la legislación sectorial vigente, a las presentes Normas y a la planificación forestal.
2. Las categorías de suelo en las que es posible la introducción de este uso se corresponden con suelo rústico de protección forestal (RPF) coincidente con zonas Bb2.1 PORN del PIOLP; suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con zonas Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y en suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP.
3. En las masas forestales que incluyan fragmentos de hábitats de interés comunitario prioritario y/o con escasa representación insular no podrán realizarse aprovechamientos ni actuaciones en general que supongan una alteración o disminución de la potencialidad de regeneración futura de las comunidades botánicas de interés que albergan. Se autorizarán las actuaciones de control de plagas, repoblación o mejora, que deberán contar con la autorización expresa de la Administración competente.
4. En tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial Forestal y de acuerdo con la legislación vigente, la Administración deberá ordenar los montes públicos de cierta extensión siempre que quiera realizar aprovechamientos o fomentar actuaciones de mejora, restauración u otras que requieran una intervención con maquinaria pesada. Además de en las zonas forestales se podrán realizar plantaciones con interés maderero en suelos agrícolas en desuso, siempre que existan accesos adecuados para la maquinaria y que las condiciones de pendiente no supongan un riesgo de erosión. En este sentido se favorecerán dichos aprovechamientos en fincas ya aterrizadas o de baja pendiente natural.
5. Dentro del uso forestal se incluyen los siguientes tipos de actividades:
 - a) Aprovechamiento forestal (obtención de madera para uso industrial, sin considerar la procedente de actividades de conservación medioambiental).
 - b) Recolección de pinocha, leña, horquetas, varas y horquilletas, plantas medicinales, setas y similares.

- c) Aprovechamiento apícola, consistentes en la colocación de colmenas para la producción de miel, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 117 'Condiciones del uso apícola' de las presentes Normas.

6. Para el aprovechamiento forestal se estará a las siguientes condiciones:

- a) Se deberá tener suscrito un seguro de responsabilidad que permita cubrir los daños que pueda ocasionar con motivo de su actividad en una explotación forestal; la cobertura deberá ser actualizada, incrementándose o reduciéndose, en función del volumen de actividad en cada ejercicio.
- b) Se deberá elaborar un plan de explotación sostenible suscrito por técnico competente y un plan de seguimiento y control del mismo.
- El plan de explotación identificará claramente la superficie sobre la que ejerce la actividad objeto de certificación, bien con identificación de las parcelas o con cualquier otro medio cartográfico.
 - El plan de explotación determinará claramente la cantidad de recursos maderables que se pretende obtener expresado en Toneladas/Hectárea u otra magnitud.
 - El plan de explotación determinará las especies vegetales que se pretenden obtener y especialmente aquellas que se deben proteger en su caso; determinará igualmente las actuaciones tendentes a garantizar la reforestación una vez finalizada la explotación o durante la misma si el plazo previsto es largo, las medidas de prevención contra incendios forestales que se adoptarán durante la explotación, la gestión de los residuos que se puedan derivar de la actividad así como las medidas preventivas para garantizar la seguridad de los trabajadores.
 - Las vías a utilizar para la saca y almacenamiento de los aprovechamientos forestales serán los existentes. En caso de deterioro, se habrán de reparar los daños que se produzcan en las mismas.
- c) Se deberá disponer de una autorización administrativa del órgano competente en materia de montes para la obtención de recursos de la explotación forestal.
- d) Se adecuará en todo caso el plan de explotación a los requisitos establecidos en la autorización administrativa y no obtendrá más recursos de los autorizados.
- e) Se dispondrá de un sistema de trazabilidad que permita identificar el origen y el destino de los productos obtenidos de la explotación forestal.

Este sistema de trazabilidad debe permitir conocer y cuantificar de forma inequívoca los recursos maderables obtenidos de una explotación en toneladas u otra magnitud

para verificar que se cumplen las condiciones impuestas en la autorización administrativa en este aspecto.

- f) Como criterio de corta, para la realización de clara en las masas forestales con el objetivo de mejora, dicha clara se realizará por lo bajo, actuando sobre el estrato intermedio, dominado y bifurcado, conservando siempre los árboles con mejor porte, con copa bien desarrollada y con mayor valor paisajístico, respetando en todo caso las especies autóctonas, teniendo en cuenta siempre la salvaguarda de los valores naturales del monte y su importancia social y paisajística.
- g) Para la realización de apeos se atenderá a:
- Si en alguna zona de la masa, el uso de la procesadora puede originar daños en el suelo o en la vegetación autóctona de la masa, el apeo será manual.
 - La caída de los árboles se dará en condiciones de seguridad y en la dirección que menos daños cause al arbolado destinado a permanecer en pie y al regenerado. Si existen árboles bifurcados o gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicando esta operación de modo que no sufra daño el que ha de permanecer en pie.
 - En caso de que sobre algún pie se hubiera trabado otro árbol sujeto al aprovechamiento o suceda cualquier otra circunstancia que haga preciso cortar arbolado, estas circunstancias se pondrán en conocimiento del personal de la administración responsable, para el señalamiento del mismo y la tasación del importe que deba ser abonado como daño inevitable.
- h) Eliminación de residuos forestales:
- Debido al riesgo de incendio de la zona objeto de aprovechamiento y debido al peligro de ataque de plagas, se deberán eliminar los residuos del aprovechamiento.
 - Los restos originados en el desramado y descopado se dispondrán en las calles o trochas por donde circule la maquinaria con el objetivo de ocasionar el menor daño posible en el suelo.
 - Se retirarán los restos de corta del camino existente.
- i) Eliminación de residuos no forestales:
- Una vez finalizado el aprovechamiento forestal, la zona de aprovechamiento deberá quedar limpia y libre de todo residuo no forestal; incluyendo latas de combustible, botellas, plásticos y demás basuras.

7. Para la recogida de pinocha, varas, horquetas, estéreos de madera, etc., se dispondrá de la preceptiva autorización otorgada por la administración competente.

8. Para la recogida de pinocha se estará a:

- En aprovechamientos vecinales, el volumen máximo de pinocha a extraer por vehículo será de 7 estéreos, lo que equivale en peso aproximadamente a 7 quintales métricos. Esta limitación no es de aplicación para aprovechamientos de subasta.
- El aprovechamiento se realizará preferentemente con rastrillo de madera. Se podrá limitar el uso de otro tipo de herramientas, como los rastrillos metálicos, en función de los posibles daños que sobre el suelo y la vegetación existentes pudieran ocasionarse.
- Para la ejecución del aprovechamiento en las superficies ocupadas por áreas recreativas, zonas de acampada, campamentos o cualquier otro equipamiento público será necesario permiso expreso de la administración competente, en el cual se establecerán las condiciones en las que se podrá realizar la reunión y carga de pinocha.
- En el caso de colocación de bandejas o cajas para carga de pinocha se hará en puntos previamente visados por la administración competente. Estas bandejas estarán perfectamente identificadas mediante numeración, nombre o código, debiendo presentar el adjudicatario relación de las bandejas identificadas que dispondrá en el tranzón de aprovechamiento.

Artículo 106. Condiciones del uso agrícola Tradicional

1. Conceptos sobre el mantenimiento o la implantación del uso agrícola Tradicional.

- a) Si se admite su implantación ex novo, significa la posibilidad de la creación de nuevos campos de cultivo, lo que implicaría que se admiten los movimientos de tierras, la creación de bancales, las instalaciones de riego, el almacenamiento de agua para riego, los cerramientos y vallados y las edificaciones / construcciones / instalaciones vinculadas a dicho uso, bajo las condiciones y con las salvedades o excepciones que se establecen en las presentes Normas.
- b) Si solo se admite el "mantenimiento de la agricultura tradicional existente" significa el mantenimiento de la actividad existente bajo las condiciones que se establecen en estas normas, que básicamente son:
 - 1º) Siempre que no comporte la alteración de elementos significativos de la vegetación, flora o fauna o afección sensible del paisaje, tendrán la limitación de mantener estos usos en las actuales condiciones de superficie, instalaciones y tipo de cultivo característico de la zona, con el objetivo básico de la conservación y recuperación del suelo.

- 2º) Mantenimiento y conservación de la estructura existente de la agricultura tradicional (muros, edificaciones / construcciones / instalaciones, etc.).
2. La admisibilidad, el mantenimiento o la prohibición de este uso agrícola tradicional, según la categoría de suelo y la zona OT afectada, se establece en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
3. Las condiciones de implantación o mantenimiento de las intervenciones / edificaciones / construcciones / instalaciones vinculadas al uso agrícola tradicional se han establecido en el Capítulo I 'Determinaciones Generales' del Título VIII 'Régimen Jurídico del Suelo Rústico' de las presentes Normas.

Artículo 107. Condiciones del uso agrícola Intensivo

1. Conceptos sobre el mantenimiento o la implantación del uso agrícola Intensivo.
 - a) Si se admite su implantación ex novo, significa la posibilidad de la creación de nuevos campos de cultivo, lo que implicaría que se admiten los movimientos de tierras, la creación de bancales, las instalaciones de riego, el almacenamiento de agua para riego, los cerramientos y vallados y las edificaciones / construcciones / instalaciones vinculadas a dicho uso, bajo las condiciones y con las salvedades o excepciones que se establecen en las presentes Normas.
 - b) Si solo se admite el "mantenimiento de la agricultura intensiva existente" significa el mantenimiento de la actividad existente bajo las condiciones que se establecen en estas Normas, y que básicamente son:
 - 1º) Siempre que no comporte la alteración de elementos significativos de la vegetación, flora o fauna o afección sensible del paisaje, tendrán la limitación de mantener estos usos en las actuales condiciones de superficie, instalaciones y tipo de cultivo y característico de la zona, con el objetivo básico de la conservación y recuperación del suelo.
 - 2º) Mantenimiento y conservación de la estructura existente de la agricultura tradicional (muros, edificaciones / construcciones / instalaciones, etc.).
2. La admisibilidad, el mantenimiento o la prohibición de este uso agrícola intensivo, según la categoría de suelo y la zona OT afectada, se establece en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
3. Las condiciones de implantación o mantenimiento de las intervenciones / edificaciones / construcciones / instalaciones vinculadas al uso agrícola intensivo se han establecido en el Capítulo I 'Determinaciones Generales' del Título VIII 'Régimen Jurídico del Suelo Rústico' de las presentes Normas.

Artículo 108. Condiciones generales del uso ganadero

1. Se prohíbe el uso ganadero en suelo urbano y suelo urbanizable.
2. A una distancia inferior a 300 m de suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales, la carga ganadera se reducirá a 2 UGM.
3. La carga ganadera en cada categoría de las establecidas para el uso ganadero, se contabilizará en función de la especie de que se trate, según el cuadro de equivalencia de Unidades de Ganado Mayor (UGM) recogida en el artículo 104.3 'Categorías de los usos primarios no extractivos' de las presentes Normas.
4. Las instalaciones de ganadería intensiva existentes deberán justificar documentalmente el correcto tratamiento de residuos, de acuerdo a la legislación aplicable y en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de este PGO. La autorización administrativa de nuevas instalaciones ganaderas intensivas se condicionará a la justificación del correcto tratamiento de residuos.
5. Las edificaciones que, por su naturaleza, volumen o por la intensidad de la explotación ganadera deban ubicarse aisladamente, atenderán entre otras, las siguientes condiciones:

- a) Son de aplicación las condiciones de movimiento de tierra, muros de contención, vallados y disposición de la edificación en relación a los accesos establecidos como criterios básicos para la protección de la actividad agrícola y agropecuaria, así como las condiciones de edificación para las construcciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario y los criterios paisajísticos definidos con carácter general para las edificaciones en suelo rústico definidas en estas Normas. En particular deberá incluir plantación de arbolado y vegetación, especialmente alrededor de aquellas edificaciones de mayor volumen.

Todo ello de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I 'Determinaciones Generales' del Título VIII 'Régimen jurídico del suelo rústico' de las presentes Normas, que le sean de aplicación.

- b) La compatibilidad con otros usos implica que la ocupación de todas las edificaciones que existan o se propongan en la misma finca no superará el 25 % de la superficie de la finca y la edificabilidad máxima será de 0,25 m²/m². Aquella parte de la finca no ocupada, en caso de no destinarse a actividad agrícola, deberá mantenerse con vegetación y arbolado. Las explotaciones de ganadería estabulada.
- c) El dimensionado de las explotaciones ganaderas se regirá por las necesidades de espacio y volumen requerido para los animales, así como por los requeridos por las instalaciones complementarias vinculadas a la actividad.
- d) En las edificaciones destinadas a explotación ganadera no se admitirán cambios de uso, a excepción de aquellos usos ganaderos compatibles con las instalaciones y será

exigible su desmantelamiento si se producen 3 años seguidos de inactividad o 5 alternos.

e) Las distintas edificaciones y construcciones que compongan la explotación ganadera se ubicarán, siempre que otros condicionantes impuestos lo permitan, en las inmediaciones del camino de acceso, en suelos con menores valores agrícolas y donde se exijan menores movimientos de tierra.

6. Se tendrá en cuenta, lo dispuesto en la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, en lo referente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos que corresponda, para la declaración de impacto ambiental de las instalaciones ganaderas o de explotaciones pecuarias, o norma que la sustituya.
7. La autorización de las actuales y nuevas explotaciones ganaderas incluyen la obligación, por parte del propietario o arrendatario, de mantener en un óptimo estado de mantenimiento de los animales y de conservación y mantenimiento de las instalaciones, evitándose cualquier impacto que no se considere necesario en el desarrollo de la actividad, poniendo especial atención a la incidencia del pastoreo sobre la vegetación y el deterioro de las instalaciones de estabulado y vallados de la finca.
8. Las actividades de uso ganadero quedarán reguladas, a todos los efectos, por la legislación autonómica en materia de Actividades.
9. El proyecto de edificación ordenará la totalidad de la finca, incluyendo el tratamiento del suelo y plantaciones u otras obras necesarias para el acondicionamiento y adecuación paisajística del espacio exterior.
10. En general, la introducción de esta actividad, se realizará de modo tal que queden protegidas las masas arbustivas de vegetación autóctona, no pudiendo autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 50%.

Artículo 109. Condiciones del uso ganadero-pastoreo

1. Los ámbitos de admisibilidad de este uso vienen definidos en el plano 19 'Localización de actividad económica y usos primarios no extractivos existentes' del presente PGO, coincidentes con las zonas establecidas para el mismo en el PIOLP.
2. La admisibilidad, el mantenimiento o la prohibición de este uso, pastoreo, según la categoría de suelo y la zona OT afectada, se establece en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
3. En el apartado 8 del artículo 64 'Condiciones específicas para los cerramientos de fincas, vallados y muros cortavientos' de las presentes Normas, se establecen las condiciones para la admisión de la ejecución de rediles para el confinamiento del ganado. En dicho apartado también se indica las características constructivas de los mismos.

4. Se prohíben los apriscos para el abrigo del ganado.

Artículo 110. Condiciones de implantación de las instalaciones de uso ganadero estabulado, explotación familiar

1. La admisibilidad, el mantenimiento o la prohibición de este uso, ganadero, explotación familiar, se establece en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas, según la categoría de suelo y la zona OT afectada.
2. La carga máxima ganadera asignada a las explotaciones de uso ganadero estabulado, explotación familiar es de 5 UGM.
3. La ganadería estabulada, explotación familiar, solo se admitirán vinculadas a fincas con una superficie mínima de 2.000 m², en régimen de propiedad, arrendamiento o vinculación notarial a una finca equivalente.
4. La ocupación máxima de las edificaciones vinculadas a la explotación de uso ganadero estabulado, explotación familiar, es de 5% sobre el total de la finca, con una superficie construida máxima de 100 m² en todas las categorías de suelo rústico donde se admita este uso.
5. Todas las edificaciones/construcciones serán de una planta con tipología de cubierta inclinada.
6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8.A.a) del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas, las edificaciones/construcciones vinculadas a este uso ganadero estabulado, explotación familiar, deberán emplazarse a quince metros (15 m.) como mínimo a vivienda legalmente reconocida más próxima; la separación a la red básica e intermedia es la que le corresponda en la Ley y Reglamento de Carreteras y diez metros (10 m.) de la red viaria agrícola ambas distancias medidas desde el borde de las vías. El retranqueo mínimo a los linderos de las fincas colindantes será de diez metros (10 m.).
7. Se admite la coexistencia del uso turístico con el uso ganadero en explotación familiar dentro de una misma parcela o unidad apta para la edificación, computándose la edificabilidad de las edificaciones ganaderas independientemente de las correspondientes al uso turístico.

Artículo 111. Condiciones de implantación de las instalaciones de uso ganadero estabulado complementario

1. La admisibilidad, el mantenimiento o la prohibición de este uso, ganadero, explotación complementario, se establece en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas, según la categoría de suelo y la zona OT afectada.

2. La carga máxima ganadera asignada a las explotaciones de uso ganadero estabulado complementario es de 6-20 UGM.
3. La ganadería estabulada, explotación complementaria, solo se admitirán vinculadas a fincas con una superficie mínima de 2.000 m², en régimen de propiedad, arrendamiento o vinculación notarial a una finca equivalente.
4. La ocupación máxima de las edificaciones vinculadas a la explotación de uso ganadero estabulado complementario es de 15% sobre el total de la finca, con una superficie construida máxima de 300 m² en todas las categorías de suelo rústico donde se admita este uso, salvo en la categoría de suelo rústico de asentamiento agrícola donde la superficie construida máxima es de 200 m².
5. Todas las edificaciones/construcciones serán de una planta con tipología de cubierta inclinada.
6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8.A.a) del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas, las edificaciones/construcciones vinculadas a este uso ganadero estabulado, explotación complementario, deberán emplazarse a veinte metros (20 m.) como mínimo a vivienda legalmente reconocida más próxima y a cincuenta metros (50 m.) como mínimo de la red viaria básica e intermedia, y quince metros (15 m.) de la red viaria agrícola ambas distancias medidas desde el borde de las vías. El retranqueo mínimo a los linderos de las fincas colindantes será de quince metros (15 m.).
7. Dentro de las instalaciones dedicadas a granjas se encuadran las salas de elaboración de quesos y cualquier otra instalación relacionada con la ganadería. Las superficies de estas instalaciones se ajustarán en función de la categoría de la explotación ganadera y de la producción según el número de animales.

Las salas de elaboración de quesos, además, deberán cumplir las condiciones sanitarias que establezca la legislación sectorial aplicable.

8. Se admite la coexistencia del uso turístico con el uso ganadero estabulado complementario dentro de una misma parcela o unidad apta para la edificación, computándose la edificabilidad de las edificaciones ganaderas independientemente de las correspondientes al uso turístico.

Artículo 112. Condiciones de implantación de las instalaciones de uso ganadero estabulado profesional

1. La admisibilidad, el mantenimiento o la prohibición de este uso, ganadero, explotación profesional, se establece en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas, según la categoría de suelo y la zona OT afectada.

2. La carga máxima ganadera asignada a las explotaciones de uso ganadero estabulado complementario es de 21-150 UGM.
3. Las explotaciones de ganadería estabulada de tipo profesional solo se admitirán vinculadas a fincas con una superficie mínima de 3.000 m², en régimen de propiedad.
4. La ocupación máxima de las edificaciones vinculadas a la explotación de uso ganadero estabulado profesional, es de 25% sobre el total de la finca, y una superficie construida máxima de 750 m² en todas las categorías de suelo rústico donde se admita este uso, salvo en la categoría de suelo rústico de asentamiento agrícola donde la superficie construida máxima es de 300 m². Estas deberán fragmentarse en volúmenes edificadas no superiores a 200 m² pero creando un único conjunto, en evitación de implantaciones volumétricas de gran tamaño con un fuerte impacto paisajístico, prohibiéndose en todo caso la dispersión edificatoria en la parcela.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8.A.a) del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas, las edificaciones/construcciones vinculadas a este uso ganadero estabulado, explotación profesional, deberán emplazarse a cuarenta metros (40 m.) como mínimo a vivienda legalmente reconocida más próxima y a cincuenta metros (50 m.) como mínimo de la red viaria básica e intermedia, y veinticinco metros (25 m.) de la red viaria agrícola, ambas distancias medidas desde el borde de las vías. El retranqueo mínimo a los linderos de las fincas colindantes será de quince metros (15 m.).
6. Todas las edificaciones/construcciones serán de una planta con tipología de cubierta inclinada.
7. Dentro de las instalaciones dedicadas a granjas se encuadran las salas de elaboración de quesos y cualquier otra instalación relacionada con la ganadería. Las superficies de estas instalaciones se ajustarán en función de la categoría de la explotación ganadera y de la producción según el número de animales.

Las salas de elaboración de quesos, además, deberán cumplir las condiciones sanitarias que establezca la legislación sectorial aplicable.

8. Las edificaciones destinadas a granjas dispondrán de instalaciones de tratamiento y depuración de aguas fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 34 'Condiciones de los usos del agua' de las presentes Normas en el que se recogen las determinaciones sobre control de vertidos y protección de los recursos hidrológicos.
9. Este uso es incompatible con el turístico, entendiéndose dicha incompatibilidad en cuanto a la coexistencia de ambos usos dentro de una misma finca o unidad apta para la edificación (UAE).
10. Las instalaciones necesarias para poder desarrollar la actividad ganadera profesional, serán, al menos, los siguientes:

- a) La parcela deberá dar frente a una vía apta para el tráfico rodado que tendrá como mínimo 4,00 m de anchura.
- b) Abastecimiento de agua y de energía eléctrica en niveles suficientes según las dimensiones de la explotación, lo cual se justificará expresamente. Asimismo, contará con instalación de almacenamiento de agua, con capacidad suficiente para 5 días en caso de interrupción del abastecimiento.
- c) Sistemas adecuados de depuración de vertidos y eliminación de residuos (entre ellos, los propios cadáveres de animales) acordes con la dimensión y naturaleza de la actividad o con capacidad para integrarse en los sistemas que se prevean a nivel insular.
- d) Estercolero, o depósito de excrementos, con suficiente estanqueidad y capacidad de almacenamiento calculada en función de las posibilidades de reutilización agrícola de los mismos, extremos que deberán justificarse expresamente; alternativamente se admitirá otro sistema de utilización y reciclaje de excrementos, siempre que esté aprobado en la normativa vigente.
- e) Los espacios exteriores ineditados de la instalación serán de fácil limpieza, desinfección, y, en general, de mantenimiento en adecuadas condiciones de salubridad, seguridad y ornato.

Artículo 113. Condiciones de implantación de las instalaciones de uso ganadero estabulado industrial

1. Se prohíbe la implantación de las instalaciones de uso ganadero estabulado industrial en el municipio de Puntallana.

Artículo 114. Cuadro resumen de las condiciones generales de implantación de las edificaciones destinadas al uso de ganadería estabulada

1. Régimen de distancias:

	A BORDE DE VIARIO		A VIVIENDA EXISTENTE (m)	A SUELO URBANIZABLE Y A ASENTAMIENTO RURAL	A SUELO URBANO (m)	RETRANQUEOS A LINDEROS (m)
	RED BÁSICA E INTERMEDIA (m)	RED AGRÍCOLA (m)				
EXPLOTACIONES FAMILIARES	La que corresponda por Normativa	10	15	300	300	10
EXPLOTACIONES COMPLEMENTARIAS	50	15	20	300	300	15
EXPLOTACIONES PROFESIONALES	50	25	40	300	300	15

2. Condiciones de implantación según las categorías:

GANADERÍA ESTABULADA	CARGA MÁX. GANADERA (UGM.)	SUPERFICIE MÍNIMA VINCULADA (m ² s)	ALTUR A (m)	NÚMERO DE PLANTAS	OCUP. MÁXIMA	SUP. CONSTRUIDA MAX. (m ²)				ZONAS DE ADMISIÓN
						CLASES Y CATEGORÍAS DE SUELO				
						SU / ZSI	RAR	RAA	RESTO CATEGORÍAS	
EXPLOTACIONES FAMILIARES	5	2.000	4 m.	1	5%	Se prohíbe	Se prohíbe	100	100	Las categorías de suelo en las que es posible la introducción de este uso son las recogidas en el Título Noveno 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
EXPLOTACIONES COMPLEMENTARIAS	6-20	2.000	4 m.	1	15%	Se prohíbe	Se prohíbe	200	300	Las categorías de suelo en las que es posible la introducción de este uso son las recogidas en el Título Noveno 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
EXPLOTACIONES PROFESIONALES	21-150	3.000	4 m.	1	25%	Se prohíbe	Se prohíbe	300	750	Las categorías de suelo en las que es posible la introducción de este uso son las recogidas en el Título Noveno 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.

Artículo 115. Condiciones para las instalaciones ganaderas existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación

1. Situación legal de fuera de ordenación.

- a) A los efectos de las determinaciones de este artículo sólo se consideran explotaciones ganaderas existentes en situación legal de fuera de ordenación, aquellas que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.b) del TRLOTENC.
- b) Conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 193 de las Normas del PIOLP, aquellas instalaciones ganaderas existentes que se encuentren en zonas A o Ba quedan en situación legal de fuera ordenación por estar el uso ganadero prohibido, siéndoles de aplicación el régimen legal correspondiente, procediéndose a su traslado en un plazo máximo de 3 años.
- c) Aquellas instalaciones ganaderas existentes que no se encuentren inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) de la Comunidad Autónoma se consideran en situación legal de fuera ordenación.
- d) Las explotaciones ganaderas existentes fuera de ordenación podrán efectuar, sin posibilidad de ampliación, únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas, que garanticen la obtención de productos de calidad y minimicen el impacto de las granjas en el medio en que se emplazan.
- e) Conforme al artículo 44-bis.2.b) del TRLOTENC, se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación las siguientes reglas:
 - 1) Con carácter general, y mientras se mantenga su disconformidad con la ordenación, sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.
 - 2) Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación.

2. Situación legal de consolidación.

- a) A los efectos de las determinaciones de este artículo sólo se consideran explotaciones ganaderas existentes en situación legal de consolidación, aquellas que estando en dicha situación conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC, estén inscritas, además, en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) de la Comunidad Autónoma.
- b) Entre las alteraciones que determinan la situación legal de consolidación para las explotaciones ganaderas existentes, se determinan las siguientes:
 - 1) Uso expresamente prohibido en las categorías/zonas de suelo de este PGO.
 - 2) Incumplimiento de parámetros urbanísticos (retranqueos, edificabilidad o acabados).
 - 3) Incumplimiento de distancias a suelo urbano, urbanizable o asentamiento rural.
- c) Aquellas instalaciones ganaderas existentes, legalmente establecidas con título habilitante, que se ubiquen en categorías y zonas OT donde no se encuentren prohibidas por este PGO y que incumplan sólo el régimen de distancias establecido por estas Normas respecto al suelo urbano, urbanizable o de asentamiento rural, quedan en situación legal de consolidación. A estas instalaciones les será de aplicación las siguientes condiciones:
 - 1) Se permite mantener el uso de la instalación hasta el cese de la actividad o cambio de titular de la misma. Para la legalización de la actividad se deberá reducir el número de UGM a la establecida en las presentes Normas (2 UGM).
 - 2) Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, permitiéndose únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas y para el bienestar animal.
- d) Aquellas instalaciones ganaderas existentes legalmente establecidas con título habilitante, que se ubiquen en categorías y zonas OT donde no se encuentren prohibidas por este PGO y que incumplan sólo los parámetros urbanísticos (retranqueos, edificabilidad o acabados) determinados por el presente PGO, quedan en situación legal de consolidación. A estas instalaciones les será de aplicación las siguientes condiciones:
 - 1) Se permite mantener el uso de la instalación hasta el cese de la actividad o cambio de titular de la misma o bien se corrijan los parámetros urbanísticos que resultasen disconformes.

- 2) Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, hasta tanto no se corrijan las alteraciones de los parámetros urbanísticos que han determinado la situación legal de consolidación.
- 3) Se permitirán actuaciones encaminadas a salvaguardar la sanidad de la explotación y del entorno en que esta se encuentre:
 - a. Vallados perimetrales de la explotación. Evitando de esta forma el contacto entre los animales de la granja con animales y/o personas ajenas a la explotación.
 - b. Vados sanitarios (rotiluvios y pediluvios). Para la desinfección de vehículos y personas que accedan/abandonen a la explotación.
 - c. Instalaciones para el almacenamiento y/o tratamiento del estiércol y/o purines (estercolero, foso de purines, foso de recogida del estiércol/purines, sistema de saneamiento para los purines, separador de fase sólida del estiércol, biodigestores, estaciones depuradoras, instalaciones para la realización de compost, o cualquier otro sistema de tratamiento del estiércol/purín). Las instalaciones para el almacenamiento del estiércol y purín deberán estar dimensionadas para el volumen de estiércoles/purines producidos durante un periodo mínimo de 2 meses. La instalación de cualquier sistema de tratamiento de los estiércoles/purines deberá elegirse en función de la idoneidad para el tipo, volumen y naturaleza de los estiércoles/purines a tratar, debiendo estar correctamente dimensionados estos sistemas para la producción máxima de la explotación ganadera. Asimismo, se deberá tener justificado el destino final de los elementos depurados y/o tratados.
- 4) Se permitirán actuaciones encaminadas a que la explotación ganadera cumpla con las disposiciones sectoriales que les fueren de obligado cumplimiento en base a las disposiciones establecidas por la normativa vigente:
 - a. Modificación de la distribución de la explotación para adecuarla a los requerimientos de la normativa sectorial que les fuere de aplicación. En ningún caso estas modificaciones servirán para aumentar el número de animales de la explotación, de acuerdo con la capacidad máxima de la misma en base a los datos del Registro de Explotaciones Ganaderas en la fecha de entrada en vigor del PGO, ni podrán suponer aumento en las dimensiones físicas de la construcción.
 - b. Obras y trabajos de acondicionamiento exterior e interior de las construcciones de las instalaciones ganaderas, en base a las

- disposiciones sectoriales y normativa de obligado cumplimiento para la explotación.
- c. Instalaciones para el almacenamiento y/o tratamiento de los residuos ganaderos.
- 5) Se permitirán actuaciones para dotar a las explotaciones ganaderas de sistemas de producción más eficientes técnicamente para garantizar su utilización conforme al destino establecido:
- a. Instalación de silos y sistemas automáticos de alimentación en las explotaciones ganaderas, así como las obras necesarias para su instalación (acondicionamiento del terreno, zapatas, etc.).
 - b. Instalación de sistemas autónomos de producción de energía eléctrica y/o la dotación a la granja de equipamiento para el aprovechamiento de energías renovables.
 - c. Actuaciones destinadas a introducir en la granja instalaciones y sistemas de producción de última generación que redunden en mejorar la funcionalidad, el bienestar animal, la seguridad alimentaria, la sanidad animal o la calidad de los productos obtenidos.
- 6) Se permitirán actuaciones encaminadas al acondicionamiento exterior de las explotaciones para adecuarlas a la normativa urbanística del presente PGO, amén de lograr un adecuado encaje paisajístico y ambiental de la instalación en el entorno en que se encuentra. Se incluirán trabajos de enfoscados, pintado, colocación de elementos de carpintería, colocación de elementos de ventilación (natural o forzada), instalación de canalizaciones de aguas pluviales, y en general, cualquier otra acción encaminada a lograr el adecuado acabado exterior de las granjas.
- 7) Se permitirán actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad estructural y de funcionamiento de las instalaciones de las explotaciones ganaderas:
- a. Reparación y/o conservación de elementos constructivos de las explotaciones ganaderas existentes.
 - b. Obras y trabajos de acondicionamiento interior de las instalaciones ganaderas, incluyendo trabajos de enfoscados, alicatados, pavimentados, solados, pintado, colocación de elementos de carpintería, colocación de elementos de ventilación (natural o forzada), instalación/sustitución de redes de fontanería, electrificación o saneamiento y, en general, cualquier otra actuación

encaminada a lograr un acabado interior adecuado de la explotación ganadera.

- c. Acondicionamiento de los patios de ejercicios de los animales, incluyendo trabajos de vallado, pavimentado, colocación de sombreros, colocación de bebederos y comederos, mangas de sujeción, o cualquier otra instalación móvil o desmontable necesaria en base al sistema de explotación elegido.

- 8) Se permitirán actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria y la obtención de productos de calidad en las explotaciones ganaderas:

Las explotaciones ganaderas orientadas a la producción de leche podrán realizar las actuaciones precisas para acondicionar en la explotación ganadera las instalaciones de ordeño automático y de almacenamiento en condiciones adecuadas de la leche.

3. En ningún caso, las actuaciones y usos del régimen establecido en este artículo para las explotaciones ganaderas existentes en cualquier régimen legal que le corresponda (situación legal de fuera de ordenación o situación legal de consolidación), podrán dar lugar a un aumento del número de animales de la explotación, de acuerdo con la capacidad máxima de la misma en base a los datos del Registro de Explotaciones Ganaderas en la fecha de entrada en vigor del presente PGO.
4. Cualquier actuación realizada contraviniendo el régimen dispuesto en este artículo tendrá la consideración de ilegal.
5. La ejecución de las intervenciones previstas en el presente artículo, requerirá la obtención de la correspondiente licencia municipal, no precisando de la previa aprobación de calificación territorial.

Artículo 116. Condiciones del uso cinegético

1. Las categorías de suelo en las que es posible el mantenimiento de este uso son las recogidas en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
2. El uso cinegético podrá llevarse a cabo siempre y cuando las áreas se encuentren incluidas en alguno de los tipos permisibles definidos en la legislación sectorial correspondiente y cumplan las condiciones establecidas en la misma.
3. El ejercicio de este uso no implica intervenciones de transformación territorial, por el contrario, su admisibilidad en un ámbito territorial concreto debe condicionarse a que, una vez finalizada, no permanezcan vestigios de la misma en el medio.

4. En general, el ejercicio de la actividad cinegética está sujeto a la emisión de autorizaciones y licencias de caza por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, y en todo caso se encuentra sujeto a la Ley de Caza de Canarias y su Reglamento. Se prestará especial atención a las condiciones establecidas en el Título 3 del Reglamento de Caza de Canarias relativos a la zona de seguridad, y especialmente, respecto a las vías y caminos públicos y a las edificaciones aisladas.
5. Las instalaciones para las actividades que se consideran complementarias a la caza, tales como perreras u otros relacionados con animales que se usan para la caza, se registrarán por las siguientes condiciones:
 - a) La categoría de suelo en las que es posible la introducción de estas instalaciones es la de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con las zonas Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP.
 - b) Estas instalaciones solo se admitirán vinculadas a fincas con una superficie mínima de 2.000 m².
 - c) La ocupación máxima de las edificaciones, es de 3% sobre el total de la finca, con una superficie construida máxima de 60 m².
 - d) Todas las edificaciones/construcciones serán de una planta con tipología de cubierta inclinada.
 - e) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8.c) del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas, las edificaciones/construcciones, deberán emplazarse a cincuenta metros (50 m.) como mínimo a vivienda legalmente reconocida más próxima; la separación a la red básica e intermedia es la que le corresponda por la normativa general a cualquier edificación y diez metros (10 m.) de la red viaria agrícola ambas distancias medidas desde el borde de las vías. El retranqueo mínimo a los linderos de las fincas colindantes será de diez metros (10 m.).
 - f) Se prohíben estas instalaciones a una distancia menor de 300 metros del suelo urbano o urbanizable, a una distancia menor de 50 metros de suelo rústico de asentamiento agrícola y a una distancia menor de 300 metros de suelo rústico de asentamiento rural.

Artículo 117. Condiciones del uso apícola

1. Es objetivo de este PGO, en concordancia con el PIOLP, el mantenimiento de la actividad apícola como complementaria a otras actividades agropecuarias o como actividad exclusiva, siempre que se cumpla con lo previsto en el apartado 9 siguiente.
2. Se prohíbe el mantenimiento e implantación de este uso en RAR y RAA.

3. La implantación de colmenares, fuera de la categoría de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, implica que no se podrá realizar intervenciones de transformación territorial, por el contrario, su admisibilidad en un ámbito territorial concreto se condiciona a que, una vez finalizada, no permanezcan vestigios de la misma en el medio.
4. Se estará fundamentalmente a lo dispuesto en la normativa general de ordenación de las explotaciones apícolas (Real Decreto 2009/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, modificada por el Decreto 448/2005, de 22 de abril).
5. La autorización de un colmenar conllevará necesariamente la determinación de la capacidad de carga del mismo cuantificada en el número de colmenas susceptibles de implantarse en la zona de influencia.
6. Las explotaciones apícolas, en concordancia con el artículo 197.2 de las Normas del PIOLP, se clasifican en función del número de colmenas en:
 - g) Familiar, con menos de 15 colmenas.
 - h) Complementaria, con menos de 150 colmenas.
 - i) Profesional, con más de 150 colmenas.
7. Las categorías de suelo en las que es posible el mantenimiento, implantación y prohibición de este uso son las recogidas en el Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
8. Se prohíbe la ejecución de construcciones/edificaciones auxiliares vinculadas al uso apícola en las categorías de suelo donde se admita la implantación o mantenimiento de este uso, en las zonas A, Ba, Bb1 y Bb2 PORN del PIOLP. También se prohíbe en las categorías de protección ambiental [suelo rústico de protección natural (RPN), suelo rústico de protección paisajística (RPP) y en las categorías de protección económica [suelo rústico de protección forestal (RPF) y suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E)], sea cual sea la zona OT con la que coincidan. En definitiva, dichas construcciones/edificaciones solo se podrían ejecutar en la categoría de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, cumpliendo los requisitos del apartado 9 siguiente.
9. Todas las categorías de explotaciones apícolas atenderán a las siguientes distancias mínimas:
 - a) Establecimientos colectivos de carácter público, suelo urbano, urbanizable y asentamientos rurales: 400 metros.
 - b) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.

- c) Carreteras de la red básica: 200 metros.
- d) Carreteras de la red intermedia intermunicipal: 50 metros.
- e) Carreteras de la red intermedia municipal y red viaria agrícola: 25 metros.
- f) Pistas forestales: 15 metros.

En carreteras, caminos o pistas la distancia se tomará desde el borde de la calzada.

10. Las construcciones/edificaciones auxiliares vinculadas al uso apícola, se podrán destinar a la tenencia, cría, manejo o exposición al público de abejas reproductoras de miel, y para la guarda y almacenamiento de material básico para el manejo de las colmenas y la extracción de la miel, pero no para la transformación, preparación y envasado, para el consumo, de la miel. Estas construcciones/edificaciones se atenderán a las siguientes condiciones:

- a) Las categorías de suelo en las que es posible la introducción de estas construcciones/edificaciones son las de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP.
- b) Para la ejecución de estas construcciones/edificaciones se ha de contar con una parcela mínima (UAE) de 10.000 m².
- c) La superficie máxima construida será de 10 m² y una planta de altura de 2,20 metros medidos de piso a techo.
- d) Las aperturas de huecos se limitarán a una puerta y una ventana.
- e) Además, estas construcciones/edificaciones deben cumplir lo establecido en el apartado 8 del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas.
- f) Se prohíbe expresamente la utilización de contenedores prefabricados para su utilización como instalaciones auxiliares a las explotaciones agrícolas y agropecuarias.

11. Las construcciones/edificaciones necesarias para la transformación y preparación para el consumo de la miel, se regirán por las siguientes condiciones:

- a) Las categorías de suelo en las que es posible la introducción de estas construcciones/edificaciones son las de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP.
- b) Estas instalaciones solo se admitirán vinculadas a fincas con una superficie mínima de 10.000 m².

- c) La ocupación máxima de las edificaciones, es de 5% sobre el total de la finca, con una superficie construida máxima de 100 m².
- d) Todas las edificaciones/construcciones serán de una planta con tipología de cubierta inclinada.
- e) Los retranqueos mínimos a linderos serán de cinco metros (5,00 m.), y de diez metros (10,00 m.) medidos a la arista exterior de cualquier vía pública.
- f) Se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 185.4 del PIOLP, que se ha plasmado en el apartado 8 del artículo 58 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias' de las presentes Normas.
- g) Se prohíbe expresamente la utilización de contenedores prefabricados para su utilización como instalaciones auxiliares a las explotaciones agrícolas y agropecuarias.

CAPÍTULO VI. USO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 118. Definición del Uso de Actividades económicas

Los usos de actividades económicas comprenden todas las actividades propias de los espacios destinados a los sectores económicos de transformación, almacenaje y servicios.

SECCIÓN 1ª. PRODUCTIVOS, LOGÍSTICOS Y DE ALMACENAMIENTO

Artículo 119. Definición del Uso productivo, logístico y de almacenamiento

Comprenden las actividades propias de los espacios destinados al ejercicio de actividades de elaboración, transformación, reparación, almacenaje y distribución de productos.

Artículo 120. Categorías del Uso Productivo, logístico y de almacenamiento

La regulación de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento contenida en el Plan Insular de Ordenación de La Palma, se aplicará de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 276.7, a) de sus Normas. En función de su intensidad, que tiene relación con el grado de transformación territorial, se distingue entre:

1. Categoría I: comprende aquellas actividades propias del uso con repercusión baja en relación al medio en el que se implanta.

Dentro de esta categoría

Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes:

- a) Categoría I.a: Actividades productivas vinculadas al uso primario y/o indisolublemente a la explotación del recurso natural (no extractivo) para el que es ineludible la proximidad física al mismo. Se transforman y preparan para el consumo bienes cuyo origen es la producción primaria del entorno.
- b) Categoría I.b: Actividades artesanales y oficios artísticos: Aquellos en los que se realizan exclusivamente actividades para la obtención o transformación de productos por procedimientos no seriados o en pequeñas series, de muy limitada dimensión en cuanto a superficie, trabajadores, maquinaria y potencia eléctrica. Cuando se implante debe tenderse a la compatibilidad con los requerimientos ambientales de un entorno residencial.

Se incluirá en esta categoría la venta directa de los bienes producidos artesanalmente, siempre que la actividad se realice en la misma edificación, construcción o instalación y no ocupe una superficie mayor del 50% del total de la misma.

2. **Categoría II:** comprende aquellas actividades propias del uso con repercusión media en relación al medio en que se implanta.

Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes:

- a) Categoría II.a: Industria ligera o talleres mecánicos, cuando los procesos de producción se realizan sin el empleo de maquinaria pesada ni por combustión, fundición o procesos similares. Estas industrias deben localizarse en ámbitos urbanizados, que conviene que estén adyacentes a núcleos residenciales, si bien en tramas diferenciadas. En esta categoría no se incluyen los talleres vinculados a gasolineras o áreas de servicio.
- b) Categoría II.b: Almacenaje minorista, corresponden a aquellos espacios en que se guardan, depositan o almacenan bienes y productos con compatibilidad con las diversas tramas urbanas y rurales.

3. **Categoría III:** comprende aquellas actividades propias del uso con repercusión alta en relación al medio en que se implanta.

Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes:

- a) Categoría III.a: Actividades industriales, agroindustriales y agroganaderas que por sus características de incompatibilidad con otros usos (molestia, nocividad, insalubridad o peligrosidad), deban localizarse en áreas especializadas.
- b) Categoría III.b: Actividades de logística, de almacenaje y de comercio mayorista correspondientes a espacios o edificios que se prevén para guardar, depositar o almacenar bienes y productos, cuyo destino es ser insumos de la producción industrial, distribución a gran escala o entregarse a minoristas.

Artículo 121. Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría I

1. Condiciones de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento, para la Categoría I, en suelo rústico:

De acuerdo a la clasificación de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento, para la Categoría I, definida en el artículo 120 'Categorías del Uso Productivo, logístico y de almacenamiento' de las presentes normas, se determinan las siguientes condiciones para su implantación y/o mantenimiento:

- a) En las zonas A, Ba, Bb1.1, Bb2.1 y D1.1 está prohibida la implantación ex novo de estos usos.
- b) Actividades productivas vinculadas al uso primario (categoría I.a)).
 - 1) A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se consideran actividades productivas vinculadas al uso primario (categoría I.a)) existentes

en situación legal de consolidación, aquellas que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC. Dichas actividades, se atenderán a las condiciones establecidas en el artículo 124 'Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento' de las presentes normas.

- 2) Se admite su implantación ex novo en las categorías de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y en suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, siempre que estén vinculadas con las explotaciones agrícolas o ganaderas de la finca y se cumplan con las condiciones de implantación recogidas en este artículo.

c) Actividades artesanales y oficios artísticos (categoría I.b)).

- 1) A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se consideran actividades artesanales y oficios artísticos (categoría I.b)) existentes en situación legal de consolidación, aquellas que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC. Dichas actividades, se atenderán a las condiciones establecidas en el artículo 124 'Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento' de las presentes normas.
- 2) Se admite su implantación ex novo en las categorías de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y en suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y se cumplan con las siguientes condiciones de implantación recogidas en este artículo.

d) Condiciones generales para el mantenimiento del uso productivo, logístico y de almacenamiento en Categorías I.a) y I.b):

Si solo se admite el "mantenimiento del uso productivo, logístico y de almacenamiento, Categoría I (I.a) y I.b))" significa el mantenimiento de la actividad / instalaciones / construcciones existentes bajo las condiciones que se establecen en estas normas, que básicamente son:

- 1) Mantenimiento y conservación de las instalaciones/construcciones (muros, edificaciones / construcciones / instalaciones, etc.).
- 2) Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, permitiéndose únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas.

- 3) Se permitirán actuaciones encaminadas a salvaguardar la sanidad de la explotación y del entorno en que esta se encuentre.
 - 4) Se permitirán actuaciones encaminadas a que las instalaciones/construcciones cumplan con las disposiciones sectoriales que les fueren de obligado cumplimiento en base a las disposiciones establecidas por la normativa vigente.
 - 5) Se permitirán actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad estructural y de funcionamiento de las instalaciones.
- e) Condiciones generales para la implantación de las categorías I.a) y I.b):
- 1) La superficie mínima exigida será de diez mil metros cuadrados (10.000 m²) coincidente con la unidad mínima de cultivo, salvo para la categoría de suelo rústico de asentamiento agrícola donde la superficie mínima será de tres mil metros cuadrados (3.000 m²) coincidente la unidad apta para edificar (U.A.E.).
 - 2) La superficie máxima construida se establece en cincuenta metros cuadrados (50 m²).
 - 3) La altura máxima admisible en las edificaciones es de una planta y cuatro metros (4,00 m).
 - 4) Estas instalaciones se retranquearán un mínimo de cinco metros (5 m) a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, diez metros (10 m) a borde de la red viaria agrícola y la que corresponda por normativa sectorial a la red básica e intermedia.
 - 5) La finca debe tener frente a la red viaria agrícola o tener acceso directo desde la misma.
 - 6) Las construcciones en la finca se ubicarán entre los diez metros (10 m.) y cincuenta metros (50 m.) medidos desde la vía de acceso. De manera justificada se situarán fuera de esta franja sobre terrenos de la finca de menor valor agrícola.
 - 7) La concepción volumétrica, arquitectónica y tratamiento adecuado de las cubiertas de estas edificaciones habrá de realizarse, de modo tal, que no resulte discordante con el ambiente rural donde se inserte.
 - 8) Que el desarrollo de la actividad no dé lugar a desprendimiento de humos, vahos, polvos, gases u olores molestos o peligrosos para las personas o los bienes, o que se eviten estas molestias mediante medidas correctoras eficaces.

- 9) Que la instalación de la maquinaria sea tal que ni en los locales de trabajo, ni en ningún otro, se originen vibraciones o éstas se transmitan al exterior.
 - 10) Que el desarrollo de la actividad no requiera de sistema depurador específico de aguas residuales.
 - 11) Que la actividad no se desarrolle total o parcialmente fuera de recinto cerrado y acondicionado acústicamente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales de aplicación.
 - 12) Que no sea necesario el desarrollo total o parcial de la actividad en horario nocturno.
- f) Condiciones particulares para la implantación de la Categoría I.a):
- 1) Cuando las actividades requieran el uso de máquinas o aparatos movidos mediante motores, su potencia individual no ha de superar los 1,5 kw.
 - 2) Nivel máximo ruido: 35 dB.
- g) Condiciones particulares para la implantación de la Categoría I.b):
- 1) La potencia de los motores empleados será inferior a 5 kw cada uno y limitado a que no se empleen más de ocho trabajadores.
 - 2) Nivel máximo ruido: 45 dB (la insonorización de los locales será tal que, fuera de ellos y en el lugar más afectado por el ruido originado por la actividad, el nivel sonoro, cumpla con las condiciones establecidas en la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones).

Artículo 122. Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría II

1. Condiciones de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento, para la Categoría II, en suelo rústico:

De acuerdo a la clasificación de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento, para la Categoría II, definida en el artículo 120 'Categorías del Uso Productivo, logístico y de almacenamiento' de las presentes normas, se determinan las siguientes condiciones para su implantación y/o mantenimiento:

- a) En las zonas A, Ba, Bb1.1, Bb2.1 y D1.1 está prohibida la implantación ex novo de estos usos.
- b) Industria ligera o talleres mecánicos (categoría II.a)).
 - 1) No se admite su implantación ex novo en suelo rústico.

- 2) A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se considera industria ligera o talleres mecánicos (categoría II.a)) existentes en situación legal de consolidación, aquellas que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC. Dichas actividades, se atenderán a las condiciones establecidas en el artículo 124 ‘Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento’ de las presentes normas.
 - 3) Se admite el mantenimiento y conservación de dichas actividades, si se encuentran en “situación legal de consolidación”, tanto el uso como la edificación, en las siguientes categorías/zonas OT: suelo rústico de protección natural (RPN) coincidente con las zonas Bb3.1 y Bb4.1 PORN del PIOLP; suelo rústico de protección paisajística (RPP) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y suelo rústico de asentamiento rural (RAR).
- c) Almacenaje minorista (categoría II.b)) vinculados a las explotaciones agrícolas o ganaderas de la finca:
- 1) Se admite su implantación ex novo en las categorías de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con zonas Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y en suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y se cumplan con las siguientes condiciones de implantación recogidas en este artículo.
 - 2) A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se considera Almacenaje minorista (categoría II.b)) existentes en situación legal de consolidación, aquellas que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC. Dichas actividades, se atenderán a las condiciones establecidas en el artículo 124 ‘Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento’ de las presentes normas.
 - 3) Se admite el mantenimiento y conservación de dichas actividades, si se encuentran en “situación legal de consolidación”, tanto el uso como la edificación, en las siguientes categorías/zonas OT: suelo rústico de protección natural (RPN) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP; suelo rústico de protección paisajística (RPP) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y suelo rústico de asentamiento rural (RAR).
- d) Condiciones generales para el mantenimiento del uso productivo, logístico y de almacenamiento en Categorías II.a) y II.b):

Si solo se admite el "mantenimiento del uso productivo, logístico y de almacenamiento, Categoría II (II.a) y II.b))" significa el mantenimiento de la actividad / instalaciones / construcciones existentes bajo las condiciones que se establecen en estas normas, que básicamente son:

- 1) Mantenimiento y conservación de las instalaciones/construcciones (muros, edificaciones / construcciones / instalaciones, etc.).
- 2) Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, permitiéndose únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas.
- 3) Se permitirán actuaciones encaminadas a salvaguardar la sanidad de la explotación y del entorno en que esta se encuentre.
- 4) Se permitirán actuaciones encaminadas a que las instalaciones/construcciones cumplan con las disposiciones sectoriales que les fueren de obligado cumplimiento en base a las disposiciones establecidas por la normativa vigente.
- 5) Se permitirán actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad estructural y de funcionamiento de las instalaciones.

e) Condiciones generales para la implantación de las categorías II.b):

- 1) La Unidad Apta para Edificación (U.A.E.) para implantar este uso no podrá tener una superficie inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 m²) coincidente con la unidad mínima de cultivo, conforme se establece en el artículo 185.2 de las normas del PIOLP.
- 2) La superficie máxima construida se establece en cuatrocientos metros cuadrados (400 m²).
- 3) La altura máxima admisible en las edificaciones es de una planta y cuatro metros (4,00 m).
- 4) Estas instalaciones se retranquearán un mínimo de cinco metros (5 m) a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, diez metros (10 m) a borde de la red viaria agrícola y la que corresponda por normativa sectorial a la red básica e intermedia.
- 5) La finca debe tener frente a la red viaria agrícola o tener acceso directo desde la misma.
- 6) Las construcciones en la finca se ubicarán entre los diez metros (10 m.) y cincuenta metros (50 m.) medidos desde la vía de acceso. De manera

justificada se situarán fuera de esta franja sobre terrenos de la finca de menor valor agrícola.

- 7) La concepción volumétrica, arquitectónica y tratamiento adecuado de las cubiertas de estas edificaciones habrá de realizarse, de modo tal, que no resulte discordante con el ambiente rural donde se inserte.
- 8) Que el desarrollo de la actividad no requiera de sistema depurador específico de aguas residuales.
- 9) Se prohíbe la utilización de la red viaria agrícola como espacio de estacionamiento de vehículos vinculados a las actividades productivas, logísticas y de almacenamiento, debiendo resolverse las necesidades propias de dichas actividades en el interior de las instalaciones. Las parcelas con categoría II reservarán suelo para una (1) plaza por cada cien metros cuadrados construidos (100m²).
- 10) Nivel máximo ruido: 55 Db (la insonorización de los locales será tal que, fuera de ellos y en el lugar más afectado por el ruido originado por la actividad, el nivel sonoro, cumpla con las condiciones establecidas en la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones).

Artículo 123. Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría III

1. Condiciones de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento, para la Categoría III, en suelo rústico:

De acuerdo a la clasificación de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento, para la Categoría III, definida en el artículo 120 'Categorías del Uso Productivo, logístico y de almacenamiento' de las presentes normas, se determinan las siguientes condiciones para su implantación y/o mantenimiento:

- a) En las zonas A, Ba, Bb1, Bb2, Bb3, Bb4, C, D1.1 y D2.1 está prohibida la implantación ex novo de estos usos.
- b) Actividades industriales, agroindustriales y agroganaderas (Categoría III.a)).
 - 1) Se prohíbe expresamente la introducción de este uso en cualquier categoría de suelo rústico.
 - 2) A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se considera actividades industriales, agroindustriales y agroganaderas (categoría III.a)) existentes en situación legal de consolidación, aquellas que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC. Dichas actividades, se atenderán a las condiciones establecidas en el artículo 124 'Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación

legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento' de las presentes normas.

- 3) Se admite el mantenimiento y conservación de dichas actividades, si se encuentran en "situación legal de consolidación", tanto el uso como la edificación, en las siguientes categorías/zonas OT: suelo rústico de protección natural (RPN) coincidente con las zonas Bb3.1 y Bb4.1 PORN del PIOLP; suelo rústico de protección paisajística (RPP) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP; suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP; suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y suelo rústico de asentamiento rural (RAR).

c) Actividades de logística, de almacenaje y de comercio mayorista (Categoría III.b)).

- 1) Se prohíbe expresamente la introducción de este uso en cualquier categoría de suelo rústico.
- 2) A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se considera actividades de logística, de almacenaje y de comercio mayorista (categoría III.b)) existentes en situación legal de consolidación, aquellas que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC. Dichas actividades, se atenderán a las condiciones establecidas en el artículo 124 'Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento' de las presentes normas.
- 3) Se admite el mantenimiento y conservación de dichas actividades, si se encuentran en "situación legal de consolidación", tanto el uso como la edificación, en las siguientes categorías/zonas OT: suelo rústico de protección natural (RPN) coincidente con las zonas Bb3.1 y Bb4.1 PORN del PIOLP; suelo rústico de protección paisajística (RPP) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP; suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP; suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y suelo rústico de asentamiento rural (RAR).

Artículo 124. Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento

De acuerdo a la clasificación de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento, definida en el artículo 120 'Categorías del Uso Productivo, logístico y de almacenamiento' de las presentes Normas, se determinan las siguientes condiciones para las

instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación:

1. Categoría I:

a) Actividades productivas vinculadas al uso primario (categoría I.a)) y actividades artesanales y oficios artísticos (categoría I.b)).

1) A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se consideran actividades productivas vinculadas al uso primario (categoría I.a)) y actividades artesanales y oficios artísticos (categoría I.b)) existentes en situación legal de consolidación, aquellas que estando en dicha situación conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC, cumplan con las siguientes condiciones:

a. Entre las alteraciones que determinan la situación legal de consolidación para las actividades productivas vinculadas al uso primario (categoría I.a)) y actividades artesanales y oficios artísticos (categoría I.b)) existentes, se determinan las siguientes:

- Uso expresamente prohibido en las categorías/zonas de suelo de este PGO.
- Incumplimiento de parámetros urbanísticos (retranqueos, edificabilidad o acabados).

b. Aquellas actividades productivas vinculadas al uso primario (categoría I.a)) y actividades artesanales y oficios artísticos (categoría I.b)) existentes, legalmente establecidas con título habilitante, situadas en zona A y Ba, quedarán en situación legal de consolidación, por estar prohibido el uso en estas zonas PORN. A estas instalaciones/construcciones les serán de aplicación las siguientes condiciones:

- Se permite mantener el uso de la instalación hasta el cese de la actividad o cambio de titular de la misma.
- Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, permitiéndose únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas.

c. Aquellas actividades productivas vinculadas al uso primario (categoría I.a)) y actividades artesanales y oficios artísticos (categoría I.b)) existentes, que se ubiquen en categorías y zonas

OT donde no se encuentren prohibidas por este PGO y que incumplan sólo los parámetros urbanísticos (retranqueos, edificabilidad o acabados) determinados por el presente PGO, quedan en situación legal de consolidación. A estas instalaciones/construcciones les será de aplicación las siguientes condiciones:

- Se permite mantener el uso de la instalación hasta el cese de la actividad o cambio de titular de la misma o bien se corrijan los parámetros urbanísticos que resultasen disconformes.
- Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, hasta tanto no se corrijan las alteraciones de los parámetros urbanísticos que han determinado la situación legal de consolidación.
- Se permitirán actuaciones encaminadas a salvaguardar la sanidad de la explotación y del entorno en que esta se encuentre.
- Se permitirán actuaciones encaminadas a que las instalaciones/construcciones cumplan con las disposiciones sectoriales que les fueren de obligado cumplimiento en base a las disposiciones establecidas por la normativa vigente.
- Se permitirán actuaciones encaminadas al acondicionamiento exterior de las instalaciones/construcciones para adecuarlas a la normativa urbanística del presente PGO, amén de lograr un adecuado encaje paisajístico y ambiental de las mismas en el entorno en que se encuentren. Se incluirán trabajos de enfoscados, pintado, colocación de elementos de carpintería, colocación de elementos de ventilación (natural o forzada), instalación de canalizaciones de aguas pluviales, y en general, cualquier otra acción encaminada a lograr el adecuado acabado exterior de las instalaciones/construcciones.
- Se permitirán actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad estructural y de funcionamiento de las instalaciones.

2. Categoría II:

a) Industria ligera o talleres mecánicos (categoría II.a)) y almacenaje minorista (categoría II.b)).

1) A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se consideran industria ligera o talleres mecánicos (categoría II.a)) y almacenaje minorista (categoría II.b)) existentes en situación legal de consolidación, aquellas que estando en dicha situación conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC, cumplan con las siguientes condiciones:

a. Entre las alteraciones que determinan la situación legal de consolidación para la industria ligera o talleres mecánicos (categoría II.a)) y almacenaje minorista (categoría II.b)) existentes, se determinan las siguientes:

- Uso expresamente prohibido en las categorías/zonas de suelo de este PGO.
- Incumplimiento de parámetros urbanísticos (retranqueos, edificabilidad o acabados).

b. Aquellas actividades de industria ligera o talleres mecánicos (categoría II.a)) y almacenaje minorista (categoría II.b)) existentes, legalmente establecidas con título habilitante, situadas en zona A y Ba, quedarán en situación legal de consolidación, por estar prohibido el uso en estas zonas PORN. A estas instalaciones/construcciones les serán de aplicación las siguientes condiciones:

- Se permite mantener el uso de la instalación hasta el cese de la actividad o cambio de titular de la misma.
- Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, permitiéndose únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas.

c. Aquellas actividades de industria ligera o talleres mecánicos (categoría II.a)) y almacenaje minorista (categoría II.b)) existentes, que se ubiquen en categorías y zonas OT donde no se encuentren prohibidas por este PGO y que incumplan sólo los parámetros urbanísticos (retranqueos, edificabilidad o acabados) determinados por el presente PGO, quedan en situación legal de consolidación. A estas

instalaciones/construcciones les será de aplicación las siguientes condiciones:

- Se permite mantener el uso de la instalación hasta el cese de la actividad o cambio de titular de la misma o bien se corrijan los parámetros urbanísticos que resultasen disconformes.
- Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, hasta tanto no se corrijan las alteraciones de los parámetros urbanísticos que han determinado la situación legal de consolidación.
- Se permitirán actuaciones encaminadas a que las instalaciones/construcciones cumplan con las disposiciones sectoriales que les fueren de obligado cumplimiento en base a las disposiciones establecidas por la normativa vigente.
- Se permitirán actuaciones encaminadas al acondicionamiento exterior de las instalaciones/construcciones para adecuarlas a la normativa urbanística del presente PGO, amén de lograr un adecuado encaje paisajístico y ambiental de las mismas en el entorno en que se encuentren. Se incluirán trabajos de enfoscados, pintado, colocación de elementos de carpintería, colocación de elementos de ventilación (natural o forzada), instalación de canalizaciones de aguas pluviales, y en general, cualquier otra acción encaminada a lograr el adecuado acabado exterior de las instalaciones/construcciones.
- Se permitirán actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad estructural y de funcionamiento de las instalaciones.

3. Categoría III:

- a) Actividades industriales, agroindustriales y agroganaderas (categoría III.a)) y actividades de logística, de almacenaje y de comercio mayorista (categoría III.b)).
 - 1) A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se consideran actividades industriales, agroindustriales y agroganaderas (categoría III.a)) y actividades de logística, de almacenaje y de comercio mayorista (categoría III.b)) existentes en situación legal de consolidación, aquellas

que estando en dicha situación conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC, cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Aquellas actividades industriales, agroindustriales y agroganaderas (categoría III.a)) y actividades de logística, de almacenaje y de comercio mayorista (categoría III.b)) existentes, legalmente establecidas con título habilitante, quedarán en situación legal de consolidación, por estar prohibido el uso. A estas instalaciones/construcciones les serán de aplicación las siguientes condiciones:
 - Se permite mantener el uso de la instalación hasta el cese de la actividad o cambio de titular de la misma.
 - Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, permitiéndose únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas.
4. Cualquier actuación realizada contraviniendo el régimen dispuesto en este artículo tendrá la consideración de ilegal.
5. La ejecución de las intervenciones previstas en el presente artículo, requerirá la obtención de la correspondiente licencia municipal, no precisando de la previa aprobación de calificación territorial.

Artículo 125. Gestión de los Residuos generados por el uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento

Los residuos que genere el uso Productivo, Logístico y de Almacenamiento deberán ser debidamente gestionados, bien directamente o mediante un gestor autorizado de conformidad con la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias ya que, por sus características no pueden ser recogidos por el servicio de limpieza domiciliario, debiendo atenderse en cualquier caso las determinaciones del Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de La Palma, que resulten aplicables.

SECCIÓN 2ª. USOS TERCIARIOS

Artículo 126. Definición y categorías de los usos Terciarios

Los usos terciarios comprenden las actividades propias de los espacios o locales adscritos a los sectores económicos del comercio minorista, la hostelería (excluyendo las actividades recreativas y de alojamiento turístico) y los servicios: financieros, inmobiliarios, empresariales, profesionales y otros.

Dentro del uso terciario se distinguen las siguientes categorías:

- a) Comercio minorista: comprenden las actividades propias de los espacios destinados al ejercicio de la venta al por menor de bienes materiales, para ser usados o consumidos fuera de los mismos, o mediante la prestación de servicios personales que no quepa adscribir al uso de oficinas. Admite las modalidades previstas en la legislación sectorial y es usual agruparlo según la especialidad, la forma de agrupamiento y la superficie de venta: puesto de venta, local comercial pequeño, mediano o grande, galería comercial, almacén comercial no especializado, comercio especializado y centro comercial.
- b) Hostelería: comprende las actividades de preparación y servicio de comidas y bebidas para ser consumidas en el interior del local, como quioscos y terrazas, bares, cafeterías y restaurantes.
- c) Oficinas: comprende las actividades propias de los espacios en donde se realizan actividades cuya función principal es la prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, de información u otros análogos, mediante la gestión y transmisión de información. No se incluyen los espacios (con los mismos fines) vinculados y complementarios de otro uso principal, como las oficinas de los espacios comerciales o turísticos, que se consideran incluidos en el correspondiente uso principal, ni las oficinas administrativas de titularidad pública que se consideran equipamientos administrativos.

Artículo 127. Modalidades del uso Comercio Minorista (CO)

1. A los efectos de su concreción en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, dentro del uso de comercio minorista, se distinguen las siguientes modalidades:
 - a) Puesto de venta: Se corresponde con instalaciones o puestos fácilmente desmontables y de pequeña superficie, transportables o móviles, que se sitúan en espacios públicos o solares. La superficie máxima será de veinte metros cuadrados (20 m²).
 - b) Local Comercial: Si la actividad comercial tiene lugar en establecimientos formados por un único punto de venta o actividad empresarial independiente, situado en el interior de una edificación, ya sea en exclusividad o en compatibilidad con otros usos, y cuya superficie de venta no supere los setecientos cincuenta metros cuadrados (750 m²).
 - c) Mercadillos: Si la actividad comercial tiene lugar en aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan - normalmente con periodicidad previamente establecida- puestos de venta, de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos de conformidad con la legislación vigente en materia de ventas fuera del establecimiento comercial.

- d) **Centros de Abastecimientos:** Edificación unitaria de titularidad pública o privada en cuyo interior se instalan puestos de venta, tanto fijos como desmontables y/o de carácter no permanente, para la venta minorista. En esta clase no se establece límite dimensional de superficie total de venta, pero al menos el 70% de ésta debe estar dedicada a bienes alimenticios y ningún puesto individual puede tener superficie de venta mayor a cien metros cuadrados (100 m²).

Los centros de abastecimiento o mercados de abastos donde se almacenan y distribuyen aquellos elementos y otros productos básicos, a fin de garantizar el aprovisionamiento de la población, estarán bajo la titularidad y control de la Administración Pública. Los mercados, además de lo establecido en esta Normativa Urbanística, cumplirán las condiciones que para los mismos establezca dicha administración pública.

2. Se entiende por superficie de venta la superficie total de los lugares en los que se exponen las mercancías con carácter habitual y permanente, o destinados a tal fin de forma eventual pero periódica, a los cuales puede acceder la clientela para realizar sus compras. Incluye escaparates internos y espacios destinados al tránsito de personas y prestación de mercancías. En el caso de establecimientos individuales se considera superficie de venta también la zona de cajas, y la zona entre estas y la salida si en ella se prestan servicios o sirve de escaparate. De la superficie de venta se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficina, almacenaje no visitable por el público, zonas de carga y descarga y aparcamientos de vehículos y otras dependencias de acceso restringido.

Artículo 128. Condiciones del uso Comercio Minorista (CO)

1. El uso comercio minorista de acuerdo con el artículo 127 'Modalidades del uso Comercio Minorista (CO)' de las presentes normas, comprende puestos de venta, local comercial, mercadillos y centros de abastecimiento, tratándose de pequeños comercios, sobre todo vinculados al ramo de la alimentación, si bien, pueden estar destinados a la floricultura, el arte, la repostería, etc., tradicionalmente relacionados con el medio rural y vinculados a la actividad de la finca.
2. Condiciones del uso Comercio Minorista en Suelo Rústico:
- a) A los efectos de las determinaciones de este apartado, sólo se considera uso de comercio minorista (CO) existente en situación legal de consolidación, aquellos que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC.

Dicho uso, se atenderá a las condiciones establecidas en el artículo 133 'Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Terciario' de las presentes normas.

- b) Se admite el mantenimiento del uso terciario en la categoría de suelo rústico de asentamiento rural (RAR), y se cumplan con las siguientes condiciones de implantación recogidas en este artículo.

c) Se admite su implantación ex novo en la categoría de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y en suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, vinculado a la actividad de la finca, y se cumplan con las siguientes condiciones de implantación recogidas en este artículo.

d) Condiciones generales para el mantenimiento del uso comercio minorista (CO):

Si solo se admite el "mantenimiento del uso comercio minorista (CO)" significa el mantenimiento de la actividad / instalaciones / construcciones existentes bajo las condiciones que se establecen en estas normas, que básicamente son:

- 1) Mantenimiento y conservación de las instalaciones/construcciones (muros, edificaciones / construcciones / instalaciones, etc.).
- 2) Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, permitiéndose únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas.
- 3) Se permitirán actuaciones encaminadas a salvaguardar la sanidad de las instalaciones/construcciones y del entorno en que éstas se encuentren.
- 4) Se permitirán actuaciones encaminadas a que las instalaciones/construcciones cumplan con las disposiciones sectoriales que les fueren de obligado cumplimiento en base a las disposiciones establecidas por la normativa vigente.
- 5) Se permitirán actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad estructural y de funcionamiento de las instalaciones/construcciones.

e) Condiciones generales para la implantación del uso comercio minorista (CO):

- La superficie mínima exigida será de diez mil metros cuadrados (10.000 m²) coincidente con la unidad mínima de cultivo, salvo para la categoría de suelo rústico de asentamiento agrícola donde la superficie mínima será de tres mil metros cuadrados (3.000 m²) coincidente la unidad apta para edificar (U.A.E.).
- La superficie máxima construida se establece en:
 - Cincuenta metros cuadrados (50 m²) para puesto de venta.
 - Cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) para mercadillos y centros de abastecimiento.
- La altura máxima admisible en las edificaciones es de una planta y cuatro metros (4,00 m).

- Estas instalaciones se retranquearán un mínimo de cinco metros (5 m) a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, diez metros (10 m) a borde de la red viaria agrícola y la que corresponda por normativa sectorial a la red básica e intermedia.
 - La finca debe tener frente a la red viaria agrícola o tener acceso directo desde la misma.
 - Las construcciones en la finca se ubicarán entre los diez metros (10 m.) y cincuenta metros (50 m.) medidos desde la vía de acceso. De manera justificada se situarán fuera de esta franja sobre terrenos de la finca de menor valor agrícola.
 - La concepción volumétrica, arquitectónica y tratamiento adecuado de las cubiertas de estas edificaciones habrá de realizarse, de modo tal, que no resulte discordante con el ambiente rural donde se inserte.
 - Se preverá una plaza de aparcamiento para vehículos en proporción de 1 plaza por cada 50 m² edificados.
 - Serán de aplicación las limitaciones derivadas de la Normativa vigente sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
3. Conforme al Art. 67.5.b), del TRLotc-Lenac, en ausencia de Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, y hasta tanto se formulen las mismas, pueden ser objeto de Calificación Territorial (CT) los establecimientos comerciales y de servicios, de escasa dimensión, determinados reglamentariamente, entre otros. A tal efecto, se entiende que las edificaciones destinada a puestos de venta, mercadillos y centros de abastecimiento se pueden considerar sin transcendencia territorial y de escasa dimensión, si cumpliendo con las condiciones establecidas en el presente artículo 128, su superficie construida total no supere los 400,00 m².

Artículo 129. Modalidades del uso de hostelería (HR)

1. A los efectos de su concreción en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, dentro del uso de hostelería, se distinguen las siguientes modalidades:
 - a) Kioscos y Terrazas: Cuando el consumo se realiza al aire libre o en espacios cubiertos conformados por estructuras ligeras y fácilmente desmontables. Se situarán preferentemente en espacios públicos.
 - b) Bares y Cafeterías: Establecimientos que mediante precio, además de helados, batidos, refrescos, infusiones y bebidas en general, sirven al público platos fríos y calientes, simples o combinados, confeccionados de ordinario a la plancha para refrigerio rápido, principalmente en la barra o mostrador y a cualquier hora, dentro de las que permanezca abierto el establecimiento.

- c) Restaurantes: Establecimientos que sirven al público, mediante precio, comidas y bebidas, para ser consumidas en el mismo local.

Artículo 130. Condiciones del uso de hostelería (HR)

1. El uso de hostelería de acuerdo con el artículo 129 ‘Modalidades del uso de hostelería (HR)’ de las presentes normas, comprende kioscos y terrazas, bares y cafeterías, y restaurantes.

2. Condiciones del uso de hostelería en Suelo Rústico:

- a) A los efectos de las determinaciones de este apartado, sólo se considera uso de hostelería (HR) existente en situación legal de consolidación, aquellos que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC.

Dicho uso, se atenderá a las condiciones establecidas en el artículo 133 ‘Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Terciario’ de las presentes normas.

- b) Se admite el mantenimiento y conservación de dichas actividades, si se encuentran en “situación legal de consolidación”, tanto el uso como la edificación, en las siguientes categorías/zonas OT: suelo rústico de protección natural (RPN) coincidente con las zonas Bb1.1, Bb3.1 y Bb4.1 PORN del PIOLP; suelo rústico de protección paisajística (RPP) coincidente con las zonas Bb1.1, Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP; suelo rústico de protección forestal (RPF) coincidente con la zona Bb2.1 PORN del PIOLP y suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con las zonas Bb1.1, y Bb1.4 PORN del PIOLP.

- c) Se admite el mantenimiento del uso terciario en la categoría de suelo rústico de asentamiento rural (RAR), y se cumplan con las siguientes condiciones de implantación recogidas en este artículo.

- d) Se admite su implantación ex novo en la categoría de suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP y en suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, vinculado a la actividad de la finca, y se cumplan con las siguientes condiciones de implantación recogidas en este artículo.

- e) Condiciones generales para el mantenimiento del uso hostelería (HR):

Si solo se admite el "mantenimiento del uso hostelería (HR)" significa el mantenimiento de la actividad / instalaciones / construcciones existentes bajo las condiciones que se establecen en estas normas, que básicamente son:

- 1) Mantenimiento y conservación de las instalaciones/construcciones (muros, edificaciones / construcciones / instalaciones, etc.).

- 2) Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, permitiéndose únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas.
 - 3) Se permitirán actuaciones encaminadas a salvaguardar la sanidad de las instalaciones/construcciones y del entorno en que éstas se encuentren.
 - 4) Se permitirán actuaciones encaminadas a que las instalaciones/construcciones cumplan con las disposiciones sectoriales que les fueren de obligado cumplimiento en base a las disposiciones establecidas por la normativa vigente.
 - 5) Se permitirán actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad estructural y de funcionamiento de las instalaciones/construcciones.
- f) Condiciones generales para la implantación del uso de hostelería (HR):
- La superficie mínima exigida será de diez mil metros cuadrados (10.000 m²) coincidente con la unidad mínima de cultivo, salvo para la categoría de suelo rústico de asentamiento agrícola donde la superficie mínima será de tres mil metros cuadrados (3.000 m²) coincidente la unidad apta para edificar (U.A.E.).
 - La superficie máxima construida se establece en:
 - Cincuenta metros cuadrados (50 m²) para kioscos y terrazas.
 - Ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) para bares y cafeterías.
 - Doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) para restaurantes.
 - La altura máxima admisible en las edificaciones es de una planta y cuatro metros (4,00 m).
 - Estas instalaciones se retranquearán un mínimo de cinco metros (5 m) a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, diez metros (10 m) a borde de la red viaria agrícola y la que corresponda por normativa sectorial a la red básica e intermedia.
 - La finca debe tener frente a la red viaria agrícola o tener acceso directo desde la misma.
 - Las construcciones en la finca se ubicarán entre los diez metros (10 m.) y cincuenta metros (50 m.) medidos desde la vía de acceso. De manera justificada se situarán fuera de esta franja sobre terrenos de la finca de menor valor agrícola.

- La concepción volumétrica, arquitectónica y tratamiento adecuado de las cubiertas de estas edificaciones habrá de realizarse, de modo tal, que no resulte discordante con el ambiente rural donde se inserte.
 - Se preverá una plaza de aparcamiento para vehículos en proporción de 1 plaza por cada 50 m² edificados.
 - Serán de aplicación las limitaciones derivadas de la Normativa vigente sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
 - Las actuaciones se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua podrá realizarse directamente desde las redes públicas siempre que no supere el propio de la dotación media insular por habitante y día. Todo exceso sobre ese gasto deberá obtenerse autónomamente, por otros procedimientos.
 - Para evitar el peligro de formación de núcleo de cualquier tipo, se establece una zona de protección de 200 metros en torno a cualquier bar o restaurante que ya exista, o al menos disponga de autorización para su construcción, medidos a partir del perímetro exterior de la parcela vinculada, en la que no se autorizará otra actuación de esta naturaleza. Tampoco se autorizará a menos de 200 metros de cualquier punto del límite del suelo urbano, medido desde el perímetro exterior de la actuación.
 - Se prestará especial atención al diseño de la jardinería, que habrá de ser definida documentalmente al nivel de proyecto.
 - Las actuaciones de referencia no podrán implantarse en terrenos cuya pendiente media supere el 50 % ni afectar a manchas arbustivas de vegetación autóctona.
3. Conforme al Art. 67.5.b), del TRLotc-Lenac, en ausencia de Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, y hasta tanto se formulen las mismas, pueden ser objeto de Calificación Territorial (CT) los establecimientos comerciales y de servicios, de escasa dimensión, determinados reglamentariamente, entre otros. A tal efecto, se entiende que las edificaciones destinadas a kioscos y terrazas, bares y cafeterías, y restaurantes se pueden considerar sin transcendencia territorial y de escasa dimensión, si cumpliendo con las condiciones establecidas en el presente artículo 136, su superficie construida total no supere los 250,00 m².

Artículo 131. Modalidades del uso de oficinas (OF)

A los efectos de su concreción en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, dentro del uso de oficinas, se distinguen las siguientes modalidades:

- a) Oficinas Privadas: Cuando es una entidad privada la que presta el servicio y genera una afluencia continuada de público, tales como gestorías, sucursales bancarias, despachos de notarios, locales de atención al consumidor, etc.
- b) Despachos Profesionales: cuando el servicio es prestado por un profesional liberal en un local destinado para tal fin, o en determinadas piezas de su propia vivienda. En caso de que se ubique en la propia vivienda, la superficie útil destinada a despacho profesional será menor del 30% de la superficie útil de la misma. Dentro de esta modalidad se incluyen, entre otros, las consultas médicas privadas y veterinarios.

Artículo 132. Condiciones del uso de oficinas (OF)

1. El uso de oficinas de acuerdo con el artículo 131 'Modalidades del uso de oficinas (OF)' de las presentes normas, comprende oficinas privadas y despachos profesionales.

2. Condiciones del uso de oficinas en Suelo Rústico:

- a) A los efectos de las determinaciones de este apartado, sólo se considera uso de oficinas (OF) existentes en situación legal de consolidación, aquellos que se encuentren conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC.

Dicho uso, se atenderá a las condiciones establecidas en el artículo 133 'Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Terciario' de las presentes normas.

- b) Se admite su implantación ex novo en la categoría de suelo rústico de asentamiento rural (RAR), y se cumplan con las siguientes condiciones de implantación recogidas en este artículo.

c) Condiciones generales para la implantación del uso de oficinas (OF):

- Este uso se lleva a cabo en edificaciones destinadas a prestar servicios profesionales diversos, compuestos por aulas, salas interactivas, oficinas, despachos, consultas, salas de reuniones, administración, archivos, laboratorios, etc., de moderado tamaño.
- La unidad mínima apta para la edificación para la introducción de esta categoría será la misma exigible que para las viviendas unifamiliares en el Asentamiento donde se emplace.
- La superficie máxima construida del uso de oficinas se establece en:
 - Ciento ochenta metros cuadrados (180 m²) para oficinas privadas o despachos profesionales, en un local destinado para tal fin.

En caso de que se ubique en la propia vivienda, la superficie útil destinada a despacho profesional será menor del 30% de la superficie útil de la misma.

- La altura máxima se establece en dos plantas y 7,00 m a cara superior de forjado en cubiertas planas o de 8,50 m a altura de cumbrera en caso de cubiertas inclinadas.
- Estas instalaciones se retranquearán un mínimo de tres metros (3 m) a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, cinco metros (5 m) a borde de la red viaria agrícola y la que corresponda por normativa sectorial a la red básica e intermedia.
- El acceso se realizará directamente desde la red viaria agrícola.
- Se preverá una plaza de aparcamiento para vehículos en proporción de 1 plaza por cada 60 m² edificados.
- Serán de aplicación las limitaciones derivadas de la Normativa vigente sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 133. Condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación vinculadas al uso Terciario

De acuerdo a la clasificación de los usos productivos, logísticos y de almacenamiento, definida en el artículo 126 'Definición y categorías de los usos Terciarios' de las presentes Normas, se determinan las siguientes condiciones para las instalaciones/construcciones existentes en situación legal de fuera de ordenación/consolidación:

1. A los efectos de las determinaciones de este apartado sólo se consideran usos terciarios (comercio minorista, hostelería y oficinas) existentes en situación legal de consolidación, aquellas que estando en dicha situación conforme a lo dispuesto en artículo 44-bis.1.a) del TRLOTENC, cumplan con las siguientes condiciones:
 - a) Entre las alteraciones que determinan la situación legal de consolidación para los usos terciarios existentes, se determinan las siguientes:
 - Uso expresamente prohibido en las categorías/zonas de suelo de este PGO.
 - Incumplimiento de parámetros urbanísticos (retranqueos, edificabilidad o acabados).
 - b) Aquellos usos terciarios existentes, legalmente establecidos con título habilitante, situados en zonas A, Ba, Bb1 y Bb2, quedarán en situación legal de consolidación, por estar prohibido el uso en estas zonas PORN. A estas instalaciones/construcciones les serán de aplicación las siguientes condiciones:

- Se permite mantener el uso de la instalación hasta el cese de la actividad o cambio de titular de la misma.
 - Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, permitiéndose únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas.
- c) Aquellos usos terciarios existentes, que se ubiquen en categorías y zonas OT donde no se encuentren prohibidas por este PGO y que incumplan sólo los parámetros urbanísticos (retranqueos, edificabilidad o acabados) determinados por el presente PGO, quedan en situación legal de consolidación. A estas instalaciones/construcciones les será de aplicación las siguientes condiciones:
- Se permite mantener el uso de la instalación hasta el cese de la actividad o cambio de titular de la misma o bien se corrijan los parámetros urbanísticos que resultasen disconformes.
 - Se prohíbe cualquier tipo de ampliación, hasta tanto no se corrijan las alteraciones de los parámetros urbanísticos que han determinado la situación legal de consolidación.
 - Se permitirán actuaciones encaminadas a salvaguardar la sanidad de las instalaciones/construcciones y del entorno en que éstas se encuentren.
 - Se permitirán actuaciones encaminadas a que las instalaciones/construcciones cumplan con las disposiciones sectoriales que les fueren de obligado cumplimiento en base a las disposiciones establecidas por la normativa vigente.
 - Se permitirán actuaciones encaminadas al acondicionamiento exterior de las instalaciones/construcciones para adecuarlas a la normativa urbanística del presente PGO, amén de lograr un adecuado encaje paisajístico y ambiental de las mismas en el entorno en que se encuentren. Se incluirán trabajos de enfoscados, pintado, colocación de elementos de carpintería, colocación de elementos de ventilación (natural o forzada), instalación de canalizaciones de aguas pluviales, y en general, cualquier otra acción encaminada a lograr el adecuado acabado exterior de las instalaciones/construcciones.
 - Se permitirán actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad estructural y de funcionamiento de las instalaciones/construcciones.
2. Cualquier actuación realizada contraviniendo el régimen dispuesto en este artículo tendrá la consideración de ilegal.

3. La ejecución de las intervenciones previstas en el presente artículo, requerirá la obtención de la correspondiente licencia municipal, no precisando de la previa aprobación de calificación territorial.

CAPÍTULO VII. USO TURÍSTICO

Artículo 134. Definición del uso turístico

El uso turístico comprende las actividades propias de los establecimientos que tiene como fin principal la prestación de servicios de alojamiento temporal y recreo a visitantes, con fines vacacionales y de ocio. Dentro del uso turístico se establecen las modalidades definidas en la legislación turística de aplicación y especificadas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma.

Así mismo se incluye dentro del uso turístico todos los establecimientos y actividades determinados en el artículo 2 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, aunque debido a la naturaleza de su actividad y servicios que prestan se engloban, por este PGO, en otros usos.

El uso turístico y su ordenación en el término municipal de Puntallana se regirá al amparo de la *“Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias”* y del *TR Lotc-Lenac*, con las especificaciones y excepciones que se establecen en la *“Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma”*, en el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que también se modifica el Decreto 10/2001, que regula los estándares turísticos, por la *“Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias”* (BOC nº 103 de 31 de mayo de 2013), la *“Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales”* (BOC nº 2 de 5 de enero de 2015) y las determinaciones del Plan Insular de Ordenación de La Palma (PIOLP) y del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma (PTETLP) (incluida la Modificación Puntual nº 1 del PTETLP respecto a las distancias mínimas a viario de los establecimientos turísticos alojativos, y al plazo límite de sectorización de las ACP, aprobada definitivamente según Decreto 77/2016, de 27 de junio), sean de aplicación al municipio de Puntallana.

En tal sentido, según determina el apartado 1.4 de la Disposición adicional única de las Normas del Plan Insular, toda actuación turística autorizable conforme a las disposiciones del planeamiento territorial se desarrollará conforme al mismo, tanto en el orden de la admisibilidad territorial, como modalidades y ritmos de crecimiento, ajustándose a sus requisitos y condiciones, sin perjuicio de las disposiciones de naturaleza no turística del Plan Insular.

Así mismo, deberán atenderse las determinaciones contenidas en la Ficha Z4-1 Puntallana del Anexo A del fichero de Anexos del PTE Turístico de La Palma, para la implantación del uso turístico en el ámbito de suelo urbano determinado en la citada ficha, coincidente en parte con el suelo urbano de interés cultural “Casa Luján” situado en el núcleo de El Pueblo.

Artículo 135. Modalidades del uso turístico

1. La actividad turística alojativa en el término municipal de Puntallana a los exclusivos efectos de las disposiciones establecidas por el presente PGO, sin perjuicio de las contempladas en la legislación sectorial que la regula, se puede desarrollar, en cuanto a las características o modalidades de la explotación y de los establecimientos turísticos, en las siguientes modalidades:

- a) Hotelera
- b) Extrahotelera

2. Modalidad Hotelera:

Son aquellos establecimientos alojativos en la modalidad hotelera, que ofrece los servicios de alojamiento y alimentación, de conformidad con el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que también se modifica el Decreto 10/2001, que regula los estándares turísticos, así como en el PTET-LP.

Los establecimientos hoteleros se clasifican en las siguientes tipologías:

1. Hotel: El establecimiento turístico que bajo unidad económica de explotación ofrece alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, de acuerdo con su categoría con los requisitos exigidos en la normativa turística de aplicación. Ocupa la totalidad o parte independizada de un inmueble, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas y, en su caso, ascensores, escaleras, otras dotaciones de uso exclusivo del establecimiento, además de reunir los requisitos técnicos y de equipamiento establecidos en la presente ordenación.
2. Hotel urbano: el establecimiento hotelero ubicado en suelo urbano consolidado no turístico, y que cumpla las condiciones establecidas en la normativa aplicable.
3. Hotel Emblemático: el establecimiento hotelero que se encuentra ubicado en suelo urbano consolidado no turístico y cuya edificación constituye un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias o norma que la sustituya.
4. Hotel rural: el establecimiento hotelero que se encuentra ubicado en un inmueble enclavado en suelo rústico y cuya edificación constituye un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias o norma que la sustituya.

3. Modalidad Extrahotelera:

Son aquellos establecimientos alojativos en la modalidad extrahotelera que ofrecen servicios de alojamiento acompañado o no de otros servicios complementarios, según lo dispuesto en la legislación turística aplicable, así como en el PTET-LP.

Los establecimientos extrahoteleros admitidos por este PGO se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Apartamentos: La unidad alojativa que, integrada en un edificio con entrada común, se componga como mínimo de cocina, salón comedor, uno o más dormitorios, y uno o más cuartos de baño, dotadas cada una de las piezas de mobiliario, enseres y equipamiento. Dentro de este tipo, tendrá la consideración de "estudio" la unidad alojativa definida anteriormente en la que la cocina, el dormitorio y el salón comedor formen una misma pieza de uso conjunto.
- b) Villa: El alojamiento que posea entrada independiente para cada unidad alojativa, que estará aislada y rodeada completamente de jardines, sin perjuicio de que dispongan de lo exigido para los apartamentos.
- c) Casa Emblemática: el establecimiento extrahotelero ubicado en inmueble situado en suelo urbano consolidado no turístico, cuya edificación constituye un bien integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias o norma que la sustituya, y que está dotada del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos.
- d) Casa Rural: el establecimiento extrahotelero ubicado en un inmueble enclavado en suelo rústico, y cuya edificación constituye un bien integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias o norma que la sustituya, y que está dotada del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos.

4. Establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural.

Según el artículo 4 del Decreto 232/2010, los establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural, contemplados en el artículo 7.2.a).2) de la Ley 6/2002, deberán cumplir los requisitos previstos para hoteles rurales o casas rurales, según la modalidad a que pertenezcan, en la normativa aplicable a dichos establecimientos turísticos de alojamiento, salvo aquellos relativos a su integración en el patrimonio histórico de Canarias.

5. Sin perjuicio de las actuaciones excepcionales reguladas por la legislación general sobre ordenación del territorio, las actividades turísticas alojativas autorizables en suelo rústico

en el ámbito del municipio de Puntallana, deberán adecuarse a una de las tipologías siguientes:

- a) Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión, con capacidad alojativa máxima de 40 plazas, diferenciando entre:
- 1) Establecimientos de turismo rural que quedan plenamente sometidos a las exigencias de su normativa sectorial específica.
 - 2) Establecimientos turísticos alojativos en el medio rural que se someterán a la normativa propia de los establecimientos de turismo rural, pero a los que se dispensa de los requisitos de antigüedad de la edificación y limitación de la superficie construida de obra nueva, posibilitando su instalación incluso en edificios de nueva construcción.
 - 3) Establecimientos turísticos alojativos comprendidos en las restantes modalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley 7/1995 y en el Decreto 142/2010.

Apoyado en una edificación integrante del Patrimonio Histórico	Art. 7.2.a-1) Ley 6/2002	Establecimientos de turismo rural que quedan plenamente sometidos a las exigencias de su normativa sectorial específica.
	Art. 3. Decreto 232/2010	Establecimientos de alojamiento de turismo rural. Los establecimientos de turismo rural contemplados en el artículo 7.2.a).1) de la Ley 6/2002, deberán cumplir los requisitos exigidos a los hoteles rurales o casas rurales, según la modalidad a que pertenezcan, en la normativa aplicable a los establecimientos turísticos de alojamiento.
Apoyada en edificaciones no integrantes del Patrimonio Histórico	Art. 7.2.a-2) Ley 6/2002	Establecimientos turísticos alojativos en el medio rural , que se someterán a la normativa propia de los establecimientos de turismo rural, pero a los que se dispensa de los requisitos de antigüedad de la edificación y limitación de la superficie construida de obra nueva, posibilitando su instalación incluso en edificios de nueva construcción.
	Art. 4 Decreto 232/2010	Establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural , contemplados en el artículo 7.2.a).2) de la Ley 6/2002, y que deberán cumplir los requisitos previstos para hoteles rurales o casas rurales, según la modalidad a que pertenezcan, en la normativa aplicable a dichos establecimientos turísticos de alojamiento, salvo aquellos relativos a su integración en el patrimonio histórico de Canarias.
Edificaciones de nueva planta en las modalidades, tipologías y clases previstos en el Decreto 142/2010	Art.7.2.a-3) Ley 6/2002	Establecimientos turísticos alojativos comprendidos en las restantes modalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley 7/1995, con categoría mínima de tres estrellas o tres llaves.
	Art. 5 Decreto 232/2010	Establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico , contemplados en el número 2, apartados a).3) y b) del artículo 7 de la Ley 6/2002, y que deberán cumplir los requisitos previstos en la normativa aplicable a dichos establecimientos turísticos de alojamiento según sea su modalidad, tipología y clasificación.

Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión, con capacidad alojativa máxima de 40 plazas, según la Ley 6/2002 y el Decreto 232/2010

- b) Establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, con capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, en modalidad hotelera con categoría mínima de cuatro estrellas, o extrahotelera, de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente.
6. La entrada en vigor del Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, modifica las modalidades y tipologías turísticas, además de derogar expresamente el Decreto 18/1998, de 5 de marzo de Regulación y Ordenación de los Establecimientos de Alojamientos de Turismo Rural. Asimismo, el Decreto 232/2010, de 11 de noviembre, por el que se establece el régimen aplicable en las Islas de El Hierro, La Gomera y La Palma a los establecimientos turísticos en suelo rústico, establece los estándares o requisitos mínimos aplicables a los establecimientos turísticos de alojamiento de tipología específica, así como de regulación en suelo rústico, ubicados en dichas islas menores. Por tanto, habrán de adecuarse a los mismos las previsiones recogidas en el PTETLP al respecto.

ESTABLECIMIENTO TURÍSTICO ALOJATIVO	CAPACIDAD ALOJATIVA (Nº DE PLAZAS)	MODALIDAD/TIPOLOGÍA
PEQUEÑA DIMENSIÓN	Entre 1 y 40	<p>Establecimientos de alojamientos de turismo rural contemplados en el Art. 7.2.a).1) de la Ley 6/2002, <u>ubicados en inmuebles enclavados en suelo rústico, que se encuentren incorporados a los Catálogos Arquitectónicos de Bienes, integrantes del Patrimonio Histórico de Canarias</u>, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el Artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias o Norma que la sustituya, cuyo régimen de aplicación es el contenido en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, que deberán cumplir los requisitos previstos para los hoteles rurales o casas rurales, según la modalidad a que pertenezca, en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre.</p>
		<p>Establecimientos turísticos alojativos en el medio rural, contemplados en el Art. 7.2.a).2) de la Ley 6/2002, que deberán cumplir los <u>requisitos previstos para hoteles rurales o casas rurales</u>, según la modalidad a la que pertenezcan, en la normativa aplicable a dichos establecimientos turísticos de alojamiento, <u>salvo aquellos relativos a su integración en el Patrimonio Histórico de Canarias o al reconocimiento de determinados valores</u>, posibilitando su instalación incluso en edificios de nueva construcción.</p>
		<p>Establecimientos turísticos alojativos en suelo rústico, comprendidos en las restantes modalidades y tipologías, contemplados en el Art. 7.2.a).3) de la Ley 6/2002, establecidas en los artículos 4 y 5 del Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, sometidos a los requisitos mínimos aplicables a dichos establecimientos turísticos de alojamiento según sea su modalidad, tipología y clasificación, con categoría mínima de tres estrellas para los hoteles y los apartamentos.</p>
MEDIANA DIMENSIÓN	Entre 41 y 200	<p>Establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, contemplados en el Art. 7.2.b) de la Ley 6/2002, en modalidad hotelera y extrahotelera con categoría mínima de cuatro estrellas, o de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente.</p>
GRAN DIMENSIÓN	Superior a 200	<p>Establecimientos turísticos con equipamiento complementario, que requieran su emplazamiento en el Suelo Rústico, implantados exclusivamente en la categoría de Protección Territorial, debiendo dimensionarse el establecimiento de forma adecuada a la capacidad de uso de las instalaciones que complementa, entendiéndose por tales las reguladas en la DOT 14.</p>

Tipología de las actividades turístico-alojativas en suelo rústico contempladas en el art. 7.2 de la Ley 6/2002

- La siguiente clasificación, que resulta de la Adaptación del PTETLP al Decreto 142/2010, de 4 de octubre y al Decreto 232/2010, de 11 de noviembre, se completa con la consideración de las cuatro modalidades turísticas establecidas para el desarrollo del modelo turístico insular en la Norma 10.1.b) de dicho Plan Territorial, adaptada al nuevo marco normativo. Su regulación se encuentra en el PTETLP.

MODALIDAD/TIPOLOGÍA		TIPOLOGÍA Y PRODUCTO TURÍSTICO	
Establecimientos de Turismo Rural Tipo I		Casa Rural I	Decreto 142/2010 y Art. 3 del Decreto 232/2010
		Hotel Rural I	
Identificado con Rural	Establecimientos de Turismo Rural Tipo II (Establecimientos Turísticos de Alojamiento en el Medio Rural)	Casa Rural II	Art. 7.2.a).2) de la Ley 6/2002 y Art. 4 del Decreto 232/2010
		Hotel Rural II	
	Establecimientos de Turismo Rural Tipo III (Establecimientos Turísticos de Alojamiento en Suelo Rústico)	Casa Rural III	Art. 7.2.a).3) de la Ley 6/2002 y Art. 5 del Decreto 232/2010
		Hotel Rural III	
Hotelera		Hotel (genérico o con especialidad)	Decreto 142/2010
		Hotel con Especialidad Naturaleza	
Extrahotelera		Apartamento	Decreto 142/2010
		Villa	
		Apartamentos con Especialidad Naturaleza	

Artículo 136. Condiciones del uso turístico

1. Condiciones del uso de turístico en Suelo Rústico:

- a) El uso turístico se admite exclusivamente cuando sea realizado bajo el principio de unidad de explotación establecido en la legislación turística de Canarias, y salvo que se establezcan condiciones más restrictivas en la legislación turística y en su desarrollo reglamentario, en la legislación urbanística, en el Planeamiento Insular y, en su caso, en la legislación sectorial que pueda resultar de aplicación, además de cumplir con lo establecido por este Plan General, en cuanto a los espacios de admisibilidad establecidos en las Normas de ordenación estructural de este PGO, con relación a las condiciones vinculantes del Plan Insular y del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma.
- b) Para que el uso turístico alojativo pueda implantarse deberá cumplir con las condiciones y requerimientos de infraestructura, servicios y estándares de densidad que se establecen en el presente PGO y en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma, dependiendo del desarrollo turístico y modalidad de que se trate entre los previstos en ambos instrumentos; así como con las condiciones de igual naturaleza fijadas en la legislación vigente de aplicación.
- c) En el suelo rústico de protección natural (RPN) coincidente con las zonas A2.2, A2.3, Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP, solo se admiten, según lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 6/2002, las tipologías turísticas de hotel rural y casa rural. Además,

conforme a limitaciones establecidas en la normativa del PIOLP, estas edificaciones no podrán ser ampliadas para implantar dicho uso.

En el suelo rústico de protección natural (RPN) coincidente con las zonas Bb3.1 y Bb4.1 PORN del PIOLP, solo se admiten, según lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 6/2002, las tipologías turísticas de hotel rural y casa rural, con las limitaciones que imponga la legislación sectorial y sin posibilidad de ampliación.

- d) Para las actuaciones turísticas que se implanten en suelo rústico de protección paisajística (RPP) con objeto de garantizar la preservación de los valores que justifican su categorización como RPP, se establecen las siguientes condiciones:
- En la medida de lo posible se minimizarán los movimientos de tierra y la construcción de muros de contención.
 - La edificación se situará en la zona que presente un mayor grado de antropización, o bien en los espacios más próximos a dichas zonas.
 - La implantación edificatoria se realizará en las zonas de menor pendiente de la finca, siempre y cuando tal decisión no conlleve la destrucción de los suelos con mejores aptitudes edafológicas para el cultivo, o poseedor de otros valores relevantes.
 - No se interrumpirá la visión de aquellos elementos, tanto naturales como patrimoniales, que forman parte de la memoria colectiva del lugar.
 - Se evitará en la medida de lo posible la alteración de las líneas de horizonte y los perfiles del relieve característico de un determinado paisaje, por los volúmenes edificados.
 - Habrá de resolverse el tratamiento de los espacios ineditados por su importancia en la integración paisajística de la actuación.
 - Los volúmenes edificados habrán de adaptarse preferentemente a las características fisiográficas de la unidad de paisaje donde se inserte, debiendo favorecerse en general el encastre de los volúmenes en la orografía, así como el mantenimiento de las pautas de implantación tradicional.
 - El proyecto arquitectónico analizará la integración cromática para garantizar una adecuada integración paisajística, prevaleciendo la utilización de colores del contexto territorial y preferentemente claros.
- e) En el suelo rústico de protección paisajística (RPP) coincidente con las zonas Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP, solo se admiten, según lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 6/2002, las tipologías turísticas de hotel rural y casa rural. Además, conforme a

limitaciones establecidas en la normativa del PIOLP, estas edificaciones no podrán ser ampliadas para implantar dicho uso.

- f) En el suelo rústico de protección paisajística (RPP) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, se admiten las tipologías de hotel rural, villas, casa rural y establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural (a excepción de la tipología y producto turístico Casa Rural III), con las limitaciones que imponga la legislación sectorial y las previstas en apartado d) anterior.
- g) Por lo que respecta a la categoría de suelo rústico de protección paisajística (RPP), la implantación del uso turístico, salvo las tipologías recogidas en el artículo 6.1 de la Ley 6/2002, teniendo, a estos efectos, los espacios agrarios, naturales o paisajísticos la consideración de equipamiento complementario identificativo de la oferta alojativa.
- h) En el suelo rústico de protección forestal (RPF) coincidente con zona Bb2.1 PORN del PIOLP, solo se admiten, según lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 6/2002, las tipologías turísticas de hotel rural y casa rural, con las limitaciones que imponga la legislación sectorial.
- i) En Suelo rustico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 Y RPA-2) coincidente con la zona Bb1.1 PORN del PIOLP, solo se admiten, según lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 6/2002, las tipologías turísticas de hotel rural y casa rural. Además, conforme a limitaciones establecidas en la normativa del PIOLP, estas edificaciones no podrán ser ampliadas para implantar dicho uso.
- j) En el suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 Y RPA-2) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, se admiten las tipologías de hotel rural, villas, casa rural y establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural, con las limitaciones que imponga la legislación sectorial.
- k) En Suelo rustico de asentamiento agrícola (RAA) coincidente con las zonas Ba2.1, Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP, solo se admiten, según lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 6/2002, las tipologías turísticas de hotel rural y casa rural. Además, conforme a limitaciones establecidas en la normativa del PIOLP, estas edificaciones no podrán ser ampliadas para implantar dicho uso.
- l) En el suelo rústico de asentamiento rural (RAR-1 La Verada-Lomo del Pino), se admiten las tipologías de hotel rural, apartamentos, villas, casa rural y establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural, con las limitaciones que imponga la legislación sectorial.

En el resto del suelo rústico de asentamiento rural (RAR), solo se admiten, según lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 6/2002, las tipologías turísticas de hotel rural y casa rural. Además, conforme a limitaciones establecidas en la normativa del PIOLP, estas edificaciones no podrán ser ampliadas para implantar dicho uso.

- m) Además, para las zonas A, Ba y Bb1.1 PORN del PIOLP, se deberá atender lo establecido en el artículo 146 'Condiciones particulares para las zonas A2.2, A2.3, Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP' de las presentes Normas.
- n) A modo de resumen, se adjunta en la siguiente tabla, las modalidades, tipologías y parámetros urbanísticos para la introducción del uso turístico en las categorías de suelo rústico:

			USO TURÍSTICO					RAR	RAR
			Suelo Rústico						
			RPN (1)	RPP (1)	RPF (1)	RPA-1 (1)	RPA-2 (1)	RAA (1)	
Superficie de Parcela			(4)	(5)	(4)	(5)	(5)	3.000 m ²	1.000 m ²
Tipología Edificatoria			---	---	---	---	---	---	---
Modalidad / Tipología / Categoría	Modalidad Hotelera	Hotel	---	---	---	---	---	---	---
		Hotel Urbano	---	---	---	---	---	---	---
		Hotel Emblemático	---	---	---	---	---	---	---
		Hotel Rural	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única
	Modalidad Extrahotelera	Apartamentos	---	---	---	---	---	---	3-4-5 Estrellas (6)
		Villa	---	Categoría Única (7)	---	Categoría Única	Categoría Única	---	Categoría Única (6)
		Casa Emblemática	---	---	---	---	---	---	---
		Casa Rural	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única	Categoría Única
Establecimientos turísticos alojativos en el medio rural		---	Categoría Única (7)	---	Categoría Única	Categoría Única	---	Categoría Única (6)	
Ocupación			---	20%	20%	20%	20%	35%	35%
Superficie edificable máxima	Modalidad Hotelera		35 P < Se > 50 P	35 P < Se > 50 P	35 P < Se > 50 P	35 P < Se > 50 P	35 P < Se > 50 P	580 m ²	350 m ²
	Modalidad Extrahotelera		20 P < Se > 35 P	20 P < Se > 35 P	20 P < Se > 35 P	20 P < Se > 35 P	20 P < Se > 35 P		
Número de Plantas			1 / 2 (2)	1 / 2 (2)	1 / 2 (2)	1 / 2 (2)	1 / 2 (2)	1 / 2 (2)	2
Altura máxima	Plana (cara superior de forjado)		3,50 m. / 7,00 m. (2)	3,50 m. / 7,00 m. (2)	3,50 m. / 7,00 m. (2)	3,50 m. / 7,00 m. (2)	3,50 m. / 7,00 m. (2)	3,00 m.	7,00 m
	Inclinada (altura de cumbrera)		5,00 m. / 8,50 m. (2)	5,00 m. / 8,50 m. (2)	5,00 m. / 8,50 m. (2)	5,00 m. / 8,50 m. (2)	5,00 m. / 8,50 m. (2)	4,50 m.	8,50 m
Retranqueos (mínimos)	Ejes de Caminos		10,00 m.	10,00 m.	10,00 m.	10,00 m.	10,00 m.	10,00 m.	10,00 m.
	Linderos		5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	3,00 m.
Longitud mínima frente parcela			---	---	---	---	---	---	12,00 m. / 15,00 m.
Posición			---	---	---	(3)	(3)	---	---

- (1) En función de la categoría/OT de las presentes Normas.
 (2) Según Norma 18.1.a) del PTETLP.
 (3) La edificación ocupará la parte de menor valor agrícola de la finca.
 (4) Limitado a las edificaciones recogidas en el Catálogo de Patrimonio y Ámbitos Arqueológicos del presente PGO.
 (5) Según se establece en el artículo 8.4.f.3) de la Ley 6/2002, de 12 de junio.
 Se = superficie edificable total en la UAET en metros cuadrados
 P = plazas alojativas a implantar en la UAET
 (6) De aplicación sólo en el RAR-1 La Verada - Lomo del Pino
 (7) En el suelo rústico de protección paisajística (RPP) coincidente con las zonas Bb3.1, Bb4.1 y C2.2 PORN del PIOLP

2. Los proyectos de edificación autorizables deberán aportar, como mínimo, la siguiente documentación justificativa de inserción paisajística:
- Recopilación de imágenes de la edificación desde un conjunto de puntos representativos de su percepción en el territorio que permitan evaluar el impacto visual, derivado de su emplazamiento y volumetría, en el paisaje.
 - Justificación de su emplazamiento en la finca e integración en el conjunto edificado.
 - Propuestas de tratamiento de fachadas y cubiertas.
 - Medidas complementarias de integración: vegetación y arbolado, entre otras.
 - Memoria explicativa y justificativa de la integración paisajística propuesta.
 - Preservar los valores propios de la zona PORN en la que se implante.

CATEGORÍA / DENOMINACIÓN		Nº PLAZAS ALOJATIVAS
SUELO URBANO	El Pueblo (SUC + SUCIC)	50
ASENTAMIENTOS	Total Asentamientos Rurales	66
	Total Asentamientos Agrícolas	0
SUELO URBANIZABLE RESIDENCIAL	ZOR El Tejal	---
SUELO URBANIZABLE TURÍSTICO	ZOT 1. Santa Lucía	250
	ZOT 2. Martín Luis	480
SUELO RÚSTICO	RPP Suelo Rústico de Protección Paisajística	469
	RPA-1 Suelo Rústico de Protección Agraria 1	
	RPA-2 Suelo Rústico de Protección Agraria 2	
TOTAL		1.315

CAPÍTULO VIII. USO RESIDENCIAL

Artículo 137. Definición del uso residencial

Los usos residenciales comprenden las actividades destinadas a proporcionar alojamiento permanente a las personas.

Artículo 138. Categorías del uso residencial

1. A los efectos de su pormenorización en el espacio y para el establecimiento de condiciones particulares, en el uso residencial se distinguen las siguientes categorías:

a) **Residencial unifamiliar**: corresponde a las actividades de alojamiento o residencia familiar en un edificio destinado a una sola vivienda y situado en parcela independiente que tiene acceso independiente y exclusivo desde vía pública.

b) **Residencial colectivo**: que incluye las siguientes modalidades:

1. **Viviendas unifamiliares agrupadas**: corresponde a las actividades de alojamiento o residencia familiar constituidas por agrupaciones de edificios destinados a una sola vivienda, adosadas o en hilera con acceso independiente y exclusivo desde la vía pública.
2. **Vivienda plurifamiliar**: corresponde a las actividades de alojamiento o residencia familiar en edificio destinado a más de una vivienda que tienen accesos, instalaciones y otros elementos comunes.
3. **Vivienda de protección pública**: corresponde a aquellas incluidas en cualquiera de las anteriores categorías que estén sometidas a algún régimen de protección pública legalmente establecido.
4. **Residencia**: Corresponde a las actividades de alojamiento en un edificio compuesto de unidades habitacionales destinados al alojamiento comunitario, que no tienen la consideración de viviendas ni de alojamientos turísticos.

SECCIÓN 1ª. CONDICIONES PARTICULARES DE EDIFICACIÓN EN ASENTAMIENTO AGRÍCOLA (RAA)

Artículo 139. Definición, ámbito y usos de la edificación en asentamiento agrícola (RAA)

1. La tipología edificatoria **AA**, a establecer en asentamiento agrícola, recoge el carácter y las singularidades de la implantación de la edificación tradicional en el paisaje rural, destinada al uso residencial como uso permitido y vinculado a la explotación agrícola o ganadera,

admisible exclusivamente cuando ésta, por sus características, exija o justifique la residencia permanente de una familia en la explotación.

2. Esta edificación se caracteriza por tener los planos de fachada exteriores separados del frente y linderos de la unidad apta para la edificación, produciendo como resultado una fachada discontinua a vía o espacio público, y en la que la ocupación de la parcela vendrá determinada por la aplicación de los parámetros establecidos para esta tipología.
3. Este tipo edificatorio se delimitará en los planos de ordenación pormenorizada bajo el epígrafe **AA** y con un subíndice numérico que representa la superficie mínima de unidad apta para la edificación.
4. La compatibilidad del uso principal agrícola con otros, en los que se incluye el residencial en una misma unidad apta para la edificación, se determina en el Capítulo III 'Poblamiento Rural' del Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las presentes Normas.
5. Se determinan en el 'Anejo de Asentamientos Rurales y Agrícolas', como anexo normativo de estas Normas, las fichas individuales de cada uno de los asentamientos agrícolas, recogiendo en las mismas las condiciones particulares para la edificación, así como para la introducción de los distintos usos, en cada Asentamiento.

SECCIÓN 2ª. PARÁMETROS TIPOLÓGICOS DE LA EDIFICACIÓN EN RAA

Artículo 140. Condiciones de la Unidad Apta para la Edificación en asentamiento agrícola (RAA)

1. La unidad mínima apta para la edificación se establece en tres mil metros cuadrados (3.000m²s). Esta unidad mínima deberá estar constituida por una o varias fincas contiguas y agrupadas, e inscritas con tal vinculación en el Registro de la propiedad.
2. Se mantendrá el parcelario preexistente y solamente se podrán segregar fincas con más de 3.000 m², siempre que la finca matriz quede como mínimo con esa misma superficie.
3. Toda unidad apta para la edificación en Asentamiento Agrícola debe estar vinculada a la explotación agrícola efectiva. Dicha explotación deberá ser existente, aunque pudiera estar inactiva o en abandono. En todo caso el proyecto de actuación sobre el que se otorgue la calificación urbanística o la habilitación correspondiente, residencial o turístico, recogerá la acción de recuperación que corresponda.
4. Para que una unidad apta para la edificación pueda ser edificable deberá tener garantizado su acceso directo desde las vías o caminos existentes de referencia del asentamiento, reconocidos en los planos de ordenación pormenorizada.

5. Además, la unidad apta para la edificación deberá cumplir con las determinaciones que resulten de aplicación en el Artículo 153 'Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAA)' de las presentes Normas.
6. De acuerdo con la DOG 64, se prohíbe la apertura de nuevos accesos para edificaciones de carácter residencial de nueva construcción.

De conformidad con el artículo 187.2.b) de las normas del PIOLP, en ningún caso la incorporación de fincas no edificadas comportará la apertura de nuevos caminos, salvo la conexión necesaria para dar viabilidad a la explotación agrícola.

No se permitirá la apertura de nuevos accesos para las edificaciones de carácter residencial en situación de fuera de ordenación, limitándose las intervenciones a la reparación y/o conservación para la mejora de sus condiciones de acceso a las citadas edificaciones preexistentes.

7. En caso de fincas con superficie menor de la unidad apta para la edificación (U.A.E.), con superficie comprendida entre 1.500m² y 2.000m² y que presenten acceso directo a vía o camino de referencia del asentamiento, se atenderán a las siguientes condiciones:
 - Se podrá ampliar la superficie útil máxima de las edificaciones de uso residencial existentes en un 50%, hasta una superficie útil máxima de uso residencial de 100m².
 - Se prohíbe la ampliación de las edificaciones existentes de uso residencial con superficie útil igual o mayor de 100m².
8. En caso de fincas con superficie menor de la unidad apta para la edificación (U.A.E.), con superficie comprendida entre 2.000m² y 2.500m² y que presenten acceso directo a vía o camino de referencia del asentamiento, se atenderán a las siguientes condiciones:
 - En las edificaciones de uso residencial existentes se podrán realizar obras de reparación, mantenimiento, rehabilitación y mejora, e incluso obras de consolidación y ampliación.
 - Se podrá ampliar la superficie útil máxima de las edificaciones de uso residencial existentes hasta 200m², con una ocupación máxima del 8%.
 - Se prohíbe la ampliación de las edificaciones existentes de uso residencial con superficie útil igual o mayor de 200m².
9. En caso de fincas con superficie menor de la unidad apta para la edificación (U.A.E.), con superficie comprendida entre 2.500m² y 3.000m² y que presenten acceso directo a vía o camino de referencia del asentamiento, se atenderán a las siguientes condiciones:
 - En las edificaciones de uso residencial existentes se podrán realizar obras de reparación, mantenimiento, rehabilitación y mejora, e incluso obras de consolidación y ampliación.

- Se podrá ampliar la superficie útil máxima de las edificaciones de uso residencial existentes hasta 255m², con una ocupación máxima del 10%.
- Se prohíbe la ampliación de las edificaciones existentes de uso residencial con superficie útil igual o mayor de 255m².

Artículo 141. Posición de la edificación en la unidad apta para la edificación en asentamiento agrícola (RAA)

1. El plano de fachada frontal se separará como mínimo diez metros (10,00 m) del eje del camino, y situándose la edificación preferentemente entre los 10 m. y los 25 m. del eje del camino de referencia, salvo distancias menores justificadas en las características del asentamiento y siempre que no afecte a suelo de mayor valor agrícola.
2. En base al acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 22 de octubre de 2014, respecto a los asentamientos agrícolas afectados por las carreteras LP-102 ‘Martín Luis y Bajamar’ y LP-103 ‘Cubo de La Galga’, se considera la línea límite de la edificación a ocho metros (8,00 m.).
3. El resto de los planos de fachada exteriores se separarán un mínimo de cinco metros (5,00 m) respecto a sus linderos.
4. Para el resto de condiciones relativas a la posición de la edificación se estará a lo recogido en los apartados 8.A.b) y 8.A.f) del artículo 58 ‘Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario vinculadas a las explotaciones agropecuarias’ de las presentes Normas.

Artículo 142. Número de viviendas por unidad apta para la edificación en asentamiento agrícola (RAA)

Se establece una (1) vivienda por unidad apta para la edificación.

SECCIÓN 3ª. PARÁMETROS VOLUMÉTRICOS EN ASENTAMIENTO AGRÍCOLA (RAA)

Artículo 143. Condiciones de ocupación y de edificabilidad en asentamiento agrícola (RAA)

1. En los Asentamientos Agrícolas la ocupación máxima se establece en un 10% de la superficie total de la unidad apta para la edificación en uso residencial (U.A.E.).
2. La superficie máxima edificable sobre rasante para uso residencial, para una U.A.E. en Asentamiento Agrícola será de 300 m².
3. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan varios usos admitidos, cada uso deberá cumplir con la U.A.E. recogida como mínima y establecida en la regulación de cada uno de dichos usos.

4. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan varios usos admitidos, la superficie máxima edificable no podrá superar la superficie máxima propia de cualquiera de los usos en el cómputo de la superficie máxima edificable total.
5. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan el uso residencial con el uso primario no extractivo (uso ganadero con las limitaciones establecidas en la Sección 1ª ‘Usos primarios no extractivos’, del Capítulo VI ‘Usos primarios’ del Título IX ‘Condiciones generales de los usos’ de las presentes Normas), la superficie máxima edificable sobre rasante será de 600 m².
6. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan el uso primario no extractivo (uso ganadero con las limitaciones establecidas en la Sección 1ª ‘Usos primarios no extractivos’, del Capítulo VI ‘Usos primarios’ del Título IX ‘Condiciones generales de los usos’ de las presentes Normas) con el uso de actividades económicas en las categorías I.a) y I.b) (con las limitaciones establecidas en el artículo 121 ‘Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría I’ de las presentes Normas), la superficie máxima edificable sobre rasante será de 450 m².
7. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan el uso primario no extractivo (uso ganadero con las limitaciones establecidas en la Sección 1ª ‘Usos primarios no extractivos’, del Capítulo V ‘Usos primarios’ del Título IX ‘Condiciones generales de los usos’ de las presentes Normas) con el uso de actividades económicas en la categoría II.b) (con las limitaciones establecidas en el artículo 122 ‘Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría II’ de las presentes Normas), la superficie máxima edificable sobre rasante será de 700 m².
8. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan el uso residencial con el uso de actividades económicas en las categorías I.a) y I.b) (con las limitaciones establecidas en el artículo 121 ‘Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría I’ de las presentes Normas), la superficie máxima edificable sobre rasante será de 350 m².
9. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan el uso residencial con el uso de actividades económicas en la categoría II.b) (con las limitaciones establecidas en el artículo 122 ‘Condiciones del Uso Productivo, Logístico y de almacenamiento. Categoría II’ de las presentes Normas), la superficie máxima edificable sobre rasante será de 700 m².
10. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan el uso primario no extractivo (uso ganadero con las limitaciones establecidas en la Sección 1ª ‘Usos primarios no extractivos’, del Capítulo V ‘Usos primarios’ del Título IX ‘Condiciones generales de los usos’ de las presentes Normas) con el uso de comercio minorista (con las limitaciones establecidas en el artículo 128 ‘Condiciones del uso Comercio Minorista (CO)’ de las presentes Normas), la superficie máxima edificable sobre rasante será de 700 m².
11. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan el uso residencial con el uso de comercio minorista (con las limitaciones establecidas en el artículo 128 ‘Condiciones del uso Comercio

Minorista (CO)' de las presentes Normas), la superficie máxima edificable sobre rasante será de 700 m².

12. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan el uso residencial con el uso de comercio minorista (con las limitaciones establecidas en el artículo 130 'Condiciones del uso de Hostelería (HR)' de las presentes Normas), la superficie máxima edificable sobre rasante será de 550 m².
13. Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan varios usos admitidos en la misma U.A.E., la superficie sobre rasante máxima edificable será de 750 m².
14. Con objeto de solventar las necesidades de almacenamiento en las viviendas rurales, se admite la construcción de sótanos o semisótanos, con una superficie máxima del 50% de la superficie total de la vivienda, entendiéndose por tales aquellos volúmenes cuyo techo se sitúe a menos de 1,20 m del terreno exterior medido a cara superior de forjado, permitiéndose el acceso rodado al mismo a través de rampa de 4 m, de anchura máxima. En este caso, la altura máxima definida en el artículo siguiente se establece en 4,70 m, no computando dicho volumen a efectos de la determinación de la superficie edificable máxima autorizable.

Artículo 144. Condiciones de altura máxima de la edificación en Asentamiento Agrícola (RAA)

1. La altura máxima de la edificación se medirá con respecto a la rasante natural, aplicando los criterios sobre medición de la altura recogidos en el apartado 1 del artículo 55 'Condiciones generales de los usos, actividades, construcciones e instalaciones en Suelo Rústico' de las presentes Normas, fijándose el número de plantas y la altura máxima permitida de acuerdo al siguiente cuadro:

Asentamientos Agrícolas	Nº de plantas	Unidades Métricas	
		Altura de cornisa (a cara superior de forjado)	Altura de cumbrera
RAA	Una planta (1p)	Tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m)	Cinco metros (5,00 m.)

2. La cubierta será preferiblemente inclinada e intransitable, con acabado de teja cerámica curva, estando prohibido cualquier construcción sobre la misma, incluso los casetones de escalera.
3. No se permiten construcciones por encima de la altura máxima, a excepción de las chimeneas de ventilación y/o evacuación de humos, y los paneles de captación de energía solar y antenas, en las condiciones que para ello se establecen en el 'Anexo I de la ordenación pormenorizada para la regulación de las condiciones generales de la edificación' de las presentes Normas.

Artículo 145. Cuadro Resumen de las Condiciones Particulares de la Edificación y de los usos en Asentamientos Agrícolas (RAA)

1. Cuadro resumen de las condiciones particulares de la edificación en asentamientos agrícolas

CATEGORÍA	NOMBRE ASENTAMIENTO	SUPERFICIE m ²	VIV. EXIST.	EST. TURÍS. ALOJ. EXIST.	PLA. TURÍS. EXIST.	U.A.E. Uso Residencial m ²	TIPOLOGÍA Uso Residencial	DENOMINACIÓN	OCUPACIÓN	EDIFICABILIDAD MÁXIMA USO RESIDENCIAL	EDIFICABILIDAD MÁXIMA USO TURÍSTICO	ALTURA		CUBIERTA	RETRANQUEO	VIV. NUEVAS	TOTAL VIV.
												Nº DE PLANTAS	UNID. MÉTRICAS				
RAA 1	Tenagua	54.549	8	0	0	3.000	Vivienda Unifamiliar aislada	AA _{3.000}	10% (Resid.)	300 m ²	(1)	1 planta máx.	3,50 m 5,00 m	Plana o inclinada (a dos o cuatro aguas)	Min. 5 m. a linderos	0	8
RAA 2	El Sebial	100.788	15	0	0	3.000	Vivienda Unifamiliar aislada	AA _{3.000}	10% (Resid.)	300 m ²	(1)	1 planta máx.	3,50 m 5,00 m	Preferible Inclinada (dos o cuatro aguas)	Min. 5 m. a linderos	0	15
RAA 3	El Taboco	38.695	11	1	3	3.000	Vivienda Unifamiliar aislada	AA _{3.000}	10% (Resid.)	300 m ²	(1)	1 planta máx.	3,50 m 5,00 m	Preferible Inclinada (dos o cuatro aguas)	Min. 5 m. a linderos	1	12
RAA 4	Maúz	35.491	9	0	0	3.000	Vivienda Unifamiliar aislada	AA _{3.000}	10% (Resid.)	300 m ²	(1)	1 planta máx.	3,50 m 5,00 m	Preferible Inclinada (dos o cuatro aguas)	Min. 5 m. a linderos	0	9
RAA 5	Ciudad Vieja	49.994	9	0	0	3.000	Vivienda Unifamiliar aislada	AA _{3.000}	10% (Resid.)	300 m ²	(1)	1 planta máx.	3,50 m 5,00 m	Preferible Inclinada (dos o cuatro aguas)	Min. 5 m. a linderos	1	10
RAA 6	Nogales	76.697	17	0	0	3.000	Vivienda Unifamiliar aislada	AA _{3.000}	10% (Resid.)	300 m ²	(1)	1 planta máx.	3,50 m 5,00 m	Preferible Inclinada (dos o cuatro aguas)	Min. 5 m. a linderos	2	19

U.A.E. Unidad Apta para la Edificación Uso Residencial / U.A.E.T. Unidad Apta para la Edificación Uso Turístico

(1) Uso Prohibido en este asentamiento

2. Cuadro resumen de las condiciones particulares de los usos en asentamiento agrícola

	Uso Residencial	Uso de Actividades Económicas - Productivos, Logísticos y de Almacenamiento (1)		Uso de Actividades Económicas - Terciarios (1)		Uso Primario no Extractivo (1)				
		Categoría I	Categoría II	Comercio Minorista	Hostelería	Usos Agrícolas		Usos Ganaderos Estabulados		
						Cuartos de aperos	Bodegas artesanales	Explotación Familiar	Explotación Complementaria	Explotación Profesional
U.A.E. / U.A.E.T. / Sup. Parcela	SP = 3.000 m ²	SP = 3.000 m ²	SP = 3.000 m ²	SP = 3.000 m ²	SP = 3.000 m ²	SP = 2.000 m ²	SP = 1.000 m ²	SP = 3.000 m ²	SP = 3.000 m ²	SP = 3.000 m ²
Tipología	Vivienda unifamiliar en Asentamiento Agrícola (AA)	Según artículo 56 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario' de las Normas de Ordenación Estructural	Según artículo 56 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario' de las Normas de Ordenación Estructural	Según artículo 56 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario' de las Normas de Ordenación Estructural	Según artículo 56 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario' de las Normas de Ordenación Estructural	Según artículo 57 'Condiciones específicas para los cuartos de aperos' de las Normas de Ordenación Estructural	Según artículo 58 'Condiciones específicas para las bodegas artesanales' de las Normas de Ordenación Estructural	Según artículo 56 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario' de las Normas de Ordenación Estructural	Según artículo 56 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario' de las Normas de Ordenación Estructural	Según artículo 56 'Condiciones para las construcciones e instalaciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario' de las Normas de Ordenación Estructural
Ocupación	10%	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Superficie edificable máxima sobre rasante	300 m ²	50 m ²	300 m ²	50 m ²	250 m ²	25 m ² (6)	100 m ² (8)	100 m ²	200 m ²	300 m ²
Superficie edificable máxima cuando coexista con el uso residencial	---	350 m ² (3) / (4)	400 m ² (3) / (4)	350 m ² (3) / (4)	350 m ² (3) / (4)	Prohibido (7)	Prohibido (9)	600 m ² (3) / (4)	600 m ² (3) / (4)	600 m ² (3) / (4)
Superficie edificable máxima cuando coexista con el uso turístico	(5)	(5)	(5)	(5)	(5)	Prohibido (7)	Prohibido (9)	(5)	(5)	(5)
Superficie edificable máxima cuando varios usos a excepción del turístico o residencial	---	580 m ² (3)	580 m ² (3)	580 m ² (3)	580 m ² (3)	Prohibido (7)	Prohibido (9)	580 m ² (3)	580 m ² (3)	580 m ² (3)
Sótanos / Semisótanos	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Número de Plantas	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Altura	Plana (cara superior forjado) (2)	3,50 m.	4,00 m.	4,00 m.	4,00 m.	4,00 m.	2,20 m.	2,20 m.	4,00 m.	4,00 m.
	Inclinada (altura de cumbre) (2)	5,00 m.	4,00 m.	4,00 m.	4,00 m.	4,00 m.	2,20 m.	2,20 m.	4,00 m.	4,00 m.
Retranqueos (mínimos)	Borde de Caminos	10,00 m.	10,00 m.	10,00 m.	10,00 m.	10,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	10,00 m.	10,00 m.
	Linderos	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.	5,00 m.
Posición respecto a eje de camino	Entre 10 m. y 25 m.	Entre 10 m. y 25 m.	Entre 10 m. y 25 m.	Entre 10 m. y 25 m.	Entre 10 m. y 25 m.	Entre 10 m. y 50 m.	Entre 10 m. y 50 m.	Entre 10 m. y 25 m.	Entre 10 m. y 25 m.	Entre 10 m. y 25 m.
U.G.M.	---	---	---	---	---	---	---	5	6-20	21-150

(1) Las categorías de suelo rústico en las que es posible la introducción de este uso son las recogidas en el Artículo 153 'Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAA)' del Título X 'Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico' de las Normas de Ordenación Estructural del presente PGO.

(2) En caso de que se admitan los sótanos/semi sótanos esta altura se incrementa en 1,20 m.

(3) No pudiendo superarse la superficie máxima propia de cualquiera de los dos usos en el cómputo de la superficie máxima edificable total.

(4) Cuando en el Asentamiento Agrícola coexistan varios usos con el uso residencial (a excepción del uso turístico) la superficie sobre rasante máxima edificable será de 400 m². No pudiendo superarse la superficie máxima propia de cualquiera de los usos en el cómputo de la superficie máxima edificable total.

(5) En los Asentamientos Agrícolas el uso turístico está prohibido.

(6) Se puede ampliar la superficie a 30 m² o 50 m² según lo establecido en el artículo 59 'Condiciones específicas para los cuartos de aperos' de las Normas de Ordenación Estructural del presente PGO.

(7) En el caso de que existan o se propongan otras edificaciones no se admiten los cuartos de aperos.

(8) Se puede ampliar la superficie hasta 200 m² según lo establecido en el artículo 60 'Condiciones específicas para las bodegas artesanales' de las Normas de Ordenación Estructural del presente PGO.

(9) La construcción de bodegas artesanales en zonas de cultivo excluye otras edificaciones

TÍTULO X. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO

CAPÍTULO I. PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 146. Condiciones particulares para las zonas A2.2, A2.3, Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP

1. Ordenación de los ámbitos de protección natural y ambiental no incluidos en Espacios Naturales Protegidos, en virtud a lo establecido en el artículo 157 de las Normas del PIOLP
 - a) Sin perjuicio de la aplicación de las condiciones establecidas para las correspondientes zonas, o de la futura redacción de disposiciones específicas de conservación o de los planes de recuperación y conservación de especies previstos por la legislación vigente, los espacios incluidos en las zonas A2.2, A2.3 y Ba2.1 atenderán a las siguientes condiciones:
 - 1) Se considerarán de especial protección aquellos elementos de flora o fauna especialmente citados en la correspondiente declaración LIC-ZEC o ZEPA o el valor conector en el caso de los conectores ecológicos definidos por este Plan Insular, en consecuencia, no se admitirá ninguna actuación que pudiera causar perjuicio a dichos valores.
 - 2) Se considerarán de especial protección los elementos patrimoniales y paisajísticos asociados a las condiciones naturales a que se ha asociado su declaración LIC-ZEC o ZEPA.
 - 3) Se admitirán actuaciones que tiendan a la recuperación, estudio o difusión de los valores naturales asociados a la declaración LIC-ZEC o ZEPA, en especial aquellos que persigan finalidades científicas o educativas.
 - 4) Se admitirán las actuaciones que supongan la recuperación de áreas degradadas, siempre que las condiciones de recuperación supongan una mejora para los hábitats motivo de la declaración LIC-ZEC o ZEPA o que supongan mejoras en las condiciones de conectividad en caso de conectores ecológicos.
 - 5) Se admitirán actuaciones que supongan la conservación de vías, caminos y senderos existentes.
 - b) En la zona Bb1.1 donde el Plan Insular reconoce la existencia de actividad tradicional compatible con la conservación de las características naturales se atenderá a las siguientes condiciones:
 - 1) Se conservarán las actividades existentes en su intensidad actual.
 - 2) Las áreas agrícolas conservarán la forma de sus bancales y la vegetación natural existente en ellos.

- 3) No se admitirán tratamientos químicos o fitosanitarios que pudieran perjudicar a las especies naturales objeto de protección.
2. En zonas las zonas A o Ba, en cumplimiento del artículo 193.2 de las Normas del PIOLP, los usos ganaderos existentes quedan en situación de fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el régimen legal correspondiente.
 3. Zona Ba2.1 Interés geomorfológico.
 - a) En virtud a lo establecido en el artículo 180.3 de las Normas del PIOLP, son de aplicación las siguientes condiciones:
 - 1) No se admitirá la apertura de nuevas vías o caminos.
 - 2) No se admitirán movimientos de tierras o extracciones. En caso de extracciones existentes, con autorización administrativa en regla, se pueden mantener, con la finalidad de facilitar la restauración en los términos previstos por la correspondiente autorización administrativa. El Ayuntamiento podrá exigir proyecto y garantías de restauración paisajística con anterioridad al cese de la actividad.
 - 3) La admisión de nuevas edificaciones se limitará a aquellas que se ajusten a los requisitos establecidos por la legislación vigente en las condiciones de protección paisajística definidas por el Plan Insular.
 - 4) La admisión de obras de infraestructuras queda limitada a aquellas previstas por el Plan Insular o los correspondientes Planes Territoriales de Infraestructuras.
 - 5) Se autorizarán nuevos usos siempre que sean concordantes con los definidos como principal o compatible complementario en esta zona.
 - 6) Los usos actuales que sean concordantes con los compatibles autorizables admitidos para su mantenimiento en esta zona podrán permanecer, pero no podrán ampliar su ámbito territorial de actuación, ni realizar obras que afecten a edificaciones o accesos.
 - b) Y en virtud a lo establecido en el artículo 179.2 de las normas del PIOLP, son áreas que por sus características geomorfológicas constituyen elementos singulares de la Isla, y como tales se excluyen de transformaciones que puedan alterar su paisaje o su papel articulador entre elementos de interés natural.
 4. En virtud a lo establecido en el artículo 199.2 de las normas del PIOLP, para la zona Bb1.1 'Conectores ecológicos con actividad tradicional', son de aplicación las siguientes condiciones:

- a) Las edificaciones o instalaciones existentes en suelo rústico, podrán mantener su uso actual hasta que el dicho planeamiento determine las condiciones de permanencia. No podrán realizar ampliaciones ni alterar las condiciones de su entorno.
- b) No se admitirán nuevas edificaciones.

Artículo 147. Suelo Rústico de Protección Natural (RPN)

1. El objetivo general, para esta categoría de suelo, es garantizar la protección y conservación de los recursos naturales vinculados, lo cual se concreta en lo siguiente:
 - La preservación de su estructura física, geomorfológica y paisajística, así como de los ecosistemas asociados.
 - La mejora y la recuperación del paisaje, incluyendo la eliminación tanto de los impactos existentes, especialmente los que afectan a la orografía natural (antiguas extracciones, por ejemplo), como de infraestructuras, construcciones y cualesquiera otros elementos artificiales fuera de uso o que resulten incompatibles con los objetivos de ordenación.
 - Conservar, restaurar y extender la cobertura vegetal existente, con la finalidad de evitar la erosión de los terrenos y como fuente de recursos futuros.
 - Fomentar la articulación de estos ámbitos en un sistema de espacios interrelacionados que potencien la identidad del territorio en su conjunto.
 - En el caso de los barrancos, se plantea, además, como objetivo específico, garantizar la salvaguarda de la capacidad de los cauces naturales.
2. Sólo serán posibles con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental y otras normas sectoriales, los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores.
3. Para las zonas A2.2, A2.3, Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP, coincidentes con suelo rústico de protección natural (RPN), será de aplicación lo establecido en el artículo 146 'Condiciones particulares para las zonas A2.2, A2.3, Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP' de las presentes Normas.
4. Los ámbitos en los que la categoría de suelo rústico de protección natural coincida con la zona A2.2 'Conectores ecológicos en entorno natural', según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 170 del Plan Insular, responden a la necesidad de mejorar la coherencia y conectividad de la red de Espacios Naturales Protegidos y los incluidos en la Red Natura 2000, con la finalidad de garantizar el mantenimiento de los flujos de las especies y la funcionalidad de los ecosistemas. El principal objetivo es la conservación de los valores naturales de estos espacios, a fin de garantizar la libre circulación de especies,

particularmente entre diversos Espacios Naturales Protegidos de la Isla y entre las cumbres y el mar.

En cualquier caso, los usos admitidos por este PGO en la clasificación como suelo rústico de protección natural (RPN) se limitan en base a los valores ambientales presentes en esta zona PORN que han de ser preservados.

5. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 171.3 de las Normas del PIOLP, para la zona A2.2 ‘Conectores ecológicos en entorno natural’, las infraestructuras o redes de servicios que necesariamente deban ubicarse en esta zona OT incorporarán a su proyecto la justificación de la necesidad de implantación de la infraestructura y de la elección del ámbito con menores afectaciones ambientales, también incorporarán medidas complementarias de disminución de impactos durante la obra y de restauración de las condiciones naturales en la medida que sea posible una vez finalizada.
6. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 172.d) de las Normas del PIOLP:
 - a) La admisión de usos existentes o la introducción de nuevos usos deberá justificarse en relación a la preservación de la continuidad de la capacidad conectora.
 - b) Los usos ganaderos existentes quedan en situación de fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el régimen legal correspondiente.
7. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 173.1 de las Normas del PIOLP, para la zona A2.3 ‘Red Natura 2000 en entorno natural’, el principal objetivo es la preservación de los valores naturales que han determinado su inclusión en la Red Europea Natura 2000:
 - a) Para los ZEC, aplicar las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o restablecimiento de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies que caracterizan los hábitats significativos de la Macaronesia.
 - b) Para los ZEPA, aplicar medidas que favorezcan la especial preservación de los hábitats de las aves.

En cualquier caso, los usos admitidos por este PGO en la clasificación como suelo rústico de protección natural (RPN) se limitan en base a los valores ambientales presentes en esta zona PORN que han de ser preservados.

8. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 174.2 de las Normas del PIOLP, la ordenación de los ámbitos A2.3 atenderá a los objetivos y criterios definidos en la legislación europea, nacional y comunitaria vigente.
9. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 174.3 de las Normas del PIOLP, los ámbitos territoriales incluidos en la zona A2.3 se someterán a las siguientes limitaciones de uso y edificación:

- a) Se conservarán los usos existentes, debidamente autorizados, considerados dentro de las categorías de usos principales y compatibles autorizables, hasta que el planeamiento determine las condiciones de mantenimiento o extinción de dicho uso. Entre estos usos se incluyen labores de conservación forestal, la actividad cinegética, y el pastoreo si existieran.
 - b) La introducción de nuevos usos se limitará a los vinculados a las finalidades de protección, estudio de los hábitats objeto de protección y acceso público, siempre que no suponga alteración de dichos hábitats.
 - c) Las infraestructuras que necesariamente deban implantarse en la zona A2.3 deberán elegir la alternativa que suponga menor afectación al medio natural y deberán justificar la preservación de los ámbitos de mayor valor ambiental. También deberán incorporar en el proyecto las medidas preventivas de impacto durante la ejecución de las obras y garantizar la regeneración del paisaje de las áreas afectadas por las obras.
 - d) En ningún caso se admitirán obras o transformaciones que creen un efecto de barrera ecológica o que supongan una alteración de la permeabilidad ecológica.
 - e) Cualquier obra o actividad autorizable en la zona A2.3 deberá justificar que no afecta a los hábitats que han fundamentado la inclusión en LIC-ZEC o ZEPA del ámbito afectado, que han tomado medidas relativas a la protección del suelo, la flora y la fauna localizadas en el ámbito afectado y su entorno, así como la prevención de incendios en un entorno mínimo de 100 metros.
10. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 175.1.d) de las Normas del PIOLP, los usos ganaderos existentes quedan en situación de fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el régimen legal correspondiente.
11. En concordancia con lo establecido en el artículo 179.1 de las Normal del PIOLP para la zona Ba2.1 'Interés geomorfológico', en función de su localización y características se definen como objetivos:
- a) La preservación y valoración de elementos geomorfológicos testimonio de la historia natural de la Isla.
 - b) La preservación de la conectividad ecológica entre espacios de elevada protección ambiental.
 - c) La preservación de los paisajes y elementos aislados característicos de las áreas próximas a la costa.

En cualquier caso, los usos admitidos por este PGO en la clasificación como suelo rústico de protección natural (RPN) se limitan en base a los valores ambientales presentes en esta zona PORN que han de ser preservados.

12. En concordancia con el artículo 198.1 de las Normas del POLP, para la zona Bb1.1 ‘Conectores ecológicos con actividad tradicional’, los objetivos los comparte con los definidos para la zona A.2.2 ‘Conectores ecológicos en entorno natural’, en especial la mejora de la coherencia y conectividad entre Espacios Naturales Protegidos y la Red Natura 2000, garantizando la libre circulación de las especies, en este caso de forma compatible con la preservación de las actividades tradicionales existentes.

En cualquier caso, los usos admitidos por este PGO en la clasificación como suelo rústico de protección natural (RPN) se limitan en base a los valores ambientales presentes en esta zona PORN que han de ser preservados.

13. En esta categoría de suelo coincidente con Bb1.1 PORN del PIOLP, los proyectos de edificación autorizables deberán aportar, como mínimo, la siguiente documentación justificativa de inserción paisajística:

- a) Recopilación de imágenes de la edificación desde un conjunto de puntos representativos de su percepción en el territorio que permitan evaluar el impacto visual, derivado de su emplazamiento y volumetría, en el paisaje.
- b) Justificación de su emplazamiento en la finca e integración en el conjunto edificado.
- c) Propuestas de tratamiento de fachadas y cubiertas.
- d) Medidas complementarias de integración: vegetación y arbolado, entre otras.
- e) Memoria explicativa y justificativa de la integración paisajística propuesta.

14. Régimen Básico de Usos.

De acuerdo a lo especificado en las Normas de Aplicación directa (NAD) del PIOLP, se establecen los usos para esta categoría de suelo (RPN) y para cada una de las zonas definidas:

- a) Para zona A2.2. Conectores ecológicos en entorno natural y A2.3 Red Natura 200 en entorno natural (no incluido en ENP).**

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona A2.2 Conectores ecológicos en entorno natural y la zona A2.3 Red Natura 200 en entorno natural (no incluido en ENP), se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:
 - De conservación ambiental con garantía de conectividad.
2. Usos Compatibles complementarios:
 - Científico y educación ambiental

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- Infraestructuras sólo en los casos que estén previstas por el Plan Insular o los Planes Territoriales Especiales.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Apícola
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

b) Para zona Ba2.1. Interés Geomorfológico.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Ba2.1. Interés Geomorfológico, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- De conservación ambiental.

2. Usos Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:

- a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- Infraestructuras sólo en los casos que estén previstas por el Plan Insular o los Planes Territoriales Especiales.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

- b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola tradicional.
- Apícola
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

c) Para zona Bb1.1. Conectores ecológicos con actividad tradicional.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb1.1. Conectores ecológicos con actividad tradicional se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- De conservación ambiental.

2. Usos Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- Infraestructuras sólo en los casos que estén previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola tradicional.
- Ganadero en explotación familiar.
- Apícola.
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

d) Para zona Bb3.1. Interés Agrícola.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb3.1. Interés Agrícola se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- De conservación ambiental.

2. Usos Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores naturales.
- Infraestructuras sólo en los casos que estén previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola tradicional.
- Ganadero en explotación familiar.

- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Apícola.
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría II y III vinculado a la actividad agropecuaria existente.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

e) Para zona Bb4.1. Interés Agropecuario.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb4.1. Interés Agropecuario se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- De conservación ambiental.

2. Usos Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:

- a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:
- De esparcimiento en espacios no adaptados.

- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores naturales.
- Infraestructuras sólo en los casos que estén previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola tradicional.
- Ganadero en explotación familiar.
- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Apícola.
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría II y III vinculado a la actividad agropecuaria existente.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

Artículo 148. Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP)

1. El objetivo general es garantizar la protección y conservación de los valores paisajísticos, naturales o antropizados, y de las características fisiográficas de los terrenos, lo cual se concreta en lo siguiente:
 - La preservación de su estructura física, geomorfológica y paisajística, así como de los ecosistemas asociados.
 - La mejora y la recuperación del paisaje, incluyendo la eliminación tanto de lo impactos existentes, especialmente los que afectan a la orografía natural (antiguas extracciones, por ejemplo), como de infraestructuras, construcciones y cualesquiera otros elementos artificiales fuera de uso o que resulten incompatibles con los objetivos de ordenación.
 - Conservar, restaurar y extender la cobertura vegetal existente, con la finalidad de evitar la erosión de los terrenos y como fuente de recursos futuros.
 - La preservación de la conectividad ecológica entre espacios de elevada protección ambiental.
2. Sólo serán posibles con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental y otras normas sectoriales, los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores.
3. En esta categoría de suelo rústico de protección paisajística, definida en el artículo 12 'Categorías del Suelo Rústico' de estas Normas, se incluyen los terrenos conformados por elementos geomorfológicos característicos del paisaje (laderas, barrancos, acantilados y coladas volcánicas), que aún conservan valores naturales dignos de protección, así como otros elementos del paisaje antropizado que contribuyen al sostenimiento de la calidad ambiental del territorio, pese a no pertenecer a ninguno de los Espacios Naturales Protegidos del municipio.
4. Para las zonas Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP, coincidentes con suelo rústico de protección paisajística (RPP), será de aplicación lo establecido en el artículo 146 'Condiciones particulares para las zonas A2.2, A2.3, Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP' de las presentes Normas.
5. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 179.1 de las Normas del PIOLP para la zona 'Ba2.1 de Interés geomorfológico', en función de su localización y características se definen como objetivos:

- a) La preservación y valoración de elementos geomorfológicos testimonio de la historia natural de la Isla.
- b) La preservación de la conectividad ecológica entre espacios de elevada protección ambiental.
- c) La preservación de los paisajes y elementos aislados característicos de las áreas próximas a la costa.

En cualquier caso, los usos admitidos por este PGO en la clasificación como suelo rústico de protección paisajística (RPP) se limitan en base a los valores ambientales presentes en esta zona PORN que han de ser preservados.

6. En concordancia con el artículo 198.1 de las Normas del POLP, para la zona Bb1.1 'Conectores ecológicos con actividad tradicional', los objetivos los comparte con los definidos para la zona A.2.2 'Conectores ecológicos en entorno natural', en especial la mejora de la coherencia y conectividad entre Espacios Naturales Protegidos y la Red Natura 2000, garantizando la libre circulación de las especies, en este caso de forma compatible con la preservación de las actividades tradicionales existentes.

En cualquier caso, los usos admitidos por este PGO en la clasificación como suelo rústico de protección paisajística (RPP) se limitan en base a los valores ambientales presentes en esta zona PORN que han de ser preservados.

7. En esta categoría de suelo coincidente con Bb1.1 PORN del PIOLP, los proyectos de edificación autorizables deberán aportar, como mínimo, la siguiente documentación justificativa de inserción paisajística:
 - a) Recopilación de imágenes de la edificación desde un conjunto de puntos representativos de su percepción en el territorio que permitan evaluar el impacto visual, derivado de su emplazamiento y volumetría, en el paisaje.
 - b) Justificación de su emplazamiento en la finca e integración en el conjunto edificado.
 - c) Propuestas de tratamiento de fachadas y cubiertas.
 - d) Medidas complementarias de integración: vegetación y arbolado, entre otras.
 - e) Memoria explicativa y justificativa de la integración paisajística propuesta.

8. Régimen Básico de Usos.

De acuerdo a lo especificado en las Normas de Aplicación directa (NAD) del PIOLP, se establecen los usos para esta categoría de suelo (RPP) y para cada una de las zonas definidas:

a) Para zona Ba2.1. Interés Geomorfológico.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Ba2.1. Interés Geomorfológico se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- De conservación ambiental.

2. Usos Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- Infraestructuras sólo en los casos que estén previstas por el Plan Insular o los Planes Territoriales Especiales.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola tradicional.
- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Apícola
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

b) Para zona Bb1.1. Conectores ecológicos con actividad tradicional.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb1.1. Conectores ecológicos con actividad tradicional se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- De conservación ambiental.

2. Usos Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- Infraestructuras sólo en los casos que estén previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola tradicional.
- Ganadero en explotación familiar.
- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.

- Apícola.
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

c) Para zona Bb3.1. Interés Agrícola, intensiva, la zona Bb4.1. Interés Agropecuario y la zona C2.2 Interés Agropecuario apta para actividades de interés general.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb3.1 Interés Agrícola. Agricultura intensiva; zona Bb4.1 Interés Agropecuario y zona C2.2 Interés Agropecuario apta para actividades de interés general, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- De conservación ambiental.

2. Usos Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores paisajísticos.
- Infraestructuras sólo en los casos que estén previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.

- Turístico, cuando lo autorice el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística, con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

Se admiten las tipologías de hotel rural, villas, casa rural y establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural (a excepción de la tipología y producto turístico Casa Rural III).

La actuación turística deberá ajustarse a lo establecido en el apartado 1.d) del artículo 136 'Condiciones del uso turístico' de las presentes Normas.

- b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola tradicional.
- Ganadero en explotación familiar.
- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Apícola.
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores paisajísticos.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría II y III vinculado a la actividad agropecuaria existente.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

Artículo 149. Suelo Rústico de Protección Costera (RPL)

1. El suelo rústico de protección costera está formado por el dominio público marítimo-terrestre y las correspondientes zonas de servidumbre de tránsito, protección y de acceso al mar, estando en todo momento sujeto a las limitaciones establecidas en el capítulo II del Título III de la presente normativa en relación a Costas así como a los artículos 64.6, 65, y 67 de las Normas del Plan Insular de Ordenación y a las determinaciones del Título II de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y a su desarrollo reglamentario, con lo que resulte aplicable de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la citada y de Costas.
2. Así mismo, dada la compatibilidad de esta categoría de suelo con otras categorías de rústico establecidas por este PGO, el régimen de uso principal, compatible complementario, compatible autorizable y compatible autorizable con limitaciones, correspondiente será el de la categoría compatible, sin perjuicio de la aplicación preferente de las Normas establecidas en el Plan Insular, en el planeamiento territorial o en la legislación de costas. Además, se estará a lo establecido en el “Capítulo II Costas” del “Título Tercero Regímenes específicos del suelo: Bienes de Dominio Público y sus Zonas y Servidumbres” de las presentes Normas.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN ECONÓMICA

Artículo 150. Suelo Rústico de Protección Agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2)

1. Sólo podrán autorizarse las actividades que correspondan a su naturaleza y las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el ejercicio de ese derecho, en los términos precisados en este Plan General de Ordenación.
2. Es criterio del Plan General de Ordenación estimular el mantenimiento de la actividad agraria hacia el futuro, a efectos de evitar el deterioro paisajístico y la desaparición de un segmento del sector primario básico y determinante.
3. Los organismos públicos adoptarán en su gestión medidas para el mantenimiento de la actividad agraria, necesaria para la conservación del carácter y paisaje de la isla. Dentro de esta línea la Administración Municipal promoverá un Estudio de Desarrollo Agropecuario Municipal, que incluirá un programa de actuación desarrollando al menos las siguientes líneas:
 - a) las medidas necesarias para conseguir que se reutilicen al máximo las aguas residuales en la agricultura o en el riego de las zonas verdes.
 - b) un programa de tratamiento a largo plazo de las zonas agrícolas abandonadas, consistente en introducir paulatinamente especies autóctonas para evitar la pérdida de suelo, la destrucción de los paisajes aterrazados y mejorar al mismo tiempo, el recubrimiento vegetal de la isla.
 - c) crear mecanismos capaces de transferir rentas al sector agrario, para mantener la actividad y empleo agrario.
 - d) fomentar la investigación encaminada a la diversificación y profesionalización de los cultivos con vistas al mercado local.
4. Para las zonas Bb1.1 del PIOLP, coincidentes con suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2), será de aplicación lo establecido en el artículo 146 'Condiciones particulares para las zonas A2.2, A2.3, Ba2.1 y Bb1.1 PORN del PIOLP' de las presentes Normas.
5. En concordancia con el artículo 198.1 de las Normas del POLP, para la zona Bb1.1 'Conectores ecológicos con actividad tradicional', los objetivos los comparte con los definidos para la zona A.2.2 'Conectores ecológicos en entorno natural', en especial la mejora de la coherencia y conectividad entre Espacios Naturales Protegidos y la Red Natura 2000, garantizando la libre circulación de las especies, en este caso de forma compatible con la preservación de las actividades tradicionales existentes.

En cualquier caso, los usos admitidos por este PGO en la clasificación como suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) se limitan en base a los valores ambientales presentes en esta zona PORN que han de ser preservados.

6. En concordancia con el artículo 216.1 de las Normas del POLP, para la zona Bb3.1 'Interés agrícola. Agricultura intensiva', se considera objetivo prioritario la protección del suelo con mayores aptitudes agrícolas. Para ello se definen como objetivos complementarios:
 - a) Reducir la presión de transformación que deriva tanto de la sustitución de usos como de pequeñas actuaciones que inciden progresivamente en la transformación del suelo con aptitud agrícola.
 - b) Consolidar la red de caminos existentes, evitando la apertura de nuevos caminos.
 - c) Preservar el paisaje típico de la agricultura intensiva.
7. En cumplimiento con el artículo 222.1 de las Normas del PIOLP, para las zonas Bb4.1 Interés agropecuario, el objetivo principal es la preservación de los ámbitos de medianías para los usos agrícolas y ganaderos tradicionales. Así como la reserva de suelo para la implantación de instalaciones ganaderas de mayor intensidad, estableciendo un marco de compatibilidades que permita el máximo desarrollo de la ganadería tradicional y la admisión de instalaciones ganaderas de alta capacidad, todas ellas asociadas al objetivo de garantizar el consumo interno, y posibilitar la elaboración de productos derivados.
8. En cumplimiento con el artículo 227.2 de las Normas del PIOLP, para las zonas C2.2 Interés Agropecuario apta para actividades de interés general, el objetivo principal es la preservación de las actividades agrícolas y agropecuarias constituyendo, a su vez, una reserva de suelo para actividades de interés general definidas por la legislación vigente. En consecuencia, los Proyectos de Actuación Territorial sólo podrán formularse en zona C PORN, a excepción de los que correspondan a usos turísticos o energéticos que también podrán formularse fuera de dicha zona.
9. Los tramos de los cauces de barrancos del municipio que queden clasificados como suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (RPA-1 y RPA-2) y que ocupan parcialmente el dominio público hidráulico tienen la consideración de "zona sensible". En estas "zonas sensibles" serán de aplicación las siguientes condiciones:
 - a) Queda prohibida cualquier tipo de actividad, construcción, plantación o movimiento de tierras, que pueda provocar la modificación física de dichos cauces o impedir el acceso a los mismos. Se admiten tan solo aquellas obras de interés público que tengan autorización previa del Consejo Insular de Aguas de La Palma.
 - b) Las obras en los márgenes requerirán la previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas y se ajustarán a las determinaciones del Plan Hidrológico Insular.
 - c) Se prohíben expresamente los usos productivos, logísticos y de almacenamiento; terciarios; turísticos y residenciales. Tampoco se admitirá ningún uso que pueda deteriorar la calidad de las aguas o conllevar la reducción de su caudal, con el

objetivo específico de salvaguardar la capacidad natural de desagüe de los cauces frente a avenidas correspondientes a periodos de retorno de 500 años.

- d) En los terrenos formados por barrancos, barranquillos y escorrentías, se determina como objetivo específico garantizar la salvaguarda de la capacidad natural de los cauces. Se pondrá especial cuidado en evitar derrumbes en los márgenes que puedan dar lugar a la obstaculización del libre discurrir de las aguas por el cauce.
10. En la categoría de suelo rústico de protección agraria se prevén dos subcategorías RPA-1 y RPA-2 que responden a los siguientes criterios de delimitación:
- **RPA-1:** corresponde a ámbitos situados en cotas bajas, intensamente transformadas con instalaciones de regadío, obras de abancalamiento más o menos importantes en función de las pendientes del terreno, acondicionamiento del suelo, accesos aptos para la circulación de los vehículos de servicio y, frecuentemente, con presencia de invernaderos. En la actualidad estas zonas están prácticamente ocupadas por el monocultivo de la platanera.
 - **RPA-2:** corresponde a áreas de medianías y medianías altas, donde la actividad agrícola comparte el suelo con otras actividades entre las que destaca la ganadera. La propia denominación se refiere a la actividad ganadera, además de a la agrícola, que se consideran actividades complementarias que caracterizan las medianías altas de la Isla. Se incluyen, además, en esta subzona, áreas con predominio de agricultura tradicional, de autoconsumo, alternadas con áreas no cultivadas, áreas naturales, o con asentamientos rurales, así como usos residenciales escasamente vinculados con la actividad agrícola.
11. En la categoría de suelo rústico de protección agraria (RPA-1 y RPA-2) se prohíben las construcciones e instalaciones en una franja de 25 metros desde el límite del espacio natural protegido.
12. En la categoría de suelo rústico de protección agraria (RPA-1 y RPA-2), se establece el siguiente régimen de usos para cada una de las zonas definidas según el PIOLP.
13. Régimen Básico de Usos.

De acuerdo a lo especificado en las Normas de Aplicación directa (NAD) del PIOLP, se establecen los usos para las categorías de suelo (RPA-1 y RPA-2) y para cada una de las zonas definidas:

a) Para zona Bb1.1. Conectores ecológicos con actividad tradicional.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb1.1. Conectores ecológicos con actividad tradicional, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- De conservación ambiental.

2. Usos Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- Infraestructuras sólo en los casos que estén previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola tradicional.
- Ganadero en explotación familiar, complementaria y profesional.
- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Apícola.
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.

- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

b) Para zona Bb3.1. Interés Agrícola, intensiva.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb3.1. Interés Agrícola, intensiva, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- Agrícola tradicional.
- Agrícola intensivo

2. Usos Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental, científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- De esparcimiento en espacios adaptados Tipo I.
- Las infraestructuras: con carácter general se admite la implantación de las previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial. Admitiéndose, además, las siguientes:

- Infraestructura hidrológica: Se admiten las canalizaciones o conducciones de agua para riego y/o suministros de agua potable, conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se incluyen las infraestructuras para el almacenamiento de aguas tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc. tanto

públicos como de comunidades de regantes, todo bajo las condiciones establecidas en las normas de este PGO.

- Infraestructura de energía: Se admiten las canalizaciones o líneas de suministro eléctrico conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se admite la implantación de instalaciones solares conforme a las condiciones establecidas en la normativa del PGO al respeto.

- Infraestructura de telecomunicaciones: Con carácter provisional conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Ganadero en explotación familiar, complementaria y profesional.
- Terciarios: comerciales y de hostelería siempre que estén relacionados con la actividad de la finca.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría I y II.b) vinculado a la actividad agropecuaria existente.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

- b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría II y III vinculado a la actividad agropecuaria existente.
- Forestal.

- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Apícola.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

c) Para zona Bb4.1. Interés Agropecuario.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb4.1. Interés Agropecuario, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- Agrícola tradicional.
- Ganadero en explotación familiar, complementaria, profesional e industrial.

2. Usos Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental.
- Científico y de educación ambiental.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría I vinculado a la actividad agropecuaria existente.

3. Usos Compatibles autorizables:

- a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:
- Agrícola intensivo.
 - Apícola.
 - De esparcimiento en espacios no adaptados.
 - De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.
 - Las infraestructuras: con carácter general se admite la implantación de las previstas en el Plan Insular o en el

planeamiento territorial especial. Admitiéndose, además, las siguientes:

- Infraestructura hidrológica: Se admiten las canalizaciones o conducciones de agua para riego y/o suministros de agua potable, conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se incluyen las infraestructuras para el almacenamiento de aguas tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc. tanto públicos como de comunidades de regantes, todo bajo las condiciones establecidas en las normas de este PGO.

- Infraestructura de energía: Se admiten las canalizaciones o líneas de suministro eléctrico conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se admite la implantación de instalaciones solares conforme a las condiciones establecidas en la normativa del PGO al respeto.

- Infraestructura de telecomunicaciones: Con carácter provisional conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - terciarios: comerciales y de hostelería siempre que estén relacionados con la actividad de la finca.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría II.b) vinculado a la actividad agropecuaria existente.
- Turístico, cuando lo autorice el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística, con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

Se admiten las tipologías de hotel rural, villas, casa rural y establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Forestal.
- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.

Se admite la construcción de edificaciones vinculadas a este uso.

- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría III vinculado a la actividad agropecuaria existente.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

d) Para zona C2.2. Interés Agrícola medianías AIG.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona C2.2 Interés Agropecuario apta para actividades de interés general se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- Agrícola tradicional.
- Ganadero en explotación familiar, complementaria y profesional.

2. Usos Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental.
- Científico y de educación ambiental.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría I vinculado a la actividad agropecuaria existente.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola intensivo.
- Apícola.
- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.
- Las infraestructuras: con carácter general se admite la implantación de las previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial. Admitiéndose, además, las siguientes:

- Infraestructura hidrológica: Se admiten las canalizaciones o conducciones de agua para riego y/o suministros de agua potable, conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se incluyen las infraestructuras para el almacenamiento de aguas tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc. tanto públicos como de comunidades de regantes, todo bajo las condiciones establecidas en las normas de este PGO.

- Infraestructura de energía: Se admiten las canalizaciones o líneas de suministro eléctrico conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se admite la implantación de instalaciones solares conforme a las condiciones establecidas en la normativa del PGO al respeto.

- Infraestructura de telecomunicaciones: Con carácter provisional conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.
 - Infraestructura de gestión de residuos: Para el tratamiento de residuos agrarios, para el aprovechamiento de biomasa y demás residuos para la obtención de compost, en las condiciones y limitaciones que en su caso establezca el Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de La Palma.
- Equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general.
 - Actividades económicas - terciarios: comerciales y de hostelería siempre que estén relacionados con la actividad de la finca.
 - Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría II.b) vinculado a la actividad agropecuaria existente.
 - Turístico, cuando lo autorice el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística, con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

Se admiten las tipologías de hotel rural, villas, casa rural y establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural.

- b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:
- Forestal.
 - Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.

Se admite la construcción de edificaciones vinculadas a este uso.

- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría III vinculado a la actividad agropecuaria existente.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

Artículo 151. Suelo Rústico de Protección Forestal (RPF)

1. Se incluye en esta categoría los suelos destinados a la explotación de aprovechamientos de este carácter, o el fomento de la repoblación con tal fin.
2. En concordancia con el artículo 213.1 de las Normas del PIOLP, para las zonas Bb2.1 'Interés forestal', el objetivo principal es conservar el espacio forestal existente y los ámbitos especialmente adecuados para dicho uso, con presencia de pinar canario, la laurisilva y el fayal-brezal, y regular la explotación del recurso. En muchos casos los ámbitos incluidos en esta zona desempeñan una notable función de espacio de transición entre ámbitos transformados y espacios de interés ambiental.
3. La prevención de incendios y el control de la erosión constituye uno de los objetivos fundamentales para la preservación de las áreas forestales.
4. Régimen Básico de Usos.

De acuerdo a lo especificado en las Normas de Aplicación directa (NAD) del PIOLP, se establecen los usos para esta categoría de suelo (RPF) y para cada una de las zonas definidas:

a) Para zona Bb2.1. Interés Forestal.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb2.1 Interés Forestal, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- Forestal y de restauración forestal con especies autóctonas.

2. Usos Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental.
- Científico y de educación ambiental.

3. Usos Compatibles autorizables:a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Ganadero en explotación familiar.
- Apícola.
- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I, siempre que no supongan una alteración de los valores forestales.
- Infraestructuras en general se admite la implantación de las previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Ganadero en explotación complementaria y profesional.

- Cinegético. Se entiende por mantenimiento del uso cinegético el relativo a actividades de caza que hayan tenido autorizaciones antes de la aprobación de este PGO y sean conformes con la legislación sectorial de aplicación.
- Agrícola tradicional.
- Agrícola intensivo.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores forestales.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a las mismas.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

Artículo 152. Suelo rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos (RPI-E)

Tomando como base la protección del suelo rústico con aptitud para la ubicación de las infraestructuras y equipamientos, y atendiendo a las infraestructuras, instalaciones y edificaciones necesarias para su correcto desarrollo como base de la actividad económica, se establecen los siguientes criterios básicos de ordenación para la preservación del suelo y las facilidades para la ejecución y desarrollo de las mismas:

1. Se admiten dentro de esta categoría las infraestructuras recogidas en el Capítulo IV 'Uso de Infraestructura' del Título IX 'Condiciones Generales de los Usos' de las presentes Normas, con las condiciones de admisión recogidas en el mismo, así como las determinaciones establecidas en la ficha correspondiente del Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión del presente PGO.
2. Se admiten dentro de esta categoría los equipamientos recogidos en el Capítulo IV 'Uso de Equipamientos' del Título IX 'Condiciones Generales de los Usos' de las presentes Normas, con las condiciones de admisión recogidas en el mismo, así como las determinaciones establecidas en la ficha correspondiente del Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión del presente PGO.
3. Cuando las infraestructuras viarias tengan la consideración de Carreteras, será de aplicación lo establecido por este PGO en el capítulo I 'Carreteras' del Título III 'Regímenes específicos del suelo: bienes de dominio público y sus zonas y servidumbres' relativo a de las presentes Normas.

4. Serán de aplicación a las parcelas y edificaciones incluidas en suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E), las condiciones definidas en las fichas correspondientes del Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión del presente PGO, además de la legislación sectorial que resulte de aplicación.
5. En caso de infraestructuras no lineales existentes (depósitos, antenas, etc.) que no cuenten con ficha específica en el Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión del presente PGO, les serán de aplicación las siguientes condiciones:
 - a) Será de aplicación la legislación sectorial que las regule.
 - b) Sólo se permite la construcción, reconstrucción, o ampliación (siempre que sea posible según la zona PORN afectada), de cualquier edificación o construcción relacionada con el uso específico de la infraestructura de que se trate, así como las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento, según la regulación que establezca el presente PGO o sectorial para el supuesto.
6. En caso de que la categoría de suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E) se superponga con otra u otras categorías de suelo rústico, prevalecerá la regulación establecida para la categoría RPI-E respecto a otra u otras categorías concurrentes.
7. Para las infraestructuras viarias, según lo establecido en el artículo 109.3 de las Normas del PIOLP, la categoría de suelo rústico de protección de infraestructuras es compatible y puede superponerse a cualquier otra categoría de suelo rústico, donde se admiten:
 - a) Los usos y actividades propias de la categoría de suelo rústico a que se superpone, excluido cualquier tipo de edificación permanente.
 - b) Siempre que no esté superpuesta al suelo rústico de protección ambiental, podrán admitirse usos y actividades provisionales en construcciones o instalaciones fácilmente desmontables, que no comportarán, en ningún caso, derechos a indemnización.
 - c) Son admisibles los usos, edificios, construcciones e instalaciones permitidos en la legislación y reglamentación de Carreteras.
 - d) Se prohíbe la construcción de aceras propias de los núcleos urbanos, aparcamientos y la instalación de servicios urbanos o similares, así como la implantación de actividades y usos urbanos.
8. En el Suelo Rústico de Protección de infraestructuras y equipamientos (RPI-E) sólo serán posibles, en los términos de la letra c) del apartado 1 del Art. 63 del TRLOTCL-LENAC, *“...usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables...”* y las correspondientes a las infraestructuras y equipamiento objeto de protección.

9. La eficacia de las licencias municipales correspondientes quedará sujeta a la condición legal suspensiva de prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición o desmantelamiento, y de inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de las construcciones e instalaciones y de los usos y actividades. Asimismo, el otorgamiento de las anteriores licencias conllevará el deber de demolición o desmantelamiento y de restauración de los terrenos y de su entorno sin indemnización, a requerimiento del órgano urbanístico actuante.

CAPÍTULO III. POBLAMIENTO RURAL

Artículo 153. Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAA)

1. La delimitación de los diferentes ámbitos de Asentamientos Agrícolas se recoge en los Planos de Ordenación del presente PGO, con definición de las vías o caminos de referencia de los asentamientos correspondientes.
2. En cumplimiento del artículo 37.4 de las Normas del PIOLP, en las zonas incluidas en la Red de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 u otras figuras de protección vigentes o ámbitos con planeamiento aprobado, se atenderá, además de a estas Normas, a las regulaciones adicionales que proceda.
3. En concordancia con el artículo 216.1 de las Normas del POLP, para la zona Bb3.1 ‘Interés agrícola. Agricultura intensiva’, se considera objetivo prioritario la protección del suelo con mayores aptitudes agrícolas. Para ello se definen como objetivos complementarios:
 - a) Reducir la presión de transformación que deriva tanto de la sustitución de usos como de pequeñas actuaciones que inciden progresivamente en la transformación del suelo con aptitud agrícola.
 - b) Disminuir la presión edificatoria, en particular la residencial en suelo rústico.
 - c) Consolidar la red de caminos existentes, evitando la apertura de nuevos caminos.
 - d) Preservar el paisaje típico de la agricultura intensiva.
4. En cumplimiento con el artículo 222.1 de las Normas del PIOLP, para las zonas Bb4.1 ‘Interés agropecuario’, el objetivo principal es la preservación de los ámbitos de medianías para los usos agrícolas y ganaderos tradicionales. Así como la reserva de suelo para la implantación de instalaciones ganaderas de mayor intensidad, estableciendo un marco de compatibilidades que permita el máximo desarrollo de la ganadería tradicional y la admisión de instalaciones ganaderas de alta capacidad, todas ellas asociadas al objetivo de garantizar el consumo interno, y posibilitar la elaboración de productos derivados.
5. En cumplimiento con el artículo 227.2 de las Normas del PIOLP, para las zonas C2.2 ‘Interés Agropecuario apta para actividades de interés general’, el objetivo principal es la preservación de las actividades agrícolas y agropecuarias constituyendo, a su vez, una reserva de suelo para actividades de interés general definidas por la legislación vigente. En consecuencia, los Proyectos de Actuación Territorial sólo podrán formularse en zona C PORN, a excepción de los que correspondan a usos turísticos o energéticos que también podrán formularse fuera de dicha zona.
6. Para el uso residencial, las condiciones de aplicación a las construcciones y usos admisibles en la categoría de suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA), son las contenidas en las presentes Normas reguladas en la Sección 1ª ‘Condiciones Particulares de la Edificación en

Asentamiento Agrícola’, del Capítulo VIII ‘Uso Residencial’ del Título IX ‘Condiciones generales de los usos’ de las presentes Normas, además de la legislación que resulte de aplicación.

7. Las condiciones de aplicación a las construcciones vinculadas para el resto de los usos admitidos en suelo rústico de asentamiento agrícola (RAA), serán las que correspondan a cada uno de dichos usos según se establece en el Título IX ‘Condiciones generales de los usos’ de las presentes Normas.
8. De manera generalizada están prohibidos los usos apícolas y cinegético.
9. Régimen Básico de Usos.

De acuerdo a lo especificado en las Normas de Aplicación directa (NAD) del PIOLP, se establecen los usos para esta categoría de suelo (RAA) y para cada una de las zonas definidas:

a) Para zona Bb3.1. Interés Agrícola, intensiva.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb3.1. Interés Agrícola, intensiva, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- Agrícola tradicional.
- Agrícola intensivo.

2. Usos Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental.
- Científico y de educación ambiental.
- Ganadero en explotación familiar y complementaria.

3. Usos Compatibles autorizables:

- a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:
 - Residencial unifamiliar.
 - Ganadero en explotación profesional.
 - De esparcimiento en espacios no adaptados.

- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agrícolas.
- Las infraestructuras: con carácter general se admite la implantación de las previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial. Admitiéndose, además, las siguientes:

- Infraestructura hidrológica: Se admiten las canalizaciones o conducciones de agua para riego y/o suministros de agua potable, conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se incluyen las infraestructuras para el almacenamiento de aguas tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc. tanto públicos como de comunidades de regantes, todo bajo las condiciones establecidas en las normas de este PGO.

- Infraestructura de energía: Se admiten las canalizaciones o líneas de suministro eléctrico conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.
- Infraestructura de telecomunicaciones: Con carácter provisional conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría I vinculado a la actividad agropecuaria existente.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría II.b) vinculado a la actividad agropecuaria existente de la finca.
- Actividades económicas - terciarios: comerciales y de hostelería siempre que estén relacionados con la actividad de la finca.

- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Forestal.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agrícolas.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría III vinculado a la actividad agropecuaria existente.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

b) Para zona Bb4.1. Interés Agropecuario.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona Bb4.1. Interés Agropecuario, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- Agrícola tradicional.
- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Ganadero en explotación familiar, complementaria y profesional.

2. Usos Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental.
- Científico y de educación ambiental.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría I vinculado a la actividad agrícola existente.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Residencial unifamiliar.
- Agrícola intensivo.
- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.
- Las infraestructuras: con carácter general se admite la implantación de las previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial. Admitiéndose, además, las siguientes:

- Infraestructura hidrológica: Se admiten las canalizaciones o conducciones de agua para riego y/o suministros de agua potable, conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se incluyen las infraestructuras para el almacenamiento de aguas tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc. tanto públicos como de comunidades de regantes, todo bajo las condiciones establecidas en las normas de este PGO.

- Infraestructura de energía: Se admiten las canalizaciones o líneas de suministro eléctrico conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

- Infraestructura de telecomunicaciones: Con carácter provisional conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - terciarios: comerciales y de hostelería siempre que estén relacionados con la actividad de la finca.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría II.b) vinculado a la actividad agrícola existente.
- Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Forestal.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría III vinculado a la actividad agropecuaria existente.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

c) Para zona C2.2. Interés Agrícola medianías AIG.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, para la zona C2.2. Interés Agrícola medianías AIG, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- Agrícola tradicional.
- Pastoreo solo en al área recogida en el plano 19 'Localización de Actividad Económica y Usos Primarios no extractivos existentes' del presente PGO.
- Ganadero en explotación familiar, complementaria y profesional.

2. Usos Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental.
- Científico y de educación ambiental.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría I vinculado a la actividad agrícola existente.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Residencial unifamiliar.
- Agrícola intensivo.
- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.
- Las infraestructuras: con carácter general se admite la implantación de las previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial. Admitiéndose, además, las siguientes:
 - Infraestructura hidrológica: Se admiten las canalizaciones o conducciones de agua para riego y/o suministros de agua potable, conforme a las

condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se incluyen las infraestructuras para el almacenamiento de aguas tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc. tanto públicos como de comunidades de regantes, todo bajo las condiciones establecidas en las normas de este PGO.

- Infraestructura de energía: Se admiten las canalizaciones o líneas de suministro eléctrico conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.
 - Infraestructura de telecomunicaciones: Con carácter provisional conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
 - Actividades económicas - terciarios: comerciales y de hostelería siempre que estén relacionados con la actividad de la finca.
 - Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría II.b) vinculado a la actividad agrícola existente.
 - Turístico, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Forestal.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no supongan una alteración de los valores agropecuarios.

- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos sólo en los casos que estén previstos en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categoría III vinculado a la actividad agropecuaria existente.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

Artículo 154. Suelo Rústico de Asentamiento Rural (RAR)

1. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 244.1 de las Normas del PIOLP, el objetivo principal para los asentamientos rurales es el mantenimiento de su carácter rural, evitando que se asimilen y traten como núcleos de suelo urbano.
2. La delimitación de los diferentes ámbitos categorizados como suelo rústico de asentamiento rural se plasma en los Planos de Ordenación Pormenorizada correspondientes del presente PGO. En estos Planos se recogen, además, las determinaciones de ordenación de los asentamientos rurales, con definición del trazado de la red viaria, las alineaciones de las parcelas edificables, las tipologías y alturas de la edificación, el uso que se determina y las dotaciones y espacios libres.

También, en las Normas de Ordenación Pormenorizada reguladas en el Capítulo V 'Condiciones Particulares de la Edificación en Asentamientos Rural' del Título Cuarto 'Condiciones de la Edificación: Tipologías Edificatorias' se determinan las condiciones aplicables en los Asentamientos Rurales a la unidad apta para la edificación y a las edificaciones/construcciones.

3. Además de las que puedan determinarse en las Ordenanzas Municipales que se desarrollen, en estas Normas deberán cumplirse también la siguiente condición específica de dar frente a vía y contar con todos los servicios necesarios y requeridos en la normativa urbanística y sectorial y en estas Normas, o garantizar la ejecución simultánea de las obras precisas para alcanzar lo anterior en los términos y condiciones establecidos legalmente.
4. Régimen Básico de Usos.

De acuerdo a lo especificado en las Normas de Aplicación directa (NAD) del PIOLP, se establecen los usos para esta categoría de suelo (RAR):

Para zona D1.1. Asentamiento rural.

De acuerdo con las definiciones de usos incluidas en estas Normas, se definen los siguientes usos:

1. Uso Principal:

- Vivienda unifamiliar.

2. Usos Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental.
- Equipamientos previstos en los planos de ordenación pormenorizada del presente PGO.

3. Usos Compatibles autorizables:

a. Se admite la implantación de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Agrícola tradicional.
- Científico y de educación ambiental.
- De esparcimiento en espacios no adaptados.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I y II.
- Las infraestructuras: con carácter general se admite la implantación de las previstas en el Plan Insular o en el planeamiento territorial especial. Admitiéndose, además, las siguientes:

- Infraestructura hidrológica: Se admiten las canalizaciones o conducciones de agua para riego y/o suministros de agua potable, conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

Se incluyen las infraestructuras para el almacenamiento de aguas tales como balsas, embalses, depósitos reguladores, etc. tanto públicos como de comunidades de regantes, todo bajo las condiciones establecidas en las normas de este PGO.

- Infraestructura de energía: Se admiten las canalizaciones o líneas de suministro eléctrico conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.
- Infraestructura de telecomunicaciones: Con carácter provisional conforme a las condiciones establecidas en las normas del PGO relativas a dichas infraestructuras.

- Actividades económicas - terciarios: oficinas.
- Turístico, cuando lo autorice el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística, y únicamente en el asentamiento RAR-1 La Verada-Lomo del Pino, con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

Se admiten las tipologías de hotel rural, apartamentos, villas, casa rural y establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural.

- Turístico, en el resto de los asentamientos, de estricta rehabilitación y sin posibilidad de ampliación; con las condiciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En base al artículo 6.1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, se admiten las tipologías de hotel rural y casa rural.

b. Se admite el mantenimiento de los siguientes usos, en las condiciones que se regulan en estas normas para cada uno de ellos:

- Actividades económicas - terciarios: comerciales y de hostelería.
- Actividades económicas - productivos, logísticos y de almacenamiento, en categorías I, II y III.
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I y II.
- Infraestructuras bajo las condiciones establecidas en las normas del PGO.
- Equipamientos previstos en los planos de ordenación pormenorizada del presente PGO.

4. Usos Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

TÍTULO XI. SISTEMAS GENERALES Y EQUIPAMIENTOS ESTRUCTURANTES

Artículo 155. Condiciones y Tipos de Sistemas Generales

1. Los Sistemas Generales constituyen elementos fundamentales del modelo de organización y de la estructura general de la ordenación urbanística que el PGO define para el Municipio, atendiendo en su caso a los sistemas de infraestructuras, equipamientos y dotaciones recogidos como tales en el Plan Insular de Ordenación de La Palma.
2. Se entiende por **Sistema General** la categoría comprensiva de los usos y servicios públicos a cargo de la Administración competente, básicos para la vida colectiva, junto con los terrenos y las infraestructuras y construcciones y sus correspondientes instalaciones que requiera su establecimiento.

Los bienes inmuebles correspondientes son siempre de dominio público. La gestión de los sistemas generales, una vez implantado el uso o servicio, puede tener lugar en cualquiera de las formas permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.

3. Los Sistemas Generales definidos por el PGO forman parte de su ordenación estructural. En los Planos de Ordenación Estructural relativo a la “*Estructura General y Usos del Suelo*” y “*Síntesis de la ordenación*” se sitúan tales sistemas, existentes y propuestos, con independencia de la clase de suelo a la que se adscriben, cumpliendo con lo establecido en el artículo 32.2, A) del TR Lotc y Enc. En el Fichero de ámbitos urbanísticos se incluyen las fichas correspondientes a los elementos de sistemas generales de nueva creación a sujetos a ampliación que son objeto de ordenación directa o cuya ordenación se remite a Plan Especial.
4. Los sistemas generales en función del uso se dividen en los siguientes:

- a) **Sistema General de Infraestructuras viarias:** Al margen de su titularidad, este PGO establece y denomina como Sistema General (SG) de infraestructura viaria a los siguientes tipos de vía apoyado en la jerarquía viaria establecida por el PIOLP, y de acuerdo con la Directriz 96.6 contenida en la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias:

- 1) Red de nivel básico:

Es la definida según el apartado 2.a) del artículo 97 ‘Clasificación de la red viaria y condiciones generales’ de las presentes Normas.

Las vías de nivel básico en el municipio de Puntallana se corresponden con la carretera LP-1.

DENOMINACIÓN	CLASE DE CARRETERA
LP-1	Red de nivel básico

2) Red de nivel intermedio:

Es la definida según el apartado 2.b) del artículo 97 ‘Clasificación de la red viaria y condiciones generales’ de las presentes Normas.

La red intermedia queda constituida en el municipio de Puntallana por las carreteras LP-4, LP-102 y LP-103.

DENOMINACIÓN	CLASE DE CARRETERA
LP-4	Red de nivel intermedio intermunicipal
LP-102	Red de nivel intermedio municipal
LP-103	Red de nivel intermedio municipal

3) Red viaria agrícola:

Es la definida según el apartado 2.c) del artículo 97 ‘Clasificación de la red viaria y condiciones generales’ de las presentes Normas.

En todo caso, y atendiendo a su naturaleza, se estará a lo determinado en el Capítulo I ‘Carreteras’ del Título III ‘Regímenes específicos del suelo: Bienes de dominio público y sus zonas de servidumbre’, al artículo 71. Condiciones generales para los accesos en Suelo Rústico y al artículo 152 ‘Suelo rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos (RPI-E)’ de las presentes Normas.

El proyecto, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de los diferentes tipos de vía se regularán por las disposiciones correspondientes a su titularidad.

En los Sistemas Generales de Infraestructura viaria se consideran incluidos en su ámbito los terrenos destinados a áreas ajardinadas que lo bordean.

b) **Sistema General de uso de Infraestructura Hidráulica:** Que comprenden las Infraestructuras siguientes:

- 1) **Sistema básico de abastecimiento de agua,** tales como los Depósito Reguladores y las conducciones asociadas a este tipo de infraestructuras.
- 2) **Sistema básico de saneamiento.** Constituido por los elementos más significativos y las conducciones asociadas a este tipo de infraestructuras.

c) **Sistema General de Infraestructura de Energía,** tales como la red de eléctrica (tendidos eléctricos) y demás construcciones e instalaciones con esta finalidad.

- d) **Sistema General de Infraestructura de Telecomunicaciones**, tales como la red de telecomunicaciones (como antenas) y demás construcciones e instalaciones con esta índole.
- e) **Sistema General de uso de infraestructura de gestión de residuos**, comprende las edificaciones y construcciones y los espacios destinados a las infraestructuras de recogida selectiva de residuos.

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
SG-PLI-22.1	Punto Limpio	Barranco Nogales	RPI-E	1.858
*SG-PT-22.1	Planta de Transferencia	Barranco Seco	RPI-E	3.470
TOTAL				1.858

* PROPUESTO

- f) **Sistema General de uso Equipamiento**, que comprende los siguientes grupos:

- Sistema General de uso Docente (DOC), comprende los terrenos o parcelas destinadas al uso docente tales como:

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
SG-DOC-21.1	Colegio Público de Puntallana	El Pueblo	SUC	4.762
TOTAL				4.762

- Sistema General de uso Sanitario-Asistencial (SAN), comprende los terrenos o parcelas destinadas al uso sanitario-asistencial tales como:

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
*SG-SAN-21.1	Ambulatorio	El Pueblo	SUC	702
TOTAL				702

* PROPUESTO

- Sistema General de uso Deportivo (DEP), comprende los terrenos o parcelas destinadas al uso deportivo tales como:

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
*SG-DEP-22.1	Campo de Fútbol Municipal	La Camacha	RPA-2, RPI-E	14.583
TOTAL				14.583

* PROPUESTO

- Sistema General de otros servicios públicos, comprende los espacios, locales o edificios donde se desarrollan los servicios necesarios para el buen funcionamiento del conjunto del territorio o la ciudad pese a que, como espacio, a menudo no puedan ser utilizados directamente por los ciudadanos:

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
SG-AP-21.1	Ayuntamiento	El Pueblo	SUC	968
*SG-AP-21.2	Administración Pública	El Pueblo	SUC	368
TOTAL				968

* PROPUESTO

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
*SG-OU-22.1	Cementerio	El Pueblo	RPA-2, RPI-E	7.017
TOTAL				7.017

* PROPUESTO

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
SG-S-22.1	Servicios	El Pueblo	RPA-2, RPI-E	1.646
TOTAL				1.646

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
*SG-DO-22.1	Mercadillo	El Pueblo	RPA-2, RPI-E	8.893
TOTAL				8.893

* PROPUESTO

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
SG-VIV-22.1	Vivero	El Taboco	RPA-2, RPI-E	18.769
TOTAL				18.769

- Sistema General de uso parques, espacios libres y áreas recreativas, comprende los terrenos o parcelas destinadas a parques, espacios libres y áreas recreativas tales como:

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
*SG-EL-12.1	Plaza	El Corcho	RAR-12, RPI-E	3.823
*SG-EL-21.1	Plaza	El Pueblo	SUC	2.551
*SG-EL-21.2	Plaza	Llano Amador	SUC	2.698
SG-EL-21.3	Plaza	Llano Amador	SUC	1.661
*SG-EL-22.1	Plaza	Tenagua	RPP, RPI-E	31.256
TOTAL				41.989

* PROPUESTO

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
*SG-PP-22.1	Parque Periurbano	La Camacha	RPA-2, RPI-E	15.270
*SG-PE-22.1	Parque Etnográfico	Luján	RPA-2, RPI-E	12.335
TOTAL				27.605

* PROPUESTO

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
*SG-OR-22.1	Ocio Recreativo	Tenagua	RPA-2, RPI-E	10.819
*SG-OR-22.2	Ocio Recreativo	Salinas	RPA-1, RPL, RPI-E	9.730
*SG-OR-22.3	Ocio Recreativo	Barranco de Doña Juana	RPP, RPI-E	2.798
*SG-ZR-22.1	Zona Recreativa	Montaña Zamagallo	RPN, RPI-E	27.866
*SG-C-22.1	Conjunto Recreacional	Salinas	RPA-1, RPP, RPL, RPI-E	26.325
TOTAL				77.538

* PROPUESTO

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
*SG-EL-12.1	Plaza	El Corcho	RAR-12, RPI-E	3.823
*SG-EL-21.1	Plaza	El Pueblo	SUC	2.551
*SG-EL-21.2	Plaza	Llano Amador	SUC	2.698
SG-EL-21.3	Plaza	Llano Amador	SUC	1.661
*SG-EL-22.1	Plaza	Tenagua	RPP, RPI-E	31.256
*SG-PP-22.1	Parque Periurbano	La Camacha	RPA-2, RPI-E	15.270
*SG-PE-22.1	Parque Etnográfico	Luján	RPA-2, RPI-E	12.335
*SG-OR-22.1	Ocio Recreativo	Tenagua	RPA-2, RPI-E	10.819
*SG-OR-22.2	Ocio Recreativo	Salinas	RPA-1, RPL, RPI-E	9.730
*SG-OR-22.3	Ocio Recreativo	Barranco de Doña Juana	RPP, RPI-E	2.798
*SG-ZR-22.1	Zona Recreativa	Montaña Zamagallo	RPN, RPI-E	27.866
*SG-C-22.1	Conjunto Recreacional	Salinas	RPA-1, RPP, RPL, RPI-E	26.325
TOTAL				147.132

* PROPUESTO

g) **Sistema General de espacios adaptados Tipo I:** Que comprenden los siguientes espacios:

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
SG-M-22.2	Mirador	Montaña La Galga	RPP, RPI-E	1.308
SG-M-22.3	Mirador	San Bartolomé	RAR-16, RPI-E	583
SG-M-22.1	Mirador	Fuente Pino	RPF, RPI-E	1.237
TOTAL				3.127

- La obras correspondientes a la ejecución de los Sistemas Generales se registrarán por lo estipulado al respecto en las Normas de Ordenación Pormenorizada del presente PGO, en concreto en el apartado relativo a la **“Ejecución del Planeamiento”**, así como por lo estipulado en las Condiciones de los Usos de dichas Normas y en las condiciones particulares de nuevos elementos de sistemas generales establecidas para cada uno de ellos en las respectivas fichas incluidas en el Fichero de ámbitos urbanísticos, debiendo en todo caso cumplir con lo dispuesto en la legislación urbanística de aplicación y en legislación sectorial reguladora del uso o actividad correspondiente, sin perjuicio de lo que determine -en su caso- el pertinente Plan Especial cuando se trata de sistema general con ordenación remitida a dicho instrumento. En caso de ser suficiente, el desarrollo de la actuación podrá realizarse mediante el Proyecto de ejecución de sistemas generales que se redacte al efecto.
- Con respecto a la ejecución de los sistemas generales determinados en el Plan Insular de Ordenación como elementos del sistema de infraestructuras y equipamientos, se tendrán en cuenta las instrucciones y prioridades contenidas en el Programa de Actuación de dicho instrumento.

Artículo 156. Equipamientos Estructurantes

1. Se consideran **Equipamientos Estructurantes** aquellos que por sus funciones, dimensiones o posición estratégica forman parte de los elementos fundamentales de la organización del municipio y aparecen reseñados en la memoria, así como en los Planos de Ordenación Estructural relativo a la “Estructura General y Usos del Suelo” y “Síntesis de la ordenación”, o en su caso en el Anejo de ordenación pormenorizada correspondiente.
2. De conformidad con la definición establecida en el Anexo del TR Lotc y Enc, se entiende por **Equipamiento** la categoría comprensiva de los usos de índole colectiva o general cuya implantación requiera construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de uso abierto al público o de utilidad comunitaria o círculos indeterminados de personas, con importancia en la estructura general del territorio del término municipal de Puntallana.

Puede ser tanto de iniciativa y titularidad pública como privada, con aprovechamiento lucrativo. Cuando la iniciativa y la titularidad sean públicas, el bien inmueble tiene la consideración de bien patrimonial. Tiene las variedades o especies que reglamentariamente se determinen. La explotación del equipamiento público puede tener lugar por cualquiera de las formas de gestión permitidas por la legislación reguladora de la Administración.

3. La ejecución de las obras destinadas a la ejecución de los Equipamientos Estructurantes se regirán por lo estipulado en el presente PGO en el apartado de las Normas de ordenación pormenorizada relativo a la “Ejecución del Planeamiento”, así como en las Condiciones de los Usos y la legislación reguladora del uso, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación urbanística que resulten de aplicación y de las condiciones particulares establecidas en su caso en la ficha del ámbito o sector correspondiente incluida en el Fichero de ámbitos urbanísticos.

SIGLAS	DENOMINACIÓN	NÚCLEO O ÁMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACIÓN CATEGORÍA DE SUELO	SUPERFICIE m ²
EE-ASI-22.1	Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 11 - Asistencial ISONORTE	Barranco Nogales	RPI-E	10.760
TOTAL				10.760

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. PREVENCIÓN DE RIESGOS SÍSMICOS, GEOLÓGICOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS

1. En tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial Forestal se evitarán los desbroces indiscriminados, especialmente en los ámbitos rústicos con interés ambiental (zonas A, Ba y Bb1 o categorías de protección ambiental), y se minimizará la apertura de nuevas pistas forestales, que deberán quedar plenamente justificadas y su acceso regulado o restringido a los agentes públicos y privados gestores de los espacios afectados.
2. De acuerdo con el artículo 60.4 del PIOLP, los núcleos urbanos, asentamientos rurales y agrícolas, así como las viviendas aisladas u otras edificaciones o usos aislados en suelo rústico, en zonas de alto riesgo de incendio forestal, o colindantes con ellas, deberán mantener una franja de protección de baja combustibilidad de una amplitud mínima de 25 metros. En los casos en que esta franja afecte a zonas A o Ba PORN se justificará el tratamiento de esta franja de forma que garantice la conservación de la biodiversidad.

SEGUNDA. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS

1. En la parte del municipio de Puntallana afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma se estará a lo que dispone el Real Decreto 1841/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Palma. En consecuencia, en los ámbitos territoriales afectados por alguna de estas servidumbres se aplicarán las condiciones definidas en la legislación sectorial aplicable y en el artículo 94 de las Normas del Plan Insular de Ordenación.
2. No se podrán autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas afectadas por dichas servidumbres aeronáuticas, sin la previa resolución favorable del Ministerio de Fomento.
3. En las zonas en que el propio terreno vulnera o se encuentra próximo a las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas no se permiten nuevas construcciones, instalaciones, modificación del terreno u objetos fijos (postes, antenas, aerogeneradores incluidas su palas, carteles, etc.) o aumentar en altura las ya existentes, salvo las infraestructuras del tipo de vías de comunicación y líneas de transporte de energía o comunicación, siempre y cuando sean similares a las existentes o en los casos en que no existan, su altura no exceda de 8 metros respecto al terreno. Excepcionalmente, conforme al artículo 7 del Real Decreto 297/2013, de 26 de abril (BOE nº 118, de 17 de mayo), que modifica al Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y al Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, podrán ser autorizados los respectivos proyectos constructivos que superen los límites establecidos por las Servidumbres Aeronáuticas en los casos no contemplados en el informe de Aena cuando se presenten estudios aeronáuticos que acrediten, a juicio de la autoridad de seguridad aeronáutica, que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves o bien que queden apantallados.
4. La presente Revisión del PGO incorpora en el Plano de ordenación 2.01 Clasificación y Categorías del Suelo - Servidumbres Aeronáuticas, la definición gráfica de las servidumbres aeronáuticas que inciden en el municipio, indicando la envolvente de las servidumbres de aeródromo y radioeléctricas y la superficie de limitación de alturas derivadas de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. PREVENCIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES

1. Mientras no se desarrolle el Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos o se realice un estudio específico más detallado, se considerará zona de alto riesgo de incendios forestales la superficie determinada por la Orden de 17 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Orden de 5 de agosto de 2005, que declara las zonas de alto riesgo de incendios forestales de Canarias, que vienen delimitadas en los planos P.5.01a y P.5.01b del PIOLP y en el documento “Justificación de la DOG 50 Respecto a la Prevención de Riesgos” incluido en el presente PGO.
2. De acuerdo con el punto anterior, el nivel de riesgo podrá ser alto o bajo, estableciéndose un nivel de vulnerabilidad alta en la zona A PORN del PIOLP y baja en el resto.

SEGUNDA. PREVENCIÓN DE RIESGOS HIDROLÓGICOS

1. En aplicación de lo dispuesto sobre Riesgo hidrológico en el artículo 59 de las Normas del Plan Insular de Ordenación de La Palma, mientras no se desarrolle el Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos o se apruebe el Plan Hidrológico adaptado a la Directiva Marco del Agua y demás legislación vigente, en el municipio de Puntallana se aplicará la zonificación orientativa del riesgo por avenidas de agua recogida en dicho planeamiento insular, a efectos del cumplimiento de las medidas expresadas en el citado precepto, que tiene rango de norma de aplicación directa.
2. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 59 de las Normas del Plan Insular, se distinguen en el municipio de Puntallana las siguientes zonas de riesgo alto o muy alto:
 - a) Se considera que tienen un nivel de riesgo muy alto todos los cauces, entendidos como el dominio público hidráulico o cauce de inundabilidad con periodo de retorno de 500 años, de los barrancos insulares de cierta relevancia que discurren por el término municipal de Puntallana, representados con su denominación en la cartografía de Información del Plan Insular (plano I.1.09).
 - b) Se consideran de riesgo alto, los márgenes afectados por servidumbre de protección, más allá del dominio público hidráulico o zona inundable con periodo de retorno de 500 años, de los tramos medios y bajos de los siguientes barrancos situados en el municipio de Puntallana: Barranco de La Galga (en la parte que discurre por el municipio de Puntallana) y Barranco de Nogales.
 - c) El resto de los barrancos se considerarán de riesgo medio o bajo, de acuerdo al informe que emita en su caso el Consejo Insular de Aguas.
3. En los ámbitos de riesgo muy alto los proyectos de infraestructuras deberán justificar expresamente el interés general y la necesidad de cruzar dichos ámbitos, así como el dimensionado de los puentes, para un periodo de retorno de 500 años, debiendo aportarse los estudios específicos correspondientes y obtenerse informe favorable del Consejo Insular de Aguas.
4. En los ámbitos de riesgo alto, los proyectos de infraestructuras viarias deberán prever las estructuras de drenaje suficientes para un periodo de retorno no inferior a los 500 años, en base a estudios específicos. En cualquier caso, los puentes y viaductos serán siempre superiores a la anchura de los cauces de los barrancos, incluyendo la zona de servidumbre de tránsito. Los nuevos sectores de urbanización, en su caso, o el desarrollo de nuevas actuaciones con incidencia en estos ámbitos de riesgo alto, deberán contar con un informe justificativo del emplazamiento seleccionado y con un estudio específico sobre la compatibilidad de la ordenación con el riesgo hidrológico, excluyendo las opciones de canalización de los barrancos y la alteración de la topografía de la zona a urbanizar, más allá de lo permitido por las Normas del Plan Insular o de lo que determine la ordenación pormenorizada incluida en el Plan General o en el planeamiento que lo desarrolle. Dicho

informe deberá adjuntar un estudio de alternativas de trazado o implantación y de propuestas para minimizar el riesgo de avenida.

5. Cualquier obra de canalización o de ocupación en un cauce, o de un cruce de éste, deberá proyectarse atendiendo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de las Normas del Plan Insular y en la normativa sectorial de aplicación, incorporando en su caso las medidas que determine el Consejo Insular de Aguas en el correspondiente informe a emitir por dicho organismo.

TERCERA. PREVENCIÓN DE RIESGOS SÍSMICOS, GEOLÓGICOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS

En aplicación de lo dispuesto en la Directriz 50.1 de las Directrices de Ordenación General de Canarias sobre riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos y otros, el PGO de Puntallana dedica un apartado específico (Justificación de la DOG 50 respecto a la prevención de riesgos) donde se realiza el pertinente estudio de prevención de riesgos sísmicos, volcánicos, incendios forestales, tecnológicos, dinámica de vertientes e hidrológicos, en tanto no se desarrolle planeamiento territorial que regule esta materia.

En el documento Justificación de la DOG 50 respecto a la prevención de riesgos del presente PGO, también se recogen los aspectos derivados del PIOLP en cuanto a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos y otros. Los niveles establecidos tienen carácter transitorio hasta la aprobación del PTE de Riesgos.

En Santa Cruz de La Palma, junio de 2018



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'CARO & MAÑOSO', written over a horizontal blue line.

Fdo. CARO & MAÑOSO Arquitectos Asociados, S.L.P.